

P A R T E I V.

CONFIRMASE LA PRUEBA A POSTERIORI de las Vacantes mayores de Indias con la exposicion y casacion de la CONCORDIA DE BURGOS, que es el argumento maximo y caracteristico de esta materia.

526 **P**Ara dexar afianzada ultimamente nuestra Victima, y libres las Vacantes de las Indias de la espiritualidad que se les ha atribuido, no habrèmos de recurrir à examinar el origen y naturaleza de las decimas, de que ellas proceden, y se causan, (a) puesto que en toda la Quinta Parte del Articulo I. dexamos visto que en uno y otro Testamento nunca fueron los diezmos reputados intrinsecamente mas que como temporal estipendio, en recompensa del corporal trabajo que en los ministerios y funciones espirituales tenian los Sacerdotes, por lo qual dixo el Apostol: *¿Qué mucho es que comamos vuestras temporalidades, si os ministramos las cosas espirisuales?* (b) pues solo accesoria y extrinsecamente, ò por la annexion y connotado, ò por su institucion (respecto de que son congrua y recompensa del trabajo que los Ministros Eclesiasticos tienen en administrarnos el pasto espiritual, mandada dar por Dios) se dicen y nombran cosas espirituales, y de Divino Instituto; (c) no porque en sí, intrinseca y entitativa-

Kk 2

men-

(a) D. Fraso cap. 17. num. 17.

(b) Suprà num. 145. littera m.

(c) Vide erga spiritualitatem connotativam. cap. Decimas. caus. 16. q. 1. En este capítulo se llama sacrilego al que usurpa las decimas, no porque roba cosas espirituales, pues no lo son, sino porque usurpa cosas destinadas à usos espirituales, ibi: *Quia rem sacris usibus deputatam sibi sumit. Monet. de Decim. cap. 1. num. 4. P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 25. num. 1. ibi: Jus ad decimas percipiendas spirituale quid est, quatenus est fundatum in spirituali ministerio, seu in potestate, & obligatione ministrandi spiritualia: At fructus ipsi decimales temporales sunt, ut constat.*

Ma-

mente lo sean, ni otra cosa que un mero temporal estipendio y jornal de la pastoral solicitud, como la llamó el mismo Christo por San Mateo, el Angelico Preceptor, y la Ley de Castilla. (d)

527 Esta extrinseca y accidental transformacion, yà sea subjectiva, yà connexiva, ò connotativa, ni puede mudar la sustancia, y ser qualidad intrinseca y entitativa de los diezmos; ni por consiguiente tomarse legitimamente como su especificativo formal: (e) y con esta misma precision, no advertida por muchos Autores, es como entienden los *Padres Salmanticenses* y otros Metafisicos Canonistas la espiritualidad del derecho que tienen los Beneficiados à la percepcion de los frutos de sus Beneficios Eclesiasticos. (f)

528 De esto se colige sin violencia, quanto se yerra en el supuesto de la espiritualidad con que pasa indistintamente entre nosotros el derecho decimal: porque, ò yà sea en sí espiritual, ò yà sea temporal, siempre implica que los poseedores puedan inmutar su naturaleza: pues si es en sí cosa formalmente espiritual; ni pudo temporalizarse con la concesion hecha à los Reyes, mas que extrinseca y subjectivamente; ni se puede decir con propiedad, que se reespiritualizò con la redonacion hecha à las Iglesias: porque seria destruir el presupuesto espiritual, y envolverse en una contradictoria, que no la podria absolver toda la jurisdiccion de la mas delicada metafisica

Al

Matheu de Reg. cap. 7. §. 1. à num. 50. ad 54. Et §. 4. num. 28. De Fructibus Beneficij ac similibus rerum spiritualium idem dicitur, quia omnino profani & temporales reputantur. Vide Lagunez de Fructib. 2. p. cap. 7. num. 1. & 16. P. Leuren. Forum Beneficiale. 1. p. cap. 1. §. 1. vers. Queres. 2. Et Queres. 3.

(d) Vide suprà num. 145. Leg. 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. Castell. in princip. ibi: *T porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y Prelados, y Ministros de ellas.* Leg. 1. in eod. tit. & lib. in princip. ibi: *T seria cosa muy aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron, y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes, y Ministros de la Santa Iglesia, &c.* Monet. de Decim. cap. 5. num. 63. vers. Sed temporale. P. Suarez ubi proxim.

(e) D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 5. num. 24.

(f) PP. Salmant. tom. 6. Moraliu. tract. 28. Appedix de Benef. cap. unic. punct. 1. num. 2. ibi: *Unde provenit, quod hoc Jus non sit formalitèr, & simplicitèr spirituale, sed tantum in radice, & secundum quid, seu connexivè, ut diximus suprà tom. 4. tract. 19. c. 1. punct. 1. num. 4. Et tenent Garcia num. 6. Palaus num. 2. sequent. Angelicum D. 2.2. q. 100. art. 4. in corpore. P. Reifenstuel tom. 3. ad tit. de Præbend. num. 6. 7. 11. & 12. Et tom. 5. ad tit. de Simon. §. 8. num. 135. vers. Dices. ibi: *Jus percipiendi redditus temporales ratione Beneficij, licèt in se sit quid temporale, quia tamen spirituali adheret, & annexum est, quid spirituale, seu potius spirituali annexum est.* P. Leuren. For. Benef. part. 1. cap. 1. §. 1. vers. Queres. 2. Et queres. 3. Et dict. 1. part. sect. 3. cap. 2. §. 3. q. 464. Loterius de Re beneficiar. lib. 1. q. 5. num. 43. & seqq. D. Matheu de Regim. cap. 7. §. 1. num. 29.*

529 Al contrario, si el derecho decimal es en sí cosa temporal, como terminativo de un objeto profano, (que es como en nuestra facultad especificamos la naturaleza de los derechos y acciones, según magistralmente y con delicadeza nos enseña el señor Olea, (g) y lo entendió del derecho del Beneficiado à la percepción de los frutos de su Beneficio el Padre Leurenio (h) en su *Novissima Obra*) ni se puede decir, sino metafóricamente, que aquel derecho se profanó con la concesión à los Reyes; ni tampoco se puede entender, sin equivocarse el uso de los términos, que se reespiritualizó con la redonación à las Iglesias.

530 En consecuencia, pues, de esto, parece, que lo que se debe colegir es, que las denominaciones de espiritualidad, ò secularidad con que se explican los Autores, son solo subjectivas y extrínsecas, y no intrínsecas y sustanciales especificativos: (i) porque repugna à la naturaleza del derecho decimal, como à qualquier otro Ente físico, ò metafísico, como este lo es, la inmutación de su ser sin su destrucción; (j) y por no haberse contraído hasta ahora el juicio al examen del legítimo uso de estos términos ha resultado la diversidad y confusión de las opiniones, y el abuso que acaso nace de que muchos de nuestros Autores no están instruidos en los rudimentos de la Filosofía, y Lógica, como se lamenta nuestro Antonio Fabro en su *Papiniæna*. (k)

531 No proviniendo, pues, la espiritualidad de las Vacantes de Indias de los frutos decimales que las causan, así porque ellos son de se naturaleza cosa temporal, según doctrina del Eximio Padre Suarez con otros, y la *Ley del Reyno*; (l) como porque aunque fuesen espirituales, una vez donados à los Señores Reyes Católicos, (yà sea lo que se les concedió el derecho *formal y directo*, ò yà el

cau-

(g) D. Olea de *Cession. Jur. tit. 2. q. 1. à num. 15. Signantèr à num. 27.*

(h) P. Leuren. *Forum Benef. tom. 1. Part. 1. cap. 1. §. 1. vers. Quares. 3.*

(i) Ita P. Leuren. *ubi proximè.*

(j) Vide Cutell. *ad Leg. Siculas Fæderici. cap. 82. not. 87. à num. 6. ad 10.*

(k) Antonio Fabro es de sentir, que por no haber estudiado muchos de nuestros Autores la Lógica, y Física se siguen muchos daños en el uso de esta facultad: veasele en su *Papineæna. tit. 1. de Just. & jur. princ. 3. illat. 2. confutat. 2. ibi: Ex quo fieri necesse est, quod evenit quotidie, ut erroribus, & tenebris, non se ipsos tantum, sed ipsam quoque jurisprudentiam involvant, qua quædiu per hujus generis homines tractabitur, quod aliud sperare possumus, quam totius juris miseram perturbationem, nihil nisi lites in Tribunalia, & in Scholas jurgia investuram?*

(l) P. Suarez de *Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 5. num. 3. ibi: Non est tamen incapax fructuum decimarum, qui temporales sunt. Et in cap. 25. num. 1. ibi: Ac fructus ipsi decimales temporales sunt, ut constat. Et in eod. cap. & num. inquit: Prout sunt temporales fructus*

causal) quedaron derecho temporal, y omnimodamente profano, segun se ha probado con el torrente de los Regnicolas; (m) no puede tampoco inferirse, ni con tanto sequito sentarse como cosa invariable, (segun se ha hecho hasta ahora por no examinarse el origen de las cosas, ni los fundamentos (n) de las opiniones) el que esta espiritualidad les venga à las Vacantes de Indias de la cesion, ò redonacion que de los diezmos de las dos Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, parece haver hecho el Señor Don Fernando el Catolico, y la Señora Reyna Doña Juana su hija, à favor de los Prelados, Iglesias y Clero de aquellas Islas, por *Asiento y Concordia* celebrada en *Burgos* à 8. de Mayo del año de 1512. ante el Notario Francisco de Valencia, de la qual hace mencion el Coronista General *Antonio de Herrera*, y pone à la letra el Regente *Don Pedro Fraso*. (o)

532 Bien examinado el contexto de aquella *Concordia*, su poca solemnidad y autoridad, y la disposicion de las Leyes fundamentales del Reyno; se hallarà ser muy equivoco argumento para haberse grangeado tanta opinion, y alterado el regular orden de discurrir acerca de las Vacantes de Indias, contentandose todos con suponerla como un principio elemental, sin osar examinarla: privilegio de que, con no pequeña confusion, miramos dotada la antigüedad, (p) y que ha fixado hasta ahora en la natural ingenuidad y candidèz con que damos credito y pasamos sobre los supuestos. (q)

Co-

tus pretio astimabiles. Lagunez plures referens 2. part. de Fructib. cap. 7. num. 2. 16. & 17. leg. 1. tit. 5. lib. Recopil. Castell. in princip. ibi: Temporales frutos reservò Dios para sustentacion de los Sacerdotes.

(m) *Suprà à num. 314.*

(n) Es yà achaque ordinario de los Autores en las cosas que tienen alguna antigüedad, ò son de hecho, pasar por lo que han dicho otros, y por no trabajar en inquirir la verdad, los siguen: de que viene, que llegando despues con mediana diligencia à examinar estos presupuestos, se hallan notoriamente falibles: porque habiéndose engañado el primero que los asentò por constantes, los demás los refieren sin ningun escrupulo, en fè de que los hallan repetidos de todos. Vease el *Examen Cronologico* del Marqués de Mondejar. §. 1. vers. *El ultimo, y quarto. Decio Consil. 409.*

(o) *Herrera Histor. General de Indias. Década. 1. lib. 8. cap. 10. vers. Hizo el Rey. Fraso. tom. 1. cap. 19.*

(p) Muchos presupuestos, aunque inciertos, corren sin examen, como inconcusos, à fuer de antiguos, y han adquirido tal veneracion con el tiempo, que aunque sean falibles, no se pueden impugnar sin escàndalo, como dixo el erudito Marqués de Mondejar en el *Examen Cronologico del año en que entraron los Moros en España. §. 1. vers. El ultimo, y quarto; y §. 7 vers. 1. in princip.*

(q) El P. Macedo llama candidèz à estas ciegas creencias en su *Obra de Clavibus Petri. lib. 1. dissert. 4. cap. 3. vers. Obiter hic. fol. 62. col. 2.*

533 Como esta Concordia ha sido aquel escollo irrefragable, en que por no sonarle, han zozobrado los discursos de quantos despues de haber navegado felizmente el profundo y proceloso golfo de la Juris-Prudencia, han hecho estudio el examen de estas Vacantes; para poder nosotros hacer mas fundada la demarcacion de su longitud, latitud, y rumbo, y asimismo para dar à conocer la gran consideracion con que por no habernos preocupado esta Concordia, la arguimos de apocrifa en primer lugar, y subsidiariamente de irrita è injusta, y à fin tambien de que sea notorio el fundamento que ha hecho tan dudosa y controvertida en esta Corona la pertenencia de aquellas Vacantes, por la espiritualidad con que han sido propuestas en las Juntas, y en el Consejo y Camara de Indias, à causa de esta Concordia; nos hallamos obligado à presentarla en este lugar segun y como nos la hace vèr el Regente *Don Pedro Frasso*, para pasar despues à discurrir sobre los dos medios propuestos, concediendo para ello graciosamente, y por no cortar la raiz al argumento contrario, que los diezmos son espirituales à todos respetos.

§. PRIMERO.

PRESENTASE LA CONCORDIA DE BURGOS.

IN DEI NOMINE, AMEN. Manifiesto sea à todos los que el presente Instrumento de Capitulacion, è Ordenacion vieren, como el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quinientos, è doce años, en la Indiccion quintadecima, à ocho dias del mes de Mayo en el año nono del Pontificado de Nuestro muy Santo Padre Julio, por la Divina Providencia Papa II. En presencia de mi Francisco de Valencia, Canonigo de Palencia, Notario Publico por la Autoridad Apostolica, è Secretario del muy Reverendo en Christo Padre, Obispo de Palencia: Los muy Altos, è muy Poderosos Principes Don Fernando Rey de Aragon, è de las dos Sicilias, è de Ferusalèn, Rey Catholico, è Doña Juana su hija Reyna de Castilla, y de Leon, &c. nuestros Señores de la una parte, è cada uno de sus Altezas por si, y en su nombre por la mitad, que respectivè le pertenece de las Islas, Indias, y Tierra-Firme del Mar Oceano, por vigor de las Bulas Apostolicas à sus Magestades por el Papa Alexandro VI. de felice recordacion concedidas: cuyos tenores de verbo ad verbum, uno despues de otro se sigue, è son tales. (aqui se insertaron las Bulas, y luego prosigue) Con los Reverendos en Christo Padres Don Fr. Garcia de Padilla, Obispo de Santo Domingo, è Don Pedro Suarez de Desa Doctor en Decretos, Obispo de la Concepcion que son en la

Isla Española, è Don Alonso Manso Licenciado en Theologia, Obispo de la Isla de San Juan, como electos Obispos en las Iglesias Cathedrales, por nuestro muy Santo Padre Julio II. en las dichas Islas nuevamente criadas, y erigidas por sí, y en nombre de los Obispos sus Succesores que despues de ellos fueren en las dichas Iglesias, è de las otras personas, à quien toca lo de suso contenido, de la otra parte asentaron, è capitularon lo siguiente.

I. *Primeramente, que sus Altezas por que los dichos Obispos con su Clerecia tengan cargo de rogar à Nuestro Señor por sus vidas, y Reales Estados, è por sus Animas, quando de este Mundo partieren, è de los Reyes que en sus Reynos succedieren, è de los Fieles Christianos que adquiriendo, y descubriendo las dichas Insulas, murieron, les hace merced, y gracia, y donacion (a) desde ahora para siempre jamás de los diezmos à sus Altezas pertenecientes de las dichas Islas, è han por bien que los lleven, segun, è por la forma, que à sus Altezas pertenecen, è los han llevado por concesion, è donacion, que de ellos les hizo el Papa Alexandro VI. de felice recordacion, como parece por la Bula, que sobre ello su Santidad à sus Altezas concedió, cuyo tenor es este que se sigue (omítese la insercion de la Bula de los diezmos, y luego prosigue) los quales diezmos es voluntad de sus Altezas, que se partan por los dichos Obispos, Iglesias, Clerecia, Fabricas, y Hospitales, è otras cosas, que adelante iràn especificadas (b) è los dichos Obispos por sí, y por sus Succesores, y en nombre de sus Iglesias, y Clerecia prometen desde agora que guardaràn, è cumpliràn lo susodicho, y lo adelante contenido, è con expresa condicion, que lo asi guardaràn, y cumpliràn les hacen sus Altezas la dicha gracia, y donacion, y no de otra manera.*

II. *Item, que las Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios que asi agora, como de aqui adelante seràn criados, è instituidos conforme à la Ereccion hecha de las dichas Iglesias (c) asi en las Cathedrales, como en las otras todas de las dichas Islas Española, è de San Juan asi esta primera vez, como todas las otras, que aconteciere vacar, sean à presentacion de sus Altezas, como cosa del Patronazgo Real.*

III. *Item, que todos los otros beneficios, que vacaren, ò se proveyeren despues de esta primera nominacion, è provision, se provean à hijos legitimos de los vecinos, è habitadores que hasta agora, è de aqui adelante han pasado, ò pasaren de estos Reynos à poblar en aquellas partes, y de sus descendientes, y no à los hijos de los naturales de allà antes que fuesen à poblar*
los

(a) Vide infrà §. 5. per tot.

(b) No se halla en este instrumento alguna parte que especifique, ò divida los diezmos, como se ofrece.

(c) Vide infrà §. 5. in hac Parte, in fine.

los Christianos, y esto hasta que otra cosa sus Altezas, ò Succesores determinen, ò provean, sobre ello, y que estos sean proveídos por suficiencia, precediendo oposicion, y examen al modo de los hijos Patrimoniales del Obispado de Palencia, con tal condicion, que los tales hijos de vecinos dentro de año y medio despues que sean proveídos, sean obligados de llevar rarihabicion, y aprobacion de sus Altezas, y de sus Succesores de los tales Beneficios, la qual presentarán ante el Viso Rey, y Gobernador, y Jueces de Apelacion, que son, ò fueren en las dichas Islas, è no lo llevando el dicho termino pasado ipso facto vaquen, y sus Altezas, y sus Succesores puedan presentar otras nuevas personas à los tales Beneficios, que asi vacaren, pero todavia conforme à lo susodicho.

IV. Item, que por virtud de la Bula de nuestro muy Santo Padre Julio II. concedida para la declaracion del Abito que han de traer los Coronados, los dichos Obispos hagan luego la dicha declaracion de esta manera: Que traigan Corona abierta tan grande como un Real Castellano al menos, y el cabello de dos dedos baxo de la oreja, que sea algo mas largo, siguiendo muy poco àzia atrás; y la ropa de encima sea tabardo, ò capuz cerrado, ò loba cerrada, ò abierta, qual quisiere, con tanto que sea la ropa tan larga que al menos con un palmo llegue al empeyne del pie, y que asi las ropas de encima, como las otras aparentes no sean coloradas, ni verdes, claras, ni amarillas, ni de otra color deshonesta.

V. Item, que los dichos Obispos, ni sus Succesores en las dichas Islas, no puedan ordenar de Corona à ninguno, si no supiere hablar, ni entender latin, ni puedan ordenar al que tuviere dos, ò tres hijos varones mas del uno, porque no es de creer, que ninguno querrà todos sus hijos para Clerigos, y esta condicion se guarde con los que mas hijos tuvieren.

VI. Item, que en el guardar de las Fiestas, se guarden las ordenadas por la Iglesia, y no otras algunas, aunque sean por promesas, y votos, y que en los Synodos no se acrescenten mas Fiestas de las que oy se guardan en la dicha Isla Española; y que si quisieren acrescentar mas Fiestas de las que oy se guardan en la dicha Isla Española, sea solamente para que la Iglesia las solemnize, y no para que los Christianos las guarden, porque segun las calidades de las haciendas de las dichas Islas, de otra manera no se podrian sustentar en ellas los Christianos.

VII. Item, que los dichos Obispos han de llevar los diezmos conforme à la Bula concedida por nuestro muy Santo Padre, y no han de llevar diezmos, ni otra cosa alguna de oro, ni plata, ni de otro ningun minero, ni de perlas, ni de piedras preciosas, y que lo que les pertenciere conforme à la Bula, lo lleven en frutos, como en Castilla, y no en dineros, como se ha llevado algun tiempo, y que por esta causa, ni por otra alguna, no apartarán los In-

dios directè, ni indirectè de aquello que ahora hacen para el sacar del oro, antes los animaràn, y aconsejaràn, que sirvan mejor, que hasta aqui en el sacar del oro, diciendoles, que es para hacer guerra à los Infieles, y à las otras cosas que ellos vieren que podràn aprovechar para que trabajen bien.

VIII. Item, que el Arzobispo de Sevilla Metropolitano de las Iglesias, è Obispados de las dichas Islas, ò su Fiscal puedan estàr, y residir en qualquiera de los dichos Obispados, y exercer las cosas que como Metropolitano le pertenecen conforme à derecho, y que no pueda poner por Oficial dicho Metropolitano à ninguno de los Prelados de las dichas Islas.

IX. Item, que ningunas personas de qualquier calidad, condicion, preheminiencia, y dignidad, que sean no puedan sacar oro, ni traer personas que lo saquen sino estuvièren sometidas à la jurisdiccion de sus Altezas, y à las Ordenanzas, que allà se guardan, ò guardaren por los legos, y quanto à sacar, y fundir del oro, y pagar los derechos, que à la sazón pagaren por el dicho oro que sacaren.

X. Item, que los que tuvieren Indios en las Minas, ni los Indios, que en ellas anduvieren, durante de las demoras, no puedan ser convenidos, ni tratados, ni hartados, ni llamados por sus causas, ni agenas, durante el dicho tiempo, por ningun Juez, porque eso se les dà por inducias de pan, y vino coger, por quanto aquel es fruto de la tierra, y se ha de dàr en lugar del otro, según que se dà en Castilla.

XI. Item, en las causas civiles los que eximieren por la Corona, pierdan los Indios, y lo que tuvieren en las Minas señalado, seyendo la causa profana, que seyendo Ecclesiastica, bien se puede ventilar ante el Juez Ecclesiastico, sin incurrir en pena.

XII. Y los dichos Don Fr. Garcia de Padilla, Obispo de Santo Domingo, y Don Pedro Suarez de Desa Doctor en Decretos, Obispo de la Concepcion, y Don Alonso Manso, Licenciado en Theologia, Obispo de la Isla de San Juan, visto, y entendido todo lo en esta Capitulacion contenido, è cada cosa, è parte de ello, lo otorgaron, è obieron por bien por sí, y en nombre de los Obispos, que le sucedieren en las dichas sus Iglesias, è de los que fueren provehidos en las Dignidades, Canongias, è Raciones, y otros Beneficios, que asi suspensos, como no suspensos en ella se crian, y prometieron, y se obligaron en quanto à ellos toca, y atañe, de lo guardar, è cumplir enteramente, y hacer, que las otras personas, à quien esto asi de presente, como de futuro toca, ò tocar puede, que lo guarden, è cumplan sin ninguna falta, el qual otorgamiento hicieron en presencia del muy Reverendo, y muy magnifico Señor Don Juan de Fonseca, Obispo de Palencia, Capellan Mayor, y del Consejo de sus Altezas, y en sus manos prometieron, como legales, y fieles Prelados, y cientificos, y honestos Varones, de guardar, y cumplir todo, y cada cosa,

y parte de ello, è agora, ni en ningun tiempo no venir contra algo de todo lo susodicho: En testimonio de lo qual otorgaron este instrumento en forma autentica dado en la Ciudad de Burgos à ocho dias del mes de Mayo de mil quinientos è doce años; è por mas firmeza firmaron aqui sus nombres, à lo qual fueron presentes por testigos los Nobles Señores Lope de Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora, è el Licenciado Zapata, y el Doctor Carvajal, del Consejo de su Alteza, llamados, y rogados. E Yo Francisco de Valencia Canonigo de Palencia, Notario Publico por la Autoridad Apostolica, à todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, presente fui, è vi firmar sus nombres à los susodichos muy Reverendos Señores Obispos en mi Registro, por ende este publico Instrumento de Capitulacion, y Asiento de mano agena, fielmente fice escribir, è con este mi Signo, y nombre acostumbrados, lo signè, è subscriví: En testimonio de verdad rogado, è requerido: Francisco de Valencia Apostolico Notario.

§. II.

QUE LA CONCORDIA ES APOCRIFA.

534 **M**uchas son las congruencias y conjeturas que nos hacen creer que esta Concordia es apocrifa, ò por falsa, ò por sospechosa; (que es el primer medio de los dos propuestos) pero nos harèmos cargo solamente de las mas principales y fundadas que hemos podido discurrir, dexando abierta à otros discursos de menos limitada capacidad esta senda, (nunca por otro hasta aqui hollada) para que con mayor caudal de noticias logren el merito de su mas feliz ilustracion, (a) contentandonos con la gloria de la invencion. (b)

535 En quantos Autores, papeles, y manuscritos se han presentado à nuestra diligencia para el mas ajustado y puntual examen de las Vacantes de las Indias, solo nos dan razon de la Concordia de Burgos el doctisimo Consejero Don Juan de Solorzano, el Regente Don Pedro Fraso, el Coronista General Antonio de Herrera, y Don

Ll 2

Fran-

(a) No es siempre facil, y de poco merito el aumentar los discursos de otros, como le pareció à Seneca quando dixo: *Facilius est inventis addere*; pues nuestro Justiniano en la primera de sus tres Prefaciones al Digesto, que empieza: *Deo Authore*, al §. *Sed neque*, dice asi: *Nam qui subtiliter factum emendat, laudabilior est eo, qui primus invenit.*

(b) *Nos non currimus aggerem vetustum; nequidquam invenies ubi priorum antiquas terat Orbitas Thalia.* Sidon. Apolin. Carm. 6. ad Felicem.

Francisco Fernandez de Madrigal, Escribano de Camara del Consejo de Indias.

536 El señor *Solorzano* dice, que viò y leyò original la Escritura publica de esta *Concordia*, escrita en pergamino, entre otros papeles que se guardaban en el Archivo del Consejo, y se remite en quanto à la suma de sus capitulos al Coronista *Antonio de Herrera*. (c)

537 El Regente *Don Pedro Fraso* la pone à la letra segun y como la hemos dado; però no dice haberla visto original, ò en trasunto autentico, sino que andaba copiada entre las Alegaciones y Consultas que por el Real Consejo de Indias se formaron sobre los frutos vacantes en los años de 1617. y 1635. (d)

538 El Coronista *Herrera* solo apunta, como en sumario, algunos de sus capitulos, ò pactos; pero ni dice haberla visto, de quien, ni como la hubo, no la pone à la letra, ni con cabeza, ò pie, (e) que todos son muy sustanciales defectos: (f) y no es menos reparable el que la supone otorgada en 3. de Mayo de 1512. constando por el tenor de la preinserta que fue en 8. de Mayo, y nombrando al Notario *Francisco Valenzuela*, quando por aquel instrumento se le nombra *Francisco de Valencia*.

539 El Escribano de Camara *Don Francisco Fernandez de Madrigal*, quando litigaron las Religiones de las Indias en el Consejo sobre la esencion pasiva de los diezmos; à pedimento de los Padres de la Compañia de Jesus, (que fueron los que con mayor empeño asistieron à este pleyto, esforzando para ello la *Concordia*) certificò que habiendose buscado en las dos Secretarías del Consejo, no se hallaba que estuviese sentada en sus Libros; y que el Licenciado *Antonio de Leon Pinelo* le habia dicho, que la tenia original en su poder. (g)

540 De estas noticias, la que solamente nos lleva la atencion, es la del señor *Don Juan de Solorzano*: asi por la especial veneracion con

(c) D. Solorzan. tom. 2. lib. 3. cap. 4. à num. 13. Et in Politic. lib. 4. cap. 4. vers. La forma que al principio.

(d) Fraso. tom. 1. cap. 19. num. 29.

(e) Antonio de Herrera Histor. Gener. de Ind. Decad. 1. lib. 8. cap. 10. vers. Hizo el Rey. y cap. 11. in princ.

(f) Per ea, quæ traddit D. Covarruv. Practicar. q. 20. per tot. Et ibi Faria. Bertasol. de Clausul. in Proemio, à num.: 3.

(g) Consta esta certificación en el Executorial del pleyto de las Religiones que se librò en esta Corte à 31. de Diciembre de 1662. de que tenemos un Impreso. fol. 97. B. in f.

con que miramos sus respetables trabajos; como por las señales con que nos da razon de la *Concordia*: pues *Don Pedro Fraso*, con solo el hecho de aducirla, ni nos persuade, ni prueba cosa alguna, no presentándonos el original, y mas quando no da razon alguna de él, ò de su autentico trasunto: (h) pues no se prueba cosa alguna con que se hubiese insertado simplemente, ni aun por traslado, en las alegaciones que refiere. (i)

541 La noticia del Coronista *Herrera* tampoco adelanta el intento: pues sobre padecer el mismo defecto que la de *Fraso* en quanto à no dar razon de donde, ò como hubo la tal *Concordia*, truncando su contexto, omitiendo algunos Articulos, no dando noticia del dia, mes, y año de su otorgamiento, ni conteniendo las demás partes que hacen cabeza, y pie en los instrumentos; (1) es llano, que no merece fé alguna, no obstante el privilegio que gozan las Historias tan calificadas, como la de este Autor: porque fundandose en solo el traslado de la *Concordia*, (que es lo que él pudo ver, aunque ni aun esto expresa) no puede su relacion tener mas fé, que el mismo traslado de que la deduxo, (2) el qual por sí solo no es capaz de hacer probanza, como acabamos de proponer en el *Numero* antecedente.

542 La certificacion de *Madrigal*, en vez de desvanecer el intento, le califica: pues afirma no haberse hallado tal *Concordia* en las dos Secretarias del Consejo: y ya entonces estaba dada la orden que previno la Ordenanza del año de 1571. (j) sobre que hubiese en el Consejo un Libro en que se copiasen à la letra todos los instrumentos y Escrituras importantes, en el qual se pudiera haber reconocido la de la *Concordia de Burgos*, que conforme à la citada Ordenanza debia estar trasladada en él.

543 Aunque el mismo Escribano *Madrigal* añade, que el Licenciado Leon Pinelo le habia dicho la tenia original en su poder; queda en un solo testigo referente, (que por sí nada prueba) y con la vehemente presuncion de falso el relato: pues no es presumible, que una Escritura de tal gravedad saliese original de las

Se-

(h) Vide de his Solemnitatib. Wesenvechium in Pandect. super tit. 4. lib. 22. à numer. 5.

(i) Cap. 1. de Fide Instrument. ibi: Si Scripturam Authenticam non videmus, ad exemplaria nichil facere possumus. Leg. 2. ff. eod. Leg. 114. in fin. tit. 18. Partit. 3. Leg. 2. tit. 14. Partit. 6. Pareja de Instrument. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 4.

(1) Dict. Leg. 114. tit. 18. Partit. 3. in princip.

(2) Ex Authent. Siquis in aliquo documento. Cod. de Edendo.

(j) Tom. 1. de las Cédulas Impresas. fol. 10.

Secretarías, ò Archivo del Consejo, à la casa de un mero Relator, que era entonces el Licenciado Leon, quando para haberla visto el señor Solorzano fue necesario recurrir al Archivo del mismo Consejo.

544 A esto se añade que quando el Escribano *Madrigal* solicitò esta Concordia en las dos Secretarías, parece cosa natural que los Secretarios, ò Oficiales le dixesen, como paraba en poder del Licenciado Leon: pues èl no la sacaria de alli, y mucho menos del Archivo, sin la ciencia de aquellos Ministros, aun quando entonces no se practicase todavia el dexar recibo los Relatores, Agentes Fiscales, y demàs Ministros, de los papeles que sacan de semejantes Oficinas.

545 Esta reflexion, junto con que no se pudo haber esta *Concordia*, ni original, ni por copia, en mas de treinta y tres años que durò en el Consejo el pleyto de las Religiones, (k) siendo este instrumento el fundamento principal de aquel litigio, asi para la declinatoria de jurisdiccion que formaron, como para lo principal de la esencion à que aspiraban, y el vèr que ni se pidió por la parte de la Compañia que el Licenciado Leon exhibiese esta Concordia para presentarla en el pleyto, ò hiciese alguna declaracion en esto, y que tampoco se hizo diligencia de buscarla en el Protocolo, ò Archivo del Notario Francisco de Valencia en la Ciudad de Burgos, ante quien, y en donde se decia estar otorgada; (lo que no habrian omitido los Abogados de las Religiones à vista de la certificacion de *Madrigal*, si se hubiesen asegurado de que habia tal Concordia, por ser el todo de su intencion: pues sin evacuar esta diligencia, no la pudiera el Consejo estimar (l) por perdida) parece que persuade bastantemente su suposicion: puesto que no es creíble omision de parte de las Religiones en una cosa de tanta importancia para su intento: y mas quando se dice por el Regente *Fraso*, que andaba esta Concordia copiada entre las Alegaciones que sobre la pertenencia de las Vacantes se escribieron el año de 1635. que corresponde al tiempo en que estaba mas encendido aquel litigio, segun se reconoce del Executorial que hemos visto, y lo acreditaràn los Autos de este pleyto.

No

(k) Este pleyto comenzò en 11. de Noviembre de 1624. y se sentenció en revista el año de 1657. como consta del Executorial librado el de 1662.

(l) *Mirabilis Decissio Rotæ* 16. apud D. Salg. in *Labyrinth.* part 3. tom. à num. 4. usque ad fin.

546 No es menor argumento de la misma suposición de la Concordia el que habiendo examinado muy atentamente los quatro Tomos de las *Cedulas impresas* despachadas para el gobierno de las Indias desde el Reynado de los Señores Reyes Catolicos hasta el del Señor Don Felipe Segundo, (de que se formò en la mayor parte la Recopilacion) en ninguna de aquellas Cedulas, ni en las Provisiones, Instrucciones, Autos y Capítulos de Cartas que alli se ven notadas è insertas, se halla, ni reconoce noticia alguna de tal *Concordia de Burgos*, aunque se tocan materias en que era necesario acordarla, y hay diferentes Cedulas despachadas desde el año de 1493. en que empezamos à poseer aquellas tierras, por ante Lope de Conchillos, Secretario de sus Magestades Catolicas.

547 Aun quando quisiesemos adherir à la noticia del señor *Solorzano*, confesando que existia en el Archivo del Consejo la Escritura original de aquella Concordia, no tomando por original el Protocolo, ò Registro del Notario, como muchos entienden, (m) sino su primera copia autentica, como mas comunmente està recibido de nuestros Regnicolas; (n) nos hallamos cercados de dos no ligeros embarazos que resultan de la literal inspeccion del mismo instrumento.

548 El primero, que el otorgamiento de aquella *Concordia* se hizo y firmò solamente por los Obispos, y no por los Reyes: pues el Notario *Valencia* solo dà fé de que *fue presente, y viò firmar en su Registro por sus nombres à los Reverendos Obispos*, sin tomar en boca, ni para el otorgamiento, ni para la subscripcion, à los Reyes: Y el segundo, que diciendose en el trasunto que de aquella *Concordia* nos da el Regente *Fraso*, (cuyo exemplar dexamos copiado) que firmaron en el Registro los Reverendos Obispos sus nombres; no hallamos sacadas tales firmas, ni nombres en aquel exemplar, ò primera copia, de que se supone deducida la que nos da *Fraso*: cuyos defectos, como sustanciales, vician y anulan el original y la copia: pues ni aquel pudiera pasar con fé alguna, sin el otorgamiento, y subscripciones de los otorgantes, (o) ni esta hacer fuerza, no estan-

(m) Vide apud Farian. *in addit. ad D. Covarr. Practicar. quest. 19. ad num. 3. cum Parladorio, Azevedo, & Thuzcho.*

(n) *D. Covarrub. Practicar. quest. 19. per tot. Signantèr num. 3. Et ibi Faria numer. 9.*

(o) *Ley 13. tit. 25. lib. 4. Recopil. Castell. Ubi præscribitur Tabellionibus ordo faciendi instrumenta. Vide ab argumento loquendo de subscriptione Rescriptorum Apostolicorum. D. Salgad. de Retention. 2. part. cap. 6. per tot. præcipuè n. 25.*

272 DISCURSO JURÍDICO-HISTÓRICO-POLÍTICO,
tando sacadas en ella las firmas de los Obispos que se dice firmaron
sus nombres en el Protocolo. (p)

549 Resta ahora el desembarazarnos de la asercion del señor
Solorzano, que sobre ser la mas formal, y de testigo de la mayor
excepcion, le consagramos el mas sincero y profundo respeto, bien
mortificados de que la necesidad del argumento nos fuerce tal vez
à abrazar otro partido, que es menos escrupuloso quando es de
hecho el Artículo, y estamos en un siglo tan critico, que yà no se
afianzan los discursos con solo la autoridad, por mas venerable
que sea.

550 Dice, pues, el señor *Don Juan* en el lugar que le dexamos
citado, que viò y leyò original esta *Concordia* en el Archivo del Con-
sejo de Indias, y que estaba escrita en pergamino. (q) Esta noticia
tomada politica y extrajudicialmente es de gran autoridad y fé;
pero en terminos de legal controversia pierde toda su recomenda-
cion: aqui tratamos de liquidar doctrinalmente si existiò, ò no,
tal *Concordia de Burgos*, y si de su existencia, ò de su perdida, dado
que existiese, hay bastante prueba: con que es necesario recurrir
à las reglas con que se prueba en derecho la existencia de los ins-
trumentos, y su perdida. (r)

551 Es verdad que el señor *Solorzano* nos asegura haber visto
la Escritura original de esta *Concordia*; pero ni nos da una copia de
ella, ni nos dice su forma ò contexto, y sin duda la viò muy de
paso: pues afirmando que entre los pactos que contenia era uno
el que se debiesen celebrar los Divinos Oficios en las Iglesias de In-
dias al modo que se celebraban en la Santa Iglesia de Sevilla; no se
halla semejante pacto en todo el contexto del instrumento que nos
presentan con nombre de *Concordia de Burgos*: (s) y asi, aunque se
crea la asercion del señor *Solorzano* de haber visto la *Concordia*, y el
que efectivamente la hubiese; no siendo la que copia *Fraso*, por
no contener esta el capitulo que el señor *Solorzano* dice, ni propo-
niendose otra, quedamos en terminos de una *Concordia*, de la
qual no consta.

552 Lo que hemos podido observar, que mas se acerca à la
noticia del señor *Solorzano* en esta parte, es que por Cedula de 9. de
Ene-

(p) *Dict. leg.* 13. tit. 25. lib. 4. *Recopil. Castell.*

(q) *D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 4. vers. La forma.*

(r) *Vide apud Parejam de Instrument. edit. tit. 1. resolut. 1. à num. 47.*

(s) *Vide eam suprà num. 533. §. 1.*

Enero de 1540. expedida en Madrid por ante Juan de Samano, Secretario del Consejo, (que se halla en el *Libro Primero de las Impresas*, pag. 163.) se mandò que en el votar de los Cabildos, y vestuario del Altar de la Iglesia de Mexico, se guardase el orden de la Catedral de Sevilla; y que por el Artículo XXXII. de la Ereccion de aquella Iglesia, hecha el año de 1534. se previno, que se celebrasen en ella los Divinos Oficios al modo que se hacia en la de Sevilla: y sin duda, ò de la Cedula, ò de la Ereccion, (que estaria acaso escrita en pergamino, y en el Archivo del Consejo) tomò fundamento la equivocacion que hemos notado, teniendo el señor *Solorzano* por capitulo de la *Concordia* lo que muchos años despues de su otorgamiento fue Artículo y Estatuto de la Ereccion de la Iglesia de Mexico, y es hoy Ley recopilada para todas las Metropolitanas y Catedrales de las Indias. (t)

553 Añade finalmente el señor *Don Juan* en el mismo lugar, que la *Concordia* estaba escrita en pergamino. Si se pudiese contextualizar con monumentos que yà en el año de 1512. en que fue otorgada, se ponian en papel comun todos los Instrumentos, olvidado el pergamino hasta para los privilegios que llamaban *Rodados*, desde la toma de Granada; (*) seria una excepcion perentoria de la *Concordia*, y de la noticia del señor *Solorzano*: pero como habiendo recurrido à los mas diligentes y exactos investigadores de la antigüedad sobre este reparo, no los hallamos de acuerdo; nos servimos de esta noticia como consideracion, y no como argumento.

554 Siendo, pues, aquel Instrumento una especie de cesion de los Diezmos de las Indias, y como tal, resolutive del dominio radicado à ellos en la Corona desde la concesion Apostolica; nadie negará que era necesario en la sentencia probable el que constase de èl, y se exhibiese, à lo menos para que se entendiese, què acciones fueron las que se cedieron por la Corona Real, si solo el exercicio de las directas, si solamente las utiles, ò si se resolvió el todo del derecho. (u)

555 Quando se pudiese probar con testigos la existencia, era

Mm

ne-

(t) Ley 7. tit. 11. lib. 1. de la Recopil. de Indias.

(*) El uso de los privilegios *Rodados* cesò en tiempo de los Señores Reyes Catolicos, que es decir antes del año de 1504. en que falleció la Señora Reyna Catolica, segun dice *Salazar de Mendoza* en su Tratado del origen de las Dignidades de Castilla lib. 2. cap. 11. y alli se vé el por què se llamaron *Rodados*, y quando tuvieron principio.

(u) Argum. eorum, quæ dixerit D. Olea de Ces. Jur. q. 5. tit. 1. à princip.

necesario que fuesen à lo menos dos muy peritos, y que dixesen contextemente el modo, tenor, sustancia, y forma en que fue otorgada la Escritura, y que diesen razon evidente de si lo que se cediò fue solo lo util, lo directò, ò el todo, y que jurasen sus declaraciones: (x) de que no son relevados en la integridad de nuestro derecho, ni aun los Cardenales, (y) habiendolo sido *Xenocrates* en Athenas, cuyo credito era tal entre aquellos Gentiles, que por ser en el lo mismo tratar de la verdad, que de la Religion, no consentian que fuese juramentado quando era testigo. (z)

§ 56 Los que baxo de juramento deponen haber visto un Instrumento; para que se tenga por bastante su pobranza à fin de persuadir la Real existencia, ò perdida, es necesario, ademàs de las calidades yà expresadas, que declaren haberle visto con sus ojos, que le leyeron, que no tenia vicio, ni laceracion alguna, que era entre tales y tales contrayentes, que saben era Concordia, que se concordaba tal y tal cosa, y que finalmente dando razon de sus solemnidades, y del conocimiento de la letra del Escribano, ò Notario, no padézcan alguna excepcion. (a)

§ 57 Vea ahora el Critico si se verifican todas estas precisas calidades en la desnuda noticia que nos da de la *Concordia de Burgos* el señor *Don Juan de Solorzano*, y discurra si està solo con su autoridad bastantemente probada la existencia ò perdida de aquella Escritura, y si es justo pasar en una materia de esta importancia sobre una tan equívoca tradicion.

§ 58 No menos persuade de apocriфа esta *Concordia* el vèr que no fue otorgada ante Secretario de Estado, ò Escribano Publico, ò Real, sino ante un Notario Eclesiastico, Secretario del Obispo de Palencia: Si el Obispo de Palencia tenia yà en aquel tiempo Secretario; ¿podrà persuadirse algun Politico, que no le tuviese en Burgos el Señor Rey Catolico?

§ 59 Este no despreciable reparo, à vista de que por las Leyes de Castilla promulgadas por el mismo Señor Rey Catolico, y la

Se-

(x) D. Olea *dict. q. 5. num. 26. Decissio Rotæ 17. apud D. Salgad. in Labyrinth. tom. 3. Pareja de Instrument. edit. tit. 9. resolut. 4. à num. 24. Larrea decis. 56. ex n. 11. Addentes ad Molinam de Primog. lib. 2. cap. 8. num. 1. Gomez ad leg. 41. Taur. n. 3. Ayllon ad 2. Variar. cap. 2. num. 18. in medio, cum pluribus.*

(y) D. Villaroel *Gobiern. Pacif. 1. part. q. 1. art. 11. num. 36. & seq.*

(z) Cicer *lib. 4. in Vita Xenocratis.*

(a) D. Villaroel *cum Narbon. & alijs. p. 1. q. 1. cap. 10. à num. 95. Vide relatos proximè littera x.*

Señora Reyna Doña Isabel, estaba prevenido, con graves penas que fuesen nulas qualesquiera Escrituras que se otorgasen ante Notarios Eclesiasticos; (b) nos llevó à examinar las Historias de aquel Principe para reconocer si su Magestad se servia de Secretarios de Estado, ò de Camara, ò si carecio de estos Ministros: y hallamos que por los años de 1492. (en que se descubrieron las Indias) era Secretario de sus Magestades Juan Coloma. (c)

560 En tiempo de la Señora Reyna Catolica firmaba las Provisiones y Despachos que se daban para la Isla Española el Secretario Miguel Perez de Almazàn, (d) por quien fueron suscritos los que llevó à aquella Isla de Juez Pesquisidor contra el Almirante Colòn el Comendador *Francisco de Bobadilla* (e) el año de 1500. (que no tiene menos antigüedad el origen de las Pesquisas de Indias, aun contra los mas servidores del Rey, y el mismo que las habia descubierta, y empezado à conquistar.)

561 Ante el mismo *Almazàn* hizo el Señor Rey Catolico cierta exclamacion, ò protesta acerca de unos conciertos con su Yerno el Archiduque Rey; (f) y era Secretario tambien de las cosas de Indias el año de 1505. (g) al mismo tiempo que del Consejo Real, *Juan Lopez de Lazarra*: (h) y en los siguientes hasta el de 1516. (en que falleció el Señor Rey Catolico) fueron Secretarios *Gaspar Gricio*, y el Comendador *Lope de Conchillos*, por lo tocante à los negocios de Indias. (i) Y en fin en el tiempo que suena otorgada la *Concordia* era su Magestad Gobernador de los Reynos de Castilla, estaba empeñado en la guerra de Milàn, y en la Conquista de Navarra, expidiendo para todo las Ordenes necesarias: (j) y no es

Mm 2

ve-

(b) Ley 9. tit. 1. y ley 19. tit. 25. lib. 4. de la Recopil. de Castell.

(c) Herrer. Decad. 1. lib. 1. cap. 9. in fin. Et cap. 10. in princip.

(d) Herrer. Decad. 1. lib. 4. cap. 8. §. Llegada. in fin.

(e) Herrer. ibidem. §. siguiente.

(f) P. Marian. Histor. General. tom. 2. lib. 28. cap. 21. in princip.

(g) P. Marian. ubi proxime. lib. 28. cap. 3.

(h) P. Marian. tom. 2. lib. 29. cap. 3.

(i) Herrer. Decad. 1. lib. 7. cap. 1. in princip. En el tom. 2. de las Cédulas impresas à fojas 184. hay una con fecha en Valladolid à 12. de Noviembre de 1509. en que se regló el repartimiento de los Indios de la Isla Española, despachada por el Señor Rey Catolico ante Lope de Conchillos su Secretario; y à fojas 197. en el tom. 1. hay otra con fecha de Madrid à 24. de Diciembre de 1513. firmada por el Señor Rey Catolico ante el mismo Conchillos, mandando al Gobernador de la Española, que apremiase à los vecinos à la paga de los diezmos de la cal, texa, y ladrillo.

(j) P. Marian. tom. 2. lib. 30. cap. 7. 8. & 9.

276 DISCURSO JURIDICO-HISTORICO-POLITICO,
verisimil que en tal ocurrencia de negocios careciese de un Secretario de Estado, ò de un Escribano.

562 Si habiendo este Principe sido insultado del ultimo accidente en *Madrigalejo*, Aldea pobre de la Ciudad de Truxillo, estando hospedado en el Meson, otorgò alli su Testamento en 22. de Enero de 1516. ante Clemente Velazquez, Proto-Notario, y en un parage tan inferior como una Aldea y un Meson, no le faltò à su Magestad un Proto-Notario ante quien otorgar su Testamento, (k) señal evidente de que seguian su Corte estos Ministros; ¿como se puede persuadir que en Burgos, que es una Ciudad de tanta antigüedad y autoridad, Cabeza de Castilla, y primera en Cortes, faltase un Escribano Publico, ò Real, ante quien otorgar el año de 1512. la Concordia, ò Cesion de los Diezmos de las Islas?

563 Si el Comendador Lope de Conchillos, que asistió como testigo à esta *Concordia*, segun de su final consta, era Secretario de la Reyna, como alli se dice; ¿què embarazo, ò què reparo pudo haber para que interviniese en ella como Secretario el que intervino en calidad de testigo? Baste lo dicho para hacer partido sobre lo apocrifo y supositicio de esta *Concordia*, puesto que quando faltan testimonios expresos, suplen las congeturas bien fundadas; y acudamos à manifestar la nulidad è injusticia de este Instrumento, que es el segundo medio de nuestro intento.

§. III.

QUE LA CONCORDIA ES NULA POR TODOS los respectos legales.

564 **Q**uando para reputar por apocrifa la *Concordia de Burgos* no hagan fuerza las reflexiones antecedentes, (que no esperamos en un siglo en que la sabia Critica nos obliga à satisfacer con evidentes monumentos à quanto se propusiere, sacudida yà la sinceridad, ò la rudeza con que en los pasados deferiamos à todo lo que nos querian hacer creer) à lo menos nos llevan à conocer su nulidad è injusticia el defecto de autoridad y solemnidad con que se ajustò, el no presuponerse justa
y

(k) Sandoval *Histor. de Carlos Quinto. tom. 1. lib. 1. §. 61. in princip. & in medio. Et §. 58. in medio. D. Ferrer. Histor. de España. tom. 12. año de 1516. à num. 1.*

y urgente causa para la cesion de los diezmos de las dos Islas, el no ser partes legitimas los concordantes, y el contexto mismo de los Capítulos, ò Artículos que se estipularon: veamoslo por partes, y sin prolixidad para que mejor se perciba. (a)

565 Lo primero, esta *Concordia* se celebrò sin presuposicion de justa y urgente causa: pues no se diò alguna, ni impulsiva, ni motiva, como de ella parece. Lo segundo, no procediò Consulta de las Cortes, Acuerdo de los Consejos de Estado, Castilla, ò Indias, (b) ni subscripcion de otro Tribunal, ò Ministro alguno, pasando todo por mero hecho del Señor Rey Catolico; y lo tercero, se formò sin la asistencia de un Secretario de Estado, ni de un Escribano Publico, ò Real, valiendose de un Notario Eclesiastico, Secretario de un Obispo, como todo ello consta de su contexto: (c) y un acto tan grave y de tanto detrimento para el Patrimonio Real, como era el de esta *Concordia*, y transaccion, por tratarse en èl de enagenar perpetuamente una regalìa y derecho tan preeminente, y de tan superior autoridad en la Corona de Castilla y Leon; (d) es sin disputa, que no pudo otorgarse sin el diligente maduro acuerdo, y comun voto de los de sus Consejos, examen, y ponderacion de las causas de utilidad, ò necesidad, que à ello obligaban, y el asenso de las Cortes, todas solemnidades indispensables, y de forma, por las Leyes de Castilla: (e) mayormente quando no consta que al Señor Rey Catolico le obligase à ello alguna causa grave y justa, ò que hubiese querido usar en este acto de aquel supremo derecho Monarquico, con que se eximen los Soberanos que le fundan, (f) de estas necesarias formalidades, ni pudiera su Ma-
ges-

(a) *Brevitèr dicta legendo facilius percipimus, & facilius retinemus.* Casiodor. Libro de *Instit. Divinar. litterar.* Origenes *super Judith.* *Brevis, & prudens sermo, & audiatur libentius, & attentius, & melius memoria commendatur.*

(b) Segun lo que dice Don Alonso Nuñez de Castro, Cronista General, en el Libro que intitulò: *Solo Madrid es Corte.* lib. 1. cap. 8. fol. 39. yà estaba establecido y fundado el Consejo de Indias quando se otorgò la *Concordia de Burgos*: pues este Coronista dice, que le fundò el Señor Rey Catolico el año de 1511. y la *Concordia* se celebrò en 8. de Mayo de 1512. pero el Licenciado Leon Pinedo en el Tratado que formò de *Confirmaciones Reales.* part. 1. cap. 8. num. 14. y siguientes, dice que se fundò el de 1524. y que hasta alli se gobernaban las cosas de Indias por una Junta que se reputaba por Sala de Castilla.

(c) Vease esta *Concordia* en el lugar que la hemos puesto, y se hallará que no intervino alguno de los requisitos que mencionamos.

(d) Vide *infra* à num. 644.

(e) *Leg. 3. Et Leg. 5. tit. 10. lib. 5. Recopil. Castell.*

(f) Que el Soberano puede dispensar de todo lo ceremonial en sus actos, y en todas las solemnidades de la Ley, yà sea hecha por sí, yà por sus prede-

gestad presuponerlo, no siendo entonces Rey de Castilla, sino solamente Gobernador de estos Reynos, como se nota mas adelante. (g)

566 Lo segundo, esta *Concordia* fue otorgada en la viudedad de la Señora Doña Juana, Reyna propietaria de Castilla, estando segunda vez por Administrador, Regente, ò Gobernador de sus Reynos, el Señor Rey Catolico su Padre: (pues la primera Regencia durò desde la muerte de la Señora Reyna Catolica hasta que vino à España el Señor Archiduque Don Felipe el Hermoso) y ni la Señora Reyna Doña Juana por sí, ni el Señor Rey Catolico como su Padre, y Tutor, ò como Administrador y Gobernador de sus Estados de Castilla, pudieron transigir, ni concordar en el derecho de las decimas de Santo Domingo, y Puerto-Rico.

567 Que la Señora Doña Juana no pudiese por sí transigir, es de hecho: puesto que sus perpetuas enfermedades del animo, y sus capitales melancolias, fueron causa de que por no poder cuidar del Estado se pusiese de acuerdo de los Reynos su Administracion y Gobierno à cargo del Señor Rey Catolico, su Padre. (h)

568 Que este Principe no pudo transigir como Padre, Tutor, ò Curador, es evidente: porque à ninguno le es concedida facultad para enagenar, ò distraher, no solo bienes vinculados, y de perpetuo perjuicio, mayormente si son de la Corona, y de las primeras regalias; pero ni aun los Patrimoniales, ò Adventicios libres: pues la patria potestad, (como es asentado en derecho) no se extiende mas que à la administracion de ellos, y goce de su usufruto; y la tutelar à la tuicion de la persona y Patrimonio del Pupilo, ò menor: por lo qual, disueltas ambas potestades, compete à los Hijos y Pupilos la reivindicacion, y demàs derechos Reales contra el poseedor de lo enagenado durante aquellas emancipaciones. (i)

Que

sores, que tuvieron igual autoridad, y especialmente en la del consentimiento, è intervencion de las Cortes; es conclusion que nos diò llena de exemplares y de textos el señor Ramos del Manzano en la *Respuesta al Memorial de Francia*, desde el §. 20. en adelante.

(g) *Infrà num. 569.*

(h) *Hérrer. Histor. General de Indias. Decad. 1. lib. 6. cap. 17. vers. Como en el año.* Todos nuestros Historiadores contextan en lo mismo, y el P. Musancio en su *Fax Chronolog. tab. 3. fol. 258. lin. 29.* lo dixo así: *Joanna impare ob mentis defectum.* Historia del Cardenal Cisneros por el Obispo de Nimes lib. 2. vers. *Habiendose juntado, fol. 181. y vers. Propusose que el Rey, fol. 213.* Ferrer. *Historia de España. tom. 12. y 13. en diferentes partes.*

(i) Por la *Ley 1. tir. 10. lib. 5. de la Recopil. de Castilla*, està defendida toda enagenacion de bienes en tiempo de tutorias de los Reyes, y aun aquellas que

569 Que no pudo tampoco el Señor Rey Católico entrar en la *Concordia* en calidad de Administrador, Regente, ò Gobernador de los Estados de su Hija, es tambien manifesto: (y este sin duda fue el motivo que hubo para que no usase de este título en aquel Instrumento) porque si aun los Administradores particulares no pueden hacer la mas leve enagenacion sin justificacion de causa, utilidad de los bienes, decreto del Magistrado, y las demás solemnidades que el derecho dispone; (j) ¿cómo podrá pasar con estos defectos tan sustanciales, y los demás que se hacen ver en esta parte, la perpetua donacion de las decimas de aquellas Islas, que como bienes de la Corona, y de sus mas augustas y eminentes regalías, (k) eran intrínsecamente inalienables è imprescriptibles por su naturaleza, y por la constitucion del Reyno? (l)

570 Quando por ser el Señor Rey Católico Padre, Tutor, Curador, Gobernador, y Regente de un Estado perteneciente à un Principe Soberano, no reconociente Superior, como lo era España baxo el dominio de la Serenisima Reyna Doña Juana su Hija, le debamos considerar esento, y no ligado à la estricta solemnidad del

se pueden hacer sin transgresion de la autoridad, y leyes fundamentales. Véase al Cardenal de Luca *tom. 7. de Alienat. discurs. 27. per tot. y discurs. 31. 33. y 35.* al señor Olea de *Cession. Jur. tit. 2. q. 1. num. 1.* y al señor Larrea *decis. 99. à n. 4.* que cita muchos en termino de esencion de tributos concedida por el Señor Rey Católico, siendo Gobernador de Castilla por la indisposicion de la Señora Doña Juana su Hija.

(j) *Allienatio bonorum minorum, vel mulierum, causam præcisâ necessitatis, vel utilitatis exigit.* D. Luc. *ubi proxim. discurs. 31. sub num. 18. Etiam si bona non sint dotalia. num. 14. eod. Et discurs. 27.* D. Olea *ubi proxim. num. 1. 7. & 8.* D. Matheu de *Regim. cap. 10. §. 6. num. 52.*

(k) Vide *infra num. 644.*

(l) Ley 3. *tit. 10. lib. 5. de la Recopil. de Castell.* y la Ley 1. *tit. 1. lib. 3. de la de Indias.* En todo lo que se dice *Regalia*, (como lo son las decimas, segun se demuestra al *num. 644.*) es corriente, y asentada la regla de ser intrínsecamente inagenables. La Ley 34. *tit. 18. Part. 3.* definiendo las *Regalias*, dice: *Son cosas que están siempre ayuntadas al Señorío del Reyno, y non debe valer la merced de ello, si non en vida de aquel Rey que la dió.* Sobre la nulidad de la enagenacion de las *Regalias*, junta nuestro Fraso mas de sesenta Autores clasicos, y Regnicolas con muchos textos, en su *tom. 1. cap. 1. à num. 28. cap. 2. num. 6. cap. 18. num. 37. y 51.* y el señor Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 22. y 23.* Que qualquier enagenacion, ò concordia sobre bienes de Corona, quando mas solo puede ligar à sus Autores, sin pasar de su vida, es corriente en terminos de las mismas Vacantes de nuestras Indias en los que cita el mismo señor Solorzano *tom. 2. lib. 3. num. 52.* y en la *Politic. lib. 4. cap. 12. vers. Y los mismos Reyes.* Véase Gonzalez Tellez in *cap. Intellecto, de Jurejurand. à num. 1.* y al P. Suárez *tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 12. num. 13.* Mostazo *tom. 2. lib. 7. cap. 8. num. 60.* Pedro Caball. *consil. 147.* Barbos. in *Leg. 2. Cod. de Prescript. 30. annor. à num. 423.* Reynoso *Observat. 73.* Graciano *cap. 43.*

del decreto del Juez para validar las enagenaciones, por la unidad de voluntad, y potestad que estos respectos forman entre el Tutor y su Pupilo en orden à la administracion de los bienes del Reyno; con todo no habrá quien niegue que aquella solemnidad se debe suplir con el maduro y prudente juicio de Teólogos, Juristas, y Ministros de la mayor satisfaccion, y experiencia: pues de lo contrario pareciera que como los Estados carecian de su propio dueño por la menor edad, quedaban destituidos de las reglas inmediatas de la prudencia, necesarias para poder obrar ajustadamente en semejantes negocios, y fuera dar mas autoridad à la menor edad, que à la yà adulta, en que regularmente no se resuelven por los Principes negocios de mucha gravedad, sin una tan prudente consideracion. (m)

571 Lo tercero, en esta *Concordia* estipuló y entrò el Señor Rey Catolico en su propio nombre y cabeza, suponiendo pertenecerle por mitad las Islas, Indias y Tierra-Firme del Mar Oceano, y los diezmos de ellas, por virtud de las concesiones de la Santidad de Alexandro VI. y es reparable que titulandose su Magestad en este Instrumento solamente Rey de Aragon, de las dos Sicilias, y de Jerusalèn; olvidase que las Bulas expedidas por la Silla Apostolica sobre la Conquista, diezmos, y Patronazgo de las Indias, estaban dadas y concedidas especifica y nominadamente à favor de la Corona de *Castilla*, y *Leon*, en que era unicamente Sucesora propietaria la Señora Doña Juana, en lugar y por representacion de su Madre, la Señora Doña Isabel Reyna Catolica, como que por solicitud y acuerdo de esta gran Princesa, à expensas de sus joyas, y Estados, (n) à costa de la sangre, y vida de sus vasallos Castellanos y Leoneses solamente, y à nombre y voz de estas dos Coronas, y con no pequeño extrago suyo, se hizo el descubrimiento y Conquista de aquéllos Reynos, se tomó la posesion de ellos, se impetraron las Bulas, (o) y se establecieron todas las cosas

(m) M. Victoria *in Relect. de Jur. Bell. num. 24.*

(n) Herrera *Decad. 1. lib. 1. cap. 8. per tot.* Vide Nos *suprà num. 9.*

(o) Es literal en las Bulas el haberse hecho en favor de *Castilla* y *Leon* la concesion del dominio de las Indias, la de las decimas, y la del Patronazgo, y todo quanto se ha proveído è impetrado de la Santa Sede para aquellos Reynos ha sido con esta suposicion. La conquista, y posesion de las Islas y tierras que se descubrian y ocupaban se hizo y tomó tambien à nombre de *Castilla* y *Leon*, como à cada paso lo observamos en el Coronista General Antonio de Herrera. Que las Indias no son, ni nunca se estimaron por de la Corona de Aragon, lo dice el mismo Coronista en su *Decad. 1. lib. 6. c. 16.*

sas necesarias para su gobierno espiritual y temporal, hasta excluir de su Comercio y Navegacion à los Aragoneses y Sicilianos, reputandolos por Estrangeros, (p) sin que les aprovechase para lograrla el que el mismo Señor Rey Catolico fuese natural de Aragon, y Patrimonio de su Corona aquellos Reynos.

572 Con que mal pudo este Principe entrar en la *Concordia* transigiendo à su nombre sobre derechos que por ningun titulo le pertenecian: pues el de Marido de la Señora Reyna Doña Isabel no pudo hacerle trascendental à el dominio de las Indias, ni pudieramos con verdad sentar que aquellos Reynos son *accesion* de la Corona de Castilla, y no de la de Aragon, si concediesemos en el dicho Principe el derecho con que en la *Concordia* se supuso. (q)

573 A esto se llega que para poder aquel Principe haber la mitad de las rentas y aprovechamientos de las Indias, causados durante el Matrimonio, (cuyo importe se liquidò despues de su muerte, y se mandò traer à estos Reynos por su Albacea el Cardenal Cisneros para aplicarlo (r) por el Alma de su Magestad) fue necesario recurrir à la declaracion testamentaria de la Señora Reyna Doña Isabel, que lo dispuso y ordenò asi. (s)

§. IV.

COMPRUEBASE POR OTRO MEDIO LA NULIDAD de la Concordia.

574 **L**A nulidad de la *Concordia de Burgos*, por no ser partes legitimas los otorgantes, no se debe tomar

Nn

so-

en el princip. y el señor Solorz. en su *Politic. lib. 4. cap. 19.* desde el vers. *Lo que he visto dudar.*

(p) Norte de la Contratacion *lib. 1. cap. 31. num. 3.* D. Solorz. *ubi proxim.* Fue disposicion de la Señora Reyna Catolica, que solo pasasen à las Indias los Españoles Castellanos, segun dice Don Fernando Pizarro en su *Lib. de Varones Ilust. cap. 5.*

(q) La *accesion* y perpetua anexion de las Provincias y Reynos de las Indias à la Corona de Castilla, ademàs de manifestarlo los titulos deducidos en la letra o. antecedente, y el contexto de la *Ley 1. tit. 1. lib. 3. de la Recopil. de Ind.* se prueba con estàr mandado por la *1. y 2. tit. 1. del lib. 2. de la misma Recopil.* se guarden las Leyes de Castilla en Indias en faltandò las municipales de aquel Imperio. Vide Avilès in cap. *Prator. Glos. in princ. Prefactionis. verb. Islas. à n. 1. ad 14.* D. Solorz. *lib. 4. Politic. vers. Y porque en las de España.* Villarroèl *2. p. q. 12. art. 4. num. 75. & 76.*

(r) Herrer. *Decad. 2. lib. 2. cap. 8. in princip.*

(s) Herrer. *ibid. & Decad. 1. lib. 6. cap. 16. in princip.* Historia del Cardenal Cisneros por el Obispo de Nimes *lib. 2. vers. Habia tres clausulas. fol. mihi, 180.*

solo de parte de los Reyes, de que se ha tratado en el Parrafo antecedente; sino tambien, y no menos principalmente, de parte de los Prelados que intervinieron en ella: porque, ò en fuerza de aquella *Concordia* pasaron los diezmos à las Iglesias por via de *simple solucion* del gravamen, y solo demostrativa y exemplarmente; ò pasaron por verdadera y real *consignacion* para satisfacer al mismo gravamen con formal abdicacion.

575 Si solo pasaron por simple solucion, y demostrativamente, asignando la paga y satisfaccion annual de los alimentos y congrua à que estaba obligada la Real Hacienda, en el producto y redito del Ramo de diezmos; se verifica el intento de nuestro Discurso: pues por este titulo queda en el Cedente el dominio de la cosa asi asignada, sin que al Cesionario le competa mas que la mera accion personal contra el deudor cedente, ò quando mucho la real hipotecaria, si se consignan los tales efectos para satisfacer alimentos, (a) y consequentemente perteneceràn à la Corona las Vacantes, como residuos de los frutos asignados para los alimentos, en fuerza de la devolucion y consolidacion que de ellos se causa con el dominio inmanente en el que cede, quando cesan ò faltan los alimentarios. (b)

576 Al contrario, si los diezmos se cedieron por medio de la *Concordia* à favor de las Iglesias con real y verdadera *consignacion*, y no por simple demostracion; siendo como es de la naturaleza de semejante contrato, no solo el transferir en el acreedor el dominio de la cosa que por el se cede y consigna, sino tambien extinguir totalmente la primera obligacion; (c) no pudieron los Prelados de Santo Domingo y Puerto-Rico transigir, ni concordar en orden à la aceptacion de las decimas de sus Obispados, dimitiendo con semejante innovacion, y aceptacion de la *consignacion in solutum* la seguridad que tenian en la Real Hacienda (la qual era enteramente responsable en fuerza de la precedente obligacion, à sustentar y mantener à los Prelados, Iglesias, y Clerecia de las Indias,) mas que por si, y sus personas, (1) pero no en nombre de sus Sucesores;

(a) Leg. *Cum Pater*. 71. §. *Pater pluribus*. ff. de *Legat.* 2. D. Larrea *decis.* 14. n. 26. D. Salg. in *Labyrinth.* 1. p. cap. 10. à num. 5. ad 11. Et num. 32. & 34. D. Olea de *Ces. Jur. tit.* 7. q. 3. num. 18. & 19.

(b) *Suprà* à num. 470. D. Salgad. *ubi proxim.* cap. 43. per tot. Et cap. 20. num. 7.

(c) D. Salgad. *ubi proximè.* cap. 10. à num. 1. cum Guzmàn de *Evictionib.* q. 28. per tot.

(1) Arg. cap. 4. ses. 6. *Trident. de Reformat.* ibi: *Concordijs, quæ tantum suos obligent auctores, non etiam succesores, tueri se possint.* Et ibi: *Barbos.* num. 16.

res, Iglesias, y Cleros, como lo hicieron, por no haber sido citados para esta *Concordia*, dadose à los concordantes aquel poder especial que era necesario para que les obligase, y perjudicase lo concordado, ni aprobados, ò confirmados por la Santa Sede: así por tratarse en ella del interés de todos, y de cada uno igualmente; (d) como por ser en materia grave, y de sumo perjuicio: pues por medio de una transacción perpetua se trataba de alterar la futura congrua sustentación de los Prelados y Clero, y el dote, ornato, y culto de las Iglesias. (e)

577 No siendo los Obispos antes, ni después de tomar posesión, dueños de los bienes, derechos, ò preeminencias de sus Iglesias, y Clero, sino solamente unos meros Mayordomos ò Dispensadores, (f) à la manera que los poseedores de los Mayorazgos y Feudos; no pudieron los electos para Santo Domingo y Puerto-Rico, sin consulta y otorgamiento de sus Cabildos, como Co-administradores que son con los Obispos de los bienes comunes al Cabildo, (g) y sin el precedente beneplacito de su Santidad, vehementemente, manifiesta, y urgente necesidad, especial discusión, y conocimiento de causa, sin el tratado, ò tratados Capitulares, y demás solemnidades prevenidas por los Sagrados Canones, y Extravagante de Paulo II. (h) concordar, ni transigir, como lo hicieron,

Nn 2

acer-

(d) *Quod plures tangit ab omnibus debet approbari.* Barbos. *Axioma* 196. num. 18. Plura de hoc in terminis transactionis capitulorum, vide apud Francuin *decis.* 2. ibique Addent. Luca de *Decim. discurs.* 3. num. 6. & 7. Et de *Allienat. tom.* 7. *discurs.* 1. per tot. præcipuè num. 4. Et *discurs.* 3. num. 8. & 9. cum Rebuf. & Rodeano. Et *discurs.* 13. num. 5. & 6. Et *discurs.* 20. à num. 2. Moneta de *Decim. cap.* 5. num. 119. 129. & 131. D. Valenzuela *consil.* 114. à num. 32. Barb. *ad cap.* 4. num. 16. *ses.* 6. de *Reformat. in Tridentin.*

(e) Vide D. Oleam de *Ces. Jur. tit.* 3. q. 13. per tot. Luca de *Allienat. tom.* 7. *discurs.* 1. num. 142. Et de *Parochis. discurs.* 26. per tot. Vide Nos *infra* num. 577. *littera* h.

(f) *Cap. Sine exceptione.* 52. *caus.* 12. q. 2. ibi: *Episcopus rebus Ecclesia tanquam commendatis, non tanquam proprijs utatur.* *Cap. Non liceat Papa, ead. caus. & quest.* ibi: *Qua lege omnes custodes adstringantur.* Et ferè per tot. *dict. quæst.* Vide *cap. Fraterritatem.* 2. de *Donat.* ibi: *Cum Episcopus, & quilibet Prælatas Ecclesiasticarum rerum sit Procurator non Dominus.* D. Covarr. 2. *Variar. cap.* 16. num. 6. vers. *Primum.* Et vers. *Ego vero.* D. Thom. 2. 2. *quæst.* 43. *art.* 8. P. Suarez de *Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 38. *Mostaz. tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 1. num. 15. & 16. Et *cap.* 9. num. 16. *in princip.* Vide *leg.* 4. *tit.* 14. *Part.* 1. ibi: *Porque no es Señor, mas es como Mayordomo.*

(g) *Cap. Novit. Cap. Quanto. Cap. Ea noscitur, de his que fiunt à Prælati sine consens. capit.*

(h) *Cap. Sine exceptione.* 52. *caus.* 12. q. 7. ibi: *Et cum totius Cleri tractatu, atque consensu id eligat, irrita enim erit Episcoporum venditio, & commutatio rei Ecclesiasticæ, absque conniventia, & subscriptione Clericorum.* *Cap. Placuit.* 51. *ead. caus. & q.* ibi: *Nec Episcopi liceat vendere prædia Ecclesia inconsulto Concilio, vel cuncto Presbyterio.* *Cap. Fra-*

acerca de la aceptación de los diezmos, y demision de la Real Hacienda sin manifiesta nulidad: pues siendo la *Concordia*, ò transacción, y lo mismo la consignación *in solutum*, un contrato de suyo translativo de dominio, y especie de perfecta enagenación, (i) y por el qual se casan, extinguen, absorven, y resuelven todos los derechos, y acciones antiguas, (j) està tan prohibida por los Canones à los Obispos la celebración de este contrato, pues requiere dominio antecedente, que no solo en lo que se puede subseguir perjuicio; (k) pero aun en lo que es cierta y evidente la utilidad, y hay justa causa, ha de preceder la consulta y tratado del Clero, la formal y especifica discusión, y el beneplacito de su Santidad, (l)

ba-

ternitatem. 2. de Donat. §. Accepimus. ibi: Suis Canonicis inconsultis. Cap. 1. de his que fiunt à Prelat. ibi: Irrita enim erit Episcoporum donatio, venditio, vel commutatio rei Ecclesiastica absque collaudatione, & subscriptione Clericorum. Cap. Novit. 4. Cap. Quanto. 5. Cap. Tua. 8. Cap. Pastoralis. 9. eod. tit. Cap. Nulli. 5. Et cap. Siquis. 6. de Reb. Ecclesie alienand. vel non. Cap. Ut super 8. eod. tit. quod loquitur in terminis Regalium Decimationum. Et cap. Veniens. 8. de Transactionibus. Et cap. Possessiones. 10. eod. Cap. Dudum. 1. eod. in 6. Ubi de Solemnitatibus ad alienationem requisitis. Idem in cap. Hoc. 2. eod. in 6. ibi: Absque Capituli sui consensu, & Apostolica Sedis licentia speciali erga nullitatem. Vide dict. cap. Hoc. §. Contractus. Clementin. 1. & 2. de Rebus Ecclesie non alienand. Extravag. Ambiciosa inter communes. eod. tit. per tot. Trident. ses. 25. de Reform. cap. 11. Et cap. 4. ses. 6. Leg. Jubemus. Cod. de Sacros. Eccles. Leg. 1. & 2. tit. 14. Part. 1. De Tribus Tractatibus, vide Barbosa in Votis. lib. 3. rot. 76. num. 110. Luca de Canonic. discurs. 30. num. 1. 17. 18. & 19. cum Cap. Statuimus. 2. de Transact. Idem Luca de Præminent. discurs. 5. num. 8. Et de Alienat. discurs. 1. n. 42. Et discurs. 3. num. 2. D. Covarr. 2. Variar. cap. 17. num. 1. Et ibi latè Faria cum pluribus. Totum assertum probatur etiam ex Luca de Alienat. discurs. 1. num. 7. & 8. Et discurs. 13. num. 23. Et discurs. 17. num. 7. Et discurs. 18. num. 4. Quod sine requisitis nulla sit alienatio dict. discurs. 1. num. 42. 43. 88. & 99. Et discurs. 17. 18. & 50. sub num. 16. Et discurs. 54. Escobar de Ratiocin. cap. 16. per tot. Mostaz. tom. 2. lib. 8. cap. 5. num. 20. Tamburin. de Jur. Abbat. tit. 3. disp. 3. q. 4. per tot. vide tot. tit. 4. Part. 1. P. Reifensstuel tom. 3. ad tit. 10. lib. 3. Decretal. de his que fiunt à Prelat. sine consensu Capit. à num. 12. Et ad tit. 13. à num. 17. Pignatell. tom. 1. consult. 136. per tot.

(i) Luca de Alienat. discurs. 1. num. 29. & 42. Et discurs. 17. per tot. Et discurs. 18. & 19. num. 2. D. Olèa de Cesion. Jur. tit. 6. q. 7. num. 22. D. Salgad. in Labyrinth. 1. p. cap. 10. Pignatell. ubi proximè. num. 12.

(j) Luca de Alienat. discurs. 50. num. 26. Et de Fideicomm. discurs. 136. num. 6. & 7. Miscellanea discurs. 5. num. 2. Et de Judicijs. discurs. 20. num. 9. D. Salgad. ubi proximè.

(k) Sunt. text. suprâ proxim. littera h.

(l) Vide jura proxim. littera h. præcipuè Extravagant. Ambiciosa, de Reb. Ecclesie non alienand. Luca de Alienat. discurs. 1. num. 45. Et discurs. 13. num. 2. & 3. Cardinal Lanfredini Responsa jur. Respons. 3. num. 21. Siendo esta *Concordia* celebrada en tiempo que las Iglesias estaban huérfanas, pues solo eran electos los Obispos Concordantes, parece que entra de lleno à infringirla todo el titulo de las Decretales: *Ne Sede vacante aliquid innovetur*: sobre cuya inteligencia està bien difuso, y aplicable, el P. Reifensstuel en su tom. 3. ad tit. 9. lib. 3. Decretal. per tot. Pignatell. tom. 6. consult. 95. per tot. Signantèr num. 10. & 79.

baxo cuya jurisdiccion están los bienes de las Iglesias. (m)

578 Este beneplacito Pontificio no basta el presuponerlo por el transcurso del tiempo, como suponemos en otras cosas el titulo quando ha mediado una larga diuturnidad; (n) sino que debe formalmente concurrir y preceder al acto de la enagenacion: asi porque es de forma y sustancia en él; (o) como porque en materia de transacciones Ecclesiasticas, y mas mediando personas Seculares, están en su rigida observancia las disposiciones del derecho comun que las prohiben, no obstante la Constitucion de Urbano VIII. expedida en 1641. que admitió la centenaria como advirtió la Purpura de Luca. (p)

574 En el acto y otorgamiento de la *Concordia de Burgos* no solo faltaron todas las expresadas solemnidades, (que son de forma, y no de simple requisito en los Sagrados Canones, (q) como de ellos parece) sino que tambien resultó à las Iglesias, sus futuros Prelados y Clero, una lesion enormisima en sus dotés y congruas, quanto vâ de tomar en la consignacion de las decimas, por solo el hecho de aquellos Obispos, un efecto contingente, instable, falible, y no equivalente, en lugar de otro perpetuo, solido, y exorbitante que les habia asignado su Santidad, qual era toda la Hacienda Real dimitida por la *Concordia*: (r) y asi no puede quedar la menor duda en la nulidad de ella por este segundo capitulo, (s) y evidente aun mas que todo, la necesidad del beneplacito Apostolico que no se impetrò: pues es constante y manifesto el detrimento que

(m) Cap. 1. de *Novi oper. nunciat.* Et cap. *Ecclesia Sancta Mariae.* Et cap. *Qua in Ecclesiarum, de Constitut.* Pignatell tom. 6. consult. 95. per tot. num. 6.

(n) Vide Nos suprâ à num. 252.

(o) Faria cum alijs, ad lib. 1. cap. 17. *Variar. D. Covarr. num. 26.*

(p) Luca de *Canon. discurs.* 3. num. 16. & 17. Et de *Allienat. discurs.* 1. num. 84. Signantèr à num. 94. ad 98. Et *discurs.* 9. num. 7. & 8. *D. Covarr. 2. Variar. cap. 17. num. 4. verb. Et licet.* Quando intrat præsumptio beneplaciti Appostolici, vide Luca de *Allienat. discurs.* 15. num. 5. Cardinal Lanfredini ubi prox. num. 26.

(q) Vide text. suprâ num. 577. littera h. præsertim. Cap. 2. de *Rebus Ecclesia,* in 6. ibi: *Forma, & casibus à jure expressis.* *D. Covarr. ubi proxim.* Pignatell. tom. 6. consult. 95. num. 41.

(r) Nos supr. num. 447. Et passim in hoc opere.

(s) Juxta ea, quæ tradduntur à D. Olea de *Ces. Jur. rit.* 3. q. 13. à num. 14. Et maximè per ea, quæ traddit Luca de *Allienat. discurs.* 1. num. 45. in fin. ibi: *Taliter operatur hæc nullitas transactionum ex defectu solemnitatis quod non solum non transferetur dominium, nec possessio; sed operatur etiam restitutionem fructuum ab initio* Vide eundem dict. *discurs.* 1. num. 100. & 106. Et *discurs.* 4. num. 4. Et Antonel. de *Loco Legal. lib. 1. cap. 3. q. 10. num. 125.* Quomodo sit regulanda læssio in rebus Ecclesiæ, vide Lucam dict. *discurs.* num. 45. in fin. Et *discurs.* 15. num. 6.

286 DISCURSO JURIDICO-HISTORICO-POLITICO,
que los interesados padecieron, solo capáz de repararse con la ex-
clusion de la *Concordia*. (t)

§. V.

REFLEXIONES SOBRE LOS TITULOS de la *Concordia*.

580 **S**I sobre cada uno de los titulos con que frecuente-
mente es señalada y nombrada esta *Concordia* por el
señor *Solorzano*, hacemos alguna reflexion; no tardarèmos mucho
en descubrir la dificultad de tomar partido con su autoridad, aun
en esta parte.

581 Unas veces la llama *Donacion*, otras *Transacion*, y otras
Concordia, *Capitulacion*, ò *Asiento*, y se sirve tan promiscuamente
de estos terminos el señor *Don Juan* quando habla de aquel Instru-
mento, (a) como si tuviesen igual significacion y valor; en que
tambien ha sido perpetua y succesiva la conformidad con su doc-
trina.

582 Qué no podèmos sin inconsequencia en nuestros prin-
cipios reputar el Instrumento de Burgos como *Donacion*, es constan-
te: pues siendo el contrato de donacion por su naturaleza lucrati-
vo y gratuito de parte del donatario, y extintivo y abdicativo de
dominio y posesion de parte del donante; (b) ni cabe esta total ab-
dicacion de parte de la Corona Real, como hemos visto, y se ha-
rà mas notorio; (c) ni hallamos que se concibió como totalmen-
te gratuita y lucrativa de parte de los Obispos concordantes: pues
estipularon diferentes Articulos que parecieron ventajosos à la Co-
rona, y dieron causa à la *Concordia*: y la donacion como tal, no
recibe *causa, modo, dia, condicion, ni gravamen*. (d)

583 Si la donacion de aquellos diezmos se hizò en cumpli-
miento de la obligacion de dotar congruamente las Iglesias, à que
estaba afecta la Real Hacienda; no es menor la impropiedad de la
Con-

(t) Ad eà, quæ cum Sperelo, & alijs disserit Hontalv. de *Jur. Superveniens*.
q. 2. per tot. præcipuè à num. 70.

(a) D. Solorz. in *Politic. lib. 4. cap. 1. vers. En la qual question*; y vers. *Al qual privilegio*, y el siguiente; y *cap. 12. vers. Pero sin embargo*. Las voces *Donacion, Capitulacion*, y *Asiento*, son expresas en la *Concordia*, como de su inspeccion se ha-
brà reconocido al num. 533. en que la hemos puesto.

(b) *Rubric. & §. 1. Instit. de Donat. & eod. tit. 12 ff. & Cod.*

(c) *Infrà num. 644.*

(d) *Dict. Rubric. & §. 1. & rot. tit. de Donat. Et ibi communiter Interpretætes.*

Concordia en llamarla *merced*, *gracia*, y *donacion*: porque no hace *merced*, ni *donacion*, el que paga lo que debe, ò el que satisface à la *pension*, quando le queda alguna utilidad. (f) ¿Què del caso es que en aquel Instrumento se la llame *donacion*, *Concordia*, ò *transaccion*, si en el efecto y de suyo, segun la naturaleza del acto, que manifiestan las Leyes, dexando à las Iglesias el regreso contra la Real Hacienda, se vè que fue una mera consignacion de los diezmos por via de asignacion? Quando se conoce que los contratos son de diferente naturaleza que la que aparece, se regulan por lo que suenan, y no por lo que son. (*)

584 Tampoco podèmos convenir en que fuese *transaccion*; porque debiendo esta recaer segun su naturaleza sobre materia dudosa è incierta, y en que haya, ò se espere litigio; (g) faltò todo en aquel acto: pues ni habia duda, ò incertidumbre en el Patronazgo de las Indias, y derecho decimal, (que todo estaba calificado con Bulas, y posesion, sin necesitarse de la contextacion de los Prelados, con quienes ella se asentò, respecto de que habian sido electos en consecuencia de estos mismos derechos los Concordantes) ni sobre ello habian movido, ni podian mover litigio, en que por la misma razon no fuesen à un propio tiempo reos y actores de sì mismos, ni en fin podian aquellos Prelados, sin desconocer el indispensable deber de sus officios, negarse à hacer aquello mismo que concordaron, como se manifestarà en la siguiente Crisis.

585 El nombre de *Concordia*, *Capitulacion*, ò *Asiento*, es igualmente impropio de aquel Instrumento. Lo primero, porque para ceder el Rey los diezmos à las Iglesias de Santo Domingo, y Puerto-Rico, no era necesaria *Concordia*, si fuesen capaces de cederse y enagenarse, pues los podia conceder por qualquier otro acto sin el de *Concordia*, como expuso nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu, tratando de la *Concordia* de contenciones del Reyno de Valencia. (h)

586 Lo segundo, porque los Obispos no podian entrar à capi-

(f) Leg. *Si servo*. 84. ff. de *Hered. instit.* Mantica de *Tacit.* & *Ambig.* lib. 21. tit. 4. num. 42. 43. & 51. Et lib. 8. tit. 16. num. 8. Et lib. 11. tit. 10. num. 84. Et lib. 13. tit. 12. num. 12. Et eod. lib. 13. tit. 2. num. 8.

(g) Leg. 1. Et ibi communiter DD. ff. de *Transact.* D. Matheu de *Regim.* cap. 7. §. 1. num. 26. D. Larrea *Allegat. Fiscal.* 26. num. 16. Valeron. de *Transact.* tit. 1. per tot.

(*) Paz de *Tenura.* cap. 7. num. 12. & 13.

(h) D. Matheu de *Regim.* cap. 7. §. 1. num. 31.

pitular y concordar sobre lo mismo à que yà eran obligados por su propio oficio, que fue lo que se hizo; (i) y lo tercero, porque ninguna de las partes concordantes sacò de la *Concordia* partido que, ò no estuviese antes legitimado, ò que ella pudiese legitimar: calidades precisas y sustanciales para verificar la justificacion de una *Concordia*. (j)

587 Lo que finalmente contribuye, ò para corroborar la suposicion de la *Concordia*, ò para mayor credito de su nulidad, es lo que en el segundo Articulo, ò pacto de ella se previno sobre que habia de quedar reservada à los Reyes la presentacion de las Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios, que se creasen è instituyesen conforme à la Ereccion hecha de las Iglesias de Santo Domingo, y Puerto-Rico, porque se supuso un hecho que aun no habia; pues afirmandose, que aquellas presentaciones se habian de hacer conforme à la Ereccion hecha de las dichas Iglesias, consta con evidencia, que ni la Ereccion de la Iglesia de Santo Domingo en la Isla Española, ni la de San Juan en la de Puerto-Rico, estaban otorgadas el dia 8. de Mayo de 1512. en que pasò la *Concordia*, habiendose otorgado la primera en Burgos por el Obispo Don Fr. Garcia de Padilla à 12. de Mayo de aquel año, quatro dias despues del del otorgamiento de la *Concordia* referente; y la de Puerto-Rico en Sevilla por el Obispo Don Alonso Manso à 26. de Septiembre del mismo año: (k) y quan poca fé merezca un instrumento referente à otro que no habia, ni existia al tiempo de su otorgamiento, no hay para què ponderarlo, pues son notorias las reglas de su nulidad (l) aun en terminos menos precisos. (m)

§. VI.

(i) Quod semel debetur, amplius deberi non potest, & semel quæsitum, nihil plus expectat. D. Larrea *Allegat.* 9. num. 7. in fin. Que los Prelados estaban obligados por su oficio à lo que capitularon, lo manifiesta la crisis siguiente, desde el num. 594.

(j) D. Matheu ubi proxim. cum alijs num. 29. Pignatell. tom. 1. cònsult. 136. num. 23. ibi: *Ut tamen substantiale est in transactione quod hinc inde aliquid detur, alioquin subsistere non potest. Ad text. in Leg. 1. ff. de Transact. Valeron. de Transact. tit. 1. c. 7. per tot.*

(k) Con motivo de la duda que se ofreciò en el Consejo de Indias en los años de 1617. y 1635. sobre la pertenencia de las Vacantes, para poder los Ministros informar en hecho y en derecho; hicieron presente las dos Secretarias todas las Erecciones de Iglesias de aquellos Reynos, por cuyas relaciones consta haberse otorgado las de Santo Domingo, y Puerto-Rico, en el tiempo que aqui expresamos, y es cosa tan de hecho, que no tiene interpretacion, ni admite contraria inteligencia.

(l) Baldus in Leg. 2. num. 4. Cod. de *Errore Advocator.* Mascardus, & alij ex Fontanell. de *Pact. nupt. parr. 2. claus. 4. glos. 18. num. 24.* Pareja de *Instrum. edition. tit. 7. resolut. 3. per tot.*

(m) Para que el Instrumento referente pierda toda su fé, no es necesario que

§. VI.

CRISIS ESPECULATIVA SOBRE LA CONCORDIA.

588 **Q**UE careció tambien la *Concordia* de justificacion de causa, porque no hubo, ni se motivó alguna, no solo justa, pero ni aun afectada, de ella misma se manifiesta, y de las consecuencias de su otorgamiento: pues debiendo producir el efecto de que una vez hecha la donacion de los diezmos de Santo Domingo, y Puerto-Rico, con la calidad de absoluta y perpetua, quedase la Real Hacienda libre de la obligacion de subvenir á aquellas Iglesias, sus Prelados, y Ministros, como que esto era lo que habia de resultar de tomar ellos las decimas abdicativamente y por via de donacion *in solutum*; (a) es bien al contrario, pues hoy está, y siempre ha estado la Real Hacienda supliendo en ambas Islas quanto es necesario para el Culto Divino, reparos de las Iglesias, y sustentacion de sus Prelados y Clerecia, como es notorio al Consejo. (b)

589 Si la observancia subseiguiente á qualquier contrato demuestra su calidad, y la intencion de los contrayentes; (c) bien claro está, que no habiendo producido el de la *Concordia* la omnimoda dimision y liberacion de la Real Hacienda, (pues como acabamos de expresar, se está supliendo de ella lo necesario á aquellas Iglesias) no mereció el caracter de *Concordia*; y no habiendo obrado sus efectos, no se debe reputar por cesion absoluta; pues asi como la observancia subseiguiente á la transaccion la legitima, y obra lo mismo que la prescripcion; (d) asi tambien quando es contraria á la misma transaccion, la destruye y deroga, siendo por legitimo tiempo prescripta: (e) porque esta es la naturaleza de las cosas contrarias entre sí.

Oo

Si

que conste que no existió el relato; (que es lo que prueban las doctrinas del *Numero* antecedente) sino que basta que él no se produzca, aunque se especifiquen sus partes, y ponga á la letra su exemplar en el relativo, y sea uno mismo en ambos instrumentos el Escribano, como latamente funda Pareja en toda su citada *Resoluc.* 3. *tit.* 7.

(a) D. Olea *tit.* 7. q. 3. D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. p. cap. 10. num. 5. & seqq. & à num. 24. & 27.

(b) Vide *suprà* à num. 397. & seqq.

(c) D. Olea 2. *part.* *Decis. Rotal.* 19. num. 12. Cap. *cum venissem.* Et ibi Butrius num. 12. Craveta *consil.* 188. num. 10. *lib.* 4. Menoch. *consil.* 341. num. 5. & 23. *lib.* 4. Lo mismo en terminos de privilegios Larrea.

(d) Valeron. *de Transact.* *tit.* 6. q. 3. num. 30.

(e) Idem Valeron. *ibidem.* num. 34.

590 Si para que una cesion, ò *Concordia* aproveche, es necesario que conste del derecho del que cede, ò concuerda, (f) y no basta el que despues se haya estado en inteligencia de que la tal cesion fue válida, porque supuesta su nulidad en el principio, el error no es capáz de ratificar lo que de suyo es nulo; (g) ¿còmo sin constar del derecho que tuvieron el Señor Rey Catolico, y los Prelados de las Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico para haber celebrado aquella *Concordia*, puede aprovechar à las Iglesias, ni perjudicar à la Corona?

591 El consentimiento posterior en que por tantos años se ha estado sobre esta *Concordia*, aunque se estime como acto de sucesiva ratificacion, no puede tampoco perjudicar; lo uno, porque habiendo estos actos carecido de la legitima solemnidad que en el primero se requería, no pueden aprovechar; (h) y lo otro, porque la tal ratificacion tacita, inducida por el silencio de sus Magestades, ha nacido de mera equivocacion, ò error de hecho de sus Ministros, confidencialmente persuadidos por la antigua tradicion de unos en otros à la legitimidad de la *Concordia*; y ni el error, ò equivocacion obra consentimiento absoluto, pues es involuntario, (i) ni el hecho ò condescendencia de los Ministros puede perjudicar à los derechos del Soberano, y mucho menos en materia de regalías: (j) mayormente quando aun el propio de los Reyes en estas materias no perjudica mas que à ellos en sus personas, y no trasciende, ni se refunde en sus Succesores: (k) ademàs que el estàr la Real Hacienda continuando constantemente despues de la *Concordia* por mas de 200. años en asistir con todo lo necesario à las Iglesias, es un convencimiento tan real y una contextacion tal, que mas destruye, que califica la tal *Concordia*. (l)

Si

(f) D. Olea ubi proximè. decis. 38. num. 7.

(g) Cap. Principatus. 25. caus. 1. q. 1. ibi: *Difficile est ut bono peragantur exitu, quæ malo sunt inchoata principio.* Vid. D. Oleam dict. decis. 38. num. 12. & 13.

(h) D. Olea tit. 1. q. 6. num. 30. vers. *His addo.* Et dicta decis. 38. Bartol. ad Leg. Pomponius. ff. de Neg. gest. Bald. ad Leg. Observare. ff. de Offic. Proconsul. Congruit cap. Auditis, de Elect. Et cap. 1. de Confirmation. utili, vel inutili. Gomet ad Leg. 60. Tauri. num. 60. Leg. 29. §. 1. ff. de Reg. Jur.

(i) *Nihil magis contrarium consensui, quam error.* Leg. Si per errorem. 15. ff. de Jurisdic. omnium Judic. Err vitis nullus est consensus, vel voluntas. Leg. Non id circo. 9. Leg. Cum testamento. 8. in fin. Cod. de Jur. ac fact. ignorant.

(j) D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. num. 152. Petr. Gregor. de Republic. lib. 3. cap. 8. num. 2. & 6.

(k) Vide suprâ num. 569. littera l.

(l) Valeron. de Transact. tit. 6. q. 3. num. 34.

592 Si como conviene, hacemos particular y específica crisis sobre todo lo concordado entre el Señor Rey Catolico, y los Prelados de Santo Domingo y Puerto-Rico, examinando atentamente sus Articulos; acreditarèmos aun mas la nulidad de la *Concordia* por defecto de causa legitima; pues visto todo su contexto, no solo no descubrièmos en ninguno de ellos ventaja alguna à favor de la Corona en razon de preeminencias, ò de intereses; pero ni aun por consecuencia se podrà inferir algun justo motivo.

593 Asentar y concordar con los Prelados que à sus Magestades les habia de tocar y pertenecer la presentacion de las Prelacias, Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios, que estuviesen erigidos en aquellas Iglesias, ò en adelante se instituyesen; fue ociosa è impertinente capitulacion: pues à sus Magestades les pertenecia este derecho del Patronazgo incontestablemente desde 28. de Julio de 1508. (quatro años antes del de la Concordia) por la Bula de Julio II. y demàs titulos que se han elucidado en el Articulo I. aun quando no bastasen los de Conquistador, Fundador, y otros que se apuntaron en la Parte VI. del mismo Articulo; (m) y en consecuencia de este derecho habian sido electos los mismos Prelados Concordantes para las Iglesias de Santo Domingo y Puerto-Rico.

594 Concordar su Magestad con los Obispos la forma, color, y disposicion que habian de tener los Habitos ò Ropas de los Coronados, el tamaño del pelo, y Corona, y el que hubiesen de saber ablar y entender la lengua latina; fue muy ageno de una *Concordia*, asi de parte de su Magestad, como de los Prelados: pues todo ello, independiente de este instrumento, era de la obligacion de los Obispos por la misma Bula de Julio II. que en el Articulo se cita, y en execucion de los Sagrados Canones, y Concilios hasta el de Trento, y conforme à la disciplina Eclesiastica, orden de la Iglesia, y preceptiva enseñanza de los Santos Padres desde los *Nazarenos*. (n)

Oo 2

Que

(m) Suprà à num. 258. & seqq. Notum est in jure quod frustrà præcibus impetratum id quod jure communi conceditur. Leg. unic. Cod. de *Thesaur. lib. 10.*

(n) Luca tom. 14. annotat. ad Sacrum Concil. *Trid. discurs. 24. à num. 21.* Erga coronam, vide cap. *Duo sunt. caus. 12. q. 1.* Et cap. *Prohibetè. 21. dist. 23.* ibi: *Caput in modum spheræ radant.* Cap. *Clerici. 15. de Vita, & Honest. Clericor.* ibi: *Coronam & tonsuram habeant congruentem.* Tonsuræ usus à Nazareis est exortus, & eorum exemplo ab Appostolis introductus, vide *speculum clericor.* à S. Carol. Borrom. *confectum regul. 6. part. 5. de Habitu Clericor.* El Apostol S. Pedro fue el primero que se abrió corona en la Ley de Gracia, en memoria de la Coronacion de espinas de su Divino Maestro. El tamaño de esta Corona lo previno el mismo Cardenal Borromeo en el lugar citado, ibi: *Corona autem latitudo, est aurci circuli.* Sobre

595 Que no se ordenase mas que un Hijo à los Padres que tuviesen dos, ò tres varones, porque no era de creer que ninguno querria todos sus hijos para Clerigos, (cuyo Artículo mirò sin duda à que no faltasen personas que adelantasen la poblacion, y Conquista de las Islas, y el cultivo y defensa de la tierra) sobre ser de razon natural, y utilidad publica, cuya promocion no es el ultimo objeto de nuestra Religion; (o) es maxima prevenida por los Canones, quando no hay necesidad de estos Ministros, pues la multitud de Eclesiasticos causa en los Seglares desprecio, corrompe la disciplina, envilece el Estado, y ofende à Dios, como lo predicò San Pablo: (p) siendo menos, son mejores, que es lo que la Iglesia necesita, y no de multitud sin eleccion, de que se lamentaba el Gran Padre San Bernardo. (q)

597 Estos inconvenientes antevistos por nuestro Justiniano, le obligaron à limitar el numero de los Clerigos de la Iglesia Constantinopolitana: (r) y por los mismos sin duda se encargò por una Ley

bre el pelo, vide cap. *Non liceat*. 32. dist. 23. ibi: *Nec oportet, Clericos comam nutrire, & ministrare; sed aronsò capite, patentibus auribus, & secundum Aaron calarem vestem induere, ut sint in habitu ornato.* Sobre la vestidura, y color de ella, vease dict. cap. *Non liceat*. Et dict. cap. *Clerici & Regulam*. 8. & 9. apud D. Borrom. Sobre la literatura de los Ordinandos, vide cap. *Quando*. 5. 23. dist. & tot. dist. 36. Et c. 5. dist. 56. Et cap. 4. & 11. ses. 23. de *Reform. Trident.* En prueba de que la tonsura, Corona, y tamaño del pelo, que debe descubrir las potencias, ò sentidos exteriores, tuvo su origen de los Nazarenos, y todo lo que esto significa, se puede ver al Obispo Pedro Lombardo comunmente conocido por el Maestro de las Sentencias, al lib. 4. dist. 24. veasele en el cap. *Dua sunt*. 12. cap. 1. ibi: *Coronam habent ab institutione Romana Ecclesia in signum Regni, quod in Christo spectatur: rasio verò capitis temporalium omnium depositio.* Vide D. Isidor. lib. 2. de *Origin Offic.* cap. 4. D. Loaysa in *Notis ad Concil. Tolet.* 4. D. Borrom. in *loco citato* à fol. *mibi*. 147. ad 164. vide *tot. caus.* 21. q. 5. D. Villarroel *Gobiern. Pacif.* 1 p. q. 10. art. 6. per *tot. Clement.* *Quoniam*. de *Vita, & Honest.* Et ibi Glos. Cap. *Præcipimus*. final. *caus.* 21. q. 4. Lo que en esta materia se acordò en nuestros Concilios Provinciales, vease en el Doct. Ferreras *Histor. de España*. tom. 5. año de 1050. num. 1. & 5. y año de 1056. num. 1. y à Sandoval *Histor. del Rey Don Alonso* cap. 64. fol. 176. colun. 2. y fol. 177. colun. 2. Vide etiam P. Reifensuel in *Jus Canon.* tom. 2. ad *tit. de Vita, & Honest. Clericor.* §. 3. & 4.

(o) D. Chrisostom. *homil.* 25. ad *Priorem*: *Hæc est Christianissimi regula, hæc illius exacta definitio, hic vertex supra omnia eminens, publica utilitati consulere.* Vide Cutell. de *Prisc. & Recent. Eccles. libertat.* tom. 1. lib. 2. q. 41. num. 10.

(p) Paul. 2. ad *Corinth.* 6. *Ne vituperetur ministerium nostrum.* Vide Cutell. *ubi proxime*. q. 62. num. 14.

(q) D. Bernard. in *Psal.* *Qui habitat.* D. Isidor. de *Offic. Eccles.* cap. 6. De *quar- to genere Monachorum.* Vide cap. 3. & 4. dist. 23. de quibus Petr. Gregor. de *Repub. lib.* 13. cap. 4. num. 3.

(r) *Authentic.* *Ut determinatus sit numerus clericor.* Petr. de Marc. lib. 2. *dis- sert.* cap. 11. §. 3. in *med.* cum *Novell.* 123. cap. 1. Et cum cap. *Quoniam*. de *Vita, & Honest. Clericor.*

Ley à los Prelados de Indias se fuesen à la mano en la celebracion de las Ordenes, arreglandose à los Sagrados Canones, (s) acordando tambien lo determinado en el Concilio Romano celebrado en tiempo del Papa Eugenio, (de que hace mencion el Cardenal Baronio) lo resuelto en el Quarto Toledano, (t) y lo que se considerò sobre este asunto en el de Trento. (u)

598 Que las provisiones de los Beneficios se hubiesen de hacer en los hijos legitimos de los Españoles vecinos y habitantes de aquellas Islas, y no en los de los naturales de ellas, fue impertinente: pues, ò esta prohibicion habia de ser perpetua, de forma que fuese obstativa la qualidad de *naturales* siempre y en todos tiempos; ò fue temporal y solamente respectiva al estado de entonces.

599 Si fuese perpetua y relativa à los siglos futuros, pecaria de injusta, à lo menos contra la congruencia y honestidad; pues no siendo bastante el titulo de Gentiles; ni teniendo otro defecto, no debian ser privados del derecho del origen y naturaleza, tan defendido por nuestras Leyes: y se reconoce que no se tomò en este sentido, sobre darlo à entender asi el Capitulo III. de la misma *Concordia*, y la doctrina del señor *Solorzano*, (x) de que en varias Cédulas los vemos declarados por capaces para este ministerio, y aun para el de Obispos, segun cierto Autor. (y)

Si

(s) Ley 4. tit. 7. lib. 1. *Recopil. Indiar.* ibi: Porque asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion, y respeto al Estado Ecclesiastico. El P. Alapide sobre el cap. 3. del citado lib. al vers. 13. column. 1. in princip. fol. 784. reparò, que Dios eligiò en la antigua Ley para Sacerdotes à los del Tribu de Levi; y entre otras razones, la que à nuestro intento hace, dice asi: *Secundò quia Tribus Levi ceteris erat minor, ideoque facile ali poterat à Populo, atque alia ex parte sufficiens erat ipsa ad ministeria Tabernaculi obeunda;* y sobre el cap. 18. de los Numeros, al vers. 20. column. 1. fol. 862. dice el mismo Expositor: *Cum ipsi (id est Levitæ) vix essent sesagesima pars totius Populi.* Et tan preferida la conservacion de la Agricultura, que sus Profesores son relevados en la mas estrerha urgencia de tomar las armas, porque no falte à las Ciudades la abundancia, ni los viveres à los Exercitos. Vide Saavedr. in *Coron. Goth.* 2. p. fol. 41. Et Adancontz lib. 8. *Polit. cap.* 11. per tot. Signantèr §. 10.

(t) Vease el *Arte Real* de nuestro Cevallos document. 23. por todo el. Baronn. tom. 9. anno 826. y à Navarrete en sus *Políticos Discursos.* 44.

(u) Vide apud Cutell. de *Prisc. & Recent. Eccles. libert.* tom. 1. lib. 2. q. 30. n. 10.

(x) Vease el cap. 3. de la *Concordia*, supra sub num. 533. ibi: *Esto hasta que otra cosa sus Altezas, ò sus Sucesores determinen, ò provean sobre ello.* D. Solorz. in *Polit. lib.* 4. c. 20. vers. *Tasi en las primeras,* y el siguiente.

(y) Citale el señor Solorz. lib. 2. *Politic. cap.* 30. vers. *Contentandome aora.* Esta doctrina es sin escrupulo: pues no hay ley alguna que excluya à los hijos de los que naciendo Infieles, se convirtieron à la Fè, de los honores de la Republica Christiana, y grados de la Iglesia, si ellos son de una vida, y costumbres correspondientes.

600 Si fue aquella providencia respectiva solo à aquel estado, y tiempo; (como està entendido, y declarado) no se puede aun en esta forma escusar de incongruente el Artículo: ò porque con una mera orden de su Magestad se lograria lo mismo con los Prelados, (aun quando ellos quisiesen tolerarlo) puesto que los hijos de los naturales por ilegítimos, incestuosos, y Neophytos, (como no catequizados è instruidos en la Fè) no estaban por entonces en capacidad de llevar las obligaciones de un simple Sacerdote, y mucho menos de llenar las de un Beneficiado, (z) à que los mismos Obispos atenderian bien por su propia obligacion pastoral; ò porque mandandose que los Gobernadores, y Jueces Vice-Patronos de las dos Islas no presentasen, ni nombrasen en otra forma à los que los Obispos propusiesen para los Beneficios, se lograba el fin de sus Magestades, sin dispendio de su autoridad en esta parte.

601 Que no se guardasen las Fiestas que no estaban ordenadas por la Iglesia, aunque fuesen por promesas y votos, y que en los Synodos no se acrescentasen mas de las que à la sazón se guardaban en dichas Islas, fue tambien ocioso deducirlo en *Concordia*: lo uno, porque los Obispos mismos, quando no por su utilidad, (pues les cesaria mucha parte de obvenciones con la menos cultura de los campos) por su obligacion lo deberian evitar, imitando el cuidado que sobre esto tuvo el Concilio Maguntino en tiempo del Papa Leon III. (a) acordandose que ningun tributo es mayor que una Fiesta, en que cesan todas las Artes: pues como dixo San Chrisostomo, (b) no se alegran los Martyres de ser honrados con el dinero que lloran los Pobres: y el piadoso Padre Suarez dixo: *Quando las Festividades no son necesarias para la eterna salud, sino para mas devocion; no se han de instituir en perjuicio de las labores y necesidades del Pueblo*: (c) tales victimas son unos Sacrificios muy odiosos à Dios. (d)

602 Y lo otro, porque para las Fiestas que se aumentasen en los Synodos, estaba el remedio en la misma mano Real por qual-
quie-

(z) Concil. Nicen. Can. 1. *Miserum est eum fieri Magistrum, qui necdum didicit esse discipulum.* Inocent. I. *epist. 12. ad Aurel.* D. Hieronim. *Ne miles, antequam Tyro, ne prius Magister sit, quam discipulus.*

(a) D. Saavedra *Empres. Labor omnia vincit.* 71. §. Siendo.

(b) *Non gaudent Martyres, quando ex illis pecunijs honorantur, in quibus pauperes plorant.* D. Chrisostom. *sup. Matth.*

(c) P. Suarez *de Religion. tom. 1. lib. 2. cap. 11. num. 8. in fin.* P. Cabrera *Crisis Politic. tract. 3. cap. 6. §. 8. num. 10.*

(d) *Qui offert sacrificium ex substantia pauperum, tamquam qui victimat filium in conspectu Patris sui.* Verba sunt Spiritus S.

quiera de dos medios: el primero, mandando à aquellas Ciudades no prestasen su consentimiento para que en los Synodos se instituyesen ò estableciesen tales Fiestas, pues es precisa en semejantes actos la asistencia del Cabildo, que representa al Pueblo, (e) sin cuyo consentimiento no se puede hacer indiccion de Fiesta alguna, como es expreso en Derecho Canonico, (f) y la mas comun opinion; (g) y el segundo, negando el Consejo de Indias el paso à las Constituciones Synodales que contuviesen tal aumento; puesto que sin ser visto, y aprobado por el Consejo lo resuelto y acordado en los Synodos, no se podia llevar à efecto. (h)

603 Esta autoridad no solo para con los Concilios particulares, ò Provinciales, (como son todos los de las Indias) sino tambien para con los Generales y universales compete à los Principes desde la infancia de la Iglesia, y se practicò en el primer Concilio General Ephesino, imperando Teodosio; y en todos los Nacionales, y Provinciales de nuestra España celebrados desde *Recaredo*, precedia à su execucion la confirmacion de los Reyes, y no les estaba prohibida à los Principes la facultad de rescindir lo establecido, y hacerlo ver siempre que era necesario. (i)

604 Por lo respectivo à las Fiestas votivas, (que es otro extremo) era igual à proporcion la autoridad del Rey: pues ordenando à las Ciudades escusasen estos votos, como tan gravosos al comun, y poder en otros agradar mas à Dios, estaba cortado de raiz el inconveniente à que mirò en esta parte la *Concordia*: ademàs que no fuera nuevo el que las mismas Justicias de las Islas restringiesen el numero de Fiestas, siendo muchas.

605 Para dar lugar al trabajo, y labores de los vecinos, y que no se consumiese en Fiestas la mayor parte del año, con tanto daño de la Republica, y de los mismos Obispos y su Clerecia, por las menos oblaciones y Sacrificios; practicò *Claudio Cesar* esta restriccion la quarta vez que fue Consul, segun escribe *Dion Casio* referido por el Politico *Bobadilla*; (j) y nuestro *Trajano*, siendo Empe-

(e) D. Villarroel *Gobiern. Pacific.* 1. p. q. 6. art. 4. num. 16. & 21.

(f) Cap. *Conquastus*. §. *Cæterisque*. de *Fèrijs*. Cap. *Pronunciandum*. de *Consecrat. dict.* 3.

(g) D. Villarroel *ubi proxim.* num. 18. P. Suarez *ubi supr.* à num. 8.

(h) Leg. 2. & 6. tit. 8. lib. 1. *Recopil. Ind.* D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 7. n. 41.

Et in *Politic.* lib. 4. cap. 7. vers. *Pero aun quando*; en donde dice, que es especial en los Synodos de Indias el que no puedan ponerse en execucion sin la aprobacion del Consejo. Vease à Salcedo de *Leg. Polit.* lib. 2. cap. 9. §. *Unico num.* 44.

(i) Marc. lib. 4. *dissert.* cap. 4. per tot. Nos *suprà* à num. 74.

(j) Bobadill. lib. 2. *Politic.* cap. 17. num. 44.

perador de Roma, mandò que solamente se guardasen al año veinte y dos Fiestas, diciendo que mas se servian los Dioses de los hombres que trabajaban, que de los que holgaban, segun cuenta en su vida el mismo Autor.

606 Quanto contuvo de inutil para con los Reynos de las Indias lo prevenido en la *Concordia* acerca del numero de las Fiestas, por poderse ocurrir por otros medios menos costosos al inconveniente, tuviera de beneficio para estos Reynos el que se dispusiesen de tal forma los dias feriados y sagrados, que ni se faltase à la piedad, ni à las Artes, como aconsejó Tacito: (k) en que parece medio muy proporcionado el que previno nuestro Politico Consejero: (l) à saber, ò que su Santidad mandase reducir las Festividades à menor numero, ò que algunas se celebrasen en los Domingos mas proximos à sus dias, puesto que toda la causa final de este Culto, y de la parte Moral del precepto del Decalogo, de que se derivò el Eclesiastico, (m) se salva por determinacion del Evangelio en las Dominicas; y que en la Ley de Gracia no se halla que por Christo, ni por sus Apostoles, fuese precepto positivo la celebracion de las Fiestas en otros dias: (n) cuyo temperamento se hace cada dia mas necesario, quando no por lo que se relaxan los oficiales mecanicos, y desordenes que de ello vienen à la Republica, por ocurrir al menosprecio con que es tratado por muchos este Artículo Eclesiastico, tomando pretexto de la misma multiplicidad de las Fiestas para faltar à su cumplimiento.

607 Que debiesen finalmente los Obispos de Santo Domingo, la Concepcion, y Puerto-Rico, y sus Clerecias, rogar à Dios por la vida de sus Magestades, por la felicidad de sus Estados, y por sus Almas, en muriendo; era obligacion de todos ellos, por su Estado, por vasallos de los Reyes, porque la Santa Iglesia lo manda, y practica, (o) porque lo aconseja el Apostol, (p) porque sus Mage-

(k) *Opportet dividi sacros, & negotiosos dies, qui divina collerentur, & humana non impedirent.* Tacit. lib. 3. *Annal.*

(l) D. Saaved. *ubi supr. in fin.*

(m) P. Suarez tom. 1. de *Religion. lib. 2. cap. 1. in princip.* Pignatell. tom. 8. *Consult. Canon. 10. num. 1. & 2. cum D. Thom. & alijs.*

(n) P. Suarez *dict. lib. 2. cap. 2. num. 2.*

(o) Las Oraciones que la Iglesia usa en diferentes dias del año, y en los de Letanias, y Rogativas publicas, lo persuaden; y en nuestra España la colecta de la Misa, y commemoracion del Canon que concedió San Pio V. al Señor Don Felipe Segundo.

(p) D. Paul. *epist. 1. ad Tit. cap. 3. ibi: Orate pro Regibus & omnibus, qui in subli-*

gestades eran Patronos, bienhechores y donadores de las Iglesias de aquellas Islas, de cuya Real mano recibian los Oficios, y su congrua sustentacion, (q) porque en la primitiva Iglesia lo practicaron con el Rey Cyro los Sacerdotes de Jerusalèn, segun se nota en el Sagrado Texto, (r) porque era estilo, que se observaba en España, establecido por el Capitulo 18. del decimosexto Concilio Toledano, reynando en Castilla Flavio Egica, (s) y porque en fin la misma Iglesia mira en ello por su causa, como con autoridad de *Theodoreto* hemos notado. (t)

608 Al vèr deducidos en *Concordia* unos Articulos tan irregulares, incongruentes, y remotos de los intereses de una Corona, y tan de la primera obligacion de los Prelados, y que en su cambio se hubo de feriar y ceder un derecho de tanta consecuencia, como el de las decimas de aquellas dos Islas, no por su *cantidad*, sino por su *calidad* de regalìa; no se puede excusar el entendimiento, executado por los antecedentes reparos, de reputar esta *Concordia* por apocriфа, ò presumir à lo menos, si la creemos, algun fin particular en el Señor Rey Catolico, que yà en sus ultimos años, muerta la Señora Reyna Catolica, cuyos respetos le detenian bastante-mente, miraba con desamor las cosas de Castilla, y con mayor las de Indias, por haber sido de aquella Magestad, y de esta Nacion solamente, la gloria de su descubrimiento, y Conquista. (u)

609 Mas circunspecto anduvo el Señor Rey Catolico en la resignacion del Reyno de Napoles, y Estado de Milàn, que con tan poderosas instancias se pretendia por la parte de Francia, y de Roma, al tiempo mismo que su Magestad hizo la del derecho decimal de las Indias: sin duda porque este Principe con aquella su profunda penetracion y transcendencia miraba como propio lo de Italia, y esperaba sucesion de su segundo Matrimonio con Do-

Pp

ña

blimitate sunt, ut quietam & tranquillam vitam agamus in omni pietate. Vide suprà num. 94. littera z.

(q) Por esta consideracion se ordenò esta memoria de los Reyes en el *Canon 19. del Concilio de Merida*, celebrado el año de 666. como hace vèr su Recoleccion en el D. Ferrer. *Histor. de España. tom. 3. fol. 383. num. 20.*

(r) *Et offerant oblationes Deo Cæli, horentque pro vita Regis, & filiorum eius. Esdræ lib. 1. cap. 6. vers. 10. Joseph lib. 11. cap. 4.*

(s) Saaved. *Coron. Gót. tom. 1. cap. 28. fol. 430. Doct. Ferrer. Histor. de España, año de 693. num. 16.*

(t) Vide Nos suprà num. 94. littera z.

(u) *Herrer. Histor. General de Indias. Decad. 1. lib. 6. cap. 13. in princip. cap. 16. in princip. Et cap. 17. vers. Como en el año.*

ña Germana de Fox, y lo de las Indias yà lo contemplaba como ageno: (x) y como dixo *Quintiliano*: de diversa manera usamos de lo propio, que de lo ageno, en que convino *Ciceron*. (y)

610 Si este Principe no hubiese olvidado quando la *Concordia*, el que solo era Tutor de su Hija la Señora Reyna Doña Juana, y Gobernador de sus Estados; hubiera tratado sus derechos, para conservarlos, como propios, y para darlos como agenos, que es lo que alababa *Seneca* de su Madre Helicia. (z)

611 Quando las prevenidas maximas que intentò el Señor Rey Catolico en sus ultimos años, ò por odio à su Yerno el Archiduque Rey, como fue la boda con la Excelente, por otro nombre la *Beltraneja*, para resucitar sus pretendidos derechos à la Corona de Castilla, (a) ò adelantar la futura sucesion que esperaba de su segundo Matrimonio, (b) no persuadan que prevalecia en su idèa el desmedro de Castilla, por lo menos hacen ver, que despues que le faltò la Señora Reyna Catolica, y que se le frustraron aquellas grandes esperanzas que habia concebido de que fuese la Conquista de las Indias *accesion* por mitad de las Coronas de Castilla, y Aragon, (como esforzò à titulo de Gananciales, por haberse descubierto aquellas Tierras durante el Matrimonio) mirò las cosas de Castilla, y las de Indias, ò con tedio, ò con poca aficion: bien lo califican los desvios que experimentò el Almirante *Colòn*, Autor de aquel feliz descubrimiento, à la vuelta de su ultimo viage que hallò muerta à la Señora Doña Isabel, en odio tal vez de haber sido el instrumento de tantas glorias para Castilla. (c)

§. VII.

(x) P. Mariana *Historia General de España*. tom. 2. cap. final.

(y) *Aliter utimur proprijs, aliter commodatis*. *Quintiliano* de *Orat.* Cicer. 2. de *Timb.* In eo enim natura quasi prava invenitur, quod in negotio quisque suo hebetior sit, quam in alieno. Et in lib. 1. de *Offic.* vers. *Fundamentum*. ibi: Est enim difficilis cura rerum alienarum.

(z) D. Villarroel *Gobiern. Pacif.* 1. p. q. 2. art. 3. num. 18. in fin.

(a) Sandoval *Historia del Emperador*. tom. 1. lib. 1. §. 21.

(b) Los mas Historiadores que hablan de este Principe, hacen alguna reflexion sobre los designios y maximas que apuntamos.

(c) Vide suprà num. 608. littera u. *Herrera Decad.* 1. lib. 6. cap. 13. in princ. dice, que el Rey Catolico siempre hizo poca estimacion de *Colòn*, y nunca le mostrò obras, ni señales de agradecimiento: en lo mismo conviene Don Fernando Pizarro en su *Libro de Varones Ilustres del Nuevo Mundo*. cap. 7. en la *Vida del Almirante Colòn*.

§. VII.

*QUE LA CONCORDIA NO HA DEBIDO OBSTAR
à los derechos de su Magestad en las Vacantes.*

612 **Q**uando cesase todo lo referido y la *Concordia* no pe-
càra en alguno de los Capítulos, à que hemos lla-
mado la atención; todavia no parece podría afian-
zarse con este Instrumento la acreditada autoridad de tantos, co-
mo se han detenido sobradamente circunspectos en la resolución
del dominio de las Vacantes, fundados en la espiritualidad en que
con la redonacion de los diezmos las han supuesto en consecuen-
cia de la *Concordia*.

613 Habiendo sido esta celebrada entre el Señor Rey Católi-
co, y los Obispos de Santo Domingo, la Concepcion, y Puerto-
Rico, única, expresa, y determinadamente para las Iglesias, y Cle-
ro de aquellas dos Islas, y nominada è individualmente sobre las
decimas de ellas, segun de la misma Escritura parece; (a) ¿còmo
puede este tratado particular, siendo de rigoroso derecho, limita-
do y determinado à aquellos Obispos, y no à otros, à aquellas
Iglesias, y no à otras, à aquel Clero, y no à otro, à aquellas de-
cimas, y no à otras, obrando fuera de la intencion de los Agentes,
y de la Ley, y limitacion de la convencion, è inteligencia de las
partes, estenderse ni ampliarse de cosa à cosa, de lugar à lugar,
de persona à persona, obligar mas que à sus Autores, ni en fin,
hacer legitima consecuencia para con las decimas de las demàs tier-
ras, Provincias, y Reynos de las Indias, sobre que no se concordò,
ni para con todas sus Iglesias, Prelados, y Cleros, que no concur-
rieron, ni pudieron concurrir, (b) asi por no hallarse todavia con

Pp 2

Co-

(a) Las palabras de la *Concordia*, que producen la limitacion que decimos, son estas: *Con los Reverendos :: que son en la Isla Española, y Puerto-Rico. Luego prosigue: Por sí y en nombre de los Obispos sus sucesores, que despues de ellos fueren en las dichas Iglesias. En el cap. 1 dice: Les hacen gracia de los diezmos à sus Altezas pertenecientes, de las dichas Islas. En el cap. 2. hay otra tal restriccion, y asi sucesivamente hasta el fin.*

(b) *Contractus ultra partium consensum nihil operantur, quia sunt stricti juris, & debent etiam accipi strictè, & non recipiunt interpretationem ampliatiuam, sed arctatiuam, & suos terminos non excedunt, quia ex partium conventionem legem accipiunt, & limitantur, & non extenduntur de re ad rem. D. Valenz. cum alijs Consil. 33. à num. 273. ad 276. Vide eum ab argum. Consil. 71. à num. 83. Erga differentiam decimarum unius, vel*

Colonia en aquella sazón las demás Provincias, (c) ni haberse erigido otras Catedrales, que las de la Isla Española, y Puerto-Rico; como, porque ni la razón se había inclinado à que existian otras tierras, que pudo solo descubrir despues la infatigable investigacion de nuestros Ilustres Heroes? Si la disposicion limitada no produce, sino efecto limitado; (d) ¿còmo, siendo la *Concordia* una limitada y determinada disposicion à Islas, decimas, y personas presentes, puede obrar un efecto universal à todas las Indias, sus Prelados, y decimas futuras y contingentes? (1)

615 Si el hecho de aquellos Obispos no ligò, ni pudo à sus Iglesias y Cleros, siendo pocas, y distando menos, por el defecto de su consentimiento, y demás causas que hemos señalado: (e) pues ciertamente no se hallarà acto alguno de ratificacion de la *Concordia* hecho por las Iglesias de la Isla Española, y Puerto-Rico, y consta que el Obispo Padilla murió antes de pasar à Santo Domingo, y de ser consagrado; (*) ¿còmo podrà obligar à los Prelados, Iglesias, y Cleros de todas las Indias, siendo tantos, y distando mas?

616 ¿Què origen, què descendencia, ò què parentesco tienen las demás Iglesias de las Indias con las de la Isla Española, y Puerto-Rico, para que deban conraher sus obligaciones, y ser ligadas con sus *Concordias*? ¿Què culpa cometieron los Prelados, y Cabildos de las demás partes de las Indias, antes de nacer, para merecer la pena de sufrir los vinculos de una *Concordia*, en que los queremos aprisionar despues de haber nacido?

617 Esta reflexion tan natural y legal, que la tuvimos ciertamente por nueva y propia en la invencion, hallamos casualmente

vel alterius Provinciae, vide etiam ab argument. text. in Leg. *Non omnis*, 19. ff. de Reb. cred. Et D. Matheu de Regim. cap. 7. §. 1. num. 194. Vide cap. *Veniens*. 8. de Decim. Et Trident. cap. 4. ses. 6. de Reformat. ibi: *Concordijs, que tantum suos obligent Authores, non etiam successores.*

(c) En el año de 1512. en què parecé haberse celebrado la *Concordia de Burgos*, y hasta el de 1517. no había descubiertas mas tierras en nuestras Indias, que las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, y Cuba, y alguna parte de la Costa del Darien, como se puede ver en el Coronista Herrero. en *Solis Histor. de Nueva-Espana. lib. 1. cap. 4.* vers. *No por distantes.* P. Marian. tom. 2. lib. 26. cap. 3. porque Mexico, y su Reynò se descubrió el de 1520. y el del Perú el de 1525. como testifican estos Historiadores, y Sandoval en la *del Emperador. tom. 1. lib. 4. por todo el,* y lib. 13. §. 30.

(d) Barbo. *Axioma* 73. à num. 13.

(1) Arg. Leg. *si ita.* ff. de auro, & arg. legat. Nogueroi Alleg. 38. num. 50.

(e) *Suprà num. 574. & sequentibus.*

(*) Herrera *Decad. 1. lib. 8. cap. 10.* vers. *Los Lugares.*

te despues, que no lo era en el tiempo, pues la habia tocado, aunque muy de paso, y à otro intento, el señor *Solorzano*. (Félices los ingenios pasados dixo nuestro Eruditísimo Consejero *Don Diego de Saavedra*, (f) que hurtaron à los futuros la gloria de lo que habian de inventar!)

618 Hacese cargo, pues, el señor *Solorzano* en este lugar, (g) del privilegio que goza el Consejo Real de las Indias para conócer en posesion y propiedad de las causas decimales de aquellos Reynos, y haciendosele tambien de la objeccion que padece esta autoridad, à causa de la *Concordia* de Burgos, responde asi: *Al qual privilegio no obsta la exclusion que se opone por parte de las Religiones, que yá el Rey donò estos diezmos, que eran suyos, à las Iglesias; PORQUE ESTO NO PROCEDE AUN EN TODAS, COMO LUEGO VEREMOS.* (h) És para nuestro intento tan terminante el lugar, que perderia de su autoridad todo quanto trabajasemos en su aplicacion.

619 De otra semejante reflexion se sirviò nuestro Consejero *Don Lorenzo Matheu* para afirmar que la *Concordia* estipulada entre la Reyna Leonor y el Cardenal Legado sobre las contenciones del Reyno de Valencia, obligaba solo à los Ordinarios de la Provincia Tarraconense, y no à los que despues se crearon y erigieron en otras partes de aquel Reyno, que al tiempo de su celebracion no estaban todavia recuperadas de los Moros. (i)

620 En el pleyto que litigaron en el Consejo las Religiones de las Indias con el Fiscal è Iglesias de ellas sobre no ser dezmables sus heredades, (j) fundaron en esta *Concordia* la mas principal de sus excepciones, asi en orden à la incompetencia de aquel Tribunal para conócer desta causa, por suponer ser espiritual la materia que se trataba, y de la misma naturaleza los diezmos de las Indias, por haberse reespiritualizado con la donacion hecha à las Iglesias; como

(f) D. Saavedr. *Empres. Ex fumo in lucem.* 1. §. He procurado, y el siguiente.

(g) D. Solorz. in *Polit. lib. 4. cap. 1.* vers. *Al qual privilegio.*

(h) Debe notarse que en todas las Obras del señor Don Juan de Solorzano no hemos visto, por mas que lo hemos procurado, tocada la distincion que aqui hace, y ofrece para salir del argumento de las Religiones: pues no se hallará en todas ellas, no solo cosa que aluda à lo que aqui dice; sino la sentencia totalmente contraria: porque sin distinguir de Iglesias, niega absolutamente para con todas el derecho de las Vacantes en el *cap. 12. lib. 4. de su politica*, desde el vers. *Pero sin embargo.*

(i) D. Matheu de *Regim. cap. 7. §. 1. num 194.* De esta *Concordia* hace mencion el Doct. Ferrer. en su *Histor. de España. tom. 8. año de 1372. num. 9. fol. 191.*

(j) De este pleyto hemos hecho memoria en muchas partes de este Discurso.

mo en quanto à que, siendo yà espirituales, y tambien eclesiasticas las partes demandantes y las demandadas, era corriente, con mas, o menos modificaciones, la esencion, en consecuencia de sus Bulas: pues mediante la Escritura de transaccion y *Concordia* habia de parte de su Magestad una formal translacion y apartamiento de los diezmos à favor de las Iglesias.

621 Sin embargo de haberse esforzado y ponderado tanto este Instrumento, como fundamento de ambas pretensiones, no solo se radicò en el Consejo el conocimiento de esta causa, sin deferir à la declinatoria; sino que en lo principal se executoriò à favor de la Corona è Iglesias, condenando à las Religiones por sentencias de vista y revista à la paga de los diezmos que se causasen en sus posesiones en adelante, desde el dia de la contextacion de la demanda, como todo resulta del Executorial que se librò por el mismo Consejo el dia 31. de Diciembre de 1662.

622 Si la *Concordia* fuese cierta y valida, ò se debiese entender con la extension que ha sido recibida, no parece se habria retenido el conocimiento de aquella causa en el Consejo, ni determinarse en la forma que hemos visto: pues si en fuerza de la *Concordia* se hubiesen espiritualizado los diezmos omnimodamente, como suponen; ni el Consejo pudiera haber retenido el conocimiento de una causa toda espiritual en su materia, y en las partes que litigaban, (k) como eran Iglesias, y Religiones; ni pudiera negarse à estas la esencion que pretendian, segun doctrinas classicas, (l) y el hecho del mismo Consejo: (m) pues el fundamento fue la secularizacion y profanacion de los mismos diezmos, y el no haber perdido esta naturaleza, aunque se hubiesen donado à las Iglesias, como queda fundado desde el *Numero* 458. y lo dice expresamente el señor *Solorzano*. (n)

Pa-

(k) Per ea, quæ traddit Lagunez cum alijs, de *Fructib.* 2. p. cap. 7. à num. 77. de quo suprâ num. 473. & seqq.

(l) Este mismo argumento hace el señor *Matheu de Regim.* cap. 2. §. 5. n. 101. y cita al señor *Solorz.* Vide *Lagunez ubi proximè.*

(m) Segun dice el señor *Solorz.* en su *Politic.* lib. 4. cap. 1. vers. *La qual question.* El Consejo en vista, remitiò la causa de las Religiones à Roma, ù otro Tribunal Eclesiastico, inhibiendose de su conocimiento, y con lo que el mismo señor *Solorzano* expuso en la revista del Artículo, logrò como Fiscal del Consejo la revocacion del primer Auto, y que la causa se radicase en èl, y lo mas principal que deduxo fue el argumento que hacemos con su misma doctrina en el num. 632. y siguientes.

(n) *Ubi proxim.* à vers. *La qual question.* Signantèr vers. *Pero sin embargo.*

623 Parece que es argumento tambien de que siempre se ha tenido en poco la citada *Concordia* para haber tomado de ella la espiritualizacion de las Vacantes, el que por la *Ley 41.* tantas veces citada, (o) que fue publicada y establecida mucho despues de la *Concordia*, y de las Juntas, (p) se previno y ordenò la consolidacion de los frutos vacantes con la Real Hacienda: pues si la espiritualizacion fuese indubitable por el hecho de la *Concordia*, ò yà porque se hubiesen donado todos los diezmos, ò yà porque la parte asignada para congrua de los Prelados hubiese pasado à las Iglesias con perpetuidad, y consideracion à la dignidad; parece que subsistiendo qualquiera de estos respectos, que son los fundamentales de la inteligencia contraria, no se hubiera prevenido la consolidacion que dice la *Ley*: pues implicàra la consolidacion y union de dos materias extrañas y opuestas, como son la espiritual y la temporal, sobre el invencible defecto de potestad que debiera entonces considerarse en su Magestad para mandar incorporar à su Real Hacienda un caudal totalmente espiritual, y apartado de su Patrimonio en fuerza de la *Concordia*, ò de aquella asignacion perpetua de congrua que se supone hecha à la dignidad, y no à la persona de los Prelados.

§. VIII.

EXPONESE LA DOCTRINA DEL SEÑOR SOLORZANO en prueba del asunto.

624 **S**iendo la autoridad del señor *Don Juan de Solorzano* lo que parece que obsta mas à la idèa que hemos formado sobre la pertenencia de las Vacantes, y la que tan debidamente ha hecho, despues que escribió su *Politica*, tan dudoso y vario el dictamen de los Ministros del Consejo y Camara de Indias,
di-

(o) *Suprà numer. 409.*

(p) La *Concordia* fue otorgada en 8. de Mayo de 1512. como parece de su contexto, las conferencias fueron en los años de 1617. y 1635. segun la autoridad del señor Solorz. al *lib. 4. de su Politic. cap. 12.* y la *Ley 41.* que hemos citado, se promulgò el año de 1641. como parece de su margen, y se recopilò con las demàs el de 1680. y siendo posterior à todos los otros actos, y habiendo tomado nueva fuerza y vigor de ley con la promulgacion de la *Recopilacion*, en que se halla inserta con todas las demàs, segun el Licenciado Leon en su *Tratado de Confirmaciones Reales. p. 1. cap. 8. num. 18.* parece es derogatoria esta *Ley* de todas las anteriores disposiciones.

dificultando la final positiva resolucion que tanto se ha deseado en esta materia; hemos creído poder sufragar nuestro pensamiento con la autoridad del mismo señor *Don Juan*, que no será poco para hacerle recomendable para con todos.

625 No quisieramos manifestar la antinomia de su doctrina, ni menos arguirle de inconsequente: (que no es maravilla complicarse à veces el que escribe mucho (1) y en materias graves y varias) pero no siendo por irreverencia, como lo protestamos lleno de sinceridad, será efecto de la verdad que sostenemos qualquier demostracion que resultare. (a)

626 En el *Libro 4. Capitulo 4.* de su *Politica Indiana*, al versiculo: *Y aunque hay otras Cédulas*, en donde discurre sobre la administracion de los diezmos, afirma el señor *Don Juan*, que quando esta se prohibió à los Cabildos y Prelados, era quando estaban todavia incorporados en la Corona; pero que despues de haberse dado en dote à las Iglesias corria à cargo del Cabildo su administracion.

627 Omitiendo por ahora el Artículo de la jurisdiccion decimal, de que en diferentes partes de este Discurso nos hacemos cargo; lo que mas conviene atender, es que habiendose celebrado esta *Concordia* el año de 1512. se diese orden à los Oficiales Reales en el de 1522. para que estuviese à su cuidado la administracion de los diezmos, prohibiendo à los Prelados y Cabildos de las Iglesias el mezclarse en ello, segun dice el señor *Solorzano* en este lugar.

628 Si el motivo fuese el que refiere el señor *Don Juan*, de que aun entonces estaban incorporados los diezmos en la Corona; parece que nada habria obrado la *Concordia de Burgos*, celebrada diez años antes, que es à quien el mismo señor *Solorzano* atribuye la separacion de los diezmos de la Corona, y su donacion à las Iglesias: pues no hay, ni se ha señalado otro acto ò instrumento en que fundarla. (b)

Lo

(1) *Cui plura nosse datum est, eum majora dubia sequuntur.* Æn. Sylv. Rhet. lib. 2.

(a) *Tantum enim potentiam veritas habuit ut nullis machinis, aut cujusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit, & licet in causis nullum Patronum aut defensorem obvineat, tamen per se ipsam defenditur.* Marc. Tull. in Orac. in vat. Esdræ 4. 35. *Veritas magna, & fortior pra omnibus.* El largo tiempo no la desfigura tampoco; y asi *Lactancio lib. 3. Divinar. Instit.* y *Arnob. lib. 1. Contra Gentil. ante med. dixo: Nec circumferri se patitur per ambitum longiorem.*

(b) Por la *Ley 29. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. de Ind.* que fue formada de una *Cedula de 28. de Diciembre de 1638.* se mandò, que los Oficiales Reales cobrasen los diezmos en donde no fuesen suficientes para la dotacion de las Iglesias: de que se infiere, que ni la *Concordia* fue general à todas las Iglesias, pues en fuerza de ella no tenían que introducirse los Oficiales Reales al co-

629 Lo que corrobora este dictamen es que por Real Cedula expedida en Madrid à 16. de Octubre de 1661. refrendada de Don Geronimo de Ortega, y dirigida à Don Pedro de Porras y Toledo Gobernador de Caracas, y à aquellos Oficiales Reales, se cometì à estos Ministros la administracion de los diezmos de aquella Provincia, sin embargo de lo dispuesto por otra de 21. de Octubre de 1637. en que se habia encargado la misma administracion al Cabildo Eclesiastico, y se les mandò informasen en cada un año lo que montaban los diezmos, y su distribucion, y si faltaba, ò sobraba alguna cantidad para la paga de los interesados.

630 Habiendo constado por los informes de aquellos Ministros el rendimiento de este Ramo, se volvió à cometer su administracion al Cabildo Eclesiastico: y reconociendose con el tiempo alguna especie de colusion en esto; se mandò ultimamente por Cedula de 6. de Junio de 1695. que interviniese el Gobernador en el remate de los diezmos.

631 Si la donacion de estos frutos, que se atribuye à la *Concordia*, fuese constante y cierta, parece que no pudiera su Magestad, obrando regularmente, avocar y tomar en sí una jurisdiccion yà toda Espiritual y Eclesiastica, privando de ella à los Cabildos è Iglesias; (c) ni hacer otra cosa, que como su Patrono, y Protector, amonestar à los Cabildos sobre los excesos, ò tomar alguna otra providencia economica, como la de la intervencion del Gobernador al remate, que se acordò por la citada Real Cedula del año de 1695. en cuyo dictamen nos sufraga el mismo señor *Solorzano*, en el lugar citado. (d) En suma el mismo señor *Solorzano* nos desautoriza la *Concordia*, en el propio lugar que le acabamos de citar (1) pues no obstante su tenor, dice que despues se reduxo à mejor estado todo lo dispuesto por ella, con consulta de la Santa Sede y de los Prelados que por tiempo se fueron creando, hasta que finalmente se habia formado una estampa en que se conformaban casi todas las erecciones de las Iglesias.

Qq

No

bro de los diezmos; ni obrò el efecto de la traslacion del dominio, y jurisdiccion de ellos, respecto de que se les mandò à estos Ministros correr con su administracion, y recaudacion.

(c) Cap. *Nec pro defectu*. 1. Cap. *Qua propter*. de *Elect.* Alex. cons. 106. num. 1. lib. 2. Anastas. Germon. in *Tract. de Indultris Cardinal.* §. *Ac Beneficia.* num. 17. Valenz. consil. 87. num. 76.

(d) D. *Solorz.* lib. 4. *Polit. cap.* 4. vers. *Pero aunque nuestros Reyes.*

(1) *Lib.* 4. *Polit. cap.* 4. vers. *Pero despues se reduxo.*

632 No es solo en este Capitulo en el que nos afianza el señor *Solorzano* nuestra idèa. Trata tambien largamente en el *Capitulo 12.* del mismo *Libro 4.* de su *Politica*, de los frutos y rentas de las Vacantes de Indias, refiere la practica que se observaba antiguamente en la distribucion de estas rentas, y lo que en orden à esto se disputò y ventilò en el Consejo los años de 1617. y 1635. y se conforma en que no se debia hacer novedad en su aplicacion en orden à pertenecer à su Magestad: expone los fundamentos, y opiniones que sobre esto se deduxeron; y al versiculo *Pero sin embargo de esto*, pondera, *por mas seguro*, el que mediante la *cesion*, ò *donacion* de los diezmos, hecha por nuestros Reyes à las Iglesias de las Indias, que se debia tener por perpetua è irrevocable, volvieron los tales diezmos à quedar *espiritualizados*, y *esentos de la libre mano*, y *autoridad que en ellos se pretendia dar à los Reyes en sus Vacantes.*

633 Habiendo, con ocasion de este nuestro Discurso, leido mas de una vez el *Capitulo 1.* del mismo *Libro 4.* en que trata el señor *Don Juan* del cuidado que nuestros Reyes han tenido en disponer y promover las cosas Eclesiasticas de las Indias, disputando sobre si el Consejo podria conocer de las dudas y pleytos, que se ofreciesen sobre los diezmos donados à su Magestad, procurando probar la parte afirmativa, y justificar con sus argumentos lo que el Consejo en tales casos practicaba, tratando de desembarzarse de la rèplica à que èl mismo habia cedido en otra parte, sobre que estando los diezmos yà en mano de las Iglesias, eran espirituales, y que por esto no se podia conocer de este negocio en el Consejo, en el versiculo: *Y porque quando*, dice lo siguiente.

634 *Y porque quando aun esto no fuera tan cierto, bastaba para que el conocimiento pertenezca à sus Jueces, y Tribunales Reales, el haber procedido estos diezmos de donacion suya, como de contrario se confiesa: porque aunque hay algunos Doctores, que dan à entender, que en mudando persona, mudan el privilegio; son muchos mas, y de mas opinion, los que con muy solidos fundamentos afirman, que en habiendo sido los diezmos una vez del Rey, y por el consiguiente hechoso con esto temporales, y de su Real jurisdiccion, aunque despues los dè, y ceda à las Iglesias, y Eclesiasticos, no pierden la primera naturaleza, que tuvieron de la regalia.*

635 Si aqui confiesa el señor *Don Juan* que son muchos mas, y de mas opinion, y de muy solidos fundamentos, los Doctores que afirman, que en habiendo sido los diezmos una vez del Rey, aunque despues los dè y ceda à las Iglesias, y Eclesiasticos, no pierden la primera naturaleza, **QUE TUVIERON DE LA REGALIA;** como en el versiculo: *Pero sin embargo* del *Capitulo 12.* afirma, que

mediante la *CESION*, ò *DONACION*, que de los diezmos se hizo à las Iglesias de las Indias, volvieron à quedar *ESPIRITUALIZADOS, Y EXENTOS DE LA LIBRE MANO, Y AUTORIDAD, QUE EN ELLOS SE PRETENDIA DAR A LOS REYES EN SUS VACANTES?*

636 ¿Còmo hemos de entender y conciliar que no perdieron los diezmos de las Indias con la *cesion* y *donacion* la primer naturaleza que tuvieron de regalia (que es lo que dice en el *Capitulo 1.*) y que quedaron espiritualizados y esentos de la libre mano de los Reyes, mediante la *cesion* ò *donacion*, como afirma en el *Capitulo 12.*?

637 ¿Còmo se ha de componer el llamar *mas comun, de mejor opinion, y mas solida de fundamentos* la sentencia del *Capitulo 1.* que la del *Capitulo 12.* y el decir despues que la del *Capitulo 12.* se habia tenido por *mas segura*, que la del *Capitulo 1.*? ¿Còmo podrèmos entender, que de dos opiniones rigorosamente contradictorias, como lo son estas; (pues la del *Capitulo 1.* dice, que aunque pasen los diezmos à manos de personas Eclesiasticas, no pierden la naturaleza de regalia, y la del *Capitulo 12.* que mediante la *cesion* se volvieron à espiritualizar, y quedaron esentos de la autoridad de los Reyes) sea à un mismo tiempo la una *mas comun*, que es lo mismo que *mas probable* (1) *mas autorizada, y mas solida*, y la otra *mas segura*? ¿Viene acaso la mayor seguridad de las opiniones de otro principio, que de la mayor asistencia de Doctores de mejor opinion, y de los mas solidos fundamentos con que la establecen, que es la probabilidad extrinseca, è intrinseca? ¿O por ventura el ser mas piadosa una causa que otra, puede dexar arbitrio para apartarnos en obsequio de la mas pia de la opinion que es mas comun, y por consiguien- te mas probable à favor de la causa menos pia, alegando que aque- llo es *mas seguro*? (2)

638 Si el señor *Solorzano* fue de opinion en el *Capitulo 1.* del citado *Libro 4.* (f) que lo que se concediò à los Reyes con los diezmos, no fue tanto el mismo derecho decimal, por ser espiritual, quanto los frutos temporales que proceden y resultan de los mis-

Qq 2

mos

(1) P. Angelus Maria Verrecellus in *questionib. Moralib. & legalib. tract. 2. q. 16. numer. 2.*

(2) P. Verrecellus ubi proxim. q. 17. per totam.

(f) D. Solorz. lib. 4. *Politica. cap. 1. vers. Y avra para que del todo.* y en su *Obra Latina. lib. 3. cap. 1. à num. 29.*

mos diezmos, en que no se considera cosa alguna espiritual, y por esto pudieron caer en personas legas; ¿còmo ahora en el *Capitulo 12.* para negar al Rey el derecho à las Vacantes se detiene en que con la *redonacion*, ò *cesion* que de los mismos diezmos habian hecho sus Magestades à las Iglesias de Indias, habian ellos vuelto à quedar espiritualizados? ¿Pudieron, acaso, reasumir la naturaleza de espirituales, que nunca tuvieron? Si en su opinion lo que se concediò à los Reyes en el derecho decimal fue solo los frutos temporales que resultan de los mismos diezmos, que es lo que *Lagunez* llama *derecho causal*, (g) y este es cosa absolutamente temporal y profana, y por tal se pudo conceder à Principes legos, segun ambos Autores suponen; (h) ¿còmo pudieron ellos reasumir, con la donacion à las Iglesias, una naturaleza espiritual, de que habian hasta entonces carecido? (i)

639 Parece que estamos obligado, con la doctrina del señor *Don Juan de Solorzano*, ò à conceder à su Magestad el derecho, con que le suponemos sobre las Vacantes de las Indias; ò à negarle à este Consejo la jurisdiccion para conocer de las causas decimales. Pero, pues lo primero es mas llano, mas decoroso, y mas fundado (puesto que es tan debil el supuesto de la mutacion de qualidades con la mutacion de personas, y mas en la inteligencia del mismo señor *Solorzano*, que dixo que lo concedido à los Reyes fue solo la comodidad (j) temporal de los diezmos) y lo segundo es tan perjudicial à la autoridad de los Consejos de Indias, y Hacienda, que practican este conocimiento, debemos preferir la doctrina del *Capitulo 1.* y al *Capitulo 12.* responde por todos *Erasmus*: (k) puesto que no es nuevo, que la obligacion de apoyar un dictamen empeñado yà en las Juntas embargue y adormezca el juicio. (l)

640 Las diferentes complicaciones è inconsequencias que hemos observado en la inteligencia y accepcion desta *Concordia*, (que no se podràn esconder à quien hubiere reflexionado en lo que sobre ella hemos expuesto, con vista de las Leyes y providencias acordadas por la Corte en todos tiempos) nos han hecho consentir en que

(g) *Lagunez de Fructib. 2. p. cap. 7. num. 16.*

(h) *Lagunez ibid. num. 20. D. Solorz. dict. vers. r aora para que del todo, in literis proximè f. & g.*

(i) *Vide suprà à num. 473. Signantèr num. 488.*

(j) *De quo suprà num. 526.*

(k) *Nemo mortalium omnibus horis sapit. Erasm. Adag. 29. Cent. 4.*

(l) *Consonat illud Orat. in Arte Poet. Aliquando bonus dormitat Homerus.*

que sin duda no hubo tal *Concordia*, ò que si la hubo, no llegó el caso de practicarse, y que por la inobservancia, y no uso, vino este contrato à quedar sin efecto, caduco, y anulado. (m)

641 Yà hemos visto como de cuenta del Real Patrimonio se ha estado haciendo la costa de las Iglesias, y Ministros de las Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, desde su descubrimiento, y Conquista, hasta el presente, y que debia ser el principal efecto de la *Concordia* esta exoneracion, y liberacion: Siendo esto asi, es menester creer, que como el presupuesto de deberse mantener estas cargas con los diezmos nunca se verificò en aquellas Islas, por no llevar sus tierras los frutos competentes à este fin; continuò la Real Hacienda percibiendo los frutos decimales para sí, y en la manutencion, y subvencion à que era obligada, por la incertidumbre, è inexequibilidad del efecto consignado à aquellas Iglesias y Ministros.

642 Como esta esterilidad de las dos Islas subsiste hoy, y ha subsistido en los 230. años corridos desde su descubrimiento; llegó el negocio à un estado, por el qual no pudiera haberse empezado: (n) y por esto, y en consecuencia de la inobservancia, y no uso, ha venido esta *Concordia* à una total abolicion, y caducidad.

643 Esta reflexion tan correspondiente al suceso no se ha prevenido hasta ahora, como ni las demàs que se han producido sobre la *Concordia*, por no haberse otros aplicado con igual diligencia al intimo y nimio examen de este Instrumento, deseosos de apurar en su origen y progreso un hecho, que si ha dado motivo à una universal equivocacion; acaso dexarà yà satisfechos à los desapasionados promovedores de la *Concordia* que à los obstinados ninguna demostracion concluye, por mas que la consulten.

§. IX.

(m) Valeron. de *Transact.* tit. 6. q. 3. num. 34.

(n) *Quia res venit ad casum à quo incipere non poterat.* Ad text. in Leg. *Si Gaudentius.* Cod. de *Contrah. emptione.* Et ibi Baldus Leg. *Pluribus.* §. *Et si placet.* ff. de *Verbor. obligat.* Gomez ad *Legem 50. Tauri.* num. 35. Textus in Leg. *Quia 16.* ff. ad *Leg. Aquil. leg. 85.* §. 1. ff. de *Reg. Jur. Leg. Pro parte.* 11. ff. de *Servitutib.*

§. IX.

ULTIMA REFLEXION SOBRE LA CONCORDIA
de Burgos.

644 **Q**UE sea el derecho de las decimas de las Indias, que con la donacion del Papa Alexandro VI. se radicò en la Corona de Castilla, la mejor piedra que la adornaba, la parte mas principal del Mayorazgo del Reyno, y una de sus mas apreciables regalías, tan coherente y connatural al esplendor de la suprema dignidad del Monarca, y por esto incapaz de ser enagenada ò transmitida, como tan importante al lustre, à la autoridad, y al decòro de la Magestad, segun hemos supuesto en esta Parte; es proposicion de inconcusa verdad en los Autores Castellanos: (a) sientenlo asi tambien los Valencianos, y entre ellos nuestro *Don Lorenzo Matheu* con una Real Cedula, en que el Señor *Don Felipe Segundo* expresò al Marquès de Aytona, siendo su Virrey, ser esta la mayor preeminencia y Regalía que tenia en aquel Reyno; y no se apartan del mismo sentimiento nuestros doctisimos Consejeros *Don Juan de Solorzano*, y *Don Pedro Fraso*. (c)

645 De esto dimana, que aunque los Principes, autores de la concesion de las decimas hecha à los Prelados de Santo Domingo y Puerto-Rico, la hubiesen tratado por el termino y estilo de donacion, y se hubiesen ellas cedido en usufruto y propiedad à las Iglesias; nunca pudiera este hecho, como de meros Administradores, ò Tutores, (d) causar perjuicio al Reyno, que era el dueño de

(a) Belluga in *Speculo Rubric. de Decim.* 13. §. *Tractemus.* num. 38. ibi: *Ea, qua Principes habet ex concessionibus Romanorum Pontificum, Regalia appellatur.* Glos. in cap. *Generali.* verb. *Regalia.* de *Elect.* in 6. *Sixtin.* de *Regalib.* cap. 2. num. 54. D. Leo *decis.* 3. num. 30. D. Salgad. de *Reg.* 3. p. cap. 10. num. 148. & de *Supplicat.* part. 1. cap. 1. num. 116. *Castill.* de *Tertijs.* cap. 11. num. 2. D. Solorz. *lib.* 3. cap. 1. num. 30. D. Covar. *Pract.* cap. 1. num. 9. & 10. Et cap. 4. num. 1. *Aguila ad Roxas.* p. 7. cap. 2. per tot. *Fras.* cap. 20. num. 1. cap. 18. num. 7. & 8. Et cap. 1. num. 28. 29. & 30. cum pluribus. tom. 1. cap. 2. num. 1. *Calderon decis.* 137. num. 3. p. 3. *Ægidij Bossij tit. de Regalijs.* num. 6.

(b) Belluga, Leo, & Sixt. *ubi proxim.* D. Matheu de *Regim.* cap. 2. §. 5. num. 87.

(c) Vide proximè, *littera a.*

(d) P. Molin. de *Just. & jur. tract.* 2. disp. 25. num. 3. Alter *Molina lib.* 1. cap. 3. num. 16. *Petr. Gregor. lib.* 3. cap. 8. & *lib.* 10. cap. 1. num. 3. Et *lib.* 22. cap. 2. num. 9. *Leg.* 3. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recopil.* Salgad. de *Reg.* part. 1. cap. 1. *Pralud.* 2. num. 76. *Cas-tillo de Tertijs.* *lib.* 7. cap. 9. num. 27. *Othoman. Quæst. Illustr.* cap. 1. *Menchac de Succes.* *lib.* 3. §. 26. *limitat.* 31. num. 46. & 52. *Valenz. cons.* 99. num. 17.

de este universal derecho, en perpetuidad de dominio, y anexion à la Corona, como terminantemente lo tenemos fundado: (e) ni aquella concesion como quiera que subsistiese, fuera bastante à desnudar las decimas de la qualidad terminativa de temporales, que con la incorporacion readquirieron, como hemos demostrado antecedentemente, y defienden los Autores que se citan, (f) aunque para ello hubiesen intervenido las mayores solemnidades del derecho, y como mas excelente, y robusta la del juramento, (g) de que tambien carece la expresada *Concordia*: porque habiendo su Magestad jurado al tiempo de su Coronacion, y exaltacion al Trono, no perjudicar los derechos de la Corona, ni sus Regalias; (h) este juramento antecedente, y tan solemne, y en presencia de los Estados del Reyno, hace injusto, è ineficaz otro qualquiera: y por la fuerza del pacto y estipulacion con que fueron admitidos, jurados, y coronados, de mantener y conservar el Estado, y todos sus derechos, fueros, y preeminencias, se hace totalmente inalterable; porque siendo calidad inseparable de la Corona por derecho del Reyno, la reconocen al ceñirla.

646 En consecuencia de esto, el Papa Honorio III. escribió al Rey de Ungría, (que habia practicado una enagenacion semejante) la revocase: (i) en cuya comprobacion es bien terminante la fundada decision de *Don Francisco Geronimo de Leon* sobre haberse declarado por nula la gracia que el Señor Rey Catolico, y el Señor Carlos Quinto su nieto, hicieron en los fueros de Valencia, nombrando Portereros para executar las sentencias que diesen los Jueces Eclesiasticos en causas decimales, por pertenecer esta jurisdiccion privativamente al Reyno, y no haber podido sus Magestades per-
ju-

(e) Vide suprà num. 569. littera l. D. Larrea *Allegat.* 67. num. 37. *Fras. cap.* 18. à num. 34. ad 57. D. Solorz. in *Polit. lib.* 4. cap. 3. vers. *En segundo lugar.* & seq.

(f) Rolland. à Valle *consil.* 89. num. 28. lib. 2. *Caved. de Patronat. Reg. Coron.* cap. 50. num. 2. *Fras. cap.* 18. num. 9. D. Solorz. lib. 4. *Politic. cap.* 1. vers. *Y porque quando.*

(g) P. Molin. *ubi supr.*

(h) Este juramento està en practica. Vease la *Ley 3. tit. 10. lib. 1. de la Recopil. de Castilla*; y se calificaràn con su lectura todas las proposiciones que vienen deducidas. Vide *leg. 5. tit. 15. Part. 2. Cap. Intellecto.* 33. de *Jur. Jurand.* Et *Fras. cap.* 18. à num. 40. Por Cédulas del año de 1519. 1520. 1523. y siguientes, que se hallan en el *tom. 1. de las del Consejo*, à fol. 58. està prometido lo mismo.

(i) *Castill. de Tertijs. cap.* 16. num. 16. Et *cap.* 17. *Gutierrez de Gabellis.* q. 4. num. 405. *Cap. Intellecto, de Jur. Jurand. Concordant cap. Sicut.* 27. Et *cap. Pervenit. el 1. Et cap. 1. eod. tit.*

judicar à sus Sucesores; (j) y finalmente en repetidas Cortes tienen los Reyes de España jurado solemnemente, que no disiparán cosa alguna de la Corona: y lo mismo juraron con la mayor solemnidad los Señores Reyes Catolicos, y la Señora Reyna Doña Juana su hija. (k)

647 Habiendo el Señor Rey Catolico entrado segunda vez à gobernar los Reynos de Castilla por muerte del Señor Don Felipe Primero, y enfermedad de la Señora Reyna Doña Juana, en las Cortes que se tuvieron en Madrid el dia 6. de Octubre de 1510. hizo su Magestad solemne juramento de gobernar estos Reynos con todo cuidado, hacer, y cumplir todo aquello que convenia al oficio de verdadero y legitimo Tutor y Administrador. (l)

648 Con conocimiento de esta sustancial è intrinseca inalienabilidad en las cosas de Corona, (*) y de la inalterable firmeza de estos juramentos, no solo dexò prohibida en su testamento la Señora Reyna Doña Isabel, (quando encomendò la Governacion de sus Reynos al Señor Rey Catolico, en interin venìa de Flandes su Yerno el Archiduque) la enagenacion de las cosas del Real Patrimonio; sino que anulò las que se habian hecho en su tiempo. (m)

649 La Señora Doña Juana, su hija, declarò y diò por nulas en 18. de Diciembre de 1505. todas las donaciones y mercedes que el Rey Don Felipe Primero, su Marido, habia hecho à diferentes Grandes, fundada en la fuerza de los juramentos, en la naturaleza de las cosas, y en que aquellas donaciones se habian hecho sin saberlo su Magestad, que era la Reyna, y Señora Propietaria. (n)

650 Por lo mismo *Themistocles* en *Athenas*, y *Caton* el *Censor* en *Roma*, sin excepcion de tiempo, reintegraron los Erarios de sus Republicas de los bienes que se habian enagenado, ò por el hecho,

(j) D. Leo *decis.* 3. *num.* 27. *Bellug. in dict. Rubr.* 13. *de Decim.* vers. *Restat*, à *num.* 5. *ad fin.*

(k) Constat *suprà num.* 645. *littera h.* pues la Ley que alli se cita, està confirmada por los Señores Reyes Catolicos, y por la Princesa Doña Juana su hija.

(l) P. Marian. *Histor. General de España.* tom. 2. *lib.* 30. *cap.* 1. *in princip.* El Obispo de Nimes en la *Histor. del Cardenal Cisneros*, al *lib.* 3. vers. *Despues que el Rey.* fol. 256. pone en el año de 1508. este reconocimiento de Administrador de los Reynos en la Ciudad de Burgos.

(*) La Ley 3. *tit.* 9. *lib.* 5. *ordinam.* ibi: *De su natura sean inalienables y perpetuamente imprescriptibles y permanezcan.*

(m) Sandov. *Histor. del Emperad.* *lib.* 7. §. 1. vers. *Item*, que se *revoquen.* Zurita *Annal de Aragon.* tom. 5. *cap.* *fin.*

(n) Sandovàl *ubi proxim.* *lib.* 1. §. 22.

cho, ò por la negligencia de los Magistrados Predecesores. (o)

651 ¿Què diremos, pues, à vista de esto, de la donacion de los diezmos de las Indias, hecha por el Señor Don Fernando el Catolico, siendo solamente Gobernador de España, y sin acuerdo de las Cortes, ciencia de los Tribunales, (*) ni consentimiento de la Señora Doña Juana su hija, que era la Reyna y Señora Propietaria, y de quien solo era Tutor, ò Curador su Magestad Catolica; y mas quando à la Real Hacienda le resultò tanto perjuicio, como haber cedido todo el derecho universal de los diezmos, en lugar de la congrua à que era obligada, la que estaba tasada en quinientos mil maravedis por lo respectivo à los Prelados? (p) Aqui se verificò lo que dice un Axioma: (q) *Lo que fue licito no quisieron, y hizieron lo que no pudieron.*

652 Con mayor dificultad proceden todavia estas enagenaciones quando se hacen en manos muertas, (como son los Prelados, è Iglesias de Indias, à quienes se supone hecha la donacion del derecho decimal) porque todos los derechos de la Corona, por su naturaleza, Fueros, y Leyes fundamentales, resisten la *Amortizacion*, (r) la que forzosamente deberiamos confesar en la regalia de los diezmos, si concediesemos este derecho donado y enagenado del Real Patrimonio en favor de los Prelados è Iglesias de Santo Domingo y Puerto-Rico, ò de otras de las Indias: y no debiendo convenir en esto, tampoco podemos consentir en la *Concordia*, ni apreciar su argumento.

653 Es tan eficaz y poderoso el fundamento de la intrinseca inalienabilidad de los bienes de la Corona, que con èl solamente se desembaraça el señor *Matheu* (s) del argumento de la reversion de los diezmos à su naturaleza espiritual, en fé de la concession que el Rey Don Jayme el Primero hizo de las dos tercias partes de ellos à favor del Arzobispo y Cabildo Metropolitano de aquel Reyno.

654 Que no deba confesarse la amortizacion en el derecho
Rr
de

(o) Petr. Gregor. de *Repub. lib. 3. cap. 8. num. 2. ad 6.* apud Cutell. ad *Leg. Martini. cap. 1. not. 1. num. 4. & 5.*

(*) *Ley 3. tit. 9. lib. 5. Ordinamenti. §. Pero que si. & leg. 5. eod. in pr.*

(p) *Leg. 34. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar.*

(q) *Quod potuit nolluit, & quod voluit adimplere nequivit. Ex Leg. Multum interest. 6. Cod. Siquis alteri.*

(r) *Belluga in Specul. Rubric. 11. §. Dicendum est. num. 12. D. Matheu de Regim. cap. 2. §. 5. à num. 44.*

(s) *D. Matheu ubi proxim. à num. 44.*

de los diezmos concedidos à esta Corona, es maxima, voto comun, y general uso para con todos los bienes de Realengo, y aun de particulares, en muchos Reynos Catolicos, como son Francia, Saboya, Portugal, Aragon, Valencia, y Sicilia; y nuestro Carlos Quinto, siendo un Principe religiosissimo y observantisimo de el culto y veneracion de la Iglesia, y Sede Apostolica, lo hizo Ley para Flandes en el año de 1520. y en el de 1535. para los Reynos de las Indias: (t) fundados los Principes para ello en lo que se interesa la publica utilidad, el alivio de los vasallos, y demàs razones que por conclusion general dàn los Autores. (u)

655 Por lo respectivo à Valencia, è Indias, tuvieron consideracion Don Jayme el Primero, y el Emperador Carlos Quinto, à las particulares del derecho de Conquista, con que estos Principes adquirieron unas y otras tierras de mano de Infieles Sarracenos, y de Gentiles Indios, las que exponen nuestros Consejeros *Solorzano*, y *Matheu*, (x) y en las que por votos fundados con especifica deducccion propuso à la Magestad del Señor Don Felipe Quinto el mismo Consejo Real de las Indias en Consulta de 21. de Abril de 1705. (y)

656 El que el Principe prohiba en sus tierras y derechos la transicion que puede prohibir en los suyos sin reparo qualquier va-

sa-

(t) Leg. 10. tit. 12. lib. 4. *Recopil. Indiar.* La Cedula de que se formò esta Ley, se halla en el tom. 1. de las Impresas al fol. 65. que fue expedida en 27. de Octubre de 1535. D. Solorz. in *Politic. lib. 4. cap. 21.* vers. *Y aunque hay*, y todos los siguientes de Flandes *Pechius de Amortizatione. cap. 4. num. 1. in fin.* Cristenèo tom. 1. *decis. 201. & 202.* En Castilla hay la misma prohibicion en quanto à los Juros, por la Ley 27. tit. 15. lib. 9. de su *Recopil.* Vide Leg. 7. tit. 9. lib. 5. *Ordinamenti.* *Pedr. Gregor. de Republ. lib. 3. cap. 7. num. 40. in fin.*

(u) *Bellug. in Specul. Rubric. 14. de Amortizat. §. Veniamus. per tot.* D. *Matheu*, D. *Crespi*, & reliqui relati à D. *Olea in suis Addit. ad tit. 2. q. 4. à num. 1. Et ad tit. 3. q. 9. num. 1.* D. *Solorz. lib. 4. Politic. cap. 21.* vers. *Y esto es lo que se me ofrece*, & seqq. *Pechius de Amortizatione. cap. 6. num. 2.* Vide proximos littera x. seq. Por lo respectivo à Portugal. Vide *Doct. Ferrer. Histor. de España. tom. 6. año de 1291. num. 12.*

(x) D. *Solorz. lib. 4. Polit. cap. 2. per tot.* Et D. *Matheu de Regim. cap. 2. §. 5. num. 107.* præcipuè num. 112. ubi doctissimo *Delbene* satisfacit. Vide D. *Valenz in Monit. adversus Venet. lib. 1. p. 3. num. 202.* *Antunez de donat. tom. 2. lib. 3. cap. 43. à num. 32.* *Pegas tom. 8. ad ordina. lib. 2. tit. 16. & tit. 18.*

(y) Esta Consulta la vi, y lei en Madrid el año de 1711. en poder de un Ministro de una Oficina del Consejo, y despues se buscò en la Secretaria del Consejo con motivo de las inmensas adquisiciones que hacian las Religiones en Mexico, y se hallò en la Secretaria de Nueva-España el año de 736. sin mas resolucion que decir S. M. que no era tiempo oportuno de tratar de este negocio: y su copia se pone al fin de esta Obra.

sallo, (z) no dice contradiccion à lo sagrado del respeto, ni es presumible en el Soberano el odio del Estado Eclesiastico que no se cree en el particular, que prohíbe semejante sucesion, (a) ni es tampoco mas eficáz en este el dominio de sus cosas, que quando mucho es solamente pleno, que el del Principe, que es preeminente y absoluto, y con un fin mas transcendentalmente importante y util à la comun conservacion. (b)

657 No pueden los Eclesiasticos tomar ofensa de esta providencia quando les resulta tanta utilidad: pues teniendo hacienda, podrán soportar mas bien las cargas de la Republica, porque serán mas ricos, y mas aptos *honoribus*, & *oneribus*: esta se interesa en abundar de hombres acomodados, y carecer de mendigos; y en fin se interesan en tal constitucion mucho los del Estado Eclesiastico en las limosnas y Obras pias que mas profusamente les podrán hacer las Republicas, como lo representò à la Magestad del Señor Don Felipe Quarto el Consejo de Castilla en Consulta de 9. de Junio de 1636: y si del bien, conservacion, riqueza, y aumento de un Reyno, resulta inseparablemente el de sus partes; bien se podrá creer quan grande será el que recibiràn las Iglesias y Eclesiasticos, que son la porcion mas noble de este Cuerpo Politico. (c)

Rr 2

Los

(z) D. Olea ubi *suprà* à num. 6.

(a) Belluga, & reliqui adducti à D. Olea ubi *suprà*. In cap. 18. Numeror. vers. 20. dicitur: *In terra eorum* (id est Hæbreorum Fratrum vestrorum) *nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos: ego pars, & hereditas tua.* Et vers. 24. *Nihil aliud possidebunt, decimarum oblatione contenti, quas in usus eorum, & necessaria separavi.* Text. in cap. 1. dist. 8. ibi: *Tolle jura Imperatorum, & quis audet dicere, mea est illa Villa, aut meus ille servus, aut Domus hac mea est? : Per Jura Regum possidentur possessiones: noli dicere possessiones tuas: quia ipsa jura humana renunciasti, quibus possidentur possessiones.* Idem constat ex Josuè cap. 13. vers. 14. ibi: *Tribui autem Levi non dedit possessionem; sed sacrificia, & victimæ Domini Dei Israel, ipsa est ejus hereditas, sicut loquutus est illi.* Et in Deuteron. cap. 10. vers. 9. ibi: *Quam obrem non habuit Levi partem, nec possessionem cum Fratribus suis, quia ipse Dominus possessio ejus est sicut promissit ei Dominus Deus tuus.* Matth. cap. 10. *Nollite portare aurum, nec argentum, nec pecuniam, in zonis vestris.* Et ibi Maldonado. Vide D. Chrisost. Homil. 33. D. Ambros. lib. 9. super Luc. D. August. lib. 2. de Consensu Evang. cap. 30. P. Alapid. super cap. 18. Numeror. Vide cap. Nulli. 62. caus. 16. q. 1. Et cap. Predicator. 64. dist. Vide Petr. Gregor. de Republ. lib. 3. cap. 7. num. 40.

(b) *Ceteris mortalibus in eo stare consilia, quod sibi conducere putent: Principum diversam esse sortem, quibus præcipua rerum ad summam dirigenda.* Tacit. Annal. lib. 4.

(c) El Consejo de Castilla en Consulta de 9. de Junio de 1636. con vista de otra hecha por el de Portugal, sobre haber el Colector Apostolico en aquel Reyno publicado un Edicto, en que diò por nula, casò, y anulò la Ley, y Ordenanza de la Amortizacion que habia en èl de tiempo immemorial, expusò, è hizo presente todo lo que se refiere en esta parte, la qual vi el año de 1714. Vide Cutellum *ad Leg. Federici*, cap. 24. not. 26. per tot. Ubi contrarijs respondet. & de *immunitate*. lib. 2. cap. 58. per tot.

658 Los mismos Pontifices, Cabezas del Clero y de la Iglesia, como Señores temporales establecieron la misma Ley en Loreto y otras partes de su Dominio, llevados mas del bien publico de los legos, que de la comodidad de los Eclesiasticos, como lo afirma la citada Consulta: con que no se puede dudar de la justificacion de un remedio, que la misma Iglesia le tiene canonizado con su uso.

659 Si reconociendo la Santidad de Innocencio III. en el Concilio General Lateranense, celebrado en la Era de 1216. quan lesiva era à las Iglesias la esencion del derecho decimal concedida à las Religiones, porque con la adquisicion de los bienes dezmables que compraban, ò en que sucedian por otros titulos, quedaban las Iglesias en fuerza de aquel privilegio, defraudadas de los diezmos, ordenò para ocurrir à estos perjuicios, que de todas las tierras y posesiones que adquiriesen en adelante, aunque las cultivasen por su mano, ò à sus expensas, pagasen las decimas à las Iglesias, à quienes antes pertenecian, por razon de los predios, como si no hubiesen venido à manos esentas; (d) ¿quien sabiendo que la Iglesia es defensora de la justicia, (e) podrá dexar de tener por muy justificada la providencia de que no pasen à las Religiones, y personas esentas los bienes de los legos, si entrando en su mano, ha de recibir la Republica por razon de la inmunidad de que gozan, el perjuicio de privarse del fundado derecho que tiene sobre los mismos bienes para la contribucion del tributo, à que como carga Real estàn ellos afectos è hipotecados, y son el dote, y congrua de la Magestad del Soberano? (f)

PAR-

(d) Cap. Nuper. de Decim. Leg. 4. tit. 20. Part. 1.

(e) La Iglesia, que es Casa de Dios, donde se debe la justicia guardar mas complidamente que en otro lugar. Leg. 5. tit. 11. Part. 1. Cap. Est injusta. caus. 23. q. 4. ibi: In ipsa Ecclesia, ubi maxime misereri decet, teneri quam maxime debet forma justitia.

(f) De este mismo argumento de los diezmos à los tributos, y por el contrario, usa nuestro Solorz. lib. 4. Politic. cap. 21. vers. Y puedese confirmar esto.

P A R T E V.

ABSUELVESE CON NUEVOS fundamentos la pertenencia de las Sedevacantes de Indias à favor de la Corona. Hacese la misma demostracion por lo respectivo à las Vacantes menores. Proponese y resuelvese en beneficio del mismo argumento una urgente dificultad; y finalmente se serenán y cortan todos los escrúpulos de la materia con un tèmperamento legal y justificado que se presenta.

660 **A**unque regularmente ningun Principe Catolico por solo el titulo de Patrono de las Iglesias Catedrales, por mas amplio y universal que les esté concedido este derecho, puede haber para sí los frutos de las Sedevacantes, pues su ocupacion y distribucion les está prohibida con graves penas; (a) con todo, quando por *Capitulo* y *Convencion* declarada al tiempo de la Fundacion, Ereccion, y Dotacion de las Iglesias, ò por *antigua costumbre*, ò *expreso privilegio*, se halla prevenido y reservado este derecho, es sin duda, que son Señores de las Vacantes, y que pueden, como tales, disponer y distribuir sus frutos, (b) por cuyos titulos se adquiere igualmente el derecho del Patronazgo. (c)

Su-

(a) Cap. *Quia sapè*. 40. de *Elect.* in 6. Cap. *Hac hujus*. 38. Cap. de *Lâicis*. Cap. *Illud*. cum alijs pluribus. *caus.* 12. q. 2. Concil. Trident. *ses.* 22. de *Reformat.* c. 11.

(b) Cap. *Generali*. 13. de *Elect.* in 6. ibi: *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, ceterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine jura sibi hujusmodi vendicent.* Glos. ibi, verb. *Fundatione*, inquit: *Fundans enim, & dotans Ecclesiam de Diocesani consensu potest hoc statuere, ut fructus ipsius Ecclesie, cum vacabit, suos faciat.*

(c) Cap. 3. de *Jure Patronatus*.

661 Suponiendo que los Reyes de Francia, Ungria, Polonia; è Inglaterra, y los Condes de Flandes, tienen el derecho de conferir Obispados y Prebendas en las Iglesias que vacan en sus Reynos, y que en su virtud perciben para sí, y hacen suyos los frutos de ellas, durante su Vacante, (d) considerando como uno de sus frutos la colacion de los tales Obispados y Prebendas; (e) solo està la duda en si les vino este derecho de privilegio, ò de costumbre. (f)

662 Muchos Autores defienden que proviene de costumbre muy antigua: (g) otros que es causa mas segura de este derecho el privilegio, (h) y que precediò pacto, convencion, ò tolerancia de la Sede Apostolica en el Concilio *Lugdunense*, sobre que se fundò la tal costumbre: (i) y no falta alguno, que afirme haber visto el privilegio (j) concedido por el Papa Adriano à Carlo Magno, como à Protector de la Christiandad, quando venciò à *Desiderio*, Rey de los *Longobardos*; (k) y concluyen, que el llamarse esta autoridad *derecho Real*, y de *Regalia*, no es porque haya nacido de de la misma Dignidad Real; sino porque està incorporado en la Corona, mediante aquella concesion, pacto; ò privilegio, como las demàs Regalias.

663 Suponiendo que los requisitos de *reserva* en la fundacion por pacto, ò capitulacion, *Privilegio*, ò *Costumbre*, no deben concurrir copulativamente para que haya lugar el derecho à la percepcion de los frutos vacantes, como dàn à entender las doctrinas citadas, que los ponen disyuntivamente; (en cuyos terminos bas-

ta

(d) Rhenat. Choppin. *de Doman. Francia. lib. 2. tit. 9. num. 11.* Ruzæus *in cap. 30. per totum.* Philippus Probus *quast. 49. per tot. Et quast. 2. num. 11.* Et est textus expressus, & formalis *in cap. Ex diligenti, de Jur. Patronat. apud Antonium Augustinum.*

(e) Ruzæus *in 3. p. Prefact. num. 4.* Probus *quast. 2. per tot.* Carol. de Grasal. *Regal. Francia. lib. 2. cap. 1.* Boetius *de Jur. Sacr. Lib. 1. sub tit. de Regalib. num. 43.* Glossa magna, & DD. *in cap. Cum olim. de Majorib. & obed. Rebufus. in Tract. Nominat. q. 8. num. 3.*

(f) Ruzæus, & Probus *ubi proximè.*

(g) Rhenatus Choppinus *de Sacr. Politic. lib. 1. num. 11. cum Speculatore in §. Nunc tractemus. tit. de Legat. Et in §. Restat vers. Nora. rit. de Præbend.*

(h) Stephanus Aufer. *de Potest. Sacular. regul. 2. fall. 25. vers. Sed istud Jus.* Joannes à Selva *de Benefic. p. 1. q. 7. num. 15. Et p. 2. q. 5. num. 3. Et q. 19. num. 8.* Boetius *deicis. 32. num. 9. & 10. Probus q. 2. per tot. Boetius ut supra num. 35.*

(i) De quo *in cap. Generali. 13. de Elect. in 6.*

(j) Speculator *in §. Restat. vers. Item nota. de Præbend. Cap. In Synodo. 63. dist.*

(k) Ruzæus *ubi proximè, cap. 5. per tot. Savelic. lib. 8. Encadis 8. ubi rem commemorat.*

ta que se verifique qualquiera de ellos; porque esta es la naturaleza (i) de las alternativas) es menester descender à examinar si nuestros Reyes pueden tambien fundar el derecho con que los contemplamos por los medios yà propuestos, à las Vacantes de Indias, en todos, ò alguno de los titulos con que los de Francia perciben las de sus Iglesias, à saber: *Reserva*, *Privilegio*, ò *Costumbre*.

664 Si nuestros Principes no tienen la succesiva costumbre de distribuir las Vacantes de Indias en fines particulares y profanos, como mas de una vez lo han hecho; (m) à lo menos la tienen de haberlas empleado por mas de 200. años en usos piadosos, unicamente por la ley de la caridad y devocion, y no por la de la justicia; en cuyos terminos importa muy poco para el intento del titulo de *Costumbre* el que la aplicacion se haya hecho en esta forma: lo uno, porque prueba que en ello exercitaban pleno dominio y Señorío, lo que no podria suceder bien, si no les perteneciesen absolutamente estos caudales, puesto que de lo ageno, nadie puede ostentar liberalidades, por muy piadosas que sean; (n) y lo otro, porque nada disminuye del derecho que à los Reyes de Francia les compete, y exercen en las Vacantes, el que de ordinario las hayan aplicado à Obras pias, como testifican aquellos Regnicolas. (o)

665 Tampoco repugna el que tengan nuestros Reyes este derecho por *Privilegio*: (que es el segundo titulo) ò yà porque la diurnidad del uso y aplicacion que por propio hecho dexamos notada, le arguye tácito y expreso: (p) (pues si perteneciesen estos fru-

(l) Cap. *In alternativis*. 70. de *Regul. Jur.* in 6. Cap. *Inter ceteras*. de *Rescript.* Barbos. *Dict.* 415. num. 2. Luca de *Allienat. discurs.* 17. num. 7. D. Matheu de *Re Criminali controvers.* 2. num. 16. Leg. *In eo*. §. 2. ff. de *Reg. Jur.* Et ibi *Glos.*

(m) D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 45. D. Fraso tom. 1. cap. 17. n. 17.

(n) *Species quadam furti est, de alieno largiri.* Leg. *Si pignore*. ff. de *Furtis*. Cap. *Elemosina*. 7. caus. 14. q. 5. ibi: *Elemosina illa placet, qua non ex illicitis rebus, & iniquitate congeritur: sed qua de rebus concessis, & benè acquisitis impenditur.* Cap. *Scriptum*. 11. ead. caus. & *quast.* Congruit Mostaz. tom. 2. lib. 8. cap. 3. num. 40. in med. Vide Monet. de *Decimis*. cap. 2. num. 3. Vide ab *argum.* cap. *Non est*. 27. caus. 1. q. 1. Et cap. 1. caus. 14. q. 5.

(o) Probus de *Regalib.* q. 5. num. 4. Choppin. de *Sacra Polit.* tit. 3. num. 7. ad fin. Bleynianus de *Benefic.* cap. 9. num. 36. & 51. El Cardenal Duque de Richeliev en su *Testamento Politico*. 1. p. cap. 2. sect. 4. pone los Edictos de los Reyes de Francia, en que consta haberse aplicado las Vacantes de las Iglesias en que se verifica esta *Regalia*, (porque no procede en todas) à la Santa Capilla de Paris para sus reparos, ornamentos, y sustento de los Cantores.

(p) *Quomodo non est credendum antecessores justo aliquo titulo non possedisse?* D. Covarruv. 1. *Variar.* cap. 17. num. 8. & 10. PP. Salmanticens. tom. 4. *Moral. tract.* 18. cap. 3. punct. 2. num. 55. in med. Cortiad. *decis.* 7. tom. 1. à num. 30. ad 39. D. Valenz. *consil.* 33. num. 7. 8. 9. & 27.

frutos à las Iglesias, ò à otros terceros, no podrian sus Magestades tomarse en su distribucion la libre mano que se ha observado, puesto que los Canones tienen prescriptas las reglas para su administracion y distribucion;) (q) ò yà porque con aquella diuturna costumbre concurre la universal è inmemorial de otros Reynos, que no habiendo sus Principes merecido mas que los nuestros, han tenido y gozado esta Regalia de las Vacantes, haciendo suyos los frutos de ellas, por costumbre, por privilegio, ò por ser las Iglesias sujetas à su Patronazgo. (r)

666 Si este titulo del Patronazgo es bastante à inducir la reservacion de las Vacantes, aun quando no se prevenga expresamente, porque solo fue señalar congrua la asignacion de los diezmos con que se dotaron; (s) en ninguno otro de los Soberanos se mira, ni mas especioso y amplio, ni mas justificado este derecho, para poder fundar en una tan excelente regalia alguna parte de premio, y recompensa del glorioso desvelo, con que nuestros Monarcas, despues de haber dotado y enriquecido tan suntuosamente las Iglesias de sus Reynos, se han dedicado siempre à complacer à la Iglesia Romana: pues es publico y constante à todas las Naciones el que debe à los Reyes de España mas particulares servicios, que à otro Principe; asi por lo que hemos expresado en varias partes de este Discurso, y califica la Ley de Castilla; (t) como porque con muchos mas Reynos, y vasallos, que otro algun Dominante, dà con la obediencia ayuda y favor al adorable Templo de Sion en la Militante Jerusalèn, y à sus Venerables Comandantes los Supremos Pontifices. (u)

667 Aunque à todos los buenos Principes compete el titulo de De-

(q) Sunt textus *suprà* num. 360. littera b.

(r) Text. in cap. *Significavit.* 31. ubi Panormitan. de *Testibus.* Cap. *Cum dilectus.* 3. de *Præbend.* Quem ita in individuo intelligit Panormitan. in cap. *Postulasti.* de *Jur. Patronat.* Glossa celebris, & expressa in cap. *Si quis Basilicam.* verb. *Sub tributariam,* de *Consecrat. dist. 1.*

(s) Vide proximè.

(t) Ley 14. tit. 3. lib. 1. de la *Recopil. de Castilla,* ibi: Los Reyes de Castilla, y Leon, los quales con devocion ferviente, y Catholicos, y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus subditos, y naturales, ganaron, y libraron esta tierra, de los Infieles Moros, y enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, y la pusieron so la obediencia de la Santa Fè Catolica, &c.

(u) Sobre lo que se merece España para con la Santa Sede por los particulares servicios que en su obsequio, y de la Fè, y Religion, han hecho sus Reyes desde *Recaredo*; vease al Coronista Antonio de Herrera en su *Historia General del Mundo.* 1. part. lib. 8. cap. 5. y los quatro siguientes.

Defensores de la Romana Iglesia; (x) el nuestro con mayor razon, y mas justamente se puede intitular *Principal Propugnador de la Ley de Christo, y de su Iglesia*, como comunmente es llamado, (y) y *unico Defensor de la Republica Christiana*, como se considerò la Magestad del Señor Don Felipe Segundo en la Real Cedula expedida para las Indias à primero de Noviembre de 1591. por estas palabras: *Principalmente habiendome encargado, sin poderlo excusar, de la defensa de toda la Christiandad, demàs de la de mis Reynos, &c.* (z)

668 La Iglesia misma tiene inmemorialmente reconocidos estos respetos: pues habiendo el Pontifice Innocencio enviado por su Legado à España el año de 1359. al Cardenal Guido de Boloña en ocasion que el Rey Don Pedro el Justiciero tenia sangrienta Guerra con el de Aragon, significandole el Cardenal de parte de su Santidad quanto dolor le caufaba ver una Guerra tan cruel entre Principes Catolicos, vecinos, y Parientes tan cercanos, coneluyò su Legacia con estas palabras: *Que los Reyes de Castilla siempre habian sido Columnas de la Iglesia, y amparo y defensa, no solamente de España, sino de toda la Christiandad.* (a)

669 Quando falleciò la Magestad del Señor Don Felipe Segundo y tuvo noticia de ello la Santidad de Clemente VIII. dixo al Sacro Colegio en Consistorio, lo siguiente: *Si en algun tiempo la Santa Iglesia ha tenido ocasion de estar afligida y dolorosa, es en la muerte del Rey de España: ha perdido en él un singular Defensor, y un poderoso Adversario contra los que la persiguen. Toda su vida ha sido perpetua batalla contra las Heregias y errores; dos cosas me consuelan mucho: la una, el haber muerto con una admirable resignacion en la voluntad de Dios, con incomparable paciencia en sus dolores, y con inimitable constancia en la Religion; por lo qual tengo por cierto, que Dios le ha recompensado en el Cielo con gloria immor-*
tal:

(x) Clementin. 1. §. Ergo, de Jur. Jurand. Cap. Boni Principes. 96. dist. Cap. Principes. 23. q. 8. cum alijs apud Martam de Jurisdic. part. 4. cap. 49. fol. mihi. 144.

(y) Redin. de Mayest. Princip. verb. Imperatoriam. num. 3. D. Valenz. Consil. 99. num. 27. Escobar de Puritat. 2. p. q. 1. glos. 4. num. 45. D. Salgad. de Regia. 1. part. prelud. 2. à num. 72. Et de Supplicat. 2. part. cap. 1. Pareja de Instrument. Edit. tir. 2. resolut. 2. num. 45. El Licenciado Balthasar Porreño en su Libro de Dichos, y Hechos del Señor Don Felipe Segundo. cap. 7. fol. 53. vers. Fue tanta su modestia, dice, que muerto el Rey Don Enrique Tercero su cuñado, Rey de Francia, el Parlamento de Paris, pronunciò un Auto, aprobado por el Consejo de Estado, que contenia, que el Católico è invicto Rey de las Españas Don Felipe Segundo era el principal Protector de la Religion Catolica; y señala los actos que lo probaban.

(z) Fraso rom. 1. cap. 16. num. 10.

(a) Pat. Marian. Histor. General de España. tom. 2. lib. 17. cap. 2.

tal: la otra, que dexa un hijo dotado de tantas, y tan altas esperanzas, que antes se podrá esperar en él una resurreccion del Padre, que no una Sucesion. (b)

670 Para presumir, finalmente, que nuestros Reyes gozan del privilegio de percibir las Vacantes, es congruencia bien legal el que los de Francia, y otros de la Christiandad, le hayan obtenido: yá porque la Bula dirigida à un Principe en materia favorable, se entiende rescripta à todos, mayormente quando hay igualdad, ò mayoria de razon, (c) à la manera que la Cedula que se dirige à una Provincia, se entiende dirigida à todas; (d) yá porque no siendo estos Reynos en nada inferiores à aquellos en el obsequio y reverencia de la Santa Sede; es licito arguir en este caso, como arguyeron en otro semejante los Señores Reyes Catolicos por una Ley de Madrigal: *Y si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon; bien se debe conocer quanto mayor razon ovieron los Reyes, de gloriosa memoria, nuestros Progenitores, de haber para sus Naturales las Iglesias de sus Reynos.* (e)

671 Supuesto que son licitas y permitidas qualesquiera clausulas, condiciones, gravámenes, ò reservaciones que los Patronos, Fundadores, y Dotadores de las Iglesias pongan y capitulen al tiempo de su Ereccion, Fundacion, y Dotacion, aunque sea en materias espirituales, (f) y que por esta regla pueden muy bien capi-

(b) Para este Panegyrico parece tuvo presente la Santidad de Clemente VIII. en lugar del Eclesiastès: *Mortuus est Pater, & quasi non est mortuus; similem enim reliquit in filio.* Este elogio le trae el Adicionador de Antonio del Castillo en la *Historia de los Reyes Godos* al cap. 2. de dichas *Adiciones*. Otros refiere el Licenciado Porreño al cap. 9. de su *Obra*: Conduce al intento lo que el Cardenal Polo estando de Legado en Inglaterra, quando casò su Magestad con la Reyna Maria, escribió à su Santidad, con fecha de 31. de Noviembre de 1554. que se puede ver en la *Histor. General del Mundo* de Antonio de Herrera 1.ª lib. 1. cap. 18. §. *Lo que escribió*. Es comprobacion de esto la devota resignacion, con que este gran Rey llevó el desayre que hizo Pio IV. à su Embaxador el Comendador de Castilla Don Luis de Zuñiga, dando en su Capilla la precedencia al de Francia: pues aunque el Consejo de Estado fue de sentir, que con las armas en la mano se debía mantener la precedencia; respondió su Magestad, que queria que se entendiese, que la obediencia de la Santa Sede estaba depositada en los Reyes de España. *Herrer. part. 1. lib. 10. cap. 6. §. Quiso.*

(c) D. Cast. *Allegat. Canon 3. num. 145.*

(d) D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 10. num. 111. D. Villarroel *Gobiern. Pacifico.* 2. 2. 9. 12. art. 4. num. 87.

(e) Ley 14. tit. 3. lib. 1. de la *Recopil. de Castell.* y sobre ella *Salced. de Leg. Politic. lib. 2. cap. 15. à num. 48.*

(f) *Expressus textus in cap. Generali. 13. de Elect. in 6. ibi: Qui autem ab ipsarum, caterorumque locorum fundatione jura sibi hujusmodi vendicant.* Et ibi *Glos. verb. Funda-*

pitular el que se les reserve el derecho de conferir sus Prebendas y Beneficios, (g) los frutos de sus Vacantes, (h) y demás cosas que les pertenezcan; (i) pues esto no se le puede negar al que da, o dona la cosa, porque quien puede dexar de dar el todo, podrá, dandolo, hacer con mayor razon la reservacion, disminucion, o defalcacion que le pareciere; (j) para poder pasar à demostrar el que à nuestros Reyes pertenecen los frutos vacantes de las Iglesias de Indias, por el titulo de *Reserva*, (que es el tercero de los propuestos) es menester examinar si al tiempo que sus Magestades hicieron la Ereccion y Dotacion de aquellas Iglesias, y la division y aplicacion de los diezmos, con que por congrua las dotaron, se reservaron las Vacantes de ellas à favor de su Corona.

672 Que nuestros Reyes, quando acordaron la Ereccion de las Iglesias de Indias, y la aplicacion de los diezmos para su dotacion, se reservaron las Vacantes con tacita reservacion, se manifiesta por muchos fundamentos.

673 Lo primero, porque habiendo sus Magestades dotado las con los diezmos que les pertenecian, aplicando una quarta parte de ellos al sustento del Obispo; por la naturaleza de la Dotacion, segun el efecto para que se aplicò aquella parte, resultò la reservacion de su Vacante, aunque no hubiese habido capitulo, ni condicion expresa: pues aplicada y señalada aquella quarta parte para congrua y alimento del Obispo vivo, (como consta de las Erecciones que fueron conformes al gravamen, con que se concedieron los diezmos por la Santa Sede,) se entiende ser aquella asignacion por los dias de su vida solamente, y por consiguiente solo mientras vive el Obispo, se juzga apartado de la Corona el derecho al goce de aquella quarta parte de frutos, como que solo viviendo el, existia la causa final, la materia, y el sugeto de la aplicacion, y que con su falta cesò el servicio personal à que corres-

Ss 2

pon-

tione. Gregorius, & alij ab eo relati in Leg. 23. tit. 20. Partit. 1. Textus in cap. Eleuterius. 18. q. 2. Et ibi Glos. Abbas in cap. Quanto. de censib. Glos. in cap. final. de Tesram. in 6. Textus in Leg. Penultim. ff. de Rebus dubijs, ubi Bartholus.

(g) Dominicus in cap. Cum ex eo, in ultimo notabili, de Elect. in 6.

(h) Glosa, verb. Fundatione. In cap. Generali. 13. de Elect. in 6.

(i) Rhenatus Choppinus, omnino videndus de Sacra Polit. lib. 1. cap. 7.

(j) Leg. In Tradictionibus. ff. de Pactis. Leg. 3. in fin. Cod. de Contrahend. empr. Leg. 1. & 2. Cod. de Donat. que sub modo fiunt. Leg. Dictam. Cod. de Condit. ob causam. Leg. Jurisgentium. §. Adeo. vers. Nam si potest. ff. de Pactis. Leg. Quod de bonis. 15. §. final. ad Leg. Falcid. Leg. cum filius. ff. de Militar. Testam. Textus in cap. Præterea. 23. de Jur. Patronat. Cap. Si tributum. 23. q. ultim.

ponia la congrua por alimentos, que es el mismo argumento que con la Ley 41. se ha hecho en otra parte, y con el que los Patronos particulares de la Cantabria, Galicia, y Montañas perciben y retienen las Vacantes de sus Abadias y Beneficios, aunque no las hayan reservado expresamente. (k)

674 Lo segundo, porque habiendose dividido por acto de sus Magestades toda la gruesa decimal de cada Provincia en quatro partes, ò cantidades distintas, al tiempo de las Erecciones de las Iglesias, aplicando la una para congrua del Obispo, otra para alimento de los Ministros, y las dos restantes para la Fabrica de la Iglesia, y otros piadosos fines, de cuya disposicion es referente una Ley de Indias; (l) no habiendo conjuncion verbal, ni real, en este señalamiento de partes, porque à cada uno se le señaló cantidad y porcion distinta; por esto, y porque la asignacion fue por causa de alimentos, por un mismo Autor, y en una misma Escritura, no hay lugar al derecho de *acrescer* en ellas, ni por este titulo pueden pretender la Iglesia, el Sucesor, ni los demás interesados en aquella masa, el que les acresca la porcion de las Vacantes. (m)

675 De esto resulta, que en la misma Ereccion de las Iglesias, por la naturaleza, y para los efectos à que se aplicò aquella parte del Obispo, es visto haberse inducido la tacita reservacion de los frutos de ella, en vacandò la Iglesia, y que por eso no hubo necesidad de capitularse, ni expresarse, una condicion que estaba bastantemente expresada en la naturaleza misma del acto. (n)

676 El que fuese voluntad de los Reyes el reservar para sí las Vacantes, se declara con evidencia por la costumbre que siempre han tenido de disponer de ellas, y no los Cabildos, ni las Iglesias, ò el futuro Prelado, como lo hicieran, si ellas hubiesen quedado

en

(k) Sobre lo primero vease el num. 408. y siguientes; y sobre lo segundo el 394. y siguiente, con sus letras marginales.

(l) Ley 23. tit. 16. lib. 1. de la Recopil.

(m) Glosa in Leg. Dominus. 67. §. Per fideicommissum. ff. de Usufructu. verb. Recurrit, inquit: Et sic non est locus juri accrescendi. Leg. 3. §. Debebit, de Aliment. & Cibariis. Legat. Leg. 1. in princ. de Usufructu. accrescendi. ibi: Ita inter fructuarios est Jus accrescendi, si conjunctim sit usufructus relictus, ceterum si separatim unicuique, Jus accrescendi cessat. Surdus de Aliment. tit. 9. q. 5. num. 7. & 10. Leg. Quinquaginta. ff. de Probationibus. DD. in Leg. Planè. 1. §. Si eadem. ff. de Leg. 1. Pitonio tom. 3. discept. 66.

(n) Expressio enim eorum que tacite insunt, nihil operatur. Leg. 3. Cod. de Fideiussoribus. Et Leg. Hac verba. 3. de Legat. 1. Et Bartholus ibi, inquit: Expressio conditionis per eum modum per quem ex necessitate inest, nihil operatur.

en derecho comun: y esta costumbre es la mas verdadera declaracion de la voluntad, y obra lo mismo quando se declara por hechos, que quando por palabras. (o)

677 De la costumbre que los Reyes han tenido en la distribucion de las Vacantes consta, lo primero, porque este caudal, como qualquiera otro de Real Hacienda, no sale de la Caja Real en que se recauda, ni los Oficiales Reales lo entregan sin Cedula y orden de sus Magestades, sin la qual, ni à las Iglesias para su Fabrica y Ornamentos, ni à los Obispos para sus Bulas y viage, se les entrega la parte de que à su pedimento y suplica, se les suele hacer merced y donacion, que unas veces es la mitad, otras una tercia parte, y à veces nada, como es de hecho.

678 Nada de esto sucediera, si de justicia les compitiese aquella porcion Vacante, y no fuese de su Magestad: (p) pues la merced no recae sobre lo que yà por derecho compete al que la recibe, (q) ni se pudiera entender, sin hacer el efecto ilusorio, que su Magestad hacia merced à la Iglesia, y Succesor, de una cosa, que yà les pertenecia por derecho, (r) ni tampoco si fueran suyos, y no de los Reyes aquellos frutos, se los pedirian, (s) sino unicamente la provision ordinaria para que se les entregasen, como en Castilla: (t) con que del mismo hecho de esta confesion, y de que no basta para que se les entreguen el despacho que se les da à los Prelados para percibir los frutos cahidos desde el *fiat*, sino que necesitan de libranza separada; resulta que son del Rey, y no de la Iglesia y Succesor, aquellas Vacantes. (u)

Lo

(o) Leg. *Si de interpretatone*. 37. de Legib. ibi: *Si de interpretatone legis queratur*. Et ibi: *Optima enim est legum interpret consuetudo*. Et textus in Leg. de *Quibus*. 32. de Legib. ibi: *Nam quid interest suffragio Populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis, & factis?*

(p) Leg. *In Re mandata*. 21. Cod. *Mandati*.

(q) Ex Leg. *Unica*. Cod. de *Thesauris*. lib. 10. ibi: *Ut superfluum sit, hoc precibus postulare, quod lege permissum est*.

(r) Argum. §. *Sed si rem*. 10. Institut. de *Legat*. ibi: *Quia quod proprium est ipsius, amplius ejus fieri non potest*. §. *Sic iraque*. 14. Institut. de *Actionib*. ibi: *Nec enim quod actoris est, id ei dari oportet; scilicet quia dare cuiquam id intelligitur, quod ita datur, ut ejus fiat: nec res qua jam actoris est, magis ejus fieri potest*. Leg. *Quotius*, de Reg. Jur. Et de *Verb. signif*.

(s) Argum. *Legis Tertia seyo*. 87. in princ. ff. de *Legat*. 2. ibi: *Nec possit id quod habet, petere*. Leg. 1. Cod. de *Re judicat*. Et §. 14. Institut. de *Actionib*. in princip.

(t) En Castilla se provee: *Entreguesele*, ajustandose à la Ley 18. tit. 5. *Parrit. I*. que dice: *Mandelo entregar*.

(u) Argum. *Legis Si inter me*. 15. ff. de *Except. rei judicat*. ibi: *Quia eo ipso quod meam esse pronuntiatum est, ex diverso pronuntiatum videtur tuam non esse*.

679 Lo segundo, porque teniendo los Reyes noticia de que el Pontifice y su Colector enviaban Bulas à las Indias para cobrar las Vacantes para su Camara, como lo hacian en Castilla y otras partes en virtud del nuevo Derecho Canonico; no solo no lo consintieron, sino que despacharon Cédulas y ordenes circulares para que de ninguna manera se cumpliesen, y que antes bien se suplicase de ellas à su Santidad, y se enviasen al Consejo, estorvando por este medio el que el Pontifice y su Camara gozasen de aquellas Vacantes: (x) de que se debe inferir la voluntad que han tenido siempre los Reyes de reservar para si la distribucion de estas Rentas.

680 Lo tercero, porque esta voluntad de los Reyes, y el derecho de reserva de las Vacantes, està declarado expresamente en las Fundaciones y Erecciones de las Iglesias: pues por dos clausulas, (que son de estampa en todas ellas, y de que se hacen cargo las Leyes (z) de Indias) se previene, lo uno, que todo lo que en las Erecciones se hace, se dexa à la voluntad de los Reyes para que puedan enmendar, ampliar, interpretar, y declarar lo que les pareciere; y lo otro, que en la aplicacion hecha de los diezmos para el sustento y alimento de los Ministros queda siempre su tasa-

(x) Ley 1. 2. 3. & 4. tit. 9. lib. 1. Recopilat. Indiar.

(z) En todas las Erecciones de las Iglesias de Indias hay esta clausula: *Et quia quæ de novo emergunt, novo indigent auxilio: igitur litterarum supradictarum virtute, nobis, & successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi, & ea quæ opportuerint statuendi, & ordinandi in posterum reservamus, ut possimus id facere de consensu, petitione, instantia Regiæ Majestatis, tam circa questionem, & taxationem dotis, perpetuam, vel temporalem, & limitatam nostri Episcopatus, & omnium Beneficiorum, quam circa retentionem decimarum, vel divisionem earundem, secundum tenorem Bule Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum licet ad præsens per ejusdem Regiam Majestatem ad alimenta nobis sint cum his tamen qualitatibus donata: quæ omnia, &c.* La Ereccion de la Iglesia de Lima refiere Francisco Carrasco ad Leg. Recopil. cap. 6. §. 2. num. 14. en estos terminos: *Quæ omnia ut supra dictum est, sint quod ad nutum, & voluntatem Majestatis, & Regum successorum suorum, & alias: licet ad præsens per eandem Majestatem ad alimenta sint nobis præstita.* La Ereccion de las Iglesias del Cuzco, y Chile, pone à la letra el Obispo Villarroel Gobierno Pacifico. 2. part. q. 18. art. 4. à num. 5. y en el num. 6. y 7. confiesa, que toca al Rey lo que en el citado Capitulo, ò Clausula de las Erecciones se previene. La de Mexico, que sirvió de estampa para todas las de Nueva-España, tiene la misma clausula que aqui hemos copiado, y todo ello està calificado por las Leyes 8. 9. 13. y 14. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de Indias; en las quales se expresa, no solo que es de los Reyes la confirmacion, aprobacion, y declaracion de las Erecciones; sino que en ellas se mandò poner la clausula, de que quando se ofreciese que enmendarlas, ampliarlas, corregirlas, declararlas, ò establecer algo de nuevo, lo avisasen los Prelados al Consejo, resolviendo los Virreyes las dudas, (quando hubiese peligro en la tardanza) con la calidad de *por ahora.*

cion reservada à la voluntad Real, y lo mismo la retencion de los diezmos y su disposicion, todo ello con la calidad de *por ahora*, puesto que eran de los Reyes por la concesion Apostolica, aunque se los habian dado con las expresadas calidades para los alimentos de los Prelados y Ministros.

681 De esto se concluye, lo primero, que la congrua quedò reservada à la voluntad de sus Magestades, no solo respecto de la especie, y cantidad para poder, ò subrogar otro Ramo de Hacienda Real, ò moderar la porcion del que se asignò para con los Obispos Successores (a) (aunque no quitarla nunca del todo, por subsistit siempre el gravamen de la Bula) sino tambien respecto del tiempo. (b) Lo segundo, que la observancia de estas Erecciones induce la acceptacion de los Reyes para todo lo prevenido en ellas. (c)

682 Lo tercero, que estos frutos asi reservados, como parte que son de los diezmos, se pueden distribuir en usos profanos, como los demàs bienes de la Corona: pues habiendo quedado reservados desde el principio, fue con la misma naturaleza y calidad de temporales que entonces tenian, la que no pudieron perder por la mera aplicacion hecha por via de alimentos y cantidad. Y lo quarto, que la Concordia no produjo la translacion de los diezmos à favor de las Iglesias y Prelados, como se ha querido entender: pues con una tan absoluta è indistinta translacion implicà la reservacion de las Sedevacantes, que son una parte tan principal de los frutos decimales, y el arbitrio de los Reyes, para alterar la aplicacion de las congruas, como se previno en las Erecciones. (d)

683 La prueba demostrativa, de que no pasaron los diezmos à las Iglesias por donacion, y de que quedò reservada al arbitrio de los Reyes la limitacion, tasacion, y reduccion de la quarta parte de los diezmos asignada à los Prelados en la division general de ellos, y que aunque no puedan limitar, ni reducir esta congrua à menos cantidad, respecto de los Obispos y à nombrados, y que actualmente están presidiendo en las Iglesias; (e) lo podrán hacer licita y libremente, para con los Successores, por ser calidad con

(a) Suprà proximè littera z. ibi: *Tam circa questionem, & taxationem dotis perpetuam, vel temporalem.*

(b) Suprà proximè littera z. ibi: *Licet ad prasens per eandem Majestatem, ad alimentum sint nobis prastita.*

(c) Suprà numer. 589.

(d) De quo suprà proximè. num. 680. littera z.

(e) Extravagant. Commun. Salvator. §. Interim, de Præbend. & Dignitatib.

con que se les presenta, aun sin estar al tenor de las mismas Erecciones, en que esto se previene expresamente, es el mismo hecho y practica del Consejo: pues en consecuencia de esta facultad, las veces que la utilidad y necesidad han dictado la division de los Obispados, haciendo de uno, dos, y tres, con Ereccion de nuevas Iglesias; se les ha señalado la congrua à los nuevos Obispos en los mismos frutos que ya estaban aplicados à aquella primera Iglesia, como se hizo quando se erigieron las de *Truxillo* y la *Paz*, dotandolas con los frutos asignados à la de *Lima*, y quando la creacion de las de *Guamanga*, y *Arèquipa*, que se asignaron sus congruas en los mismos frutos aplicados por su Ereccion à la de *Charcas*: cuyos hechos son notorios al Consejo de Indias. (f)

§. PRIMERO.

QUE EL MISMO DERECHO TIENE ESTA CORONA
en las Vacantes de las Dignidades, Canongias, Raciones, y demás
Oficios de las Iglesias de las Indias, que en las de los Arzobispos,
Y Obispos; y se excluye el derecho de acrecer.

Habiendo absuelto en la parte mas principal nuestro Discurso, probando la pertenencia de las Vacantes mayores de las Iglesias de Indias à favor de la Corona Real, con absoluta exclusion de los que podrian pretender algun interes en estos frutos; se viene necesariamente à la misma demostracion, por lo respectivo à las Vacantes de las Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, y demás Oficios erigidos en aquellas Iglesias, que con nombre de *Vacantes menores* hemos propuesto ilustrar: y de lo que nos faltare exponer para su prueba, nos disculparà el ser camino nuevo, en que no hace poco quien abre senda, pues

(f) Al modo que se hizo en *Lima*, y *Charcas*, se podria, y convendria hacer igual division en *Mexico*, *Puebla*, y *Mechoacan*, en Nueva-Espana: pues estando estas tres Iglesias con el mismo vasto territorio que se les asignò desde el principio de su Ereccion; y habiendose poblado mucho despues acà, se causan tan copiosos frutos al presente, que sin perjuicio de estas tres Iglesias, y con gran beneficio de tan copiosa mies, se podrian aumentar los Operarios, erigiendo dos Catedrales en la jurisdiccion de cada una, quedando todas bien asistidas: con lo qual se ilustrarian mucho aquellas Provincias, se aumentaria el Culto Divino, y se abriria la puerta al premio de tantos sugetos virtuosos, y benemeritos, que desmayan con su falta, por ser tan escasas en aquellas partès, al respecto de los sugetos, las recompensas.

facilita los discursos à los venideros, (a) haciendolos felices y laudables en todo quanto nos enmendaren con agudeza, como dixo Justiniano. (b)

685 Las mismas facultades y autoridades que hemos considerado en nuestros Reyes para poder usar licita y libremente de las Vacantes de los Arzobispos y Obispos de las Indias con derechos de Señor, consideramos tambien proporcionalmente por lo respectivo à la congrua y parte de diezmos que gozan en aquellas Iglesias en virtud de sus Erecciones y de la Real asignacion las Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medio-Racioneros, y demàs Ministros establecidos para su servicio, en vacante de sus Oficios: sin que haya mas diferencia, que el ser de mayor cantidad la vacante del Obispo, que la del Prebendado, por ser menor la parte de diezmos que este goza, al respecto de la asignada à su Prelado. (c)

686 Con los mismos fundamentos producidos en prueba de la pertenencia de las Vacantes mayores, podriamos promover la de las menores, porque todos ellos conspiran igualmente à un mismo fin: pues siendo el Systema de todo el Discurso el que los diezmos concedidos à los Reyes no pasaron à las Iglesias por redonacion ò consignacion, sino que quedaron en el dominio temporal de sus Magestades, sin que de su parte hubiese otra cosa, que una asignacion, ò destinacion temporal y vitalicia de estos frutos, con relacion expresa, precisa, y determinada à la sustentacion y manutencion de los Ministros competentes al Servicio y Ministerio de las Iglesias; con solo reproducir aquellos medios se haria vèr que concurriendo en la parte y porcion asignada à los Prebendados y demàs Ministros inferiores los mismos respectos de congrua y alimento, que en la que se destinò à los Prelados, se entenderia haber sido aquella asignacion solamente por los dias de la vida de cada uno, que era quando existia la causa final, la materia, el sujeto, y el servicio que con ella se compensaba; y consiguientemente, que cesando con la muerte estos fines, quedaba en la Corona la parte asi destinada *por derecho de no decrescencia*, sin ser necesario el que se hubiese hecho expresa reservacion de ella. (d)

Tt

Sin

(a) Senec. *Facilius est inventis addere*

(b) Justinian. in *Præfact. Digestorum*. 1. §. *Sed neque, in fine, ibi: Nem qui subtiliter factum emendat, laudabilior est eo, qui primus invenit.*

(c) *Magis vel minus non mutant substantiam.* Leg. fin. ff. de *Fundo instruct.* Narbona de *Ætate*, anno 14. quest. 56. num. 2.

(d) *Suprà à numer. 672.*

687 Sin embargo de esto, como para hacer demostrable en esta Parte la absoluta pertenencia de las Vacantes menores, con exclusion omnimoda de las Iglesias, y Con-Canonigos que sobreviven, es necesario reflexionar sobre los mismos principios con que se ha ilustrado el argumento de las Sedevacantes en todas las de este Artículo; no podremos escusarnos de acordarlos nuevamente, dispensandosenos la molestia de repetirlos por la novedad con que aqui los contrahemos.

688 Quando por la Santidad de Alexandro VI. se concedieron à los Señores Reyes Catolicos los diezmos de las Indias, se expresó en la misma Bula, que habia de ser de la obligacion de sus Magestades y sus Succesores el asignar dote suficiente à las Iglesias que se hubiesen de erigir, con la qual sus Prelados y Rectores se pudiesen sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbiesen à las tales Iglesias. (e)

689 Este gravamen, no solo le reconocieron los Reyes aceptando aquella concesion; sino que le han desempeñado excesivamente, fundando, constituyendo, y dotando las Iglesias larga y copiosamente; (f) y asignando sobre el producto de los diezmos, en las partes en que se causan, y en las que no, sobre su misma Real Hacienda, la congrua y alimentos competentes para la manutencion de los Ministros è Iglesias. (g)

690 En la Bula que se expidiò por la Santidad de Clemente VII. à favor de Don Fr. Juan de Zumarraga, electo Obispo de Mexico, para la Ereccion de esta Iglesia, à 9. de Septiembre del año de 1534. (que està inserta en el instrumento de la misma Ereccion) se remitiò à la disposicion y arbitrio de los Reyes, y de su Supremo Consejo de las Indias, la especificacion y ordenacion de los bienes, frutos, y cosas sobre que se habia de asignar la decente sustentacion del Prelado y Ministros. (h)

En

(e) Suprà numer. 38.

(f) Ley 41. rit. 7. lib. 1. Recopilat. Indiar.

(g) Suprà num. 398. & sequentibus.

(h) *Ac pro Clero, & Populo illorum incolas, & habitatores hujusmodi, respectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis Dignitatis, & pro tempore existentis Episcopi, illius decentiori sustentationi decimas, primitias, & alia jura Episcopalia, spiritualia, & temporalia, de bonis, rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel Concilium hujusmodi specificaverint, & ordinaverint. Verba sunt Bullæ incipientis: Sacri Apostolatus ministerio, expeditæ Romæ anno 1534. nono Septembris per Clementem VII. qui obiit die 26. ejusdem mensis, & anni, ut videre est apud Sandoval Historia Caroli V. tom. 2. lib. 20. §. 23. in princ.*

691 En la Ereccion que en consecuencia de esta Bula hizo aquel Prelado en la Ciudad de Toledo en el mismo año, (la qual sirvió de estampa y minuta para las que despues se instituyeron en toda la Nueva-España, y à que sustancialmente se ajustan las Erecciones de todas las de Indias) tratando de la asignacion que los Reyes habian hecho de los diezmos, dividiendolos en quatro partes, suponiendo que esta era temporal, y que quedaba al arbitrio de sus Magestades el limitarla, y tasarla como fuesen servidos; (i) despues de haberse expresado que la quarta parte asignada al Prelado, segun aquella division, era para su sustentacion y mesa, conforme à su Estado y Oficio, se concluye diciendo que la otra quarta parte asignada por la misma division para la sustentacion y mesa del Cabildo, se habia de dividir y repartir entre estos Ministros, con tal orden que tocasen 150. pesos al Dean, 130. al Arcediano, otra tanta cantidad à cada una de las demàs Dignidades, 100. pesos à cada Canonigo, 70. à cada Racionero, 35. à cada medio Racionero, 20. à cada Capellan, 12. à cada Acolito, 16. al Organista, 16. al Notario, y lo mismo al Pertiguero, 50. al Economo, y 12. al Per-rero. (j)

692 De estos hechos, si bien se observan, resulta que los diezmos, ni por acto de su Santidad, ni por disposicion de los Reyes, ni por el tenor de las Erecciones, se consideraron mas que como un efecto, y un redito annuo, asignado y aplicado para la annual sustentacion y alimentos de los Ministros de las Iglesias: porque siendo solamente esto lo que los Reyes debian en cambio

Tt 2 de

(i) *Volumus insuper, & de consensu, & beneplacito Serenissima Majestatis, & eadem autoritate Apostolica statuimus, decernimus, & mandamus, quod omnium decimarum, tam Cathedralis, quam aliarum Ecclesiarum dictæ Civitatis, & Diæcesis, fructus, redditus, & proventus, in quatuor aequales dividantur partes, quarum unam Nos, & successores nostri Episcopi perpetuis, futurisque temporibus, pro onere Pontificalis habitus sustentando, & ut decentius, & juxta Pontificalis officij exigentiam, statum nostrum sustentare valeamus, absque aliqua diminutione, pro nostra speciali mensa habeamus. Ita in Ereccione Ecclesiæ Mexicanæ. §. 24.*

(j) *De reliquis verò septem partibus bifariam duximus esse faciendam divisionem, quarum quatuor de dictis septem omnium decimarum Parrochia nostra Cathedralis Ecclesiæ applicamus mensa capitulari, ut melius Ecclesia valeat administrari. Ex quibus quatuor partibus, &c. §. De Reliquis. 25. in dict. Erect. Et in §. 2. in ead. Erect. dicitur: Decano scilicet centum & quinquaginta libras, Archidiacono, centum & triginta, & cuilibet de Dignitatibus totidem, & cuilibet de Canonicis, centum, Portionariorum cuilibet, septuaginta, dimidijs, triginta quinque, Cappellanijs quidem, viginti, Acolitis singulis, duodecim, Organista, sexdecim, & Notario totidem, Perticario totidem, Economo verò, quinquaginta, Caniculario quidem, duodecim libras auri, ex nunc pro tunc ordine litterario prout exprimitur, servato applicamus, & assignamus.*

de la concesion decimal, y lo que su Santidad tratò de afianzar quando la hizo; no hay fundamento para creer que sus Magestades lo hubiesen entendido, ni mandado practicar en otra forma. (k)

693 Siendo esto asi, es consequente que muertos los Prelados y demàs Ministros alimentarios, cedan à beneficio de la Real Hacienda las cantidades y porciones destinadas à su sustentacion: asi porque siendo los alimentos meramente personales, y que adhieren à la persona, con su falta, por el mismo hecho, se extinguen y resuelven; (l) como porque con la muerte cesò el servicio, que era la causa final que obligaba à la asignacion de tales alimentos: sobre que es bien terminante la decision del Juris-Consulta Paulo citada por nuestro *Don Juan del Castillo*. (m)

694 Cesando, pues, con la muerte de los Prebendados la causa final de la destinacion de la congrua, que era el servicio que hacian à la Iglesia, por cuya contemplacion solamente se les daban los alimentos, no habiendo tampoco los Reyes quando las erigieron y dotaron, hecho algun acto que expresase, ò induxese la concesion de estas Vacantes menores, ni à favor de las Iglesias, ni de los Prebendados que sobreviven: pues el hecho mismo de asignarles sus alimentos para mientras viviesen, y durase el servicio, (que era la razon de ellos) califica, que los reservaron en si para el caso de la Vacante, en que cesaba el gravamen y la causa final; (n) no hay motivo justificado para que en perjuicio de la Real Hacienda cedan estas porciones y cantidades à beneficio de las Iglesias, y mucho menos, para que acrescan à los Canonigos que sobreviven, como se practica presentemente.

695 Sabido es que el *derecho de crescer*, asi en las herencias, como en los Legados, ò en aquellos contratos que le admiten, se induce precisamente de una tacita voluntad del Testador, ò Autor de la tal disposicion, yà sea antecedente, ò consequente, y que esta voluntad se colige de la conjuncion *real*, *verbal*, ò *mixta*, por lo qual es llamado el derecho de *crescer*, *derecho de conjuncion*, porque ella es la que le produce, y causa. (o)

Co

(k) Nos infra num. 709. & sequentibus.

(l) Castell. dict. lib. 4. controv. cap. 60. num. 6. & 7. D. Salgad. in *Labyrinth*. 1. p. cap. 25. num. 65.

(m) Castell. dict. cap. 60. num. 8. & 9. cum Leg. *His libertis*, 84. ff. de Cond. & demonstr.

(n) Vide Nos suprà à num. 672.

(o) Mantica de Conject. tit. 3. lib. 10. num. 3. 14. & 15.

696 Como entre estas tres especies de conjuncion, es la *real* la mas propia y formal, tanto que mas bien se llama *derecho de no decrecer*, que *derecho de acrecer*: pues cesando el concurso del Colegario, ò Coheredero que pudiera hacer parte en la herencia, ò en el Legado, mas es conservacion de la herencia, ò Legado, por amocion del impedimento, y derecho de no disminuir, que adquirir derecho nuevo; (p) para que haya lugar, y se verifique el derecho *acrescer*; y el de *no decrecer*, es necesario, no solo el que la cosa en que ellos han de proceder, y tener lugar, sea una misma para dos, ò mas conjuntos, sino que no reciba distincion de partes patentemente antes del concurso; porque siempre que esto suceda, como faltan sus constitutivos, cesará el derecho de *acrescer*: pues asi como la distribucion de oraciones remueve y excluye la conjuncion *verbal*, que consiste en unidad de oracion; asi la distribucion de partes remueve la conjuncion *real*, que consiste en unidad de cosa, y por consiguiente el derecho de *acrescer* que nace forzosamente de ella. (q)

697 De esto resulta que, ò yá se consideren los diezmos asignados para la congrua de los Prebendados, y demàs Ministros de las Iglesias de Indias, como *alimentos*, ò yá con otro qualquier caracter; siempre que su distribucion y asignacion se haya hecho, como se hizo, determinando cantidades y porciones distintas para cada uno de los Ministros, no puede tener lugar en estas rentas el derecho de que acrescan à los Canonigos y Ministros superviventes las porciones que vacaren por la muerte de sus Colegas.

698 Que sea impracticable el derecho de *acrescer* entre los Prebendados, considerandose como *alimentos* la parte y porcion de los diezmos que les està asignada por las Leyes y Erecciones; es constante: lo primero, porque determinandose los *alimentos* por respeto à la persona à quien se deben ò legan, con tan precisa coherencia, que siempre la siguen, por lo qual se llaman *mere personales*; (r) por el contrario, el derecho de *acrescer* sigue unicamente à la cosa y à la porcion, y en ningun caso à la persona. (s)

Lo

(p) Mantica *dict. lib. 10. tit. 3. num. 1. & 15.* (1)

(q) Mantica *ubi proxim. num. 3. 6. 7. & 9.* (H)

(r) Castillo *lib. 4. controvers. cap. 60. num. 3. & 6.* (X)

(s) Gomez 1. *Variar. cap. 10. num. 44. vers. Quarto. Mantica. de Conject. lib. 4. tit. 12. num. 1. Et lib. 4. tit. 5. art. 7. num. 14.*

699 Lo segundo, porque aunque entre los alimentarios haya conjuncion *real*, y *verbal*, como las porciones asignadas para alimentos tienen en sí la singular distribucion respectiva à cada alimentario, y falta allí la unidad, como incompatible con la personal y respectiva distribucion; es preciso que muriendo alguno de ellos, ceda aquella porcion à beneficio y comodo del que tenía la obligacion de suministrar los alimentos, disminuyendosele por aquel tiempo el gravamen: porque es de su naturaleza el que se resuelvan y extingan por el mismo hecho de la muerte.

700 En estos terminos testifica el señor *Salgado*, haberse decidido uniformemente en la Chancilleria de Valladolid un litigio sobre una obligacion de alimentos, cuya cantidad se había asignado con conjuncion *real*, y *verbal*: porque para excluir el derecho de *acrescer*, que pretendian en aquel litigio los hermanos superviventes, bastaba, ò la tasacion de cantidad que los alimentos tienen en sí por su misma naturaleza, que es el fundamento del Autor; (t) ò el saberse que siempre que se asigna qualquier cantidad con calidad de alimentos, yà sea por comunidad, ò yà por cabezas; (que explicamos con la alternativa *pluribus ut universis, aut pluribus ut singulis*) no obra, ni produce otro efecto esta diferencia, que el hacer iguales y viriles las porciones alimentarias quando se asignan por el primer termino, en atencion à la *conjuncion civil* que interviene; ò hacerlas respectivas y proporcionadas en el mas, ò el menos, à la condicion, Estado, y Dignidad de cada uno de los alimentarios, quando se prescriben por el segundo modo. (u)

701 Lo tercero, porque no teniendo lugar el derecho de *acrescer* en los Fideicomisos y Legados tasativos, porque por la misma voluntad del Testador se subentende la tasativa, y llevan en sí la limitacion y exclusion del aumento, como es expreso del texto capital de la materia; (x) tampoco le puede tener la obligacion, ò Legado de alimentos, que es en sí naturalmente tasado, immultiplicable, è irreiterable, asi por razon del tiempo, (que es solamente el de la vida del alimentario, segun la voluntad del Testador, ò de la convencion) como por razon de la cosa misma, que

(t) D. *Salgad.* in *Labyrinth.* l. p. cap. 25. à num. 65. 68. & 69.

(u) Lara in Leg. *Siquis à liberis.* §. *Sed si Filius.* num. 58. & 64.

(x) Text. in Leg. *Lucius.* 78. §. *Qua habebat.* 10. ff. ad *Trebell.* ibi: *Respondit ea, que proponerentur, ostendere, decem duntaxat uncias filio dari.* Mantica de *Conject.* lib. 10. tit. 3. num. 24. per tot.

es solamente lo necesario para alimentarse un cuerpo, y no mas: (y) pues el que lega alimentos, ò se obliga à su paga, sino se explica lo contrario, no se entiende que quiere que tenga cada uno de los alimentarios lo que exceda el modo, la razon, y la causa de alimentos, (z) puesto que los demàs alimentarios conjuntos, (*) no porque haya vacado la porcion de alguno con su muerte, pueden ser mas alimentados de lo que lo eran y debian ser, viviendo todos, no teniendo cada uno dos estomagos que alimentar, como dixo Baldo. (a)

702 Es tan absoluta la exclusion del derecho de *acrescer* en la obligacion, ò Legado de alimentos, por la natural incapacidad de recibir aumento, (b) que si con este destino se legare el *usufructo*, siendo este un derecho capaz por su naturaleza, de recibir el de *acrescer*, no le admitirá quando fuere dexado por via de alimentos, (c) aunque se dexa à pobres, ò Obras pias, (d) y aunque no sea expresa, sino tacita la calidad de alimentos, si ella es presumible de algun modo. (e)

703 Siendo esto asi, y habiendose asignado con titulo y nombre de alimentos la parte y porcion que habia de haber cada uno de los Ministros de las Iglesias de Indias en la masa comun de los diezmos, como consta de la Bula, Leyes, y Erecciones; se reconoce con evidencia, que no es practicable en aquellas Iglesias el derecho de *acrescer*, como directamente contrario y opuesto à la naturaleza misma de los alimentos, por razon del tiempo, por razon de la misma cosa, por cesar la causa final, y por defecto de la voluntad de los Reyes, la que no se puede conjeturar para inducir semejante derecho: asi porque no es presumible con tanto de-

(y) D. Salgad. in *Labyrinthi*. 1. p. cap. 25. num. 68. Polidor Ripa *observ.* 362. à num. 4. Ayllon ad Gomez 1. *Variar.* cap. 10. ad num. 39. vers. In Legato. Carolus Maranta *lib.* 2. *Respons.* 30. num. 8. ubi num. 18. *declarat.* Solorz. de *Jur. Indiar.* tom. 2. *lib.* 2. cap. 12. à num. 66. Martin. Colerus de *Aliment.* *lib.* 1. cap. 15. à n. 76. & *lib.* 2. cap. 12. num. 65. Bellonus de *Jur. accrescend.* tom. 1. cap. 6. q. 45. num. 2. vers. *Tertio.* fol. 399. & num. 3. & 4. Sabelli §. *Jus accrescendi.* num. 15.

(z) *Mantica dict.* *lib.* 10. *tit.* 3. num. 24. cum *Leg. Alimenta.* 16. §. *Basilica.* 2. ff. de *Aliment. vel Cibarijs Legat.*

(*) *Etiam re, & verbis.* Salgad. *ibi* num. 65.

(a) Baldus *relatus* à *Mantica ubi proximè.* Ripa *loco cit.*

(b) *Mantica dict.* *lib.* 10. *tit.* 3. num. 28. *ibi:* *Quia legatum alimentorum non potest augeri, ut dictum est.*

(c) *Mantica ibidem.* num. 25.

(d) *Idem Mantica numer.* 26.

(e) *Idem Mantica numer.* 27.

detrimento del Real Patrimonio; como porque falta la conjuncion, que es la que le causa y produce en los Legados y Fideicomisos, como hemos supuesto. (f)

704 De estos mismos principios dimana igualmente, la imposibilidad de inducir el derecho de *acrescer* en las Prebendas de Indias, aunque no se hubiese hecho la asignacion de los diezmos con titulo y nombre de *congrua* y *alimento*, si ella se hizo con separacion y distincion de *partes* y *cantidades*, como resulta de las mismas Erecciones: (g) porque como es de la naturaleza y constitutivo del derecho de *acrescer* la union è indistincion de las partes de la cosa, hasta que los mismos Legatarios, Fideicomisarios, ò Herederos las hagan por el concurso; (h) siempre que es ocular y patente desde luego, y antes del concurso, la division de las partes, porciones, y cantidades, por mas privilegiada que sea la causa, y aunque haya conjuncion *verbal*, como falta la *real*, cesa absolutamente el derecho de *acrescer*. (i)

705 De esto viene, el que quando á cada Canonigo en particular, se le manda dar alguna cosa cierta y determinada por un Anniversario, no tiene lugar entre los demàs Canonigos sus compañeros el derecho de *acrescer*: porque la misma determinacion y distincion de la cosa le remueve y excluye. (j)

706 Si sobre las palabras de la Ereccion y Estatutos de la Iglesia de Mexico hacemos una oportuna observacion, hallarèmos que es absolutamente impracticable el derecho de *acrescer* en las Vacantes de los Ministros de las Catedrales de aquel Reyno: pues no solo se les asignaron las congruas con la patente y ocular distincion de *porciones* y *cantidades*, (lo que excluye, como hemos visto, la conjuncion *real*, y por consiguiente el derecho de *acrescer*) sino que hasta la conjuncion *verbal* està excluida: porque à cada uno de ellos separada y distintamente, y en singular, le està asignada la singular porcion y cantidad que ha, y debe haber, como de su letra parece. (k)

§. II.

(f) Nos suprà numer. 696.

(g) Vide Nos suprà numer. 692.

(h) *Concursu partes fatiunt* Leg. 3. ff. de *Usufruct. crescend.* Leg. *Planè.* 24. §. *Sed si.* 10. de *Legat. 1.* Leg. *Conjunctim.* 80. de *Legat. 3.* Leg. 7. Cod. de *Legat. 3.* Si *eadem res.* 8. in principio. Institut. de *Legat.*

(i) Suprà num. 696. Et *Mantica ubi proxim.* num. 29. Et num. 7.

(j) *Lara de Anniversar. lib. 1. cap. 17. num. 3. cum Rebuffo.*

(k) En la Ereccion de la Iglesia de Mexico en el §. 20. y en el 21. se dice: *Et quia secundum Appostolum :: Modo sequenti applicamus, & assignamus :: Decano, scilicet,*

§. II.

CONFIRMASE EL DERECHO DE ESTA CORONA

sobre las Vacantes menores de Indias con los nuevos medios que

se proponen para excluir el derecho

de acrecer.

707 **T**odo el concepto de la pertenencia de las Vacantes menores, y la exclusion del derecho de *acrescer*, que hemos propuesto en el Parrafo antecedente, se confirma con las mismas Leyes de Indias: pues no tienen otro caracter ò titulo los Ministros establecidos por las Erecciones de aquellas Iglesias para su servicio, que el de *Mercenarios, Alimentarios, Conductores, Ministradores, y Asalariados*, (a) ni los frutos que gozan tienen otro nombre, que el de *Salarios, Estipendios, ò Synodos*: (b) y quando los Reyes y Ministros mas vecinos al principio y origen de estas gracias, Ereccion de las Iglesias, y creacion de estos officios, los nombran y titulan *Servicios*, y à la congrua *Synodo, Salario, y Estipendios*; debemos creer que esta es su naturaleza, y sèr sustancial: (c) pues

Vv

es

cer, centum, & quinquaginta libras, pesos vulgariter: Archidiacono centum, & triginta valoris ejusdem pesos, seu Castellanos, & cuilibet de Dignitatibus, &c. Vide in Statutis dictæ Ecclesiæ Mexican. 1. p. cap. 9. §. 2. ubi: Qui omnes Dignitates, Canonici integri, ac dimidij portionarij capitulares supra relati; Præbendas suas per quotidianas distributiones, juxta ejusdem Ereccionis dispositionem, pro parte singulis eorum assignata, tam in fructuum decimarum redditibus, quàm in Anniversariorum, funerum, & aliorum manualium, & obventionum amolumentis lucrentur.

(a) Ley 23. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. de Indias, ibi: Pagado el salario de los Curas que la Ereccion mandare. Et infra: Se paguen las dotaciones, y salarios de las Dignidades, Canongias, Raciones, y medias Raciones, y otros officios, que por la Ereccion estubieren erigidos, y criados para servicio de la Iglesia Cathedral. Leg. 14. tit. 11. lib. 1. Recop. Ind.

(b) Ley 48. tit. 6. Ley 16. y 17. tit. 7. Ley 14. tit. 11. Ley 8. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 21. 22. 24. y 26. tit. 13. Ley 13. 16. 35. y 48. tit. 6. Ley 16. y 17. en el principio, y en el medio. tit. 7. Ley 4. 14. y 25. tit. 15. Ley 23. y 29. tit. 16. todas en el lib. 1. de la Recopil. de Indias. Fraso cap. 9. num. 25. Et cap. 14. num. 33. & 36. cum alijs.

(c) Fraso cum pluribus dict. cap. 9. num. 21. ibi: *Alimenta præstantur Parochis, non propter indigentiam, sed propter servitium. Cap. Clerici. 10. caus. 1. q. 2. ibi: Clerici omnes, qui Ecclesiæ fideliter vigilantèrque deserviunt, STIPENDIA sanctis laboribus debita, secundum SERVITIUM SUI meritum, per ordinationem Canonum à sacerdotibus consequantur.* Los Canonistas, y la Curia Apostolica llaman Raciones la congrua, y estipendio de los Ministros Eclesiasticos, segun Calderon del Sano Consejo. p. 1. illat. 22. num. 49.

es conclusion corriente en derecho, que en las cosas y materias que son de hecho, y en que ha mediado un largo tiempo, debemos seguir y estar à lo que dicen y entienden los Autores coetaneos, ò mas cercanos à los sucesos, (d) y los mas Eruditos suponen lo mismo, hablando de la Historia. (e)

708 Si examinamos las Bulas de la Santidad de Alexandro VI. asi la en que se concediò à sus Magestades el estado temporal de las Indias, como la de los diezmos; hallaremos que no usò su Beatitude de otras voces para explicar el gravamen y obligacion de cuidar del Culto Divino, y sustentacion del Clero, que las de *Servicio* y *Ministerio*, (f) que son las mismas con que Christo y el Apostol explican la obligacion de mantener à los Rectores y Doctrineros, hablando este con los de Corintho, (g) y de la misma se sirviò el Santo Concilio Tridentino. (h)

709 Con esto no se harà duro de creer (aun hablando en abstracto y precisivamente) que estas Prebendas, y demàs que nombramos *Beneficios* en las Iglesias de las Indias, no lo son Eclesiasticos, sino solamente unos meros *Servicios*: porque quando por los indultos Apostolicos no se les obligò à sus Magestades à erigir *Beneficios* algunos Eclesiasticos, sino solamente à que hiciesen servir las Iglesias de aquellos Reynos por las personas que les pareciesen mas convenientes, ministrandoles lo necesario, dexando en mano de los Reyes, no solo la eleccion y nominacion de los sujetos, sino tambien la *quota* que habian de gozar en cada un año por via de congrua y recompensa de su Empleo y Servicio; mal se puede inferir que los Señores Reyes Catolicos, ni sus Succesores, quisiesen alterar en su perjuicio, y de la Corona, estos Ministerios, gravandose tan notablemente en sus intereses y preeminencias, como en semejante caso discurriò nuestro *Don Juan Bautista Larrea,*

tra-

(d) Rota coram Orthobono. decis. 234. num. 6. Et decis. 253. à num. 25. Et coram Roxas decis. 336. num. 17. Luca de Praeinent. discurs. 3. num. 10. & discurs. 57. num. 13.

(e) El Marquès de Mondejar en su *Examen Chronologico* sobre el tiempo de la entrada de los Moros en España. §. 3. en el principio, con Theodoro Gaza. El Doct. Ferreras en su *Synopsis*. 1. p. cap. 2. fol. 26. §. Seguimos; y en la 2. p. fol. 200. Siglo 4. §. Habiendo sacado. vers. Porque en la Historia.

(f) *Assignata prius realiter: ex qua illis Præsidentes, earumque Rectores se commodè sustentare: possint.*

(g) *Dignus est operarius mercede sua.* Lucae cap. 10. vers. 7. D. Paulus 1. ad Corinth. cap. 9. ibi: *Spiritualia ministrantibus.*

tratando de la Iglesia de *Leyria* en Portugal, (i) y es regla del derecho. (j) No nos podemos prudentemente persuadir à que si fuese el animo de su Santidad obligar à los Reyes à fundar *Beneficios Eclesiasticos*, lo dexase de declarar entonces, ò despues que ha considerado bastantemente à la Santa Sede la forma de la Ereccion de aquellas Iglesias, y el curso de su gobierno: (k) mayormente quando este gravamen seria de tanta consecuencia, pues alteraria en un todo la naturaleza del Patronazgo, y la obligacion de los Patronos, como en los mismos terminos lo funda y defiende el Regente de Aragon *Diego Martin del Villar*, tratando del Patronazgo de las Comunidades de Calatayud en aquella Corona. (l)

En consecuencia de esto, estimamos por cosa mas conforme à la mente de su Santidad el que en esta parte quiso dexar en entera libertad la piedad religiosa de los Señores Reyes Catolicos: pues tratando la Santidad de Alexandro VI. de animar à sus Magestades à la extension y dilatacion del Santo Evangelio en aquellas partes, y de gratificar sus Catolicas aplicaciones en una obra tan admirable; es creible que se contentaria con ver quanto la devocion de los Reyes se habia adelantado, fundando y dotando las Iglesias Paroquiales, Doctrinas, y Misiones, (m) que era lo que hasta entonces habia: y que facilitaria por su parte, à fin de conseguir el complemento de tan alto y feliz empleo, todas las benignidades del Tesoro de la Iglesia, à que nos inclinan las palabras de las Bulas: (n) y con esta inteligencia creemos haberse expedido la

Vv. 2.

Ce-

(h) Trident. ses. 21. de Reformat. Cap. *Episcopi*. 4. ibi: *Non possit sufficere Ecclesiasticis Sacramentis ministrandis.*

(i) D. Larrea *Allegat.* 67. num. 18. & 25. ibi: *Nec unquam præsumi potest, Regem Joannem velle sibi tam grave præjudicium inferre, & remittere jus, quod illi competeat, in non leve dispendium Regia dignitatis.* Argumento etiam Leg. *Cum de indebito*. ff. de probation. Leg. *Nulla*. 25. ff. de Legibus. ibi: *Nulla juris ratio, aut æquitatis benignitas patitur, ut, quæ salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriori interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem.* Gutierrez de Juramento confirm. cap. 27. p. 1. à num. 3.

(j) Argument. Leg. *Arrianus*. 47. ff. de Obligation. & action. Leg. *Quidquid*. ff. de V. s. Text. in cap. *In obscuris*, de Reg. Jur. in 6. ibi: *In obscuris minimum est sequendum, id est: Quod minus obligat, & onerat, ut agit P. Reinfenstuel lib. 4. Decretal. ad tit. 1. §. 3. num. 41.*

(k) Argument. text. in cap. *Quia circa*, de Privileg. ibi: *Cum nil exteperit, & pauperit excepisse.*

(l) Villar en su Libro sobre el Patronazgo de Calatayud. fol. mihi. 220. in fin. & 241. §. 1. per tot.

(m) Ab argumento D. Larrea *dict.* *Allegat.* 67. num. 15. & 16.

(n) En verba Bullæ expeditæ quarto nonas Maij anno 1493. *Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum, & laudabile propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupien-*

Cedula del año de 1539. que señala nuestro Fraso para prueba de que pertenecen à la Corona los redditos de las Dignidades y Oficios de las Iglesias de Indias en su Vacante, (o) dando la razon de diferencia entre los Beneficios de libre y ordinaria colacion, y los del Real Patronazgo, extendiendo la pertenencia, no solo à las Vacantes por lo respectivo à diezmos, sino generalmente à todas otras qualesquiera utilidades de semejantes oficios por la mayor extension de la palabra *Reditos* (de que usa la Cedula citada) respecto de la voz *Frutos*. (p)

712 Todo lo referido lo hace mas evidente el ver que en la Ereccion de las Iglesias de Indias se previno, y ordenò expresamente, que la porcion de diezmos asignada para congrua de los Prebendados y demàs Ministros, la habian de haber y percibir por *distribuciones quotidianas*, (q) y lo mismo previenen las Leyes, aun tratando de la parte del salario que està asignado à los Curas: (r) lo que hace conocer que el animo de sus Magestades y la intencion de las Erecciones fue estimar estos Ministros como unos meros Ministradores y Servidores asalariados. (s)

713 Como para que estas Prebendas se llamen, y nombren *Beneficios*, les basta el que los que las sirvan, gocen del *beneficio de los frutos estipendiales*; (t) no es grande argumento, (aun quan-

pientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipsum Nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos. Verba alterius Bullæ expeditæ 16. Kalendas Decembris anni 1501. sunt hæc: Nos igitur, qui ejusdem Fidei exaltationem, & augmentum nostris potissimè temporibus suppressis desideramus affectibus, &c. Prima Bulla adducitur à D. Solorz. tom. 1. lib. 2. cap. 24. à num. 16. Et Secunda ab eod. in lib. 3. cap. 1. num. 7.

(o) D. Fraso cap. 16. num. 13.

(p) *Nomen redditus satis generale est. Et certè redditus nomen, generalius est, quam nomen fructus. Moneta de Decim. cap. 9. num. 78. 79. & 80.*

(q) En la Segunda Parte de los Estatutos de la Iglesia de Mexico cap. 9. §. 2. se dice asi: *Qui omnes dignitates, Canonici, integri, ac dimidij Portionarij, Capitulares supra relati, Prabendas suas per quotidianas distributiones, juxta ejusdem Ereccionis dispositionem, pro parte singulis eorum assignata: :: lucrentur.* Lo mismo se ordenò en las Erecciones del Cuzco, y Chile, que pone el Obispo Villarroel citado supra numer. 680. littera z.

(r) Ley 13. tit. 11. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, ibi: *Se les reparta por distribuciones.* Ley 24. tit. 13. eodem lib. ibi: *Se les reparta por distribucion: :: se les apunte como à los Prebendados, descontando de su salario lo que hubieren perdido por razon de las faltas.*

(s) Lara de Annivers. lib. 1. cap. 17. à num. 2. Luca de Benef. discours. 100. num. 13. ibi: *Distributiones quotidianæ non sunt in effectu fructus, nec emolumenta Beneficij, sed purum salarium, seu merx laboris.* Mostazo tom. 2. lib. 8. cap. 2. à num. 11. Signantèr num. 13. & 14. Et cap. 4. à num. 59. ad 64. PP. Salmant. tom. 6. Moral. tract. 26. c. 2. puncr. 2. num. 66. Et tract. 28. puncr. 4. num. 46. in fin.

(t) D. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 16. à num. 8. ibi: *Beneficium datur propter offi-*

do no militase la equivocacion que en lo general y particular de esta materia se ha padecido, por quererla ajustar à las reglas del derecho comun) el que por otras Cédulas posteriores se nombren estos servicios *Beneficios*, y *Beneficiados* à los servidores, ni el que por la misma razon se haya mandado omitir en los titulos de estos ministerios la clausula *mobilis ad nutum*: cuya providencia mirò à otro intento: (u) pues para ser propia y formalmente *Beneficios Ecclesiasticos* era menester que la renta decimal de que se perciben sus frutos estuviere enteramente espiritualizada y dedicada con formal y rigurosa consignacion al Culto Divino, que es la razon porque el que se ordena à titulo de Patrimonio no se dice, ni es *Beneficiado*, como hace vèr el Padre *Leurenio*. (x)

714 No por esto se podrà inferir que negamos, ò excluimos en las Iglesias de Indias aquel derecho de *acrescer*, que el Santo Concilio de Trento estableció en las distribuciones quotidianas: (y) pues aun en el supuesto de que los Prebendados de las Iglesias de Indias son unos simples Ministros y servidores, como se ha dicho, (z) y en el de que estos, como tales, no gozen del beneficio del derecho de *acrescer*, segun la Purpura de *Luca*; (a) es llano por esta misma doctrina que se dà derecho de *acrescer* entre los meros Ministros respecto de las distribuciones quotidianas: (b) y distri-

officium. Cap. fin. de Rescript. in 6. id est: *Beneficium sive stipendium, datur propter servitium*. Ita Calderon del Sano Consejo, illat. 21. num. 6. & 7. Et illat. 22. num. 18. & 22. *Beneficium dicitur à verbo bene, & facio: Nam Ecclesia de suis Redditibus benefacit ijs, qui bene serviunt: undè portio illa dicitur Beneficium, & est cumulus materialis*. Dict. Il-lac. 22. num. 32. 36. 37. 39. & 48. Et in illat. 23. num. 65. ibi: *Y de ahy el que el Beneficio, esto es los frutos, y proventos, &c.* El que el estipendio se nombre *Beneficio*, no por titulo, sino como sustentacion, es de la Glosa, sobre el cap. *Si quis verò*. 3. dist. 32.

(u) Puedense vèr los motivos de esta providencia en el señor Solorzano lib. 4. de su Política. cap. 15. vers. *Lo segundo deduzgo*, y siguientes. En el Reyno de Granada, cuyo Patronazgo sirvió de estampa para el de las Indias, son *mobilis ad nutum*, todos los Beneficios, en que no ha innovado la Camara de Castilla, estimandose esta facultad por una de las mas señaladas de aquella *Regalia*, y de hecho nos consta, que en la misma practica se està en el Reyno del Perú.

(x) P. Leuren. For. Beneficial. tom. 1. p. 1. §. 1. vers. *Queres*. 6.

(y) Trident. ses. 21. cap. 3. Et ses. 22. cap. 3. Et ses. 24. cap. 15. Et ibi Barbo-sa, D. Villarroel en su Gobierno. Pacif. p. 1. q. 2. art. 8. num. 4. P. Reifensuel tom. 3. ad tit. de Clericis non resid. §. 6. à num. 166.

(z) Suprà proxim. num. 707. & seq.

(a) Luca de Canonic. discours. 7. num. 7. & 8. ibi: *Nudi Ministri ac servitores non capiunt Jus acrescendi*.

(b) Luca de Canonic. discours. 6. num. 15.

buyendose en esta forma lo que pertenece à los Prebendados de la quarta parte de los diezmos, asignada para sus alimentos y congrua, segun las Erecciones de aquellas Iglesias, y Leyes Reales; (c) no parece puede tener duda el que es admisible y practicable en ellas el tal derecho de *acrescer*.

715 Sin embargo de esto, por obsequio à la suma piedad con que sus Magestades promovieron todas las cosas Eclesiasticas de las Indias, hemos de apuntar la forma en que se mandò practicar en aquellas partes el derecho de *acrescer*, que en las distribuciones quotidianas estableciò el Santo Concilio de Trento para que se reconozca quanto pendìo esta introduccion del arbitrio de los Reyes.

716 Las distribuciones quotidianas en aquellas Iglesias donde se distinguen de la gruesa, son propriamente una parte entresacada de la masa de todos los frutos del Cabildo, la qual sequestrò y separò la Iglesia con sabio y prudente acuerdo, para que repartiendose entre los asistentes al Coro y Divinos Oficiòs, fuese aquel interès cebo y despertador de los que no asistiesen tan frecuentemente, como lo manifiesta el Santo Concilio de Trento, y el comun de los Doctores. (d)

717 Dimanando, pues, de disposicion conciliar y eclesiastica la introduccion y establecimiento del derecho de *acrescer*, que en las distribuciones quotidianas dictò el deseo de la mayor asistencia al Culto Divino, (e) y debiendo verificarse sobre *Beneficios Eclesiasticos*, y rentas sujetas, como tales, à las disposiciones Eclesiasticas, y sobre Iglesias en que no estuviesen constituidas yà las distribuciones quotidianas, como consta del mismo capitulo del Concilio; (f) repartiendose en las Iglesias de Indias por distribuciones quotidianas la quarta parte de los diezmos asignada al Cabildo, conforme à sus Erecciones y Leyes, (g) mucho antes de la publicacion del Santo Concilio de Trento, (h) no siendo Eclesiasticos aque-

(c) Suprà proximè. num. 712.

(d) Suprà proximè, littera y.

(e) Suprà proximè, dict. littera y. Valeron. de Transact. tit. 1. q. 7. per rot. P. Reifensstuel ubi suprà à num. 166. ad 170.

(f) Cap. 3. ses. 21. in Trident. ibi: *Cum Beneficia: in quibus nulla sunt distribuciones quotidianas.*

(g) Suprà littera q. Et littera r. num. 712.

(h) Habiendose empezado à observar en Indias el Santo Concilio de Trento el año de 1563. como dice el Regente Fraso en su tom. 2. cap. 52. num. 60. & 61. y en el cap. 92. num. 3. yà en aquel año estaban erigidas las Iglesias de Santo

aquellos Beneficios, ni sus rentas, sino unos meros salarios, estipendios, ò Synodos, (i) no perteneciendo à la Iglesia los diezmos asignados para la congrua, sino à sus Magestades, de cuya Real mano reciben los Ministros de aquellas Iglesias, por via de estipendio quotidiano, la parte que les està asignada al respecto de su ministerio; (j) y siendo tan preeminente en ellas el derecho del Patronazgo Real, à que se debe atender mucho para la introduccion y establecimiento del derecho de *acrescer* en las distribuciones quotidianas, segun lo nota *Barbosa* sobre el capitulo del Concilio; (k) bien se podrá inferir, que à los devotos religiosos deseos de los Reyes en promover la gobernacion Ecclesiastica, y al especialissimo empeño con que tomò el Señor Don Felipe Segundo la proteccion del Santo Concilio de Trento, y la observancia de sus Constituciones en todos sus Reynos, (l) se debiò principalmente la introduccion y practica de semejante arbitrio en las Iglesias de Indias.

718 Supuesto esto, queda claramente demostrado que aun quando sin el beneplacito y condescendencia de los Reyes se hubiese podido establecer en las Iglesias de Indias el derecho de *acrescer* que en las distribuciones quotidianas acordò el Concilio; no por eso se podrá disminuir el que en esta parte hemos fundado, sobre que pertenecen à la Corona las Vacantes menores, con omnimoda exclusion del derecho de *acrescer* entre los Prebendados supervivientes: pues nuestro argumento procede en terminos del derecho de

Domingo, *Puerto-Rico*, *Darien*, (hoy *Panamà*) *Cuba*, *Venezuela*, *Mexico*, *Guatemala*, *Tucatan*, *Cartagena*, *Lima*, *Cuzco*, *Rio de la Plata*, *Ciudad de la Plata*, y otras muchas en ambos Reynos, y en tierra firme, de que podrán testificar las dos Secretarias del Consejo, en donde deben parar los instrumentos de sus Ereciones.

(i) *Suprà num. 707. & sequentibus.*

(j) Es mucha parte del argumento de este nuestro Discurso.

(k) *Barbosa super dictum cap. Cum Beneficia. 3. sés. 21. de Reformat. num. 9. cum Garcia de Benef. p. 3. cap. 2. à num. 492.*

(l) El Licenciado *Baltasar Porreño*, en el Libro que escribiò con titulo de *Dichos y Hechos del Señor Felipe Segundo* al cap. 6. vers. *Fue tanta. fol. 44. b. dice: Fue tanta su Religion, que el Santo Concilio Tridentino, interrumpido por dos veces, no bolviera la tercera vez à juntarse, ni junto à proseguirse, ni prosiguiendose à acabarse, ni acabado à executarse; sino fuera por su favor y amparo.* En el cap. 13. del mismo Libro; al vers. *Luego que.* expresa el mismo Autor, quanto cuidò aquel Religiosissimo Principe de la execucion de este Concilio en sus Reynos, y como hizo convocar quatro Synodos en España para que fuese admitido, mandando lo mismo en las Indias, Italia, y toda su Monarquia. Vease à nuestro Fraso al cap. 15. num. 8. en donde cita al señor *Solorzano*, *Barbosa*, y otros.

de *acrescer*, introducido por la muerte, por faltar absolutamente la *conjuncion real*, y demàs extremos que le constituyen y fundan; y el que el Santo Concilio de Trento estableciò en las distribuciones quotidianas debe verificarse en vida de los Prebendados, à quienes por su morosidad y negligencia en la asistencia al Coro, se les apunta y multa, al respecto de sus faltas, como resulta del mismo capitulo del Concilio, y practica inconcusa de las Iglesias que han procedido asi, ajustandose en ello à sus mismas Erecciones.

719 Siendo el fin y motivo para haber introducido las distribuciones quotidianas el excitar y commover à la mayor asistencia de los Divinos Oficios, multando à los omisos y negligentes con la pèrdida de aquella parte de frutos, acresciendola à los cuydadosos y diligentes, para mas aficionarlos à la asistencia; (m) no pudiendo en el Prebendado difunto verificarse la culpa de faltar al Coro (que es la que dá principalmente derecho à los que asisten para lucrar aquella parte: supuesto que no la perciben por solo su asistencia, porque no habiendo fallas, aunque mas asistan, nada se les *acresce*) no se puede entender este derecho de *acrescer* en las Prebendas de las Indias, respecto de la parte y porcion vacante de los Prebendados y Ministros muertos.

720 Si à los Prebendados que estàn en servicio del Obispo por la disposicion Canonica, (n) y à los Inquisidores no les obsta la falta de asistencia al Coro, como ni tampoco à los legitimamente impedidos, ò que estàn gozando de los tres meses de *Reclè*, para llevar por entero toda la gruesa de su renta en Indias, siendo asi que toda ella consiste en distribuciones quotidianas, como se ha dicho, porque se les tiene por presentes, (o) y no se dà razon para que les *acresca* à los que efectivamente lo estàn, ni aun à titulo de que se les aumenta con aquella falta el trabajo; (que es lo que se pudiera de contrario esforzar) : por què causa, ò con què titulo, cesando la culpa, negligencia, y morosidad en los Prebendados difuntos, ha de *acrescer* la gruesa ò renta de sus Prebendas à los vivos asistentes? Esto fuera condenar à la Real Hacienda, por quien se

pa-

(m) Vide *suprà littera y. num. 714.*

(n) Cap. de *Cetero*. Et cap. *Ad audientiam*, de *Clericis non residentib.* D. Covarr. 3. *Variar.* num. 15. D. Valenz. tom. 2. *consil.* 101. num. 15.

(o) D. Villarroèl *dict.* 1. p. q. 2. *art.* 7. *per tot.* Signanter à num. 7. cum P. Navarro, P. Suarez, & alijs. Et *art.* 8. num. 10. cum D. Solorz. Et q. 5. *art.* 5. num. 19. Et q. 8. *art.* 1. à num. 1. Alitè tenet P. Reifensstuel *ubi suprà.* §. 7. n. 206. *Loquendo de Ecclesijs in quibus univèrsi redditus consistunt in quotidianis distributionibus.*

pagan estas distribuciones en cuenta de estipendio, y dar derecho para lo mismo en que se carece de titulo.

721 Si observamos lo que se ha practicado en la Monarquia de Sicilia en punto de Vacantes, formaremos una nueva congruencia para credito de nuestro asunto: pues no solo las Vacantes mayores, sino tambien las de Canonicatos y Beneficios del Patronazgo Real, y las porciones de asistencias, recaen en el cumulo de Espolios, que se recaudan por el Patrimonio, y las adquiere, no el Succesor, sino la Iglesia para su Fabrica, en lugar del Rey, que es lo mismo que adquirir las su Magestad: pues està obligado à hacer lo que necesiten, quando no alcanzan estas porciones, como con efecto lo hace, y sustenta la Iglesia de todo lo necesario; (p) de tal forma que esta sucesion en aquella Monarquia es una fundada *Regalia* por la causa onerosa de la recuperacion de la Provincia de *Ancona*: (q) y por esto, en las asignaciones y consignaciones de estos caudales, es su Magestad dueño absoluto; y las congruas de los Canonigos y demás Ministros de aquellas Iglesias no tienen otro nombre, que el de *Salario*, que se les paga por razon del ministerio. (r)

722 En la misma Monarquia, como las Vacantes no son frutos propios de las Iglesias por donacion, sino puramente asignaciones de los Ministros que fallecen; los superviventes no las hacen suyas, ni por derecho de *acrescer*, ni por otro alguno: y en consecuencia de esto, vá para siete siglos, que están los Reyes de Sicilia en posesion irrefragable de distribuir aquellas Vacantes, como han sido servidos, sin respeto à limosnas, ni Obras pias; y siendo

(p) Vide de his præeminentijs Marium Muta ad cap. *Regni Sicil. Regis Alphons. cap. 478. tit. 5. ubi plurima de hoc.* Vide *Salernum consil. 18.*

(q) Este privilegio obtuvo el Rey Alfonso, en compensacion de ochocientos mil ducados que desembolsó para la recuperacion de la Provincia de la *Marca de Ancona*, como se puede ver en Mario Muta en el lugar proximately citado.

(r) El Regente Don Pedro Corseto, Presidente del Real Patrimonio en Sicilia, en un Papel dedicado à la Magestad del Señor Don Carlos Segundo el año de 1673. que se halla impreso, y traducido de Italiano en Castellano, entre los Tomos manuscritos, que pasaron de la Libreria del Duque de Uceda à la Biblioteca Real, expone difusamente estos derechos de su Magestad, cuyos Libros son bien utiles para imponerse con brevedad en la autoridad de la Monarquia de Sicilia, sus privilegios, y observancia, sobre que escribió un Libro con titulo de *Monarquia de Sicilia* el Arzobispo de Compostela, respondiendo al Cardenal Baronio. Vide *Franciscum Salernum consil. 18. per tot. lib. 1.*

do Virrey de aquel Reyno el Duque de Alcalá en el año de 1630, aplicò del Patrimonio el todo de los ingresos de Vacantes y Espolios á la consignacion de los cambios para las asistencias del Exercito de su Magestad en la Guerra del Estado de Milán. (s) Finalmente, como el deseo de apurar quantas disposiciones se pudiesen haber acordado sobre los negocios de Indias conducentes à este asunto, no solo nos llevó al estudioso examen de su Recopilacion, y de los Autores que de proposito, ù ocasionalmente habian tratado de ellos, sino tambien al reconocimiento, y mas exacta leccion de los quatro Tomos de las Cédulas y Ordenanzas que se expidieron para el universal gobierno de aquellas tierras desde su descubrimiento en adelante; despues de no haber hallado alguna que resista la pertenencia de estas Vacantes menores, ò que establezca, ò induzca, ni aun por remota consecuencia, el derecho de *acrescer* en aquellas Iglesias, hallamos que con motivo de cierto recurso que hizo à la Corte de Roma un Arzobispo de Lima, pretendiendo, entre otras cosas, se le concediesen todos los frutos de las Vacantes de las Canongias para la sustentacion del Seminario, habiendosele extrañado muy seriamente este hecho por el Consejo, y dadose en Roma la mas concluyente satisfaccion à un tan indebido recurso; (son palabras de la Cedula que se expidiò) se expresò: *Ser en perjuicio del Real Patronazgo la pretension de las Vacantes, sobre otros inconvenientes.* Y nada menos que hacerse cargo de si cedia, ò no, en perjuicio del Cabildo, y Prebendados superviventes aquella instancia, como se podrá reconocer de la Real Cedula expedida sobre esto con acuerdo del Consejo en 29. de Mayo de 1593. que se halla al fol. 301. del primer Tomo de las impresas, y de que hace mencion el señor Obispo Villarroèl. (t)

(s) Idem Corseto *ubi proxime*. num. 3. Et Marius Muta *ubi supra* num. 721. & per tot. cap.

(t) D. Villarroèl *Gobierno Pacifico*. tom. 2. Part. 2. q. 14. art. 1. à num. 44.

§. III.

OPONESE Y RESUELVESE EN FAVOR DEL ARGUMENTO

una dificultad de derecho comprobada con hechos.

724 **C**ontra todo lo deducido en este Discurso obstan algunos reparos, y no tan ligeros, que su misma solucion no induciria una sediciosa confusion en la inteligencia del argumento, si en el orden de proponerlos no se huviesen procurado guardar todas las mas ajustadas reglas de una metodica disertacion.

725 Como todo este Discurso gira principalmente sobre el supuesto de que los diezmos no fueron, ni pudieron ser enagenados, ò cedidos à favor de las Iglesias y Ministros de Indias, y que quedò siempre inmanente è inabdicable en la Corona el dominio y Señorío de ellos, sin que de parte de los Reyes hubiese habido mas que una libre y arbitraria consignacion de estos frutos en *cantidad* para la congrua y dotacion, como la habian de asignar en otros efectos de Real Hacienda; parece que el mismo hecho de haber los Reyes al tiempo de las Erecciones de las Iglesias, y de la division de los diezmos, reservado para sí solamente los dos novenos, induce una total y omnimoda abdicacion de aquel dominio y Señorío en todo lo restante, y consequentemente, que hechos una vez bienes Ecclesiasticos aquellos diezmos donados, deben distribuirse las Vacantes que proceden de ellos, conforme al derecho comun, entre Iglesia y Succesor, (a) sin que le quede algun derecho al donador, (b) excluida absolutamente por aquel hecho toda idea de reservacion, como contraria à la omnimoda enagenacion de los diezmos, que induce la especifica y parcial reservacion de los dos novenos. (c)

Es-

(a) Sunt textus supra num. 333.
 (b) Cap. Noverint. caus. 10. q. 1. ibi: Noverint Basilicarum conditores in rebus quas eisdem Ecclesijs conferunt, nullam se potestatem habere: sed justa Canonum instituta, sicut Ecclesiam ita & dotem eius ad ordinationem Episcopi pertinere. D. Gregor. Lopez in Leg. 23. tit. 2. Partit. 1. verb. No tomen diezmos, ibi: Vel si autoritate Episcopi Jus suum alicui Ecclesia, vel loco religioso dederunt.
 (c) Felinus in cap. Quoniam frequenter, ut lite non contextat. num. 2. Rosental. de Faudis. 1. p. cap. 5. conclus. 14. Petr. de Potestat. Princip. cap. 22. Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 5. num. 86.

726 Este argumento se podrá confirmar por dos medios: el primero, porque en Cedula expedida en el Escorial à 29. de Mayo del año de 1581. (que està à foxas 46. del segundo Tomo de las impresas, (d) y es hoy Ley recopilada) se ordenò al Virrey, y Audiencia de Mexico, que en la distribucion de los *Espolios* y *Sedevacantes* se guardase lo dispuesto por el Derecho Canonico; y el segundo, porque el hecho mismo de haber mandado siempre el Consejo dar las Vacantes à la Iglesia y Obispo Succesor por mitad, comprueba que se han considerado estos frutos, como separados de la mano Real, y como bienes Eclesiasticos, sirviendo esta repeticion de exemplares, de interpretacion de la voluntad Real, de apoyo de lo ordenado por aquella Cedula, y de argumento exclusivo de la fundada reservacion de las Vacantes.

727 Si se observa bien el tenor de las Erecciones de las Iglesias, la calidad del gravamen con que se concedieron los diezmos à los Señores Reyes Catolicos, la limitada autoridad que aquellos Principes tuvieron para enagenar esta regalia, lo que hemos expuesto en todas las partes de este Discurso, y lo que el mismo Consejo de Indias en Consulta del año de 1617. hizo presente à su Magestad sobre este reparo, dividiendolo en tres dificultades, y dando à cada una la conveniente satisfaccion; quedará sin mas diligencia, sobradamente desvanecido el argumento, y sus comprobaciones: pues ni la donacion, que se supone, aun quando fuese cierta, fue absoluta, irrevocable, ò perpetua, sino temporal, personal, y de por vida, fundada en la causa de la congrua, y razon de ella, à que estaba obligada la Corona, (y asi està reconocido y confesado en las mismas Erecciones) ni la aplicacion de este caudal se hizo mas que por via de solucion del gravamen exemplar y demostrativamente, de que es prueba todo lo producido en este Artículo.

728 De esto resulta, que aunque respecto de la cantidad asignada para congrua, durando la misma congrua, y la razon de ella, es visto haber dado sus Magestades toda la cantidad para que se alimentasen los Ministros, sin reservar parte alguna de ella; en muriendo alguno de los que gozaban parte de aquella cantidad, como faltò la persona à quien se ha-

(d) Ley 4. tir. 9. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, ibi: No se han podido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados de ellas, que han fallado, ni las Sedevacantes, POR GUARDARSE EN ESTO EL DERECHO CANONICO.

habia dado para congrua, se vuelve aquella cantidad à la Real Hacienda; pero los frutos de la Vacante no fue menester reservarlos expresamente, porque ni esto fue lo dado, ni de lo que se trataba: pues solo se discurria y trataba de señalar congrua, y no del caso de quando cesase la razon de gozarla, como tan distinto y diverso del asunto.

729 No se puede decir, que por no haberse reservado las Vacantes entonces, fue visto haberlas dado, como el argumento supone: porque es especie diversa, dar regla para la congrua, ò darla para la Vacante: pues lo primero mira al Prelado vivo, y lo segundo lo contempla muerto: y por esto para que se pudiese entender concedida, y no reservada la Vacante, era menester una expresa concesion, como tan distinta de la primera: (e) y del hecho de haberse omitido este caso, y no hechoso mencion de tal Vacante, es visto, està denegada su concesion, y haber por consiguiente quedadose el Rey con ella. (f)

730 Este modo de discurrir lo persuade la razon: pues no es buena consecuencia: *Señalase cantidad, para que se sustenten los Ministros, y se cumpla con la obligacion de la Bula;* (que es darles lo necesario) luego es visto estarles tambien señalada congrua para despues de muertos: (g) porque à semejante ilacion repugna la razon de la Bula, la causa de la consignacion, y la voluntad de quien la hizo, interpretada con tantos actos, y continuada costumbre.

731 El que en la Cedula del año de 1581. se hubiese expresado que en la distribucion de las Vacantes se guardase lo dispuesto por el Derecho Canonico, tampoco puede obstar, ni para la subsistencia del dominio de los diezmos, que hemos fundado, ni para la reservacion de las Vacantes sobre que ultimamente discurrimos.

732 Lo primero, porque aquella Cedula se despachò en virtud de un auto ordinario del Consejo sin Consulta de su Magestad, y solo gubernativa y providencialmente, por lo qual, y haber sido el Rey perjudicado sin ciencia de ello, se puede revocar por

SU

(e) Argumento text. in Leg. *Obligatione Generali*. ff. *de Pignoribus*. Leg. *Filius familias*. ff. *de Donat*.

(f) Leg. *Item apud Labeonem*. §. *Ait Prator* ff. *de Iniurijs*. Leg. *Eos*. Cod. *de Aqueductu*. lib. 11. Menoch. *de Adipiscenda*. remed. 4. num. 834. Albericus in Leg. *fin*. Cod. *de Jurisdict. omn. judic*. Boerius *decis*. 50. num. 13. Sixtin. *cap*. 5. num. 86. Petr. *dict*. *cap*. 22. num. 44. Rosental. *conclus*. 14. *cap*. 5. p. 1.

(g) *A diversis non fit illatio*. Leg. *Papinianus*. 20. ff. *de Minorib*.

su Magestad, y el Consejo, sin causa, como se acostumbra, y es de derecho, (h) à que estàn sujetas no solo las provisiones ordinarias de gobierno, sino tambien las de justicia, quando no son sentencias difinitivas, (i) y con mayor razon quando despues con Consulta, y mas conocimiento de causa, se juzga por mas conveniente otra providencia. (j)

733 Lo segundo, porque aunque aquella Cedula se hubiese despachado con Consulta del Rey, solo podian tener efecto sus palabras en los *Espolios*, de que tambien trata, y no en las *Vacantes*: lo uno, porque la causa que obligò à su expedicion, fue el haberse tenido noticia, que por su Santidad se despachaban Bulas à *Mexico* para introducirse en la cobranza de los *Espolios* y *Vacantes*, en que la causa final no fue el decidir que las *Sedevacantes* perteneciesen al *Sucesor*, ò à la *Iglesia*, sino el que las Bulas no tuviesen efecto, y no se perdiese el derecho de su Magestad; y lo otro, porque aunque se expresò en la Cedula, que aquellos caudales se habian de distribuir conforme à lo dispuesto por Derecho Canonico, como el fin principal fue estorvar la reservacion, que en perjuicio del derecho de su Magestad se pretendia introducir; no se pudo entender de las *Vacantes*, sino de los *Espolios*, los quales no quiso el Consejo que distribuyesen las Audiencias, por su mano, sino que en los casos que sucediesen, hiciesen justicia à las partes, conforme à lo dispuesto por el Derecho Canonico.

734 Esta inteligencia la califica el mismo hecho: pues antes, y en el mismo tiempo que aquella Cedula se despachò, era del Consejo la distribucion de las *Vacantes*, sin que las Audiencias, à quienes ella se dirigiò, hubiesen tenido nunca poder para distribuir las: con que mal podria el Consejo prevenir à las Audiencias el que en la distribucion de las *Vacantes* guardasen el derecho comun, si sabia que aquellos Tribunales no podian tener nunca el menor arbitrio en un caudal, cuya direccion era privativa de su Magestad, como regalia: y asi aquella disposicion, como dirigida à un fin, no

(h) Leg. *Quod semel*. ff. de *Decret. ab ordin. faciend.* cap. *Non deber*, de *Consang. & affinit.* cum multis. Vide ex Lib. Ester. cap. 16. vers. 8. & 9. ibi: *Unde providendum est paci omnium Provinciarum: nec puttare debetis, si diversa jubeamus, ex animi nostri venire levitate, sed pro qualitate, & necessitate temporum, ut Respublica possit utilitas ferre sententiam.*

(i) Leg. *Quod iussit*. 14. ff. de *Re Judicat.*

(j) Text. in Leg. *Forma censuali*. 4. §. *Si quis veniam*. ff. de *Censib.* Leg. *Si verd*, in *princip.* ff. de *Bon. Libert.* Leg. *Si Patronus*, in *princip.* ff. de *Donat.*

no debe obrar otro encontrado y opuesto, (k) ni perjudicar à la expresion que se hizo perfuntoriamente y à otro intento que nunca induce disposicion: (l)

735 V El que las Vacantes de Indias se hayan repartido por mitad entre Iglesia y Succesor, no es tampoco argumento interpretativo de que la voluntad Real fue que se observase en su distribucion lo dispuesto por el Derecho Canonico, como bienes de la Iglesia, excluyendo por esto la reservacion de aquellos frutos, que hemos presupuesto à favor de la Corona.

736 Lo primero, porque por Derecho Canonico antiguo, no es segura y cierta la presupuesta comparticion: puesto que la letra de los textos que hablan de esta sucesion, està tan contradictoria, varia, y alternativa, que solo por la combinacion de los Autores, se ha podido llegar à inferir el que las Vacantes se deban distribuir en reparos, y Fabricas de las Iglesias, y que lo que sobrare, se reserve para el futuro Succesor, como difusamente se ha manifestado en la Parte II. de este Articulo. (m)

737 Lo segundo, porque despues que los Pontifices establecieron la reservacion de Espolios y Vacantes à favor de su Camara y Fisco; (*) no se puede decir, que las Vacantes pertenecen conforme à Derecho Canonico à la Iglesia, ò al futuro Succesor: porque por nuevas posteriores decisiones Canonicas estàn excluidas de aquellos caudales las Iglesias y sus Prelados, y admitido solamente el Fisco y Camara Apostolica: de que se sigue que si se distribuyesen ahora las Vacantes segun lo dispuesto por el nuevo Derecho Canonico, à que ha querido su Santidad se estè; no se deberian dar, ni al Obispo, ni à la Iglesia, sino à la Camara Apostolica: cosa muy contraria à la exclusion prevenida por la misma Cedula y por otras.

738 Lo tercero y ultimo que se puede ponderar en prueba de la poca fuerza de la citada Cedula, y de que el fin principal que obligò à su expedicion fue el que se ha enunciado, es el que si se hu-

(k) *Inducta enim ad unum effectum, contrarium effectum operari non possunt.* Leg. Legata. 14. ff. de Aliment. legat.

(l) Vide pura apud Fras. tom. 1. cap. 19. à num. 43. ad 46. cum Noguero, Cavedo, Cencio, Molina, & alijs.

(m) Suprà à num. 333. ad 354.

(*) Sobre las Bulas de esta reservacion, y como no se admitieron en Portugal, Francia, ni Alemania. Vide apud Pereyra decis. 95. per totam. Et apud Guerreyro de Munere jud. Orphanor. tract. 1. de Invent. lib. 4. cap. 3. num. 24.

hubiese de guardar el Derecho Canonico antiguo en la distribución de las Vacantes, precisamente las habrian de llevar el Succesor, y la Iglesia, sin que se pudiese arbitrar en la tercera parte, y mucho menos tomarse su Magestad para sí todos los frutos de la Vacante, como lo ha hecho muchas veces: cuya posesion y costumbre bastaria, aun quando todo faltase, y ella no fuese interpretativa de la reservacion hecha en las Dotaciones, à radicar y fixar por prescripcion en la Corona el derecho de percibirlos, con exclusion del Succesor è Iglesia, por la disposicion del Concilio Lugdunense, que habla en estos terminos. (n)

739 Para probar que en la distribución de las Vacantes de Indias, se guardaba la disposicion del Derecho Canonico, y que esto era incompatible con la reserva de ellas à favor de la Corona, supone el argumento, que por el Consejo se han mandado siempre repartir por mitad entre Iglesia y Succesor; pero supone con error de hecho y de derecho.

740 Lo primero, porque la parte que cada uno ha llevado, no ha sido por derecho propio, sino por pura merced y donacion de su Magestad, à instanci ay suplica de ellos, y por las justas causas que han representado, (o) sin que en esto haya habido jamás contradiccion, sino un perpetuo y continuado reconocimiento de que no han tenido, ni tienen mas derecho à estos frutos, que la mera gracia y liberalidad de su Magestad: cuyos actos están tan lexos de inducir posesion y prescripcion, quanto envuelven una geminada confesion de que pertenecen à los Reyes, y que como Señores de aquellos frutos les hacian merced de ellos.

741 Lo segundo, porque no ha sido uniforme y continua la distribución por mitad: pues unas veces se han compartido, otras solo se les ha dado la tercia parte, y otras han sido excluidos absolutamente, quedandose el Rey con ellos, y distribuyendolos como hacienda Real suya, de que son muchos los exemplares que podrán presentar las Secretarias del Consejo; (p) y lo tercero, por-
que

(n) Cap. Generali. 13. §. *Qui autem, de Elect. in 6. ibi: Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, caterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine, jura sibi huiusmodi vendicant ab illorum abussu sic prudenter absterneant, ut suos Ministros in eis sollicitè faciunt absterne, quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sive redditus provenientes vacationis tempore, non usurpent.* Text. in cap. *Præsenti, de Offic. Ordin. in 6. ibi: Nisi de speciali privilegio, vel consuetudine jam prescripta legitime, vel alia causa rationabili hoc competere dignoscatur.*

(o) *Suprà num. 428. & seqq. Et num. 449. & 451.*

(p) *Suprà numer. 428.*

que aunque hubiese sido uniforme, y por espacio de mil años; no pudieran por eso concluir el intento, por ser actos facultativos, gratuitos, y meramente voluntarios, los cuales ni causan prescripción, ni hacen consecuencia. (9)

742 De todo lo expuesto en este Discurso resulta que las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias son y pertenecen à esta Corona con pleno y absoluto dominio, como otro qualquier Ramo de Real Hacienda, sin que de parte de los Reyes haya habido traslacion, cesion, ò donacion de los Diezmos que las causan, y de que proceden, ni mas que una mera asignacion y aplicacion, que por via de congrua y alimento de sus Ministros se hizo al tiempo de las Erecciones de las Iglesias para satisfacer al gravamen con que se concedieron, quedando siempre inmanente en el Real Patrimonio el dominio de ellos, y reservado el goce de la parte asignada à los Obispos y Prebendados por congrua y alimento para el caso de su vacante, en que cesa la materia y el sugeto à que se dirigia la aplicacion de aquellas porciones, procediendo à nuestro entender, de una mera equivocacion, quanto en contrario de esto se ha entendido, acordado, y resuelto hasta ahora, como hacen ver bastantemente los encuentros que observamos en las ordenes, à proporcion del concepto que formaban los Ministros que iban sucediendo en el Consejo, y de la practica è inteligencia con que venian à el, quando eran promovidos desde las Chancillerias y Tribunales de estos Reynos, en donde no habia motivo que les obligase al examen y estudio de los derechos de Indias, como era menester para poder sin escrupulo, error, ò inconsecuencia, proporcionar el gobierno de unos tan bastos dominios, y arreglar las especiales y extraordinarias facultades, que exercen en ellos nuestros Monarcas, por medio del Consejo.

Yy

§. IV.

(9) Suprà numer. 429.

§. IV.
PROPONESE UN TEMPERAMENTO LEGAL

justificado para serenar y cortar todos los escrúpulos de esta materia.

Quando, dado por invariable el superior arbitrio de su Magestad en el libre è indifferente uso de las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias, como hemos procurado manifestar en todo este Discurso, parezca mas equitativo, conveniente, y honesto, el que no se conviertan en otros fines, que los de piedad que han tenido hasta ahora, yà por imitar la de sus gloriosos predecesores, yà por conformarse con la equidad canonica, (*) ò yà en fin por escusar el peligro que se teme en qualquier innovacion; (a) podrán sin faltarse à si, ni dispensar en los derechos y autoridades de su Corona, antes si conformandose con lo que dispone el Derecho Canonico, y Divino, cumplir estos religiosos deseos: pues siendo cierto, segun el computo mas proporcionado, el que la Real Hacienda no empleará anualmente en causas pias de aquellos Reynos menos de quinientos mil pesos, en que el principal renglon es la conduccion y Viaticos de los muchos Operarios Apostolicos, que en religiosas Misiones pasan à ellos frequentemente; se podria mandar que en la conduccion y Viaticos de estas mismas Misiones, y en la manutencion de las que se emplean allà en la saca y reduccion de los Indios, y en las limosnas de cera, aceyte, dietas, y medicinas de Conventos pobres, que están situadas en caxas Reales, y excedian de cien mil pesos en los dos Reynos quando escribió el Licenciado Leon su Tratado de Confirmaciones Reales, (b) se convirtiese precisa y determinadamente el producto de las Vacantes, que sería lo

mas

(*) Arg. ab Autoritate P. Sanchez *Opuscula Moral. tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 51. num. 9. Corduba lib. 1. q. 18. ad 1. & 2. Diana Resolut. Moral. tom. 9. in Coordinat. tract. 2. de Immunit. Eccles. resolut. 14. num. 9. Cortiada decis. 255. à num. 15. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 12. in fin. Fraso cap. 18. num. 34.*

(a) *Leg. Imperatores. 13. ff. de Pollicitationibus, ibi: In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure, quod diu æquum visum est. Leg. In rebus novis. ff. de Const. Princ. Tacitus inquit: Non sunt vertenda sapienter reperta, & semper placita.*

(b) *Licenciado Leon Pinelo en su Tratado de Confirmaciones Reales, p. 1. cap. 16. à numer. 7.*

mas acertado que pudieran hacer los mismos Obispos y sus Iglesias en la distribucion de estos caudales, quando les perteneciese, reservando su Magestad en tal caso, sin razon de dudar, los que de su Real Hacienda se emplean hoy en estas asistencias, para el desempeño de la Corona, alivio de los Pueblos, y defensa de aquellos dominios.

744 Sobre no padecer reparo alguno esta commutacion, respecto de que quando se consumen algunas sumas en fines profanos, aunque sea variando el empleo sagrado, es lo mismo que sean de uno, ò otro caudal, si aquel fin queda igualmente satisfecho, como dixo nuestro Saavedra, y despues el Obispo Villarroel; (c) la podrá sufragar el mismo dictamen del Consejo Real de Indias: pues con la misma regla que se acordò en las Juntas el reservar la tercera parte de las Vacantes à Obras pias, dexando al arbitrio de su Magestad la determinacion de ellas, se puede entrar por lo respectivo al todo en determinar su aplicacion à la excelente Obra pia de la sustentacion de los Operarios Evangelicos, puesto que es la de mayor Dignidad entre todas las del Culto que damos à Dios, y que dexò divinizada el precepto de Christo, y el empleo de los Apostoles: (d) pues como queda discurrido en otro lugar, (e) la misma regla hay para arbitrar en la tercera parte, que en el todo.

745 No es tan nuevo ò extraño este medio, que no le haya practicado el mismo Consejo en el derecho de mesada Eclesiastica que està concedido à su Magestad por los Pontifices Urbano VIII. Innocencio X. Clemente IX. Clemente X. Innocencio XI. Alexandro VIII. y Clemente XI. pues siendo Eclesiastico este Derecho, y concedido determinadamente para ayudar à los grandes gastos que se hacian por su Magestad en defensa y propagacion de la Santa Fè Catolica, como consta de los Breves, estuvo su producto aplicado por muchos años à la paga de salarios del Presidente, Ministros, y Oficiales del Consejo de Indias, como consta de una Ley, (f) has-

Y y 2

ta

(c) D. Saaved. *Empres. Hic tutior*, 25. §. *fin. in fin.* Lo mismo hablando de lo procedido de Cruzada, y penas pecuniarias de los Juzgados Eclesiasticos, que están aplicadas à su Magestad, dixo el Obispo Villarroel *en su Gobierno Pacifico*. 2. p. q. 16. art. 7. num. 24. y 25. Y la razon es evidente, pues no hay diferencia alguna entre hacer, ò cumplir la cosa especifica ò equivalentemente segun la Ley 11. §. *Si cui*. 12. ff. *de Legat.* 3. Leg. *Mulier*. 22. ff. *ad Trebell.* Cap. *Licer*. 47. *de Testibus*.

(d) *Euntes in universum mundum predicare Evangelium omni creaturæ.* Marc. cap. 16.

(e) Nos suprà à num. 354. ad 360.

(f) Ley 4. tit. 17. lib. 1. de la *Recopil. de Indias*.

ra que hecha particular reflexion sobre que la voluntad de los Pontifices era con la calidad de que el procedido de esta concesion se distribuyese en la defensa y propagacion de la Religion Christiana, se mandò emplear precisamente en el gasto de las Misiones, como una de las cosas à que su Santidad lo aplicò, teniendose para en adelante por cuenta aparte lo que el referido derecho rindiese en cada un año, para que tanto quanto se emplease de su producto en los gastos de las Misiones, se separase de qualquiera Hacienda Real para enviar à estos Reynos à poder del Tesorero General del Consejo para que se distribuyese en la consignacion de paga de salarios de Ministros, à que estaba aplicado el derecho de las Mesadas, como todo lo referido resulta de las Reales Cédulas despachadas à los Oficiales Reales de Caracas con fecha en esta Corte à 15. de Mayo de 1696. y 4. de Noviembre de 1697. (g)

746 No obstante ser tan constante el Derecho de esta Corona sobre las Vacantes de Indias, y que sin riesgo de la menor novedad ò escandalo se puede poner en practica, con solo escusar à los Prelados provistos, y à las Iglesias viudas, las mercedes que ordinariamente se les hacen à su suplica y pedimento sobre estos efectos, respecto de que ellos entran siempre en Caxas Reales por cuenta aparte, (h) si para mayor justificacion de la commutacion propuesta, ò para afianzar la nulidad de la *Concordia de Burgos*, por defecto del consentimiento Pontificio, ò para legitimar las Erecciones de aquellas Iglesias por razon del arbitrio de alterar, y mudar que en ellas se reservò à los Reyes, (i) pareciere conveniente tomar algun acuerdo con la Santa Sede à fin de purgar la materia de todo el escrupulo que se quiera suponer; serà accion plausible, y muy propia de la reverente atencion de su Magestad, que ha acostumbrado siempre estos obsequiosos rendimientos Catolicos, aun quando le executan menos: (j) si bien deberá observarse la mas propicia disposicion de la Corte Romana, por no exponernos con esta instancia à que aquellos Ministros creyendo dudoso el derecho de esta Corona sobre las Vacantes de Indias, suseiten alguna pretension, ya que hasta ahora no se ha dispensado en ello, y tambien por no padecer alguna poco airosa repulsa de la Dataria.

Ab-

(g) Estando en Caracas vi practicar estas Cédulas, con aprobacion del Consejo.

(h) Ley 37. tit. 7. lib. 1. de la *Recopil. de Indias*.

(i) *Suprà numer. 680.*

(j) D. Matheu de *Regim. cap. 3. §. 2. à princip. præcipuè num. 23.*

747 Absuelto yà este Discurso con la abolicion de la *Concordia de Burgos*, y demàs medios hasta aqui producidos, nos pareció que à proporcion de los fundamentos con que hemos procurado establecer la pertenencia de las Vacantes de Indias, se podria discurrir por su gran afinidad, tocante à las de Granada, Malaga, Antequera, y demàs Iglesias patronadas de la Corona de Castilla, en que estàn concedidas las Decimas con las propias calidades, que en Indias, y reputados, como alli, por meros Administradores los Prelados y Cabildos, y por simples Ministros, los Prebendados y Curas, sobre que no hacemos mas ajustada reflexion, por faltarnos la individual noticia de estas Bulas, y de la practica y ordenes dadas para la Ereccion y dotacion de estas Iglesias, contentandonos con esta simple prevencion, para que encontrada su identica razon, y examinadas las causas impulsivas, y finales de las Concesiones; y si las dotaciones de ellas se hicieron con los mismos Diezmos, redonandolos efectivamente, ò solo por demonstracion con expresa, ò tacita reserva de sus Vacantes, se pueda con la debida proporcion practicar el temperamento correspondiente, à la manera que con el acierto que todas las demàs materias trata esta de los Diezmos concedidos à los Reyes de Valencia nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu, cuya Concesion tiene tal analogia con la de nuestras Indias, que las mismas observaciones hechas hasta ahora sobre la de Valencia, son identicas para la de las Indias, y con tan symbolica concernencia y consonancia, que el empleo, el fin, las causas, los gravamenes, y las demàs circunstancias de ambas Concesiones son unos mismos, sin que ni aun el tenor de las Bulas sea diverso. (k)

(k) D. Matheu de Regim. lib. 1. cap. 2. §. 5. per tot.

PARTE VI.

ADUCENSE ALGUNAS razones de congruencia juridica y politica, que acreditan los justos respetos con que puede el Rey servirse de las Vacantes de Indias en casos de urgencia de la Monarquia; y son transcendentales à otros efectos.

748 **Q**uando no fueran autorizado testimonio del pleno y absoluto dominio de su Magestad en los frutos vacantes de las Iglesias de Indias los solidos fundamentos de derecho de que para su prueba nos hemos servido en todo este Discurso, bastarian à convencerlo los de congruencia, que se pudieran exponer sobre los yà deducidos, puesto que con uno y otro se ilustra y apoya mas el intento: pero sin embargo no los omitirèmos todos por dexar ultimamente afianzada la fidea.

749. No dudamos que el derecho que aquellas Iglesias pudiesen tener à estas porciones, le cederian libremente à la Religion y causa publica, cuya inmunidad y sagrado han resguardado hasta aqui los Reyes, y principalmente su Magestad quien desea preservarla de las incursiones enemigas (que con emula porfia la han procurado profanar y destruir) poniendo poderosas Armadas que ayudarian à construir y sostener estos auxilios, las que à un mismo tiempo serian terror de las Esquadras enemigas, è invencible defensa de ambos Dominios: pues no està precisamente el estrago de la guerra en solo la Provincia en que se lidia, sino tambien en las que siendo miembro, y parte del Reyno combatido, y de su dominacion, han de experimentar por ultimo, quanto quiera remotas, el fruto, ò la ruina de la victoria, ò de la perdida, como dixo con gran erudicion, tomandolo acaso de Solon, Doctor de

Leyes en Athenas, (a) nuestro Don Antonio de Castro, (b) tratando de probar, que todas las Provincias del Reyno debian contribuir para la defenſa de qualquiera, citando à este intento una bella Empresa de Saavedra, y un Discurso de Navarrete, (c) lo que antes de todos tenia dicho nuestro Justiniano, (d)

750 Aunque los Diezmos de las Indias estuviesen verdaderamente redonados à aquellas Iglesias, y personas Eclesiasticas; y por esto afectos à Obras pias, creeríamos todavia, que puesta la extrema necesidad, como dispensadora de las reglas comunes, en su consideracion, vendrian gustosas en ceder para remediarla, no solo las Vacantes, sino tambien una gran parte de sus rentas, y emolumentos, puesto que de la mano Real reciben todo el honor y utilidad que disfrutan en sus Iglesias, por cuyo respeto funda el Soberano sobre sus hechuras un nuevo derecho además del del vassallage, (e) è hizo licitas en lo antiguo las gratificaciones por las presentaciones à los Obispados, sin incurrir en Simonia. (*)

751 Si la Santidad de Bonifacio VIII. concedió à los Reyes de Francia, que sin embargo de la rigida disposicion Canonica de Inocencio III. (f) pudiesen por sí mismos, y sin consulta de los Prelados, en las necesidades comunes, ò particulares del Reyno, pedir al Estado Eclesiastico lo que fuese necesario para soportar las urgencias; (g) con quanta mayor razon deberían nuestros Cleros, è Iglesias de Indias, pospuesta toda otra consideracion, sub-

(a) Solon referido en cierta carta, que pone el Obispo Sandovál en la *Histor. del Emperador Carlos V. lib. 7. §. 7.*

(b) D. Castro *Allegat. 1. num. 95.*

(c) D. Saavedra en la Empresa: *Poda, no corta. 67. §. La mayor dificultad. Navarret. discurs. 19. pag. mihi. 123.*

(d) Novela 149. cap. 2. Et Novela 161. cap. 2. §. 1. Vazquez *Opuscul. de restit. cap. 6. §. 3. dub. 1. à num. 3.* Rolland. à Valle *consil. 1. num. 62. volum. 2. D. Castillo tom. 7. cap. 41. num. 81.*

(e) Vide ab argumento Cutell. *ad Leges Siculas Federici. cap. 22. nota 24. num. 5.* vers. *Demum quo ad Ecclesias.* Vease en comprobacion, quanto expone, tratando de la obligacion *antidotat.* ò de gratitud, el P. Reifenstuel *tom. 5. ad tit. 3. de Simon. §. 6. ex num. 109. ad 113.* y esta misma obligacion la tiene insinuada una Real Cedula de 29. de Mayo de 1594. hablando con la Iglesia de Mexico. *tom. 2. de las impresas. fol. 29.* y la funda Lagunez *de Fructib. 1. p. cap. 31. num. 14. & seqq.* Signantèr *num. 19.* Novissimè Ventura Veneto *Theorematum Canoniorum de Jur. patronatus. Theorema 11. num. 14.*

(*) Guzman. *Verit. jur. 23.* Signantèr *num. 11.* Miñano Bassis *Pontif. jurisdiction. tract. 2. fund. 2. q. 7. §. 13. num. 301.* P. Schiara *Theolog. Bellic. tom. 2. in Fragment. ad Lib. 1. num. 106. fol. 542.*

(f) Cap. *Adversus. 7. de Immunitat. Ecclesiar. in 6.*

(g) D. Castro *Allegat. 1. num. 167.*

venir à su Principe en las urgentisimas de una Guerra, quando no concurren en aquella Corona meritos tan singulares, que no puedan los hechos por la nuestra en obsequio de la Iglesia, presuponer igual concesion?

752 Siendo tan grandes, y obligatorias las necesidades del Rey en el caso de una guerra, y por esta razon siempre preferentes, si para cumplir parte de ellas se juzgara conveniente servirse de la renta de alguna Mitra, ò Dignidad, por ser en causa de mayor importancia; ningno dudará que se pueden hacer estos sufragios, aunque se limite algo el socorro de las necesidades Diocesanas: pues no es nuevo, ni extraño, que los Prelados sirvan y auxilién à sus Soberanos en las afficciones comunes con sus rentas y personas hasta derramar la propia sangre, de que hay bastantes exemplares en las Historias de nuestra España desde el Rey Don Pelayo hasta los Señores Reyes Catolicos, y dieron las mayores pruebas los Prelados Españoles en tiempo de los Godos. (b)

753 El mismo señor Solorzano, que tan detenidamente procede en esta materia, no dudò afirmar, que semejantes asistencias en tales casos eran Obra pia, y cedian en servicio de las Iglesias, y que pudiera aplicarse à ello la tercia parte de las Vacantes de Indias, que el señor Don Felipe Quarto habia reservado en sí para distribuir en Obras Pias. (i)

754 Con mas extension discurrió todavia en esta materia nuestro Cevallos: pues tratando de proponer medios para dotar un Erario, ò Caja Militar en nuestra España, para las necesidades publicas; le pareció convendria entrasen en ella todos los Espolios y Vacantes de Arzobispados, Obispados, Canongias, Raciones, Beneficios Curados, y Simples, Capellanias, y Encomiendas de estos Reynos, como no excediese la Vacante de seis meses, tomando el consenso de su Santidad, en que los proveidos en tales Dignidades no recibian perjuicio respeto de que no entraban à gozar hasta el dia de la posesion, (j) en que no se ajustò este Autor al Derecho comun, (k) y el celebre erudito Duque de la Palata Virrey del Peru, fue de dictamen que se debrian aplicar las Vacantes largas de las Pre-

(h) Vease la Corona Gothica por toda ella, la Historia del P. Mariana, la del Doct. Ferreras, y todas las de nuestra Nacion, y al Obispo Villarroel en su *Gobierno Pacifico*. p. 1. q. 3. art. 9. num. 33.

(i) D. Solorz. in *Politic. lib. 4. cap. 12. vers. penult.*

(j) Cevallos en su *Arte Real*, document. 3. in fin.

(k) Vide Nos *suprà num. 426. & 427.*

Prebendas à la reedificacion y reparo de las Catedrales, (1) y antes un Arzobispo de Lima las habia pretendido para la Ereccion y manutencion de un Seminario. (2)

755 No puede detenernos la consideracion de que parezca tan propia de estos frutos, siguiendo la equidad Canonica, la distribucion de alguna de sus partes entre las Iglesias y Pobres de la Diocesi en donde se verificare la Vacante: porque las repetidas experiencias, que de la heredada Religion y piedad de su Magestad tenemos, nos persuaden bastantemente, que en adelante la exercitarà igualmente à proporcion de la urgencia y del caudal, segun que la exigencia y estado de los negocios lo pidan.

756 Si su insita paternal benignidad le pone en la estrecha fatiga de procurar desvelado por quantos medios le son posibles el alivio de sus Vasallos, con ningunos ciertamente la explicarà mas que con los de Indias, pues si llega à sus Reales oídos el sonido de los quebrantos y tributos que sufren, suele ser tan ratde que ni aun mueve à lastima su memoria.

757 No bastarà à eximir à su Magestad de tan connatural religioso empleo, el que estas porciones puedan sufragar al desempeño de la Dignidad, à la reputacion de la Corona, y al mantenimiento y conservacion de la Fè y Religion en estos y aquellos Reynos, (obra verdaderamente la mas pia, y religiosa de todas las de misericordia, y por quien las otras se adelantan) porque si bien podran ofrecerse casos en que las urgencias y cuidados del Reyno no dispensen exercitar la distribucion con toda aquella profusion que corresponde à la ardiente caridad de un animo verdaderamente magnanimo, no se aquietarà con todo el clementisimo espíritu de su Magestad hasta subvenir quando menos à lo preciso de la necesidad en quanto lo permita la equidad.

758 Todos reconocen bien, que lo que se convierte en la fortificacion y custodia de una Provincia, en levantar un Exercito poderoso, y en equipar una, ò mas gruesas Esquadras, mayormente quando estos armamentos se destinan à defender, ya sea efectivamente, ò ya à prevencion, las Plazas confinantes con los Dominios de los Hereges, y enemigos de la Fè, y Religion Catolica, y mas en una *extremidad*; es una causa que prefiere à todas las Obras pias que se pueden imaginar, mas util y necesaria toda-

Zz via,

(1) Palata en el Informe al Virrey su sucesor, que es Obra manuscrita.

(2) Nos suprà numer. 723.

via, que la de hacer limosnas à pobres, Monasterios, Iglesias, y demás semejantes, que tienen por fin la piedad: porque peleando por el mantenimiento de la Fè Catolica, extirpacion de las Heregias, exaltacion, y defensa de la Apostolica Romana Iglesia, y tranquilidad publica, y civil: y aunque sea solo por la defensa y conservacion del Estado, es llano que la Iglesia y la Religion se interesan incomparablemente mas en esto, que en ninguna otra cosa.

759 M La razon es evidente, pues no expugnando en los Reynos y Provincias à los Enemigos, se les franquea libre paso para la destruccion de los Templos, profanacion de los Monasterios, violacion de sus Virgenes, ultrage de lo Sagrado, robo de las Iglesias, botin de sus Sagradas preseas, y demás lastimosos sacrilegos extragos, que la experiencia, con inexplicable dolor de los Catolicos, ha mostrado en todos tiempos en donde han entrado los Hereges. (1)

760 Esta es la tragedia que con immortal escarmiento han llorado implacables estos Reynos con las perfidas irreligiosas Tropas de la violenta atentada liga, por mas de una vez en el presente siglo: pues hechas nuestras Campanas funesto teatro del furor de una injusta, y desapiadada Guerra, se vieron muchos de nuestros adorables Templos sacrilegamente reducidos à Quarteles de las bestias del Norte, y los Simulacros, que devotamente veneraba nuestra atencion Religiosa en los Altares, propiciando al Sacrosanto Sacramento, fueron entregados à la nefanda hoguera de aquellos helados pechos, permutando en leve precio aquel inestimable remedio de nuestro naufragio el siempre augusto inefable Pan transustanciado.

761 Esta obra de la defensa de los Reynos le pareció à Augusto de tan relevante precio, y tan privilegiada, que para la manutencion de la Milicia dotò con renta fixa la *Caxa Militar*, aplicandole, entre otras cosas, la decima parte de las herencias, y legados, en cuya imposicion continuò su Succesor Tiberio, aunque el Senado pidió su abolicion, (*) y en nuestra España se mira como prudente y politico documento el que aconseja se establezca por ley, que

(1) Regens Corzetus ubi suprà num. 721. littera r. Et Marius Muta ibidem, littera p. cum Tiraquello. D. Solorz. lib. 4. Politic. cap. 12. vers. final. Vide ab argument. Lucam de Decim. discours. 10. num. 10. Mostazo tom. 2. lib. 8. cap. 4. à numer. 13. ad 16. D. Covarray. lib. 2. Variar. cap. 16. num. 8. Thomasin tract. 10. tit. 1. cap. 27.

(*) Titolivio Decadas.

que de todas las Obras pias se aplique la tercera parte para la sustentacion de los Seminarios de la Guerra: *Puesto que no merecen menos los que defienden los Altares, que los que los inciensan.* (m)

762 La ocurrencia de una justa Guerra, en que porque todo se altera, desfallecen las Leyes, la Agricultura, y todas las buenas Artes, se aventura el honor del Soberano, la gloria de la Nacion, el sosiego de los Pueblos, y la defensa de la tierra, y por no alcanzar los comunes sufragios, se toca *la extrema, ò urgentissima necesidad*; justifica, y hace licito hasta el valerse los Principes para la comun conservacion, de las riquezas de los Templos, como lo reconoció el Santo Rey Don Fernando, hallandose apretado sobre Sevilla, con estas palabras: *No niego el poder legitimo en los Reyes para valerse en lances desauiciados de las riquezas de la Iglesia, para defender su Reyno, y sus vasallos, y mas quando de padecer baiben la Corona, son ciertos en la Religion los ultrages; pero debe de llegar tarde, ò nunca este aprieto, porque siempre han llorado fines tragicos.* (n)

763 Con la presuposicion de la urgente necesidad practicaron este recurso los Señores Reyes Catolicos en las Cortes de Medina del Campo, con acuerdo de los Reynos, y lo dexò prevenido en una Ley el Rey Don Juan el Segundo, en las que celebrò en Burgos, y Zamora, (o) en cuyo asunto es bien erudita una empresa de nuestro politico Murciano, y la obra del señor Solorzano, (p)

764 El señor D. Antonio de Leyba, hallandose de Gobernador
Zz 2 en

(m) D. Saavedra, Empresa: *Decus in armis.* 80. §. Pero porque esto, & seqq. con la autoridad de Tacito lib. 1. *Annal.* Otros medios para dotar el Erario propone nuestro Cevallos en su *Arte Real. docum. 3. por toda él.*

(n) Corona Gothica. 3. part. §. 15. fol. mihi, 132.

(o) Ley 9. tit. 2. lib. 1. *Recopil. Castell.* Nebrija *Historia del Rey Catolico.* lib. 4. cap. 2. *Decad. 1.* El Obispo de Nimes en la *Histor. del Cardenal Cisneros.* lib. 1. vers. *Habiendo llegado,* dice, que los Señores Reyes Catolicos con permiso de Sixto IV. sacaron de las Iglesias cien mil ducados para la conquista de Granada. La forma en que estos mismos Principes se valieron de treinta quentos sobre la plata de las Iglesias, quando la Guerra con Portugal, sobre la sucesion de estos Reynos, la refiere el Doct. Ferreras en su Tomo 11. año de 1474. num. 48. *Illescas en la Hist. Pontifical.* 2. part. fol. 192. *Bovadilla lib. 2. cap. 18. num. 319. in fin.* *Fragoso de Rep. Christiana part. 1. disp. 14. §. 4. memb. 1. num. 334.* Igual valimiento practicò el Principe Don Juan de Portugal para socorrer al Rey Don Alonso su padre en esta misma Guerra, como se puede ver en el citado Historiador al num. 8. tom. 11. año de 1475. Nuestro Mostazo justifica estos valimientos tom. 2. lib. 3. cap. 4. à num. 13. ad 16. *Chassaneus in Consuetud. Burg. in Rub. 1. §. 5.* *Tiberio Decian. tom. 1. Resp. 14. num. 8.*

(p) D. Saavedra, Empresa: *Hic tutior.* §. En estos casos. Et in Gothica. 2. part. §. Este zelo. fol. mihi. 356. D. Castro *Allegat. 1. num. 114. cum Petr. Gregor. Leg. Sancimus.* 21. *God de Sacros. Eccles.*

en Pavia, en ocasion que fue ocupada la Ciudad de Milan por el Rey Francisco, y que intentaba este Principe la toma de aquella Plaza, se valió para pagar los Soldados de la plata Sagrada, y no Sagrada, de que hizo moneda. (q)

765 El Rey David, para defenderse de Saul, en tiempo de necesidad, tomó del Altar la espada de Goliath; y siendo contra la Ley, comió los panes de la proposición. (r)

766 Ezequias, Rey de Judá, estando sitiada la Ciudad de Jerusalem y el Templo, viendo tan porfiado el cerco, deseoso de redimir la honestidad de las mugeres, y la vida y libertad de los demás, para pagar à Sennacherib, Rey de los Asirios, trescientos talentos de plata, y treinta de oro, en que se habia ajustado la paz, despues que este Tyrano habia conquistado todos los Pueblos de los Tribus de Judá, y Benjamin; sacò del Templo setecientos ochenta y siete mil y quinientos escudos, que sumaban aquellos talentos segun el computo de Saliano: (s) y para ello rompiò las puertas del Templo, y otras cosas, en que habia chaperia de estos metales: cuyo hecho, no solo no fue contra la santidad de Ezequias; sino que fue justo, alabado por los Santos y se cuenta sin nota de este Principe; porque no tomó aquel tesoro sin necesidad, ni para malos usos, sino como lo habia de tomar à préstamo de algun hombre rico, que hubiese en Jerusalem, como dice el mismo Saliano, (t) y lo entiende tambien el Padre Mariana en un caso extremo. (u)

767 Los Romanos, siendo inflexibles en el Culto y veneracion de sus Dioses, no dudaron despojar sus Templos Gentilicos de todas sus riquezas para pagar à Alarico el servicio en que ajustaron la suspension del asedio de Roma, como medio tan necesario para preservar su total ruina, (x) y Seneca el mayor osò decir:

Por

(q) Sandoval *Historia del Emperador*. tom. 1. lib. 12. §. 5. in fin. Et §. 10. in fin. año de 1524.

(r) D. Villarroel *Gobiern. Pacif.* 2. part. quest. 18. art. 5. num. 7. Vide lib. 1. *Regum*. cap. 21. vers. 6. Petr. Gregor. *de Republic.* lib. 3. cap. 7. num. 31.

(s) Lib. 4. *Regum*. cap. 18. Saliann. anno 3322. num. 19. D. Hierón. in lib. 2. *contra Pelág.* D. Villarroel 2. p. q. 18. art. 5. num. 7. Petr. Gregor. *de Republ.* lib. 3. cap. 7. à num. 17. ubi plurima finitima.

(t) Saliann. ubi proxime. D. Castro ubi supr. num. 114. & seqq.

(u) P. Mariana *de Regim. Princip.* cap. 10. ibi: *Hec Templorum ornamenta, redditus annuus, aurum, argentumque factum, signatumque quasi in quodam sacro Erario servatur ad supremos Republica casus, ne arbitror incommodum fore si his copijs Respublica ad tuendam publicam salutem utatur.*

(x) D. Ferreras *Histor. de España*. tom. 3. fol. 18. año de 409. num. 1.

Por la Republica las mas veces se despojan los Templos, y para los Estipendios militares fundimos los dones. (1)

768 Quando las cosas llegan á tal angustia y extremidad, es proximamente comun à las Iglesias la causa, en cuyo extremo inevitable, no se quebrantan (como se suele alegar) las maximas de la libertad è Inmunidad Ecclesiastica: pues la causa comun de la Iglesia se sirve en tan estrecho conflicto proxima è inmediatamente de este arbitrio, con igual, sino mayor interes, que la misma Republica. (y)

769 Si el sacrilego perfido enemigo que nos combate en una cruenta guerra, (ò no perfido, pues yà son tan ordinarios, aun entre Exercitos Catolicos, con la licencia Militar, (z) los ultrages de lo mas Sagrado) despues de hacerse camino sobre nuestros frios cadaveres ha de aumentar sus nefandos despojos con el oro y plata ociosa de las Iglesias; ¿quànto mas conveniente serà aplicar estas Religiosas riquezas à la defensa de la misma Iglesia? (2)

770 El vèr el gran Padre San Ambrosio, que los *Asirios* mandados por Nabucodonosor robaron sacrilegos del Templo del Señor los tesoros que se guardaban inutilmente, fue lo que mas affligió el espiritu de aquel tan circunspecto Prelado. (a)

771 Si el zelo y piedad Religiosa de los Reyes les ha obligado à hacer tan considerables mercedes à las Iglesias y Monasterios de España, asi de preseas, como de rentas, vasallos, posesiones, Villas, y jurisdicciones, creyendo que las ponian en un deposito Sagrado para las necesidades publicas, y esta debemos considerar fue tambien su mente, y la de las fieles Republicas, en las donaciones con que dotaron y enriquecieron piadosas las Iglesias; (b) ¿què

mu-

(1) Seneca contr. 4. Pro Republica plerumque Tempia nudantur, & in usum stipendij dona conflamus.

(y) Vide ab argument. D. Matheu de Regim. cap. 4. §. 11. à num. 15. Leg. 2. §. Aequissimum ff. ad Leg. Rhodiam. de Pact.

(z) Nulla fides, pietasque viris, qui castra sequuntur. Et Seneca in Hercule furente Traged. 1. Arma non servant modum. P. Contzen lib. 10. Politicor. cap. 2. ubi plura ad rem.

(2) Quid enim prosunt singularibus hominibus propria pecunia, & bona, si irrupentibus hostibus auferantur, & devastentur, dum illorum usu ad communem utilitatem arceri possunt hostes: Et sic sub illa communi utilitate continetur etiam privata eorum quibus auferuntur. Montanus de Regalib. in Praludio. num. 7. in med.

(a) D. Ambros. lib. 2. de Officijs, relatus in cap. Aurum. 70. caus. 12. q. 2. ibi: Quid opus est custodire quod nihil adiuvat? An ignoramus quantum auri, atque argenti, de Templo Domini Asirij substulerant? Nonne melius constat Sacerdos propter alimoniam pauperum, si alia subsidia desint, quam sacrilegus contaminata asportet Hostis?

(b) Pat. Mariana ubi proxime.

mucho será que, yá por la obligacion de Donatarios, ò yá por su propia conveniencia, para mas alentar en adelante su liberalidad, se empleen aquellas rentas en las urgencias publicas, y en sublevar à los Patronos donadores, quando es grande la necesidad, (c) y se verifican las calidades que señalan los Sagrados Canones? (d)

772 En esta justificada reflexion se debió de fundar su Santidad quando hizo merced al Señor Carlos Quinto para los gastos de la Guerra de los vasallos, y jurisdicciones de las Iglesias y Monasterios, cuyo valimiento se empezó à poner en practica en tiempo del Señor Don Felipe Segundo su hijo. (e)

773 Si lo que la piedad de los Pueblos ha depositado en las Iglesias por medio de sus decimaciones, limosnas, y ofrendas, (f) puede servir al comun alivio y defensa de la tierra que las produce, y relevar à los pobres vasallos de aquella miseria y angustia à que los reduce, en el caso de una voraz y activa Guerra, el extraordinario servicio y tributo para mantenerla, por no alcanzar à ello las comunes y ordinarias exacciones del Estado; ¿serà por ventura en tan angustiada ocurrencia contra el consejo de San Ambrosio, (g) subvenir la Iglesia con sus Tesoros à estas publicas necesidades, que quanto fatigan la Monarquía, agovian, destruyen, y empobrecen à los vasallos, cuya reparacion es el primer objeto de los Santos Padres? (h)

774 ¿No serán estos, à lo menos virtualmente, y en equivalencia, los casos en que permiten los piadosos Sagrados Canones la enagenacion de las riquezas de la Iglesia, y sus Vasos, segun la autoridad de los mismos Santos Padres, y la Catolica Constitucion del Religioso Justiniano? (i)

(c) Leg. fin. Cod. de Revocand. donationib. Vide Cutell. de Prisc. & Recent. Eccles. Libert. tom. 1. lib. 2. p. 9. num. 10. & 11.

(d) D. Saavedra Corona Gothica. 2. part. §. Este zelo. fol. mihi. 356.

(e) Sandoval Histor. del Emperadr. rom. 2. lib. 26. §. 23. y el Sumario del año de 1574. añadido à la Historia del P. Mariana. Doct. Ferreras Historia de España. tom. 13. año de 1553. num. 1.

(f) Juxta Sanctorum Patrum traditiones novimus, res Ecclesia vota esse fidelium. Cap. Quia. 59. caus. 19. caus. 16. q. 1. Et in cap. salvator. vers. Quisquis. 13. de V. S. ibi. Res Ecclesiasticas, quæ dona Dei sunt, quoniam à Deo fidelibus, & à fidelibus Deo donantur. Cap. Causa carpentis. 13. eod. ibi: Oblationes verò dicimus quacumque de proprijs, & licet his rebus Ecclesie à fidelibus donantur.

(g) Suprà num. 770. littera a.

(h) D. Ambros. ubi proximè, D. Anselm. D. Gregor. & D. Hieron. in cap. Apostolica. 13. Et Sacrorum Canonum. 14. Sacrorum Canonum 15. Sicut. 16. Gloria Episcopi. 71. caus. 12. q. 2. Vide plura de hoc apud D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 16. num. 8. Luca tir. 14. Miscellanea Ecclesiastica. discurs. 3. per tot.

(i) Leg. Sancimus. 12. Cod. de Sacros. Eccles. Mostazo de Caus. Pajs. tom. 2. lib. 8.

775 No será mas conveniente que estos mismos Vasos Sagrados los veamos antes reducidos à monedas en manos de los Soldados Catolicos, para impedir la ruina del Estado, redimir la cautividad, y el nefando ultrage de la Religion, y de los Templos, que el que los veamos (como los de oro, y plata del de Jerusalem, robados por Nabucodonosor) sirviendo de copas à mil sacrilegos combidados en la mesa de su hijo, el Rey Baltasar, para brindar à los Idolos en aquella su ultima, si bien tragica cena? (j)

776 Si la redencion de cautivos, como *Vasos Vivientes*, es una de las mas principales y expresas causas en los Sagrados Canones para la fraccion y enagenacion de los *Vasos Sagrados*, y Tesoros de la Iglesia, (k) y esto hicieron los Santos, tanto que San Acasio, Arzobispo de Amida, ò *Caramit*, en Mesopotania fundió y vendió todo el oro y plata de su Iglesia para redimir con su precio una gran porcion de Persas Gentiles, à quienes los Romanos trataban inhumanamente, y fue por entonces muy celebrada esta piadosa accion, segun cuenta *Bolando*, tomandolo de Socrates: (l) Y lo mismo executaba nuestro San Lorenzo, Arcediano de Roma, con el oro de su Templo, como refiere el gran Padre San Ambrosio; (m) : quanto mas conveniente, y proporcionado será al mismo piadoso intento emplear el oro de sus metales porque no se verifique la cautividad y muerte de los Christianos en una funesta Guerra? (n) : A quanto menos costa se previenen los inconvenientes, que no se remedian despues de padecidos? (o)

La

cap. 4. à num. 13. ubi à num. 14. afert exempla Regum veteris legis, nempe Ezechias in bello adversus Senacherib. Assixiorum Regem, Joas, Ochocias, & alij, tam Ethnici, quam Catholici. Vide ab argument. D. Covarr. ubi proxime à num. 9. loquendo de redemptione incarceratorum. Et idem Mostazo eodem loco. num. 12. & lib. 7. cap. 8. num. 1.

(j) Daniel cap. 5. à princip.

(k) D. Ambros. in dict. cap. Aurum. caus. 12. q. 2. ibi: Cur tot captivi deducti incomertium sunt, nec redempti ab Hoste occissi sunt. Melius fuerat, ut VASSA VIVENTIUM SERVARET, quam metallorum. Et in fin. in eod. cap. Ornatus Sacramentorum redemptio Captivorum est: Et vere illa sunt vassa pretiosa, que redimunt animam à morte. Vide Mostazum dict. lib. 8. cap. 4. à num. 5. Rodeanum de Reb. Eccles. non alienand. q. 19. 20. 21. & 22.

(l) Socrates Histor. Tripartita. lib. 7. cap. 21. Bolando Acta Sanctor. 9. Aprilis, saculo 5.

(m) Lib. 2. Offic. cap. 28.

(n) Asi discute nuestro Cutelo de Prisc. & Recent. Ecclesiar. libert. tom. 1. lib. 2. q. 39. num. 47. & 48. Et q. 80. à num. 9. Pedro Gregorio de Republica. lib. 3. cap. 7. num. 24. Pignateli tom. 3. consult. 15. num. 15.

(o) Melius est in tempore occurrere quam post vulneratam causam remedium querere. Leg. fin. in fin. Cod. In quibus causis in integrum. Leg. 1. Cod. Quando liceat. Barbos.

777 La prision del Rey Francisco, hecha por los Catolicos Capitanes del Señor Carlos Quinto en la Batalla de Pavia el año de 1525. ¿no dió suficiente ocasion al Clero de Francia para contribuir con sus caudales al rescate de aquel Principe, no obstante que no era aquella cautividad de la que hablan los Sagrados Canones: pues era prisionero de un Rey Catolico, y pendia su libertad principalmente de un tan razonable convenio como era la restitution del Ducado de Borgoña? (p)

778 Si en las necesidades urgentes, como sucede quando la peste, ò la hambre afligen los Pueblos, no se deben reservar, ni aun los bienes de las Iglesias para socorrerlas, como que esté debe ser su principal destino, (q) puesto que la Iglesia no tiene el oro para guardarlo, sino para emplearlo, y socorrer las necesidades, como dixo San Ambrosio, y lo practicaron los Santos; (r) ¿què otra causa, ò necesidad mas urgente, que la de una desapiadada Guerra, en que como primera y ultima enfermedad de la Monarquia, los pobres, y aun los ricos fallecen, ò à manos de la impiedad de los contrarios, ò de la falta del caritativo socorro de los amigos, aplicados solamente en tan pavorosa consternacion à su propio resguardo y defensa: ò en fin, à las de la misma peste, ò hambre, puesto que todos estos males acompañan relativamente à la con-

Axioma 146. Mostazò dict. lib. 8. cap. 4. à num. 13. D. Solorz. *Emblema* 74. à num. 40. Leg. *Cum non solum*. §. *Ipsam autem*. vers. *Filijs autem*. Cod. de Bonis qua liberis. D. *Olea tit.* 3. *qaest.* 13. num. 5. P. Schiario *Theolog. Bellica*. lib. 1. *difficult.* 30. num. 10. Apud Medicos, Vide *Persium* 3. *Venienni occurrere morbo* Ovid. de *Remedio amoris*. lib. 1. *Principijs obsta, serò medicina paratur, cum mala per longas invaluere moras*. Jacobus Falc. lib. 3. *Oppor. Poetic. satyr.* 6. ibi: *Pulchrius est multo culpas prohibere cavendo, videri quam ferro, & damnum superaddere damno*. Et lib. 1. *epigram.* 120. *Pulchrius est sano prohibere a corpore morbum, egrotum medica, quam recreare manu*. Pat. Gregor. de *Republ. ubi proxime*.

(p) Casaneus in *Cathalog. Glor. Mundi*. 5. p. *consider.* 24. *reg.* 1119. & 162. Boerius *decis.* 126. num. 9. & *sequentib.* Dueñas *reg.* 100. *limit.* 13. La soltura del Rey Francisco se difirió, por no haber querido convenir en restituir al Emperador Carlos Quinto el Ducado de Borgoña, que era Patrimonio suyo: y entonces fue quando le respondió por Madama de Alenson su hermana, que sentia mucho que no quisiese dar por el rescate de su persona lo que estaba obligado à restituir por su conciencia. Doct. Ferreras *Histor. de España*. tom. 13. *año de* 1525. num. 42.

(q) D. Villarroel *Gobiern. Pacif.* 2. p. q. 14. *art.* 4. num. 93. & 94. D. Castillo de *Aliment.* tom. 8. cap. 64. *Surdus de Aliment.* tit. 8. *privil.* 46.

(r) D. Ambros. in dict. cap. *Aurum* 12. q. 2. ibi: *Aurum Ecclesia haber, non ut seruet, sed ut eraguet, & subveniat in necessitatibus. Quod opus est custodire quod nihil adjuvat?* Octava Synodus Generalis, in cap. *Appostolico, causa* 16. q. 1. D. Gregor. & alij Sancti Patres in capitib. *supra relat.* num. 773. *littera* h. D. Covarr. 2. *Variar.* cap. 16.

ragiosa enfermedad de la Guerra, que como dixo nuestro politico Cabrera, (tiene hecha liga secreta con la hambre, y con la peste, para que perezcan à los rigores de estas desdichas los que se libraron de las espadas?) (s)

201779. Si las necesidades de los pobres dispensan, como hemos visto, la enagenacion de los bienes Ecclesiasticos, tanto que como enseña el Angelico Doctor, prefiere este acto de misericordia al del Culto de Dios; (t) ¿què necesidades mayores, ni mas urgentes, que las de los Reyes? Son mas pobres que sus vasallos los mas pobres: porque siendo cierto, que no es mas pobre quien tiene menos, sino quien necesita mas; (u) ¿quien se puede decir que tiene mayores necesidades y urgencias que los Reyes? Necesidad de fabricar Armadas, necesidad de formar Exercitos, necesidad de fortificar Plazas, y presidialas, necesidad de asalariar Ministros en sus Reynos, necesidad de mantener, y autorizar Embaxadores en los extrangeros, necesidad de sobstener con decencia, aparato, y magnificencia Real la propia Magestad, y Casa Real, y otras mil necesidades publicas y ocultas, de que aun el mismo Rey David no se librò. (x)

780. Estas necesidades de los Principes, que son ordinarias en tiempo de paz, se hacen extremas en tiempo de Guerra: entonces es quando alterandose todo el orden regular de las cosas, se hacen licitos aun los mas escrupulosos arbitrios: entonces no siendo bastante poderosos los comunes subsidios, los valimientos de mercedes, y salarios, las exacciones anticipadas contra Arrendadores, los prestamos à daño, la economia de la Casa Real, los prevenidos socorros de las Indias, ni finalmente todos aquellos otros medios, que las repetidas urgencias de este siglo han hecho inevitables; se recurre al beneficio de los empleos politicos de Justicia y Real Hacienda: arbitrio tan perjudicial, peligroso, y de tan lastimosas con-

si Aaa se-

(s) Lucae cap. 21. vers. 10. ibi: *Surget gens contra gentem, & Regnum adversus Regnum, & terremotus magni erunt per loca, & pestilentia, & fames.* El P. Cabrera en su *Crisis Politica*, tract. 6. cap. 5. part. 6. num. 1.

(t) D. Thom. 2. 2. q. 3. art. 4. Matth. cap. 1. *Misericordiam volo, & non sacrificium.*

(u) Senec. epist. 119. *Parum est quod satis est: numquam multum est quod satis non est.* El señor Palafox sobre los diezmos num. 79. folio mibi 47. ibi: *Rico es, Señor, el que tiene poco sin obligaciones; y pobre el que tiene mucho con ellas.* Leoncill. de *Privileg. paup.* 2. p. privileg. 330. num. 12.

(x) Psalm. 24. vers. 27. ibi: *De necessitatibus meis erue me.*

sequencias, señaladamente en las Indias, que solo puede redimirlo de injusto y tyrano la extremidad de la urgencia. (y)

781 Siendo esto asi, y tan transcendentalmente graves y urgentes las necesidades de los Reyes, en el caso de una Guerra, ¿será acaso fuera de la disposicion formal, ò virtual de los Sagrados Canones, el que en tan peligrosa constitucion les sean franqueados para su expiacion los Tesoros de la Iglesia que no se niegan à sus vasallos menos gravemente necesitados?

782 Y finalmente, si al golpe de la lanza de un Soldado ciego y barbaro (z) se debió la formacion de la Iglesia, (a) y de la herida de aquel Templo vivo (b) manaron los Sacramentos, Tesoros espirituales de ella, como dice San Agustin, y es comun en los Santos Padres; (c) ¿què mayor equidad, que el que los Templos y las Iglesias para su material y espiritual conservacion apliquen sus Tesoros materiales al brazo de la lanza del Soldado Catolico, que no ciego, ò barbaro, sino ilustrado con la lumbre de la Fè, corre lleno de valor y culto religioso à defenderla, y preservarla de la ciega y barbara perfidia de los que infielmente desapiadados, solicitan su ruina y destruccion?

783 ¿Què parte hay en el cuerpo humano, que no sufra con resignada alegria el que la saquen alguna porcion de sangre, para dàr vida al todo de su compuesto? ¿Còmo, pues, podrá negarse à este debido sufragio la mas noble, y mas digna parte, ò yà sea brazo derecho del cuerpo politico de un Reyno?

784 ¿Què corazon hay tan inhumanamente avaro, que si tal vez lleno de pavorosa confusion, ha recogido y llamado en su socorro todos los espíritus, que esparcidos animaban las partes subditas de su cuerpo, no los vuelva luego à distribuir liberalmente provido à las mismas partes para que acudiendo cada una con sus funciones à la propia defensa, logren en uniforme temperamento la

(y) Antunez de Donationib. Regijs. tom. 1. Part. 2. lib. 1. cap. 14. per totum. Signantèr num. 5. & 9. Vide pro cont. P. Avendañum Thesaur. Indic. tom. 1. tit. 1. cap. 16. per tot. Salerni consil. 27. & 28.

(z) Unus militum lancea latus eius aperuit, & continuò exivit sanguis, & aqua. Joann. 19.

(a) Dormiente Adam, fit Eva de latere; mortuo Christo, perforatur latus, ut superfluant Sacramenta, undè formetur Ecclesia. D. August. in Sent. Gen. 328.

(b) Aqua illa, qua de Templo illo à latere dextro, de Templo corporis ejus lanceato exierat. Rupert. in Apocalyps. cap. 1. Coment.

(c) P. Vieyra sermon del Mandato, predicado en Lisboa el año de 1643. §. 5. tom. 6. en la impresion antigua.

la conservacion y preservacion del todo fisico? ¿Quién tanto como la Iglesia, la Religion, y el Clero, merece dignamente en el cuerpo politico de la Republica Christiana el epíteto de corazon, y ocupa el mejor lugar de aquella Silla, y asiento del alma?

785 Si el Templo y el Altar en que se rinden Religiosos Cultos al adorable Eterno Dios, y sus Sacerdotes, han de padecer el detestable sacrilego insulto de las reveldes enemigas incursiones; ¿no será menos irreverencia tomar para impedir las el oro de este Templo, y la Ofrenda de este Altar?

786 Si el oro es Santo, porque se ha ofrecido al Templo; ¿no es visto que este será mas Santo? (d) Si la Ofrenda es Santa, porque se ofreció en el Altar; ¿no es llano que este será mas Santo? Si Dios no escogió los Sacerdotes por el Templo, ni por los Vasos, sino que todo esto lo admitió por los Sacerdotes, como dixo el Autor de los Macabeos; (e) ¿no es cierto que se servirá mas con la preservacion de estos sus verdaderos Templos, que no con la de las preseas y riquezas de los Templos materiales?

787 Siendo lo dicho principio notorio de todas las Artes, (f) y una accion verdaderamente la mas Religiosa, y de mayor Culto, defender el Templo Santo, y el Altar Sacrosanto, y el medio para su logro, servirse de sus Ofrendas y dones; ¿no será accion igualmente Santa y Religiosa dedicarlos y ofrecerlos à la mano que dirige un tan devoto Culto, y una Ofrenda tan reverente? Lo contrario fuera, al parecer, incurrir en la errada opinion reprehendida por Christo à los Eclesiasticos de su tiempo, que decian, merecia mas respeto el oro del Templo, que el mismo Templo, y la Ofrenda, que el Altar. (g)

788 De todo lo expuesto resulta, que aun quando faltasen los fundamentos de este Discurso, no será, ni ageno, ni extraño de

Aaa 2

(d) *An majus est aurum, an templum, quod sanctificat aurum? Quid enim majus est, donum, an Altare, quod sanctificat donum? Matth. cap. 23. vers. 17. & 19.*

(e) *Verum, non propter locum gentem; sed propter gentem, locum Deus elegit. Machabeor. 2. cap. 5. vers. 19. Vide Glos. ad Leg. 40. tit. 5. Part. 1. verb. Limosnas, in medio.*

(f) *Propter quod unumquodque tale, & illud magis. Communiter apud Logicos, & apud Nos in Leg. Quod dictum, ff. de Pact. Leg. Oratio, de Sponsalib. Leg. Siquis, & auferius. ff. ad Leg. Falcid. Authentica. Multo magis. Cod. de Sacros. Eccles. Et ibi Bald. cap. Nonne, de Præsumpt.*

(g) *Matthæi cap. 23. vers. 16. & 17. ibi: Va vobis Duces cæci, qui dicitis: quicumque juraverit per Templum, nihil est: qui autem juraverit in Templo, debet. Stultus, & cæci: Quid enim majus est aurum, an Templum, quod sanctificat aurum?*

los Sagrados Estatutos, el que concurren, y se apliquen en el caso de una Guerra, las Vacantes, ò como bienes de las Iglesias, ò como parte, y sobras de los diezmos, à la defensa, y utilidad de las tierras, y vasallos que los producen y causan, y de los Reyes que las rigen y sustentan; puesto que al Rey Don Alonso, al Rey Don Juan el Primero, y à los Señores Reyes Catolicos les pareció que no menos eran los Diezmos destinados para sustento de las Iglesias, Prelados, y Ministros de ellas, y para limosnas de los Pobres en tiempo de hambre, que *para servicio de los Reyes, y pró de su tierra, y de sí, quando menester fuese.* (h)

789 No pueden ajustarse oportunamente contra las congruencias deducidas aquellas piadosas expresiones, que adornadas de varios exemplares de Divinas y humanas Letras, acuerdan los Historiadores contra los Principes que se valen de las rentas y caudales de las Iglesias, ò de sus Ministros, aunque sea con beneplacito de su Santidad, justificandolo, ò no, de que hacen bastante memoria, entre otros, el Padre Mariana, y el Obispo Sandoval; (i) porque nosotros no discurrimos en esta parte sobre valimientos de Rentas Eclesiasticas (aunque lo sean las Vacantes) ni sobre aprovecharse de los Tesoros de las Iglesias en otros terminos, que en los de una *extrema, ò urgentissima necesidad*, y quando las Rentas Reales, y los justos arbitrios no alcancen; y esto con la prevenida suposicion de hacer la restitucion de ello en mejor fortuna, que es como lo han practicado los Principes Catolicos para salir de escrupulos, y lo mas seguro. (j)

790 Los lamentables exemplos que no sin enseñanza hemos observado en la serie de la Historia, proceden sin la verificacion de aquellos dos precisos connexos extremos que se han presupuesto: y como aquel ultimado inminente termino de la necesidad pasa todas las reglas ordinarias, entran los Principes, sin riesgo de transgresion, usando del extraordinario supremo eminente derecho de Soberanos, à practicar aquel divinamente infuso atributo de Pro-

tec-

(h) *Leg. 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. Castell.* Si esto dixeron los Reyes, hablando de los diezmos en abstracto, con mayor razon lo podemos entender de los de Indias, concedidos à sus Magestades, è incorporados en la Real Corona.

(i) Sandoval *Historia del Emperador. lib. 23. §. 33.* P. Mariana *Histor. de España. tom. 2. lib. 3. cap. 23.* D. Solorz. *Emblema 40.*

(j) Vide Petr. Gregor. *de Republic. lib. 3. cap. 7. per tot.* Signanter num. 31. vers. *Quam obrem. Et num. 34. per tot.* D. Solorz. *ubi proximi. à num. 27.*

rectores, y Tutelares de sus Reynos y Republicas, en que están comprehendidas las Iglesias como parte la mas principal de ellas. (k) 791 Hasta aqui ha podido nuestra cortedad correr el discurso en un asunto de tanta circunspeccion y gravedad: grave en su materia, por ser de las mas delicadas de la Jurisprudencia Canonica, y mucho mas grave, por la venerable autoridad, y juicioso talento de los Ministros y Tribunales que le han examinado tantas veces.

792 El filosofar con novedad y ajustadamente en materias de este tamaño, es empleo que siempre ha parecido difícil, y que verdaderamente excede nuestra limitada capacidad, y no concedido à pequeñas experiencias, y corto manejo de los Libros y Autores de nuestro Derecho.

793 Si el amor de fiel vasallo de su Magestad, el reconocimiento de criado suyo, el hallarnos sin meritos gratificado de su Real mano, el encendido fervor de la disputa, ò nuestra falta de sabiduria, nos huvieren hecho perder, como es posible, (l) en la idea estudiosa de las Vacantes de Indias, ò indiscretamente acalorar en las expresiones de los fundamentos que la sufragan, ò herir en fin con la menos conveniente y ajustada moderacion el discreto y piadoso sentir de los prudentes Canonistas, venimos gustoso en que nos reformen, cancelen, repongan, y corrijan la parte ò partes que puedan ser ofensivas, ò mal sonantes, directa, ò indirectamente, siguiendo la enseñanza de la primer piedra: (m) pues en todo protestamos el mas reverente, profundo, y resignado respecto, y veneracion à nuestra Santa Madre Iglesia, de quien somos hijo muy rendido, à cuya correccion sujetamos todas nuestras obras y pensamientos, protestando delante de Dios, y lleno de Catolica sinceridad, no ser nuestro animo introducir novedad alguna contra los

(k) Que la Iglesia esté en la Republica, y no la Republica en la Iglesia, es de Optato Milevitano lib. 3. ibi: *Ecclesiam esse in Republica, non Republicam in Ecclesia.* Este Optato Milevitano fue San Optato Milevitano, Autor antiguo de la Iglesia de Cartago en Africa.

(l) *Negare non possum, nec debeo, sicut in ipsis majoribus, ita multa esse in tan multis oppusculis meis, quæ possint justo judicio, & nulla temeritate damnari.* Cap. *Negare.* 4. dist. 9.

(m) *Fratres, si quid aliud vobis adhuc videtur, dicite: Ne fortè non sit rectum, quod mihi soli placet.* D. Petr. in *Recognit. Sanct. Clement.* lib. 3. propè finem. Vide cap. *Ego solis.* 5. dist. 9. ibi: *Hac si aliquid in eis offendere, quod videatur, contrarium veritati, nihil aliud, quam vel mendatum esse codicem, vel Interpretarem non assequuntum esse, quod dictum est, vel me minime intellexisse non ambigam.*

los Sagrados Canones y Concilios, derechos de las Iglesias, ò sus Prelados, y las buenas costumbres generalmente recibidas en la Santa Iglesia Romana, la qual si determina, ò siente otra cosa, sobre qualquiera de las que se contienen en este Discurso; eso mismo sentimos, y determinamos, como lo protestò el Cardenal Pedro Damiano, (n) nuestro Bartulo, y despues Estefano Aufrerio. (o)

794 Con la mas pura sinceridad protestamos asimismo no haber sido elacion ò engreimiento el apartarnos en esta nuestra *Vicinia* del comun sentir: pues tenemos muy à la vista el prudente documento del Nacienceno; (p) sino habernos persuadido à que cabia mayor reflexion en el amplio campo de nuestra vastisima Jurisprudencia sobre esta materia, à que no habian dado lugar en sus graves ventiladores antiguos las muchas ocupaciones de sus empleos, siendo tan dificil, que un ingenio acuda à dos cosas à un tiempo, y con igual felicidad en ambas, como ponderò el Emperador Justiniano, (q) y no escusò representar nuestro Illustrisimo Solorzano, con la autoridad de Seneca, Ovidio, Plinio, Casiodoro, y otros, para merecer la benevola Censura del Lector, (r) à que igualmente aspiramos,

IN-

(n) Card. Petrus Damian. lib. 4. epist. 11. ibi: *Quidquid opusculorum meorum invenire potestis, attenta diligentia perlegatis, & si quid in his Catholica Regula dissonum, sò quid Sacrarum Scripturarum authoritati reperitur adversum, prout visum fuerit, vel prorsus abscondite, vel ad sanum intellectum correctam sententiam revocate.*

(o) Bart. in Leg. Rescripto. §. fin. ff. de Muneribus, & honoribus. Stephanus Aufrerius in Tract. de Potestate Secular. super Eccles. & Person. Ecclesiast. in Introduct. num. 4. post medium.

(p) Nazianz. Ord. Pac. ibi: *Usitata ne spernas, novitatem non aucuperis, ut nominis splendorem tibi apud vulgum concilies.*

(q) Leg. Nemo. 13. Cod. de Assessorib.

(r) D. Solorz. en la Dedicatoria de su Política Indiana, en el Principio, littera h

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE SE CONTIENEN
en esta *Victima Real Legal* sobre pertenecer à la Corona
de Castilla y Leon las Vacantes Mayores y
Menores de las Iglesias de las Indias
Occidentales.

A Debe por utilidad de la administracion hacer algun desperdicio, pag. 114. num. 210.

Alexandro Macedon.

Despues de haber conquistado el Mundo, exclamò; manifestando deseos de emprender y conquistar aun la posibilidad que conociò de mayores empresas, quexandose de la tenuidad de las que habia conseguido, pag. 4. num. 3. hasta el 5.

Alimentos. Vide congrua.

Son meramente personales, abhieren à la persona, y con su falta se extinguen, pag. 332. num. 693.

Siempre que se asigna qualquier cantidad con calidad de alimentos, yà sea por comunidad, ò yà por cabezas, no obra otro efecto esta diferencia, que el hacer iguales las porciones alimentarias quando se asignan por el primer modo; y quando por el segundo, hacerlas respectivas y proporcionadas en el mas, ò el menos à la condicion, estado, ò dignidad de cada uno de los alimentarios, pag. 334. num. 700.

Se determinan *secundum causam*, pag. 204. num. 403. littera o.

Los Prelados y demàs Ministros Eclesiasticos de las Indias son alimentarios y usufructuarios de la Corona de España, pag. 204. num. 404.

Siempre que muere el alimentario, queda el poseedor del Mayorazgo, Feudo, y demàs bienes gravados con

la carga de alimentos vitalicios, libre de la obligacion, y de la misma manera el propietario, muerto el usufructuario, pag. 208. num. 413.

Don Alonso.

Don Alonso Rey, hermano de Enrique Quarto, fue en vida de este entronizado, y jurado por los Grandes, pag. 10. num. 10.

Don Alonso Sexto hizo convocar en Toledo luego que le restaurò de los Moros, un Concilio Nacional, pag. 59. num. 102.

Don Alonso Octavo hizo convocar un Concilio en Palencia año de 1129. en que se reformò la disciplina Eclesiastica; y privò al Abad de Santa Maria la Real de Naxera de sus cargos y oficios, y desnaturalizó del Reyno, pag. 61. num. 105.

Don Alonso Undecimo sentenció en Zaragoza, como Juez arbitro, la causa, que los Caballeros de Calatrava de Castilla, y los de Aragon litigaban sobre la eleccion del gran Maestre, pag. 61. num. 107.

Don Alonso el Sabio hizo merced à las Iglesias de Astorga, y Oviedo, de los Espolios de sus Obispos que le pertenecian; à aquella de por mitad con el Obispo sucesor; y à esta, reservandolos enteramente para el sucesor, pag. 179. num. 343.

Arzobispo.

Al de Toledo se le diò por el Rey Ervigio en el duodécimo Concilio Toledano la autoridad, de que en muriendo algun Obispo, y estando ausente el Rey, eligiese sucesor; y estando presente, aprobase la no-

INDICE.

- minacion, que el Rey hiciese de los Obispos de qualquier Provincia, pag. 54. num. 92.
- En tiempo del Rey Don Alonso Sexto de Castilla, el Arzobispo de Toledo Don Bernardo pasó à Roma à tomar de mano de su Santidad el Pallio en virtud de una Ley, que entre otras hizo promulgar un Legado de Gregorio VII. pag. 60. num. 103.
- Por ello se alterò el uso antiguo de España, *ibidem*, num. 104.
- B**eneficios.
- B**eneficios y Prebendas tienen muchos Principes facultad de conferirlos por sí, con independència del Ordinario Eclesiastico, pag. 73. numer. 133.
- En Francia, Napoles, y España no se dan à estrangeros, y por que razones, pag. 148. num. 285. littera c.
- Los que goza el que es promovido à la Dignidad de Obispo titular no vacan por su promocion, pag. 214. num. 426.
- Los que goza el Obispo nuevamente provisto no vacan hasta el dia de la pacifica posesion de la Iglesia, en que ha sido instituido, pag. 215. numer. 246.
- Si vaca la Iglesia, cuyo Obispo ha sido promovido desde el dia del *fiat*, ò desde el de la posesion de la segunda, pag. 215. num. 427.
- Los Reyes de Francia, Ungría, Inglaterra, y Polonia, y los Condes de Flandes, confieren Obispados, y Prebendas en las Iglesias que vacan en sus Reynos, y llevan para sí los frutos de las Vacantes, pag. 318. numer. 661.
- Beneficiados de las Iglesias de Indias no tienen otro caracter, que el de mercenarios, alimentarios, conductores, ministradores, y asalariados, pag. 337. num. 707.
- Y los Beneficios, no lo son Eclesiasticos, sino unos meros servicios, pag. 338. num. 709.
- Si Alexandro VI. hubiera querido que los Reyes fundasen en Indias Beneficios Eclesiasticos, lo hubiera expresado, pag. 339. num. 710.
- Beneficiados de Indias ganan los frutos por distribuciones quotidianas, pag. 340. num. 712.
- Beneficio se da por el officio, y de adonde se derive, pag. 340. num. 713. littera t.
- Don Bermudo.*
- Depuso à Don Pelayo, Obispo de Compostela, y puso en su lugar à San Pedro Martinez Abad, pag. 59. num. 100.
- Don Bermudo Tercero hijo del Rey Don Alonso Quinto puso en reclusion à Instruario Obispo de Santiago, pag. 59. num. 101.
- C**
- Carlos.*
- C**arlos Quinto determinò el año de 1544. el pleyto entre Madama de Bergas, y Madama de Brederode, sobre el primer lugar en la entrada, y asiento de una Capilla en la Iglesia de Santa Gudea Catedral de Bruxelas; lo que no habia podido asentar el Consejo Supremo de aquellos Estados, donde se litigò primero, pag. 64. num. 117.
- En el año de 1517. tomò en la contienda, que tenian Don Antonio de Zuñiga, y Don Diego de Toledo, sobre el Priorato de San Juan, el temperamento de que ambos fuesen Piores, y se dividiesen igualmente las rentas, pag. 65. num. 118.
- En el de 1547. viendo que con el motivo de la liga que hizo el Papa Paulo III. para satisfacerse de la muerte de Luis Farnesio su hijo, resultò turbarse la prosecucion del Concilio de Trento, nombrò personas que escribieron el Libro de *Inrerin*, que fue la regla que en sus Estados Imperiales se habia de guardar hasta la determinacion del Concilio, pag. 65. num. 119.
- Carragena.*
- Ciudad capital de las Colonias de los Cartagineses en España, pag. 48. num. 75.

Fue primero que Toledo Metropolitana, pag. 51. num. 83.

Censuras.

El conocimiento por censuras no tiene lugar en negocio profano, ò profanado, pag. 235. num. 466.

Chidasvinto.

Convocò el septimo Concilio Toledano, en que fue privado Theodisco Metropolitano de Sevilla, pag. 52. num. 87.

Chintila.

Rey, convocò el quinto y sexto Concilios Toledanos; y le fueron por los Padres de èl dados los titulos de Excelentissimo y Christianissimo, pag. 52. num. 86.

Clausulas.

Las generales y ordinarias no comprehenden los derechos de los Principes Soberanos, pag. 112. num. 207.

Clerigos.

En Venecia, Francia, y Valencia, pueden por concesion Pontificia ser castigados por los Jueces legos en ciertos delitos atroces, sean seculares, ò regulares, pag. 72. num. 130.

Y los del Principado de Cataluña, por concesion hecha al Señor Carlos Quinto por el Papa Clemente VII. que se la concedió tambien contra los Eclesiasticos Comuneros en Castilla, ibidem, num. 137.

Y en Portugal, Napoles, Francia, y España se concedieron à instancia de los Señores Felipe Segundo, Luis Catorce, y Felipe Quinto facultades para lo mismo, en los casos de rebellion, y lesa Magestad, pag. 72. num. 132.

Si la exencion es de derecho divino, pag. 89. num. 157. littera b.

Concilio.

El que celebrò en la India el Apostol Santo Tomàs, fue en la Oriental, pag. 12. num. 12. littera b.

Los Emperadores los presidian, y autorizaban con sus decretos, pag. 45. num. 67.

Y nombraban en ellos Jueces que conociesen de los negocios y personas Eclesiasticas, pag. 46. ex n. 69.

En el Concilio de Tiro se conociò de la acusacion puesta à San Atanasio, el qual fue absuelto por el Emperador Constantino, pag. 46. num. 68.

En el Agatense rogaron à Dios los Padres de èl por el Rey Alarico Arriano, que le permitiò celebrar, p. 48. n. 75.

Lo mismo hicieron por el Rey Amalario los del segundo Concilio Toledano, ibidem, num. 76.

El primer Concilio de Braga llamo hijo al Rey Theodomiro de Galicia, ibidem, num. 77.

Y lo mismo sucedió en el Concilio Toledano quarto, ibidem, num. 77.

El segundo de Braga y segundo de Lugo fueron congregados por Ariomiro Rey de Galicia, pag. 49. num. 78.

El tercero Toledano fue convocado por el Rey Flavio Recaredo, p. 49. n. 79.

El quarto Toledano fue convocado por el Rey Sisenando el tercer año de su Reynado, pag. 51. num. 85.

El Rey Chintila convocò el quinto, y sexto Concilios Toledanos; y en el sexto se estableció que los Reyes guardarian la Fè Catolica, y no permitirian vivir en su Reyno à quien no fuese Catolico, y que fuese excomulgado el Rey que quebrantase este juramento, pag. 52. num. 86.

El septimo Concilio Toledano fue convocado por el Rey Chidasvinto, pag. 52. num. 87.

El octavo le convocò el Rey Recesvinto, y el nono, y decimo, y otro en Merida, pag. 53. num. 88.

El undecimo le convocò Wamba; y en èl se asignaron los terminos à los Obispados, pag. 53. num. 89.

Convocò otro en Braga, en que se reformaron los abusos que se refieren, pag. 54. num. 90.

El duodecimo Toledano se celebrò por el Rey Ervigio, pag. 54. num. 91.

Y el decimo tercio en el quarto año de su Reynado, pag. 56. num. 93.

Egica convocò el decimosexto Toledano, y uno Nacional en Zaragoza, pag. 57. num. 94.

El Rey Don Ramiro Segundo congregò uno en Astorga, pag. 58. n. 97.

I N D I C E.

- Don Alonso Sexto luego que ganò à Toledo hizo convocar en esta Ciudad un Concilio Nacional, pag. 59. num. 102.
- En Burgos se juntò otro para reformar la disciplina Eclesiastica, y el metodo del Rezo, y Misa con exclusion del *Mozarabe*, pag. 60. n. 103.
- Don Alonso Octavo hizo convocar uno en Palencia, en el año de 1129. pag. 61. num. 105.
- Con què motivo se turbò la prosecucion del de Trento, y pretendiò su traslacion à Bolonia, pag. 65. n. 119.
- Tratase del Concilio Lateranense, pag. 103. ex num. 187.
- En el año de 1279. se celebrò el Lateranense, y declarò en èl, que los frutos decimales eran de derecho divino, y que no podian concederse à legos, aunque fuesen Soberanos, y que los que yà los poseian solo por la dispensacion de la Iglesia, los podian tener en adelante, pag. 106. numer. 193.
- Si fue General este Concilio, pag. 107. num. 195.
- Por què causas no se tuvo noticia de èl en España, pag. 108. ex num. 196.
- Despues de 210. años de su publicacion, se tuvo noticia de èl en España, con ocasion de las Cortes Generales, que en Guadalaxara celebrò el Rey Don Juan el Primero de Castilla, pag. 109. num. 199.
- Y se refiere la contiènda que en ellas se moviò con los hijosdalgo por el Arzobispo de Burgos, y otros, *ibid.*
- No comprehende este Concilio la concesion universal de los diezmos de las Indias hecha à nuestros Reyes, pag. 112. num. 205.
- Està derogado en la Bula de su concesion, y no està en uso para con los diezmos temporales, no comprehende las donaciones antecedentes à su celebracion, ni las hechas por los Pontifices; sino por los Obispos, è inferiores à su Santidad, pag. 112. ex num. 207.
- Y las que eran formal ruina del Patrimonio de la Iglesia, pag. 113. n. 209.
- El Concilio Calcedonense fue el quarto General de la Iglesia, pag. 150. num. 287. littera I.
- Los Toledanos, y demàs Nacionales, està confirmados por ley que para su observancia hacian publicar los Reyes de España, luego que se disolvian los Synodos, pag. 152. numer. 290.
- Desde la infancia de la Iglesia compete à los Principes la facultad de confirmar los Concilios Generales y Particulares antes de su execucion; y no les estaba prohibida la facultad de rescindir lo establecido, y hacerlo vèr siempre que era necesario, pag. 295. num. 603.
- El de Trento, dos veces interrumpido, no se hubiera juntado la tercera, ni junto bolviera à proseguirse, ni seguido à acabarse, ni acabado se hubiera executado, sino fuera por el favor, y amparo del Rey Don Felipe Segundo, pag. 343. num. 717. littera I.
- Comperencia.*
- La que se ofreciò entre el Colegio Mayor de San Bartholomè, y el Cabildo Eclesiastico de Salamanca, sobre la concurrencia en la Capilla del Colegio en la funcion funeral del Arzobispo su Fundador, se determinò por el Real Consejo de Castilla, pag. 65. num. 120.
- Y la que en el funeral del Santo Cardenal Cisneros se ofreciò entre el Colegio de San Ildefonso, y la Collegiata de Alcalà, *ibidem.*
- Concordia. Vide Transacion.*
- La de Burgos de 8. de Mayo de 1512. años se inserta pag. 263. num. 533.
- Es apocryfa, pag. 257. ex num. 534.
- Quando fuera cierta, no la firmaron los Reyes, ni los Obispos, pag. 271. num. 548.
- Se celebrò sin el presupuesto de justa causa impulsiva, ni motiva, sin consulta de Cortes, acuerdo de los Consejos de Estado, Castilla, ò Indias, ni subscripcion de otro Tribunal, ni Ministro, pasando todo por el mero hecho del Rey, sin la asistencia de un Secretario de Estado, ni de un Escribano Publico, ò Real; ante un Notario Eclesiastico, pag. 277. num. 565.

I N D I C E.

En la viudedad de la Reyna Doña Juana, siendo Administrador, y Gobernador de estos Reynos el Rey Catolico su padre, pag. 278. n. 566. Y ni uno, ni otro pudo otorgarla, ibidem, ex num. 567.

Estipuló el Rey Catolico, y entrò en ella à su propio nombre, suponiendo pertenecerle por mitad, en virtud de la Bula de Alexandro VI. las Islas, Indias, y Tierra Firme del Mar Oceano, y los diezmos de ellas, y titulandose solo Rey de Aragon, de las dos Sicilias, y Jerusalèn, olvidandose de que las Bulas escàn expedidas especifica, y unicamente à favor de la Corona de Castilla, y Leon, en que era unicamente propietaria la Señora Doña Juana, pag. 280. numer. 571.

Por ella pasaron los diezmos à las Iglesias por via de simple solucion, demonstrativa, y exemplarmente: ò por verdadera, y real consignacion, en satisfaccion del gravamen, pag. 281. num. 574.

En el primer caso quedò en su Magestad el dominio, pag. 282. num. 575.

En el segundo, no pudieron los Prelados de Santo Domingo, y Puerto-Rico concordarse, dimitiendo la obligacion de la Real Hacienda, por la dacion *in solutum*, mas que por si, y sus personas, ibidem, num. 576.

Es nula, pag. 285. num. 579. & pag. 291. num. 592.

No se puede llamar donacion, pag. 286. ex num. 582.

Ni transaccion, pag. 287. num. 584.

Ni concordia, capitulacion, ò asiento, ibidem, num. 585.

No està observada, y la Real Hacienda suple, y ha suplido en ambas Islas, quanto es necesario para el Culto Divino, reparos de Iglesias, y sustento de los Prelados, y Clerigos, pag. 289. num. 588.

No pudiera obrar (dandola por subsistente) mas que en lo tocante à las Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, pag. 299. num. 613.

No ha debido òbstar à los derechos de su Magestad en las Vacantes, pag. 299. ex num. 612.

Condicion.

Expresa que por el modo en que està insita en la naturaleza del acto no obra, pag. 324. num. 675. littera n. Quando el legado se dexa con la condicion *si quisierit el legatario*, es condicional, pag. 254. num. 517.

Congrua. Vide Prescription.

La congrua sustentacion de los Ministros del Altar, es de derecho positivo, natural, y Divino, pag. 82. numer. 145.

Pero la designacion de la cuota, y de los efectos, ò frutos en que se debe hacer, no es de derecho Divino, positivo, ni natural, pag. 83. num. 146.

Se da en recompensa del trabajo con que ministran el pasto espiritual, pag. 96. num. 171.

Y asi la dieron los Egypcios, y otros, pag. 96. ex num. 172.

San Pablo, y los demàs Apostoles no exigieron de los nuevos creyentes, à quienes predicaban, è instruian, el sustento que por derecho natural, y Divino les tocaba, y se mantenian con la labor de sus manos, pag. 97. num. 176.

Las congruas, y estipendios con que se acude à los Ministros Eclesiasticos de Indias, yà se paguen de la Real Hacienda, yà de los mismos diezmos, ò yà por los Encomenderos de la parte de tributos de Indios que perciben, no estàn sujetas à las disposiciones Canonicas, que solo pueden dar regla por lo tocante à las rentas Eclesiasticas, y decimales, que no estàn profanadas, pag. 209. num. 406.

De la que en algunas partes de Indias, en que se han aumentado las decimas que se asignaron por su Magestad para la sustentacion de los Ministros, puede cercenar lo que le pareciese, pag. 221. num. 440.

De los Eclesiasticos de Indias, està reservada à la voluntad de su Magestad, no solo respecto de la especie, y cantidad, sino tambien del tiempo, pag. 327. num. 681.

Don Christoval Colon: Cortès.

Fue Genovès de Nacion, y vecino de

I N D I C E.

las Islas de Canaria, pag. 7. num. 8.
 Dió primero à la Señoria de Genova noticia del Nuevo Mundo, y el ser vasallo de España le hizo continuar su pretension con los Señores Reyes Catolicos, mas que con otro Principe. pag. 8. num. 9.

Estuvo muchos años en Castilla en la solicitud de ser creído sobre la relacion de las nuevas tierras, ibidem, littera m.

Se refieren los Príncipes à quienes dió noticia del descubrimiento del Nuevo-Mundo, pag. 8. num. 9.

Desvíos que experimentò en el Rey Catolico, pag. 298. num. 611.

Colón, Cortès, y los dos Pizarros, siendo de poca experiencia, y noticia de las artes de Guerra, y Policia, practicaron grandes hazañas, y ardidés, pag. 11. num. 11.

Conquista.

Deseos de conquistar nuevos Imperios son en qualquier Principe anelò plausible y heroico, pag. 5. num. 7.

El de la conquista de Indias tuvo por objeto en los Reyes Catolicos y en sus sucesores la conversion de sus moradores, pag. 26. num. 32.

Si hace propios del Conquistador la tierra, y sus frutos, pag. 95. n. 169.

Consentimiento.

El de muchos en una cosa, y mas quando son de distintas Naciones, la califica por buena, pag. 145. numer. 280.

Consejo.

El Supremo tiene fuerza de ley en sus determinaciones, pag. 171. n. 323. littera j.

Crimen.

Le comete, y es reo de èl, el que pudiendo no le evita, pag. 151. n. 288.

D

Derecho.

EL de acrescer, no tiene lugar entre los fructuarios, quando se les

dexa separadamente à cada uno, pag. 324. num. 674.

Ni entre los alimentarios, pag. 334. num. 700. & 699.

Se induce, yà sea en las herencias, yà en los legados, yà en los contratos, de una tacita voluntad del testador, ò autor de la disposicion, yà sea antecedente, ò consequente; y esta voluntad se colige de la conjuncion real, verbal, ò mixta, pag. 332. numer. 695.

Se llama derecho de conjuncion, porque ella es la que le produce, y causa, ibidem.

Quando le produce la conjuncion real, se llama mas bien derecho de no decrecer, pag. 333. num. 696.

Es necesario que la cosa sea una misma para dos, ò mas conjuntos, y que no reciba distincion de partes patentemente antes del concurso, ibidem, num. 696.

No tiene lugar en los fideicomisos, y legados tasativos, pag. 334. n. 701.

En la obligacion, ò legado de alimentos, es tan absoluta su exclusion, que si con este respecto se legare el usufruto, no le admite, aunque se dexè à pobres, ò Obras pias; y aunque se dè tacita, ò presumible la calidad de alimentos, pag. 335. num. 702.

En las Iglesias de Indias tiene lugar el derecho de acrescer, que el Tridentino estableciò en las distribuciones quotidianas, pag. 341. num. 714.

Devocion.

La nimia hace que por no ofender la libertad, y derechos Ecclesiasticos, quede sin efecto la mayor parte de las maximas politicas: lo que se evitarà, entendiendo de raiz en què consiste la libertad Ecclesiastica, pag. 169. num. 320. littera c.

Disciplina Ecclesiastica.

Fue restaurada en Castilla por un Concilio Provincial Toledano convocado en Aranda, año de 1473. pag. 6. num. 8. littera e.

En tiempo de los Godos estaba mas ajustado el Estado Ecclesiastico, el Culto, y la Religion, y con aumentos la literatura en los Ecclesiasti-

I N D I C E.

- ticos, à causa de la luz de los Concilios, *ibid.*
 Disciplina Eclesiastica en Galicia, se instruyó en el segundo Concilio de Braga, que convocò el Rey Ariomiro, pag. 49. num. 78.
 Y por otro que convocò Wamba; y los abusos que había introducido la ignorancia, pag. 54. num. 90.
 Estaba muy estragada en el año de 674. por no haberse celebrado Concilios en diez y ocho años, pag. 53. num. 89. Vide *Eclesiasticos.*

Dispensacion. Vide Pontifi. e.
 Leyes Divinas, que ligan sin dependencia de la voluntad humana, si son dispensables? pag. 40. num. 59.
 La del matrimonio del Rey Don Sancho el Bravo con su prima Doña Maria, y legitimacion de sus hijos, costò diez mil marcos de plata, pag. 55. num. 92. littera p.
 Estaban tan desusadas en España, hasta que Bonifacio VIII. empezó à facilitarlas, que se declaraban por nullos los matrimonios de los Reyes, que sin ella se contraian, y se refieren algunos, pag. 55. num. 92. littera q.
 Sin causa, nada se puede dispensar; pero habiendola legitima, nada se puede negar, pag. 114. num. 211. littera r.
 Puede el Papa establecer à su arbitrio sobre los tesoros de la Santa Sede, con autoridades de Señor, y Dueño con causa notoria, y descubierta, en conservacion, y utilidad del Estado Espiritual; pero no quando este se disipa, ò dirruye, pag. 114. num. 211.
 Dispensar puede el Soberano de todo lo ceremonial en sus actos, y en todas las solemnidades de la Ley, y aun en el consentimiento, è intervencion de Cortes, pag. 277. num. 365. littera f.

Distribuciones quotidianas.
 Los Beneficiados de Indias perciben los diezmos por distribuciones quotidianas, pag. 340. num. 712.
 Distribuciones quotidianas no son en el efecto frutos, ni emolumentos del Beneficio, sino puro salario, *ibidem*, num. 712. littera s.
 Qué son distribuciones quotidianas? pag. 342. num. 716.

Diezmos.
 De las Islas, y Tierra-Firme de Indias se concedieron à los Señores Reyes Catolicos, y sus sucesores por el Papa Alexandro VI. pag. 29. numer. 37.
 Si las Religiones, y Eclesiasticos de Indias pueden pretender inmunidad de diezmos? pag. 30. num. 41. & pag. 292. num. 621.
 Se deben à la Iglesia, y à sus Ministros por derecho Divino, en que el Papa no puede dispensar, pag. 39. numer. 58.
 Si los diezmos, y la accion de percibirlos, son cosa espiritual? pag. 41. num. 61. pag. 81. ex num. 143. & pag. 259. num. 526.
 Si los perciben los Reyes de España con propia accion, ò en nombre de la Santa Sede? y si perciben solo la comodidad? pag. 41. ex num. 61. & pag. 99. num. 179.
 El Pontifice tiene potestad de quitar la obligacion de dezmar, pag. 84. num. 147.
 Y de eximir de la paga à quien quisiere, pag. 89. num. 158.
 Y entonces dispensa el derecho Eclesiastico, y no el Divino, pag. 92. & pag. 93. num. 163. & num. 165.
 En el tiempo de la Ley Antigua hasta Abraham, que fué el primero que por gratitud ofreció al Sacerdote Melchisedech las decimas, y el segundo por voto Jacob su nieto, se corrió sin quota fixa, estando al arbitrio de las Republicas la asignacion de congrua, pag. 84. n. 148.
 Y acerca de la quota ha quedado despues del Evangelio la costumbre de la Patria, *ibidem.*
 El precepto de los diezmos es de derecho Divino, en quanto importa la sustentacion de los Ministros, y abstrahé de especie, ò quota, pag. 84. num. 149.
 Si competen justamente à los legos las decimas, quando en su lugar perciben de ellos las Iglesias otras

I N D I C E.

- cosas que basten à mantener los Ministros? pag. 85. ex num. 151.
- En Napoles, en que posee el Clero el Casal de la Torre Griega, de que subsiste, no se pagan diezmos, pag. 86. num. 153. & pag. 101. num. 184.
- El precepto de los diezmos es puramente Eclesiastico, pag. 87. n. 154.
- Y como se entienda, que es de derecho, y ordinacion Divina, pag. 88. num. 157. & pag. 92. ex num. 162.
- No se pagan en Italia, ni se pagaron en la Grecia en su tiempo; y en todos los Reynos son diversos los modos de dezmar, asi por lo que toca à especies, como à quota, pag. 89. num. 158.
- En las Cortes de Toledo mandò el Señor Carlos Quinto que no se pagasen de las especies de que no se pagaban hasta entonces, pag. 89. n. 158. & pag. 98. n. 177. littera m.
- Y lo mismo aconseja Santo Tomás, y otros, pag. 98. num. 177.
- Y practicò San Agustin, ibidem, n. 178.
- El precepto de los diezmos, en que se diferencie del del tributo que se paga al Rey en reconocimiento de la Regia potestad? pag. 91. num. 161.
- No son Eclesiasticos los diezmos que en Italia, y Grecia se dexan de pagar, ni espiritual la accion con que los seglares los retienen, ni lo son los que à nuestros Reyes estan concedidos en Indias, ni la accion con que los exigen, pag. 94. num. 167.
- En los dos primeros siglos de la Iglesia, los cobraban los Emperadores como tributo de sus vasallos, pag. 95. num. 170. pag. 103. num. 188.
- Entrado el quarto siglo tratò la Iglesia de renovar el antiguo precepto de los diezmos, pag. 104. num. 189.
- Si fue el precepto de los diezmos puramente ceremonial, judicial, y qual? pag. 105. num. 190.
- La contienda que el Arzobispo de Burgos, y otros tuvieron en las Cortes de Guadalaxara, que celebrò el Rey Don Juan el Primero, con los Hijosdalgo de Castilla, sobre la posesion en que estos estaban de llevar los diezmos, y lo que por unos y otros se propuso, se refiere, pag. 109. ex num. 199.
- Si siendo General Concilio el Lateranense, està comprehendida en su disposicion la universal concesion de los diezmos de Indias hecha à nuestros Reyes, pag. 112. ex n. 205.
- Al hacimiento, y remate de los diezmos de Indias concurren los Gobernadores, y Oficiales Reales, p. 160. num. 303.
- Y si se debe tolerar, que no asistan quando se hacen las quantas, y forman los repartimientos? pag. 163. num. 309.
- Los diezmos de los Reynos de Indias dexaron la espiritualidad por la concesion hecha à nuestros Reyes, y se profanaron, y secularizaron, pag. 167. num. 314.
- Y se refuta à Mostazo, pag. 246. ex num. 492.
- Y han quedado en capacidad de aplicarse, y consumirse como la demàs hacienda Real, en usos profanos, y enteramente libres de aquellos primitivos respetos à limosnas, reparacion de Iglesias, y Obras pias, pag. 196. num. 384. & pag. 206. n. 409.
- Y asi lo decidio la Rota sobre los Diezmos del Reyno de Valencia, pag. 197. num. 385.
- Diezmos, por derecho Canonico antiguo se mandan dividir, y las primicias, y oblaciones, entre el Prelado, y Clero, Fabrica, y Peregrinos del Obispado, pag. 183. num. 353.
- En la impetracion, y narracion que hicieron los Reyes Catolicos para obtener Diezmos de Indias, no hubo destinacion de los Diezmos para dote de las Iglesias, ni para congrua de sus Ministros, pag. 190. numer. 367.
- Ni la hubo de parte de su Santidad, ibidem, num. 368.
- Ni por via de demostracion exemplar, tasacion, ò simple destinacion, pag. 190. num. 369.
- Y en consecuencia de la aceptacion de la concesion, è incorporacion en la Corona del derecho decimal, se vinculò en esta el gravamen de dotar las Iglesias, y dar congrua à los Ministros, no mas con este, que con los demàs productos de la Real Hacienda, pag. 191. num. 370.

I N D I C E.

- Ni pudo ser la intencion de su Santidad, que con los Diezmos se edificasen Templos, estableciese su ornato, dotase el Culto, y mantuviesen los Ministros, pag. 192. ex numer. 371.
- El asignar su Magestad los Diezmos en las mas Provincias de las Indias para dote de las Iglesias, y congrua de sus Ministros, al tiempo de las Erecciones, es hecho puramente voluntario, pag. 193. ex num. 375.
- Dexando de los demàs ramos de la Real Hacienda, con igual vinculo, la misma obligacion, pag. 194. n. 378.
- Sin que se entienda concesion, ò redonacion de ellos, ni que reasumieron su naturaleza espiritual, pag. 236. num. 469.
- Ni dacion *in solutum*, sino destinacion por via de solucion, pag. 237. numer. 471.
- Diezmos, los perciben muchos señores, y personas en España, pag. 199. ex num. 391.
- En los Reynos de Indias se administran por los Jueces Eclesiasticos, no por acto de propia jurisdiccion, ni de dominio, sino en virtud de licencia de su Magestad; y en Valencia se comete à los Ministros Seculares, pag. 202. num. 399.
- Diezmos de Indias, aunque se hubieran donado formalmente à las Iglesias por la Concordia de Burgos, no fueran espirituales, sino temporales, pag. 228. num. 455.
- Ni lo son las dos terceras partes, aplicadas en Valencia à las Iglesias, pag. 229. num. 456.
- Conocen de ellos los Jueces Reales, con exclusion de los Eclesiasticos, pag. 230. num. 458. & pag. 234. numer. 464.
- Los Eclesiasticos de Indias que los administran, no deben proceder por Censuras, ni las apelaciones deben ir al Metropolitano, *ibidem*, n. 464.
- Los Ministros, y Tribunales Seculares son incapaces, è incompetentes, para conocer de la exencion, ò solucion de los Diezmos, no estando dismembrados del patrimonio de la Iglesia, ni de la sujecion espiritual, pag. 231. num. 459.
- Lo mismo sucede en los de Valencia, pag. 236. ex num. 467.
- Y se refuta à Lagunez, pag. 239. ex numer. 473.
- Diezmos, deben pagarlos las Religiones de las posesiones y tierras que adquiriesen desde la Era de 1216. en que se celebrò el Concilio General Lateranense, aunque las cultiven por sus propias manos, ò à sus expensas, pag. 316. num. 659.

Donaciones.

Donaciones y mercedes hechas por la Santa Sede à los Reyes de España en todos tiempos, pag. 25. num. 31. littera x.

Vide Reyes. Emperador.

Donaciones de los Principes, hechas en contemplacion de señalados servicios, tienen solo el sonido de mercedes, pag. 118. num. 222.

Aunque como remuneratorias no sean verdaderamente donaciones, pag. 119. num. 223.

Es por su naturaleza lucrativo el contrato, y gratuito de parte del donatario, y extintivo, y abdicativo de dominio y posesion de parte del donante, pag. 286. num. 582.

Y la donacion, como tal, no recibe causa, modo, dia, condicion, ni gravamen, *ibidem*, num. 582.

E

Eclesiasticos.

CON la relaxacion de los Eclesiasticos se estragan irreparablemente las costumbres de los seglares, pag. 58. num. 97.

Don Ordoño Segundo mandò que y viviesen conforme à los Sagrados Canones, pag. 58. num. 98.

Los Prelados y demàs Ministros Eclesiasticos de los Reynos de Indias, son meros estipendiarios, alimentarios, y mercenarios de la Corona de Castilla, pag. 204. num. 404. & pag. 214. num. 426.

La multitud de Eclesiasticos, quando no hay necesidad, causa en los seglares desestima, corrompe la disciplina.

I N D I C E.

- plina, envilece al estado, y ofende à Dios, pag. 292. num. 595.
- Justiniano limitò el numero de los Clerigos de la Iglesia Constantinopolitana, y por Ley està encargado à los Prelados de Indias tengan la mano en la celebracion de las Ordenes, arreglandose à los Sacros Canones, pag. 292. num. 597.
- Tienen obligacion à orar por los Reyes, y felicidad de sus Estados, pag. 296. num. 607.
- Tienen utilidad en que los legos tengan caudales y hacienda, pag. 315. num. 657.
- Pueden los Reyes por si mismos, y sin consulta de los Prelados, en las necesidades del Reyno, pedir al Estado Eclesiastico lo que fuere necesario para ocurrir à las urgencias, pag. 350. num. 751.
- Economio.*
- Desde quando tuvo principio en la Iglesia este oficio? Quando se instituyò en España? Qual era su obligacion? Quien le nombraba? p. 150. num. 287. littera l.
- Egicã.*
- Hizo convocar en Zaragoza un Concilio Nacional (que fue el tercero) en que se le diò el renombre de *orthodoxo*, pag. 57. num. 94.
- Convocò el decimosexto Concilio Toledano, en que depuso de su Iglesia à Sisberto Arzobispo de Toledo, ibidem.
- Emperador.*
- Emperadores gozaron hasta el tiempo de Constantino Quinto que lo renunciò el derecho de investir, y confirmar los Arzobispos, y Obispos de toda la Iglesia Oriental, y Occidental, y de elegir los Pontifices, y ordenar todas las cosas tocantes à la Silla Apostolica, pag. 45. num. 66.
- Pueden sin tener algun orden hacer oficio de Diacono, ò Subdiacono en Misa Pontifical de qualquier Obispo, y administrar el Sacramento de la Confirmacion, pag. 44. num. 65.
- Tuvieron la autoridad de nombrar Jueces que conociesen de los negocios, y personas Eclesiasticas, pag. 46. num. 69.
- Ocupaban para los gastos de su Imperio los Espolios de los Prelados de su dominacion, hasta que Federico Segundo los alargò al Papa Honorio III. pag. 116. num. 218.
- Enagenacion.*
- De los bienes de la Corona, sin què causas, y requisitos no pueda hacerse? pag. 268. num. 565.
- No se puede hacer de bienes vinculados, ni aun de los Patrimoniales, y libres por el padre, tutor, ò curador, pag. 278. num. 568.
- Sin justa causa de necesidad precisa, ò utilidad, pag. 279. num. 569. littera j.
- Y hecha, tienen los hijos, y pupilos la reivindicacion despues de disueltas las potestades, pag. 278. num. 568.
- A los bienes de la Corona, y de su Regalia les es intrinseca por su naturaleza la inalienabilidad, è imprescriptibilidad, pag. 279. num. 569.
- La de los bienes de la Iglesia, què solemnidades requiera por forma? pag. 281. num. 574. & pag. 283. num. 577. & littera h.
- Y es necesaria la consulta, y tratado del Clero, formal, y especifica discusion, y aprobacion de su Santidad, aun quando hay evidente utilidad. ibidem. num. 577.
- En ellas no se presume por transcurso de tiempo el beneplacito Apostolico, que es de forma, y sustancia, pag. 289. num. 578.
- Enagenacion de los bienes de la Corona, quando mas, puede ligar solo à sus Autores en su vida, pag. 279. num. 569. littera l. & pag. 282. numer. 576.
- La Reyna Doña Isabèl por su testamento, quando encomendò el gobierno de sus Reynos al Rey Catolico, interin que venia de Flandes su Yerno, prohibiò la enagenacion de las cosas de su Reyno, y anulò las hechas en su tiempo, pag. 312. numer. 648.
- La Señora Doña Juana su hija diò por nulas todas las mercedes que el Rey

I N D I C E.

Rey Don Felipe su marido habia hecho, *ibidem*, num. 649.
 Enagenacion de bienes del Reyno en manos muertas, la resisten los derechos de la Corona por su naturaleza, fueros, y Leyes, pag. 313. num. 652.
 Está prohibida por ley en los Reynos de Indias, pag. 314. num. 654.
 Y en Castilla en quanto à los Juros, *ibidem*, littera t.
 La puede prohibir qualquier particular, pag. 314. num. 656. littera z.
 La que se prohibe por Ley no se opone à lo sagrado del respeto, ni por ello es presumible en el Soberano odio del Estado Eclesiastico, *ibidem*, num. 656.
 Los mismos Pontifices la han prohibido en Loreto, y otras partes de su dominio, pag. 316. num. 658.
 Vide *Iglesia. Eclesiasticos.*

Enrique.

El segundo en el año de 1463. apaciguò el gran motin que se habia levantado en Sevilla entre Don Alfonso de Fonseca el viejo, y el mozo, sobre la restitucion de aquella Santa Iglesia dandose al primero, pag. 62. num. 109.

Error.

Error ò equivocacion no obra consentimiento absoluto, pag. 290. num. 591.

Ervigio.

Rey convocò el duodecimo Concilio Toledano, pag. 54. num. 91.
 Y en el quarto año de su Reynado el decimotercio Concilio Toledano, pag. 56. num. 93.

Escandalo.

Por escusarle, y mas quando se puede seguir embarazo à la predicacion del Evangelio, se sujetò San Pablo à circuncidar à Thimoteo, publicò los dias de la Purificacion, y se cortò el cabello, pag. 99. num. 180.
 Y Christo, y San Pedro pagaron el didrachma, ò tributo, *ibid.* n. 181.
 En el primer Concilio de la Ley Evangelica se mandò à los Fieles se abstuviesen de manjares que no estaban prohibidos, solo por ajustarse à los Judios, pag. 100. num. 182.
 Y se permitió à los Libonenses recién convertidos, que se quedasen en sus matrimonios por condescender la Iglesia à la costumbre de aquella Provincia, *ibidem*.
 Y los Sumos Pontifices se han ajustado à las costumbres de los Pueblos, *ibidem*.
 Quando hay escandalo en la execucion de los Rescriptos Apostolicos, no se deben executar, *ibid.* num. 181. littera b.

Escrituras.

Deben ser originales, no trasladados, p. 268. num. 540.
 Y contener diferentes requisitos, algunos de los quales sustanciales se refieren, *ibidem*, num. 538. & p. 271. num. 548.

Original, se entiende, no el Protocolo, ò Registro del Notario, sino su primera copia autentica, *ibid.* num. 547.

Por què reglas se pruebe en derecho su existencia, y amision, pag. 272. num. 550. & pag. 273. ex num. 555.
 Son nulas las que se otorgan ante Notarios Eclesiasticos, pag. 274. num. 559.

La que se refiere à otra, que no habia, ò no se produce, es nula, pag. 287. num. 587.

España. Españoles.

Fundaron Templos al siguiente año de la muerte de Christo, primero que Francia, Alemania, Inglaterra, è Italia, y oyeron la Ley Evangelica, que les predicò el Apostol Santiago de orden de Christo, despues de Judea, Galilea, y Samaria, p. 12. n. 12. & lit. c.
 Han mantenido con constante pureza la tradicion, creencia, y observancia exacta de los Sacrosantos Dogmas, sin que Provincia, Ciudad, Villa, Aldea, ò Caseria alguna se haya apartado en todo, ni en parte de la Catolica Religion, *ibid.* num. 12.
 Edificaron el primer Templo à Maria Santisima en Zaragoza, viviendo esta Señora en carne mortal, *ibidem*, num. 12. littera c.

I N D I C E . I

España merece mas que las demás Naciones con la Santa Sede, por los particulares servicios, que en su obsequio, y de la Religion han hecho sus Reyes desde *Recaredo*, pag. 320. num. 666. littera u.

Espiritualidad. Vide Frutos.

Unas cosas son de suyo espirituales, como los Sacramentos: otras, porque se llegan, y unen à las que lo son, como las Vestiduras, Vasos Sagrados, y derecho de Patronato, pag. 228. num. 454.

De esta segunda especie es el estipendio que se da al Prelado, Canonigo, &c. Y la parte de Diezmos que se aplica à la celebracion del Culto Divino, y Fabrica de la Iglesia, *ibid.*

No son espirituales de suyo las Vestiduras, y Vasos, aunque se bendicen, y consagran, *ibidem*, n. 455.

Los diezmos de Indias, aunque se huvieran donado formalmente à las Iglesias por la *Concordia de Burgos*, fueran temporales, y no espirituales, *ibidem*.

Ni lo son las dos tercias partes de los de Valencia aplicadas à las Iglesias, pag. 229. num. 456.

Si los legos son omnimodamente incapaces para obtener derechos espirituales, aunque sea por merced Pontificia, pag. 244. num. 489.

Los diezmos se dicen espirituales, solo accesoria, y extrinsecamente, ò por la annexion, ò connato, ò por su institucion, no porque en si intrinseca, y entitivamente lo sean, ni mas que un mero temporal estipendio, pag. 259. num. 526.

El derecho que tienen los Beneficiados à la percepcion de los frutos de sus Beneficios Eclesiasticos, como se diga espiritual, pag. 260. n. 527.

Espolios. Vide Vacantes.

Eran de los Reyes de Castilla y Leon integramente, pag. 179. num. 343.

Y el Rey Don Alonso el Sabio hizo particular merced à la Iglesia de Astorga de los que el Obispo dexase; en esta forma: la mitad para la Iglesia, y la otra mitad para que el sucesor pusiese su casa, pag. 180. n. 343.

Y à la Iglesia de Oviedo, reservandolos integramente para el Obispo sucesor, pag. 181. num. 345.

Los de los Obispos de Indias tocan à las Iglesias, pag. 161. num. 307. littera e.

Y por que razon, pag. 249. num. 508.

F

Don Felipe.

EL segundo determinò las diferencias que se ofrecieron entre la Iglesia Catedral y Convento de San Benito de Valladolid sobre precedencias, pag. 66. num. 121.

Y lo mismo hizo Felipe Quarto en las que ocurrieron entre sus Capellanes de Honor y los Religiosos del Convento de San Geronimo de Madrid, *ibidem*.

Don Fernando, y Doña Isabel.

Luego que ocupò à Sevilla, dividiò las Parroquias, y nombrò por Gobernador de lo espiritual à Don Ramon Obispo de Segovia, pag. 61. n. 106.

No consintió que tuviese efecto la provision del Obispado de Cuenca, sin que precediese su nombramiento, pag. 62. num. 111.

En el año de 1473. que vacò la Iglesia de Sevilla por muerte de Don Alfonso de Fonseca, no habiendo querido el Papa confirmar la eleccion que hizo el Cabildo en Don Fadrique de Guzmán, ni oír la postulación que el Rey, y Principes hicieron por Don Pedro Gonzalez de Mendoza, porque entrase en aquella Iglesia su sobrino el Cardenal Riario, no quiso se le diese la posesion, por ser estrangero, y mandò administrar los frutos de la Dignidad, *ibidem*.

Se valiò, y Doña Isabel, de las Vacantes de las Iglesias à que eran presentados los estrangeros, hasta que se expidiò Bula, para que solo fuesen elegidos los que pidiesen, y nombrasen los Reyes de Castilla, pag. 63. num. 112.

Arrestò y privò de sus Rentas al Prior Comendatario del Convento de

San-

Santo Espiritu de Segovia, por lo que desayudaba la reforma del Santo Cardenal Cisneros, pag. 63. numer. 113.

La Reyna Doña Isabèl tomò la mano y arbitro sobre las diferencias que con motivo de la visita de la vida y costumbres de los Prebendados de la Santa Iglesia de Toledo se ofrecieron al Santo Cardenal Cisneros con su Cabildo, ibidem.

Para asegurar la quietud publica expidieron un Decreto con graves penas para que ningun vasallo acudiese con la renta al Arzobispo de Toledo, que favorecia el partido de Portugal à favor de la *Beltraneja*, y escribieron al Papa para que pusiese Gobernador en el Arzobispado, pag. 64. numer. 114.

Habiendo los Cavalleros de Montesa nombrado por su Maestre en el Reyno de Valencia à Don Felipe Boil, obligò el Rey Catolico à que le depusiesen, y nombrasen à Don Felipe de Aragon, ibid. numer. 115.

Habiendo el Papa Sixto conferido sin postulación de los Reyes la Iglesia de Sevilla à Don Rodrigo de Borja Cardenal Dean, hizo con el Papa que fuese revocada la gracia, y hecha representacion, è institucion en Don Diego Hurtado de Mendoza Obispo de Palencia, ibid. n. 116. Y

Fiestas.

Ningun tributo mayor que una fiesta, en que cesan todas las Artes, pag. 294. numer. 601.

No se han de instituir en perjuicio de las labores, y necesidad del Pueblo, quando no son necesarias para la salud eterna; sino para mas devocion, ibidem.

Para instituir las es precisa la asistencia del Cabildo secular que representa al Pueblo, pag. 295. numer. 602.

Trajano mandò siendo Emperador, que solo se guardasen al año veinte y dos Fiestas, ibidem, numer. 605.

Quanto conviniera, que se reduxesen à menor numero, ò que se celebrasen algunas en los Domingos mas proximos à sus dias, pag. 296. numer. 606.

La causa final de este Culto, y de la parte moral del precepto del Decalogo, de que se deribò el Eclesiastico, se salva por determinacion del Evangelio en las Dominicas; y en la Ley de Gracia no se halla, que por Christo, ni sus Apostoles fuese de precepto positivo la celebracion de las Fiestas en otros dias, ibidem.

Flavio Recaredo.

Apurò la Secta Arriana, y fue el primer Rey Catolico de España: fue bautizado à persuasion de San Leandro Arzobispo de Sevilla su tio; y en el primer año de su Reynado convocò el tercer Concilio Toledano, pag. 49. numer. 79.

Ordenò que en todas las Iglesias de España, y las Galias, se dixese concordemente, y en alta voz, al tiempo de la Santa Comunión, y sumpcion de las dos especies (la que despues reformò el Tridentino) el simbolo de la Fè, que se dispuso en el primer Concilio Constantinopolitano, ibidem, numer. 80.

Promulgò Ley para su observancia, ibidem.

Hizo congregar un Concilio en Narbona, el Primero de Sevilla, otro en Zaragoza, y otro en Toledo, otro en Huescar, y otro en Barcelona, pag. 50. numer. 81.

Los nombres con que le aclamaron en ellos, ibidem.

Don Froyla.

El Primero, viendo la relaxacion, è incontinencia del Clero, dimanada de la licencia de casarse, que les habia dado Witiza, convocò los Obispos de Asturias, y Montañas, y se decretò la separacion, pag. 58. n. 96.

Frutos.

Los de qualquier Provincia deben primero servir à los habitadores de ella, que à los estraños, pag. 172. numer. 324. littera p.

Y al predio donde nacen, antes que al vecino, ibidem.

De los frutos Eclesiasticos, y que se

I N D I C E . I

- poseen como tales, en dexando de serlo, es libre el uso, como de los demás bienes patrimoniales, pag. 199. num. 390.
- De los frutos de las Encomiendas Militares es libre la administracion y disposicion en los Comendadores, pag. 200. num. 396.
- Si los Obispos logran los frutos de la dote de la Iglesia su Esposa, desde la presentacion, ò desde el *fiat*, pag. 219. num. 435.
- Los traslatos desde quando los goçen, *ibidem*, num. 434. littera k.
- No logra el esposo los frutos que la dote rindiò antes de las nupcias, pag. 220. num. 436.
- Los frutos decimales son por su naturaleza temporales, pag. 261. numer. 531.
- Los de los Beneficios de Indias son salarios, estipendios, ò synodos, pag. 337. num. 707.
- El nombre frutos es menos general que el nombre reditos, pag. 339. num. 711.
- G**
- Don Garcia.*
- R** EY de Navarra, oïda la quexa de los Ministros de las Iglesias de Vizcaya, de que los Patronos usaban con tirania de sus derechos, hizo que les dexasen la renta competente para mantenerse, pag. 59. numer. 101.
- Gracia.*
- No hace consecuencia, aunque dure por mil años, pag. 194. num. 379.
- No la hace el que paga lo que debe, ò satisface la pension con que se le dexa algo, pag. 286. num. 583.
- No recae sobre lo que por derecho compete al que la recibe, pag. 325. num. 678.
- Guerra.*
- Por ella se altera todo, desfallecen las Leyes, la Agricultura, y todas las buenas Artes, y toca la necesidad extrema, pag. 362. num. 762.
- Tiene hecha liga secreta con la hambre, y con la peste, pag. 368. numer. 778.
- Con ella se hacen licitos aun los mas escrupulosos arbitrios, y se recurre al beneficio de los Empleos Politicos de Justicia, y Real Hacienda, pag. 369. num. 780.
- Ganderico.*
- Rey de los Wandalos en la Andalucia, destruyò à Cartagena, pag. 51. numer. 83.
- I**
- Iglesia. Vide Ecclesiasticos.*
- E** N la primitiva Iglesia se cuidaba de hacer oracion especial por el Emperador, sus Hijos, y Exercitos, y felicidad de su Impetio; y se renovò en el decimosexto Concilio Toledano, pag. 57. num. 94. & littera z.
- Iglesia Romana es Madre y Maestra de todas las demás, pag. 141. n. 275.
- Los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de los Reynos de Indias toman las cuentas de lo que se gasta en la construccion de las Iglesias à los que nombran los Obispos para sobrestantes, pag. 162. num. 308.
- La libertad Ecclesiastica, y en que consiste, se debe entender de raiz, pag. 169. num. 320. littera c.
- Y de lo contrario proviene un zelo indiscreto, y devocion supersticiosa, *ibidem*.
- Las Iglesias de Indias no tienen derecho à los frutos de las Vacantes, pag. 224. ex num. 445.
- De los bienes de las Iglesias se pueden valer los Principes en necesidad extrema, pag. 363. num. 762. & pag. 372. num. 790.
- De ellos se valieron los Reyes Catolicos, y sobre esto hizo ley el Rey D. Juan el Segundo, pag. 363. numer. 763.
- Y David, y Ezequias, pag. 364. ex numer. 765.
- Y los Romanos, pag. 365. num. 768.
- Se pueden vender para redimir cautivos, pag. 367. num. 776.
- Con ellos contribuyeron las Iglesias de Francia para el rescate del Rey Francisco, pag. 368. num. 777.

Se pueden vender en tiempo de peste o hambre, *ibidem*, num. 778.

Los bienes de la Iglesia son limosnas, y Ofrendas de los Fieles, pag. 366. num. 773.

Y no son para guardarlos, sino para emplearlos, y subvenir à las necesidades, pag. 368. num. 778.

Quando el Rey se vale de los bienes de las Iglesias, ha de ser con la prevenida suposicion de hacer la restitucion en mejor fortuna, pag. 372. numer. 789.

La Iglesia està en la Republica, y no la Republica en la Iglesia, *ibidem*, numer. 790.

Incompatibilidad.

La de los Beneficios tuvo principio en el Concilio Lateranense III. pag. 215. num. 426. littera l.

De la de los Beneficios de Indias, que ley. hable. *ibidem*.

Indias Occidentales.

Su nombre de *Nuevo Mundo*, es mas proprio, que el de *America*, injusto, y supuesto por los Emulos de nuestra Nacion, pag. 7. num. 8. littera y.

Su conquista, y gloria de su descubrimiento, se reservò por la Divina Providencia para los Reyes Catolicos en recompensa de su devoto zelo y religiosa pureza, y en honor de nuestra Nacion, pag. 11. numer. 10.

Estaba predicha con señales del Cielo la luz del Evangelio, que habian de gozar, pag. 12. num. 12.

Su existencia, y navegacion fue incognita à Plinio, Tholomeo, y otros Cosmografos, *ibidem*.

Nuestros Reyes, como sus descubridores y conquistadores las hicieron suyas, y sus frutos, por el derecho de las gentes, pag. 94. num. 168.

Las Occidentales, y Meridionales descubiertas, y que se descubrieren, y en otra qualquiera parte, formada la linea desde el Polo Artico hasta el Antartico, distando cien leguas àzia Occidente y Mediodia de las Islas Hesperides, pertenecen à la Corona de Castilla y Leon con todos sus dominios y pertenencias por

Bulas de Alexandro Sexto, de quatro de Mayo de 1493, y otra de 24. de Noviembre de 1493, pag. 15. ex num. 16.

Con prohibicion, de que ningun Principe pueda navegar, ni enviat à ellas à comerciar, ni à otro efecto, so pena de excomunion mayor, en que por la contravencion se les declaró incursos, *ibidem*, num. 16.

Y por la de 24. de Noviembre de 1493. la pertenecen el descubrimiento, y ocupacion de todas las Islas, y tierras firmes Occidentales, Meridionales, Orientales, y de la India, con derogacion de las concesiones hechas à qualesquier Principes, Ordenes, y Milicias, por qualesquier causas, que no hubiesen hasta entonces surtido efecto, por su actual, y real posesion, pag. 16. num. 18.

Por concordia entre las dos Coronas de Castilla y Portugal, aprobada por la Santidad de Julio Segundo, se estendieron sobre las cien leguas, otras 260. àzia Occidente, previniendo la forma de executar su dimension para tirar la linea de Norte à Sur, pag. 18. num. 21.

Los motivos de esta concesion fueron los preclaros hechos, que en obsequio de la Fe executaron los Reyes Catolicos. y sus Predecesores, y la diligencia y fervor con que habian sacado à fuerza de armas del poder de los Infieles los Reynos de Castilla y Leon, pag. 19. num. 22.

Dentro de pocos años, y à diligencia de los Reyes Catolicos, se viò florecer con admiracion la Fe, la Justicia, Politica, y todas las demás virtudes, y buenas Artes, en que hoy se ven progresos admirables, pag. 20. num. 23.

Refierense las Iglesias, y Tribunales que habia formados 153. años despues de su primer descubrimiento, pag. 27. num. 34.

Su descubrimiento y conquista han sido causa de la despoblacion de España, y salen en Flota, y Galeones un año con otro mas de diez mil personas, sin las que se extravian, de que apenas vuelve una tercera parte, pag. 117. num. 220. littera f.

La concesion del dominio de las Indias, la de las Decimas, y del Patronazgo, y quanto se ha impetrado de la Santa Sede para aquellos Reynos, ha sido à nombre y voz de los Reynos de Castilla y Leon, pag. 280. num. 571. littera o.

Se conquistaron à expensas de la Reyna Catolica Doña Isabèl, y de la sangre y vida de sus vasallos Castellanos y Leoneses solamente, y en nombre de estas dos Coronas, ibid. Son accesion de la Corona de Castilla, y no de la de Aragon, pag. 281. numer. 572.

Indias Orientales son pedazos del Asia, y de ellas hablaron Ovidio, Seneca, y otros, pag. 12. num. 12.

Inmemorial. Vide Posesion.

Se presume introducida legitimamente en el principio, tiene virtud de expreso privilegio, y se suple su fama con el goce de otros mayores ò semejantes, pag. 148. num. 283.

San Isidoro.

Siendo Arzobispo de Sevilla, se acordò en el Concilio Toledano IV. que este Santo tomase à su cuidado la uniformidad del Rezo y Misa, y compuso el Misal, y Brebiario, que llaman *Muzarabe*, pag. 51. num. 85.

J

Don Juan.

EL Rey Don Juan el Segundo de Castilla revocò un Decreto, en que con beneplacito de Martino V. se habia concedido el Maestrazgo de Santiago à los descendientes del Infante de Aragon D. Enrique Tercero, pag. 62. num. 109.

Sentenció el pleyto que hubo entre Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y Don Alonso de Cartagena, Arzobispo de Burgos, sobre entrar el primero en la Diocesi del segundo, con Cruz enarbolada, en virtud de su aserto Primado, ibidem.

Fue Juez arbitro en otra igual contienda entre el Prelado de Toledo y el de Tarragona sobre la primacia y

uso de la Cruz, ò Guion en este Arzobispado, ibidem.

Don Juan el Segundo de Aragon no consintió que tuviese efecto la provision del Arzobispado de Zaragoza, hecha por Sixto IV. sin que precediese su nombramiento en el Cardenal Dezpuch; y sequestrando sus bienes, y rentas, le obligò à renunciar la Iglesia, y se diò al Infante Don Alonso su nieto, pag. 62. numer. 110.

Julio Cesar.

Para adquirir la Corona Imperial, que consiguió el primero, usò de una disfrazada violencia en la vacante de Tarquino, pag. 122. num. 231.

L

Legados. Vide Reyes de España.

LOS del Papa son en tres maneras, pag. 22. num. 27. littera i.

Es condicional el Legado que se dexa con la expresa condicion: *si quisiera el Legatario*, pag. 254. num. 517.

Leyes.

Se instituyen quando se promulgan, quedan firmes quando por el uso se aprueban, pag. 109. n. 198. littera a. No quieren lo que omitieron, pudiendo haberlo expresado, ibidem, numer. 369.

No hay alguna Canonica en todo el cuerpo del derecho, que establezca la pertenencia de las Vacantes à favor de la Camara Papal, pag. 212. num. 422.

Las Canonicas y Conciliares no corren en Indias con la generalidad y extension que en Europa, pag. 218. num. 433.

Los que las profesan deben està instruidos en los principios de Filosofia y Logica, pag. 261. num. 530.

Las de Castilla deben observarse en Indias, faltando Ley municipal de aquel Imperio, pag. 272. num. 572. littera q.

Con el hecho de la observancia se declaran del mismo modo que por palabras, pag. 314. num. 676.

San Luis.

Rey de Francia tomó como Soberano del Condado de Pallars debaxo de su Patronazgo el Monasterio de San Pedro de Roda, pag. 58. n. 99.

San Luis Rey de Francia mantuvo tanto su Soberania temporal, que habiendole llevado una Bula de su Santidad, concediendole la nominacion de los Obispos de su Reyno, atendiendo à la causa de sus Iglesias y subditos, la mandò echar en el fuego, pag. 63. num. 112. littera m.

M*Mayorazgo.*

LA facultad que dà el Príncipe para fundarle de todos los bienes à favor del Primogenito, no perjudica à los demás hijos del Fundador en lo sustancial de su legitima, que son los alimentos que siempre se entienden reservados, aunque no se prevenga, pag. 93. num. 166.

Y solo dispensa en la quota que es de derecho positivo, *ibidem*.

Matrimonio.

Le contrae espiritual el Prelado con la Iglesia, pag. 208. num. 414.

Disuelto, recae la dote en el dotante, *ibidem*.

Se innicia en la eleccion, se contrae, ò hace rato en la confirmacion, ò *fiat*, y se consuma en la consagracion, pag. 219. num. 435.

El espiritual se equipara al carnal, pag. 220. num. 436.

N*Navegacion.*

ES de derecho natural, y no se puede prohibir, pag. 116. num. 233. Desde el año de 1653. hasta el de 1672. durò la contienda, que se originò sobre que los Ingleses prohibian la libre navegacion del Mar Britanico à los Olandeses, pag. 123. n. 234.

La de los Obispos à los Reynos de Indias, y su transporte, es parte de congrua, y de obligacion de la Real

Hacienda, *ibidem*, numer. 444.

O*Obispo.*

SI puede residir, y quando debe en la Corte del Rey? pag. 56. numer. 93.

Si debe acudir primero al llamamiento del Rey, que al del Metropolitano? pag. 56. num. 93. littera s.

La parte que hasta ahora se ha librado por su Magestad en las rentas vacantes à los provistos para las Iglesias de Indias, ha sido por merced, y mera gracia, pag. 215. num. 428. & pag. 222. ex num. 441.

Y disponen de ellas los provistos à su arbitrio, como de bienes patrimoniales, pag. 217. num. 431.

Y pertenecen à sus herederos, *ibidem*. Los traslatos logran los frutos de la segunda Iglesia, desde el dia en que prestan su consentimiento, y no desde el *fiat*, pag. 219. num. 434. littera k.

De los Beneficios de los Obispos, y si vacan por su promocion, vide *Beneficios*.

En España no se elegian por los Cabildos, sin que estos diesen noticia de la muerte al Rey, ò su Virrey en su ausencia, y pidiesen licencia para elegir, ni ponian en posesion al electo, sin que presentandole antes al Rey, obtuviese de su mano la administracion de los bienes de la Iglesia, que durante la vacante estaba à cargo de sus Magestades, pag. 68. num. 125.

Desde sesenta años antes del nacimiento de Carlo Magno, y con relacion à tiempo anterior, tienen los Reyes de España asentado, sin controversia, el derecho de elegirlos, con exclusion del Dean y Cabildo, pag. 68. num. 127.

Eran elegidos por los Reyes, y confirmados por el Arzobispo de Toledo, y antes por los Obispos Provinciales en Concilio, pag. 69. ex n. 128. Sus Espolios los llevaban los Emperadores en su Imperio hasta Fedelico Segundo que lo renunciò à favor de

de las Iglesias, pag. 74. num. 135.
Y en España nuestros Reyes, hasta el año de 1254. los cedieron à beneficio de los Obispos sucesores, pag. 76. num. 136.

No son antes, ni despues de tomar la posesion dueños de los bienes, derechos, ò preeminencias de sus Iglesias, y Clerecia, sino meros Mayordomos, ò Dispensadores, y Co-Administradores con los Cabildos de los bienes comunes, pag. 283. num. 577.

Obligacion.
No se induce de lo que pende de voluntad absolutamente libre, pag. 194. num. 379.

Observancia.
Subsiguiendose à qualquier contrato, demuestra su calidad, y la intencion de los contrayentes, pag. 279. numer. 589.

Subsequente à la transaccion, la legitima, y obra lo mismo que la prescripcion, pag. 289. num. 589.

Y la contraria à la transaccion, la destruye y deroga, siendo prescripta por legitimo tiempo, ibidem.

Ocupacion.
La de mucho tiempo es titulo legitimo de la adquisicion por el derecho de las gentes, y justifica las que en su principio fueron ilegítimas, pag. 15. num. 14.

Y la de los Reynos, aunque hecha con violencia, pag. 123. num. 236.

Obra pia. Vide *Redencion.*
Fortificar una Provincia, levantar un Exercito, y equipar Esquadras, es obra mas piadosa que las demás, pag. 361. num. 758.

La de socorrer las necesidades de los pobres prefiere à la del Culto de Dios, pag. 369. num. 779.

Opinion.
Se debe formar, no por la autoridad, y numero de Autores, sino por la verdad y peso de sus fundamentos, pag. 171. num. 323.

Parte. Rey de Francia, como soberano no del Condado de Flandes, de su Patronato. Parte.

Debe corresponder à su todo, pag. 210. num. 418.

Patronato.
Es amable solo por serlo, aunque sea pequeña, pag. 7. num. 8. littera j.

Se dicen Padres de las Iglesias, pag. 158. num. 299.

Y de la manera que los padres à sus hijos, las reducen del no sèr al sèr, ibidem, num. 300.

Se les llama Señores de las Iglesias, ibidem.

Deben socorrerlos las Iglesias quando se hallan necesitados, dandoles alimentos congruos, segun su posibilidad y calidad de la persona del Patrono, pag. 160. num. 304.

Y aun à sus hijos, ibidem, littera z.

David y Salomòn su hijo, por ser Patronos del Templo de Jerusalèn, tuvieron la libre accion de disponer en el los lugares de los Sacerdotes Levitas, y Cantores, sin que en ello se entrometiese el Sumo Sacerdote, pag. 161. num. 306.

Lo mismo hicieron sus hijos, y otras cosas, y Joàs privò à Joyada del Sumo Pontificado, ibidem.

Patronos de las Comunidades de Catalunya llevan los frutos vacantes, aunque no hayan hecho especial reservacion de este derecho, pag. 200. num. 395.

Los de la Cantabria, Galicia, y Montañas llevan los frutos de los Beneficios, como bienes hereditarios, y de abolengo, ibidem, num. 394.

Pueden en la fundacion, y al tiempo de la Ereccion, poner qualesquier clausulas, condiciones, ò gravámenes, aunque sea en materias espirituales, como el conferir los Beneficios, y llevar las rentas de las Vacantes, pag. 322. num. 671.

Patronato. Vide *Reyes de España.*
Por la fundacion se adquiere el derecho de Patronato, y por la dacion del

I N D I C E . I

- del fundo solar, pag. 133. num. 261.
- Y por la dotacion de la Iglesia, ibidem, num. 262.
- Por sacar las Tierras de mano de los Infieles, convirtiendolos à la Fè, pag. 134. num. 263.
- Pos estos titulos tienen los Reyes de España el del Reyno de Granada, pag. 135. num. 265.
- Y de los de las Indias que concedió la Santidad de Julio II. por su Bula de 28. de Julio de 1508. à los Reyes Don Fernando, y Doña Juana su hija, y sus sucesores, ibidem, numer. 266.
- Con la calidad de que ninguna Iglesia Catedral, Colegial, Paroquial, Votiva, Monasterio, Convento, Hospital, Hospicio, ni otro lugar pio, se pueda erigir, ni dotar sin el permiso de sus Magestades, pag. 136. num. 267.
- Si este derecho de Patronato es Eclesiastico? ibidem, ex num. 269.
- Derecho de Patronato se dice oneroso por el cuydado que de los bienes de la Iglesia tiene el Patrono, pag. 142. num. 276.
- Tambien se dice y considera honorifico por los honores que se deben à los Patronos; y util, porque la Iglesia los debe socorrer segun sus caudales, y la qualidad de la persona de los Patronos, pag. 149. num. 286. littera k.
- Del que tienen nuestros Reyes en los Reynos de Indias, y otros. Vide *Reyes de España.*
- Derecho de Patronato se adquiere tambien por antigua costumbre, ò expreso privilegio, pag. 317. n. 660.
- Pension.*
- La tercera parte de los reditos del Obispado, sobre que se cargan las pensiones, es Eclesiastica, y no hay en los pensionistas, aunque tengan de que mantenerse commodamente, obligacion de convertirlas en pios usos, pag. 197. num. 386.
- Pobre.*
- Mas pobre es, no quien tiene menos, sino quien necesita mas, y por esta razon son mas pobres los Reyes, pag. 369. numer. 779.
- Los de Indias no tienen derecho à las rentas, y frutos de las Vacantes, pag. 250. ex num. 509.
- El Clero por derecho ordinario debe socorrerlos con lo que les queda de los bienes decimales, hecha su congrua sustentacion, pag. 255. n. 521.
- Y es tacita condicion de los Pueblos esta subvencion, ibidem.
- La porcion que de los diezmos se repartia en los Obispados de España entre pobres, se ha mudado por su Santidad en Prestimonios, Beneficios, y Prebendas, pag. 254. numer. 518.
- En Indias ha erigido la piedad de nuestros Reyes à su costa muchas Casas, y Hospitales, en que se les recoge, educa, y cura, pag. 258. num. 525.
- Pontifice.*
- Si puede sin consejo del Sacro Colegio conceder Bulas y Privilegios que tratan de cosas arduas, y de gran momento? pag. 35. ex num. 51.
- Tiene solo el universal gobierno de la Iglesia, pag. 37. num. 55.
- Si puede dispensar en el derecho divino en los Votos, y Matrimonio rato? pag. 39. num. 58.
- Pontificia concesion purga toda incapacidad laical, pag. 44. num. 65.
- La potestad de dividir los Obispados y Diocesis es reservada al Papa, pag. 54. num. 89. littera h.
- Una de sus más señaladas preeminencias es la de que si habla con algun excomulgado, quede este restituído à la Comunión de la Iglesia, pag. 57. num. 95. littera b.
- Los treinta y seis primeros que hubo en los primeros treientos y treinta y siete años de la Iglesia, hasta el tiempo del Emperador Constantino Quinto, fueron todos martirizados por la Fè, pag. 104. num. 189. littera z.
- Han descargado en los Reyes de España todo su Oficio Pastoral, invistiendolos de su Suprema Autoridad por lo tocante à los Reynos de Indias, pag. 164. num. 310.
- Tienen sobre los bienes espirituales, aun fuera de sus Tierras la suprema

I N D I C E . I

- incontestable jurisdicción, si bien con la calidad de dispensadores, ò Gobernadores, y no para los temporales, pag. 167. num. 314.
- Tiene debaxo de su jurisdicción todos los bienes de las Iglesias, pag. 283. num. 377.
- Tiene potestad eminente política sobre todo lo temporal, en quanto se refiere à lo espiritual, pag. 15. n. 16.
- Puede por su concesion dar, y hacer que se mantengan derechos espirituales en Principes seculares, pag. 80. num. 142.
- Es Dueño, Administrador, y Dispensador universal de todos los diezmos Eclesiasticos, pag. 211. numer. 420.
- No està ligado al derecho positivo, y le puede dispensar con las justas causas que previenen los mismos Canones, pag. 224. num. 445.
- De diferentes concesiones que han hecho à los Reyes. Vide *Reyes*.
- Posesion Vide Inmemorial.*
- Continuada à vista, ciencia, y paciencia del interesado, y sin contradiccion en materia que no es intrinsecamente prohibida, y puedè hacerse por privilegio, es legitima, pag. 66. num. 122.
- Y es mas eficaz que el consentimiento expreso, y hace legitimo el dominio de las cosas, aunque se hayan adquirido por latrocinio, y tirania, pag. 121. num. 229.
- Y en ella se funda la adquisicion de la Corona Imperial, hecha por Julio Cesar, pag. 122. num. 231.
- La ocupacion que hicieron los Godos de las Provincias de Europa, y Ciudad de Roma, ibidem, num. 232.
- El dominio que en el Mar Ligurico tienen los Genoveses, los Romanos en el Tirreno, &c. pag. 123. n. 233.
- La ocupacion de las Galias, hecha por los Franceses en la sexta edad del mundo, ibidem, num. 236.
- El Reynado de los Pipinos, y Capetos en la Francia, pag. 124. num. 238.
- Y todos los Reynos, pag. 127. n. 248.
- Y otras cosas, ibidem.
- A la posesion debemos estàr sin investigar los principios, y raices de los tiempos, en las quales no se hallará mas causa, ò firmeza, que la voluntad, ò permission de Dios, ibidem, num. 249.
- En ella se funda la retencion que la Iglesia hace de la Ciudad de Roma, y demás partes de Italia que el Emperador Constantino Quinto le donò al Papa Silvestre, y sus sucesores, al quarto dia de su bautismo, pag. 128. num. 250.
- Posesion y costumbre inmemorial se equipara à la misma verdad, pacto, titulo, y concesion expresa, obra lo mismo que el titulo original, y es titulo en blanco, en que se puede figurar todo lo necesario para obtener, pag. 130. num. 255.
- Presupone privilegio, ò confirmacion de la misma costumbre, pag. 144. num. 279.
- Para que aproveche, ha de ser uniforme, continua, sin interrupcion, no originada de actos meramente facultativos, ni ha de recaer sobre cosa ambigua, pag. 216. num. 429.
- potestad.*
- La Eclesiastica y temporal tienen mutua conexion, y despues de la unidad de la Religion son una misma cosa, con union de caridad en el origen, en el voto, en la causa, en el instituto, y en el fin, pag. 147. num. 284.
- Se diversifican en el orden, y en el exercicio, ibidem.
- Y no hay reparo en que explique qualquiera de ellas las funciones de la otra, ibidem.
- Prescripcion.*
- Cabe hasta en la cantidad de la congrua sustentacion de los Ministros de la Iglesia la del derecho decimal, como positivo, quando tienen la congrua por otro medio, pag. 85. num. 151.
- No tiene lugar, ni las costumbres de las Naciones contra la Ley Divina, y Natural, pag. 90. num. 159.
- Ni se puede prescribir aun con noticia, y tolerancia del Pontifice, la obligacion de alimentar congruamente à los Ministros del Altar, pag. 101. num. 183.

I N D I C E . I

No se dá, ni adquiere posesion por los actos facultativos, y de gracia, aunque duren mil años, pag. 194. numer. 379.

Principio.

El de qualquier tratado es la inteligencia de los terminos, y definicion del sugeto de que se trata, pag. 139. num. 272.

El principio y origen de las cosas y opiniones debe inquirirse de raíz, pag. 261. num. 531.

Especialmente de las antiguas, pag. 262. num. 532.

Dada nulidad en el principio, no puede el error ratificar lo nulo, pag. 290. num. 590.

Privilegio.

Se persuade por la costumbre inmemorial, pag. 144. num. 279.

Y por el uso se arguye tacito y expreso, pag. 319. num. 665.

Q

Quarta funeral.

ES renta y emolumento Eclesiastico, pag. 218. num. 432.

En Indias no pertenecen las causadas en tiempo de Vacante al Prelado sucesor, ibidem.

Por derecho Canonico se deben reservar al Prelado sucesor, pag. 221. num. 439.

R

Don Ramiro.

EL Segundo, viendo por quanto tiempo habia cesado en España la luz de los Concilios, hizo congregár uno en Astórga, pag. 58. n. 97.

Rocesvinto.

Rey, convocò tres Concilios Toledanos, y otro en Merida, pag. 53. n. 88.

Redencion.

De Cautivos es obra mas piadosa, que el sustento del que padece necesidad extrema, pag. 172. num. 325.

littera t.

Se pueden retener qualésquier Bulas que hablen en razon de esención de Diezmos à los regulares de Indias, pag. 31. num. 43.

Retroaccion.

No obra, ni procede en perjuicio del tercero, especialmente quando tiene derecho adquirido perfecta è irrevocablemente, pag. 214. num. 425. & littera g.

Reyes.

Al Rey Don Fernando el Quarto le concedió Clemente V. los bienes, Lugares, y posesiones, que en España gozaban los Templarios, pag. 25. num. 31. littera x.

A Carlos Quinto el valimiento de los vasallos, y jurisdiccion de las Iglesias y Monasterios para la guerra, ibidem.

Y la administracion perpetua de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, y le alzò el tributo de Napoles para siempre, y diò la quarta parte de todos los Diezmos en los Reynos de Castilla, y sus Señorios, excepto Napoles, y Alemania, ibidem. Y la renta de los Maestrazgos por nueve años, y la decima parte de las rentas Eclesiasticas, ibidem.

Al Rey Don Pedro Primero de Aragon, y Segundo de Valencia, y à D. Sancho Ramirez su Padre, se les concedieron los Diezmos, Primitias, è Iglesias de los Reynos de Aragon, Navarra, y Valencia, pag. 34. ex num. 48.

Los Reyes Godos confirmaban con ley propia lo que se decretaba en los Concilios, pag. 55. num. 92.

Y tenian tanta autoridad en las cosas espirituales, que en el duodécimo Concilio Toledano se acordò que desde que el Rey comunicase con algun excomulgado quedase por el mismo hecho libre de la excomunion, y se entendiese haber vuelto à la comunion de la Iglesia, pag. 57. num. 95.

El Rey Luis XIV. de Francia casò con la Infanta Doña Maria Teresa de Austria, pag. 23. num. 29.

I N D I C E . I

- La Reyna Doña Sancha, hermana del Rey Don Bermudo, y muger del Rey Don Fernando Primero de Navarra, ofreció todo su adorno y joyas para que la guerra contra Moros no se dexase por falta de caudales, pag. 9. num. 9. littera r.
- A los Reyes, y Principes les está encomendada por Dios la defensa de la Iglesia, pag. 66. num. 123.
- De la Universal, y de las particulares, pag. 151. num. 288.
- Tienen potestad en las cosas de la Iglesia para fortificar la Disciplina Eclesiástica, pag. 66. num. 123.
- Don Juan Segundo de Castilla, y Don Fernando de Aragon su tio, y Segismundo Rey de Romanos, dieron con su potestad temporal diferentes providencias para reducir los Cismaticos à la union de la Santa Iglesia, y por la contumacia del Anti-Papa Benedicto en renunciar el Pontificado le embargaron las rentas, y substraxeron la obediencia en sus dominios, y el Rey de Aragon cobró de las Vacantes, y otras rentas Apostolicas lo que gastó en esta reduccion, pag. 67. num. 123.
- Don Pedro Quarto de Aragon, y Don Enrique Segundo de Castilla, con ocasion de otro Cisma, y en el interin que se decidia por la Iglesia, quien era el verdadero Papa, sequestraron las Rentas Eclesiasticas, y emolumentos pertenecientes à esta Dignidad, pag. 67. numer. 124.
- Los de Ungria, Polonia, y antes los de Inglaterra (de quienes lo tomaron los de Francia) en Vacante de sus Iglesias, instituyen y confieren los Beneficios y Prebendas, como fruto de la Vacante, retienen en sí la jurisdiccion ordinaria, y llevan todos los bienes temporales y sus frutos, pag. 116. num. 217.
- Los de Sicilia por tiempo inmemorial perciben y llevan para sí libremente los Espolios y Vacantes de aquel Reyno, pag. 117. num. 219.
- No solo son custodia de las Leyes Canonicas, sino vengadores de sus violadores, pag. 152. num. 291.
- Son Administradores, o tutores del Reyno, y no le pueden perjudicar, pag. 310. num. 645.
- Regalia.*
- Se dice la que tienen los Reyes por concesiones de los Pontifices, pag. 310. num. 644.
- Las regalias son intrinsecamente inalienables, pag. 279. num. 569.
- Reyes de España.*
- Tienen la preeminencia de *Legado nato*, pag. 22. num. 28.
- Y uso perfecto de la jurisdiccion Eclesiastica por Bula de Gregorio XIII. en los Reynos de Indias, pag. 23. num. 29. littera l.
- Y los Reyes de Sicilia, *ibidem*.
- Los Reyes de España siempre han enviado à los Reynos de Indias Varones Apostolicos que entiendan en la promulgacion del Evangelio, y han dado à este fin à los Virreyes, Audiencias, Prelados, y demás Ministros, ordenes, e instrucciones, pag. 26. num. 32.
- El efecto que se ha conseguido, pag. 27. ex num. 33.
- Con las gratificaciones posteriores de la Iglesia se han hecho mas sublimes este cuidado y obligacion, pag. 28. num. 36.
- Son Canonigos de Numero en las Iglesias de Toledo, Leon, Burgos, Gerona, y Barcelona, pag. 43. num. 64.
- Desde que Alarico rindió à Roma, se coronaban y ungian como los Emperadores, y han tenido las mismas autoridades desde los primeros Godos, pag. 47. num. 74.
- Tuvieron, y tienen, y desde quien, el nombre de Christianisimos, y después el de Catolicos, pag. 50. ex numer. 81.
- Y quales otros se les hayan dado en diferentes Concilios, pag. 49. num. 80. pag. 52. num. 86. pag. 53. numer. 88. & pag. 57. num. 94.
- Con que derecho han obrado en los casos en que han tratado cosas de la Iglesia, pag. 66. num. 122.
- Han disputado muchos Decretos en aumento de la Iglesia, y Culto Divino, pag. 146. num. 282.
- Estuvieron en posesion de que los Cabil-

I N D I C E.

- bildos Eclesiasticos, y sus Deanes les diesen noticia, y en su ausencia, à sus Virreyes, de la muerte de los Obispos, y pidiesen licencia para elegir otros; y de que presentasen ante sus Magestades al electo para que le diesen la administracion de los bienes de la Iglesia, que durante la Vacante estaba à cargo de los Reyes, y antes no le daban la posesion, pag. 68. num. 125.
- La misma autoridad tuvieron los Reyes de Aragón, ibidem, num. 126.
- Desde que tiempo tienen el derecho de elegir Obispos con exclusion del Dean, y Cabildo, pag. 68. num. 127.
- Como Señores de Napoles, no solo presentan Obispos y Beneficiados, sino que los instituyen y confieren canonicamente, pag. 73. num. 133.
- Como Reyes de Sicilia fulminan Censuras, y arrestan Obispos, y Clerigos, y como Condes de Barcelona confieren ciertos Beneficios, pag. 74. num. 134.
- En Indias les están concedidas las veces, y autoridades de su Santidad, y exercen Jurisdiccion Eclesiastica aun entre Regulares, pag. 76. num. 137.
- Y lo que determinan y resuelven, se entiendo determinado por el Pontifice, y sus mandatos, como Apostolicos, pag. 78. ex num. 138.
- Quanto servicio han hecho à la Iglesia en la conservacion, defensa, y propagacion de la Fè, pag. 63. ex numer. 112.
- Percivian, como pertenecientes à la Corona, los Espolios hasta el año de 1554. que hizo renuncia de ellos el Rey Don Alonso el Undecimo à favor de los sucesores en las Iglesias, pag. 116. num. 218.
- En Europa han fundado mas de 70y. Iglesias, y en Indias mas de 80y. pag. 120. num. 227.
- Reyes de España, que han ocupado la Corona, privando de ella, ò su sucesion, à otros, pag. 125. ex n. 242.
- En Castilla tienen el Patronato de las Iglesias Catedrales, la presentacion de Arzobispados, Obispados, Prelacias, y Abadías Consistoriales, desde antes de la Bula de Sixto IV. que les concedió en el año de 1482. la postulacion, y antes de las de Adriano VI. que concedió à Carlos Quinto, y sus sucesores, formalmente el derecho de presentar en todos los Obispados, è Iglesias de España, pag. 133. num. 260.
- Son Protectores de sus Iglesias, y de los Sagrados Canones, y Concilios, pag. 149. num. 286.
- Tienen la administracion de las Vacantes, vid. *Vacantes*.
- Y por que razones, pag. 141. ex numer. 275.
- Hacen visitar quando les parece conveniente las fabricas de las Iglesias de su Patronato, pag. 161. n. 307.
- Tienen sobre todas sus rentas el gravamen de la sustentacion congrua de todos los Ministros Eclesiasticos de los Reynos de Indias, pag. 201. num. 397.
- Y si los Diezmos que para ello les han asignado, no bastan en algunas Provincias (que expresa) se suple de la Real Hacienda lo necesario, pag. 201. num. 398. & ex num. 400.
- Juran al tiempo de su exaltacion al Trono, no perjudicar los Derechos de la Corona, ni sus Regalias, pag. 311. num. 645.
- Les compete con mas razon que à los demás el titulo de defensores de la Iglesia, y son llamados principales Propugnadores de la Ley de Christo, y de su Iglesia, y unicos Defensores de la Republica Christiana, pag. 320. num. 667.
- Y la misma Iglesia tiene reconocidos estos respetos, pag. 321. num. 668.
- Reyes Catolicos, Don Fernando, y Doña Isabel.*
- Se refieren algunos de sus grandes hechos, pag. 5. num. 8.
- Fue en ellos el deseo de conquistar el Nuevo Mundo, sobre heroyco, y propio de sus generosos espíritus, culto devoto, veneracion ardiente, y entrañable amor à la Fè, à la Religion, y à la Iglesia, ibid. num. 7.
- Restablecieron la disciplina Eclesiastica en Castilla, pag. 5. num. 8.
- Se hicieron los mas felices Principes del mundo, ibidem.
- La Reyna Doña Isabel se empeñò en diez

I N D I C E . I

diez y seis mil ducados para el avio del armamento de tres Fragatas, con que se encaminò Colòn al Nuevo Mundo, pag. 8. num. 9.
 Fue religiosísima, ibidem, & littera q.
 Purgaron à España de los Africanos, ibidem.
 Con su gran prudencia, y sufrimiento vinieron à gozar estos Reynos el sosiego en la mas extremada relaxacion de costumbres, pag. 10. n. 10.
 Lo demàs. Vid. *Don Fernando, y Doña Isabel.*

Reyno.

El de Jerusalèn se concediò por la Silla Apostolica à Carlo Magno, pag. 21. num. 25.
 El de Hibernia à Enrico Segundo Rey de Inglaterra, ibidem.
 Las Costas de Africa, desde los Cabos de *Bojador* y de *Nom* hasta toda la Guinea, y adelante àzia el medio dia, al Rey de Portugal, ibidem.
 El de Sicilia, y Calabria, al Conde Rogerio, de la Familia de los Normandos, y sus sucesores, ibid. num. 26.
 Con la preeminencia de nacer Legados *alatre* en aquel Reyno, pag. 22. num. 27.
 Quando los de Indias se concedieron à la Corona de Castilla y Leon, solo se habia descubierto la Isla Española, pag. 21. num. 26. littera g.
 Reynos, la mayor parte de ellos se aumentò con la usurpacion, se mantuvo con la justicia, y se legitimò con el tiempo, pag. 127. num. 248.
 Las regalías que goza un Reyno, se estienden al que se le une, pag. 133. num. 260.

Riquezas.

Las abundantes suelen acarrar muchos daños, pag. 128. num. 250. littera i.
 De ellas provino la ruina de Roma, ibidem.

S

Don Sancho de Leon.

Prendiò en una Fortaleza à Sisenando Obispo de Compostela por sus excesos, y puso en su lugar à San Rosendo Obispo de Mondoñedo, pag. 59. num. 100.

Sisebuto.

Rey, depuso al Obispo de Barcelona, y puso otro en su lugar, pag. 51. num. 84.

Sisenando.

Rey, convocò el quarto Concilio Tolledano, pag. 51. num. 85.

Solucion, ò paga.

La que se hace demostrativamente, asignando la paga y satisfaccion en cierto efecto, no quita al deudor el dominio del efecto que cede, y contra este tiene el cesionario la mera accion personal, y quando mucho la Real hipotecaria, si se consigna para satisfacer alimentos, pag. 282. num. 575.

La que se hace con real, y verdadera consignacion, y no por simple demostracion, extingue totalmente la obligacion, y transfere en el acreedor el dominio de la cosa que se cede, ibidem. num. 576.

Y es especie de perfecta enagenacion, pag. 283. num. 577.

Subrogacion.

El subrogado en lugar de otro sigue la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subrogò, y se entiende uno mismo con èl, pag. 210. num. 417.

Subsidio.

Se debe de los bienes, y redditos Eclesiasticos, y no de los laycales, pag. 229. num. 457.

T

Tercias.

SE profanaron por la concesion perpetua hecha de ellas por la Iglesia à los Reyes de Castilla y Leon, y se hicieron patrimonio de la Corona, pag. 198. num. 389.

Se concedieron al Rey Don Alonso Undecimo por la Santidad de Urbano II. ibidem, littera n.

El Rey Don Enrique Segundo concediò las de Guadalaxara al Obispo de Calahorra, ibidem, num. 389.

Conocen de ellas los Jueces Reales, con

I N D I C E . I

con exclusion de los Eclesiasticos, pag. 230. num. 458.

La causa final, y motiva que hubo para concederlas à los Reyes de España, pag. 246. num. 494.

Si la percepcion de ellas se hace con proprio, ò ageno nombre, ibidem, num. 495.

Estàn exempras de toda subvencion à pobres, pag. 254. num. 518.

Titulos.

Los del descubrimiento, conquista, y conservacion de las Indias, son muchos, è inconcusos, pag. 14. num. 13.

El de mas estimacion en los Reyes Catolicos despues de la conquista fue el de la licencia concedida por el Pontifice Alexandro VI. pag. 15. num. 15. Vide *Indias*.

Se concedieron, no solo con justa, y suficiente, sino con necesaria, y positivamente exorbitante causa, y quedaron inalterables, pag. 24. num. 30.

Toledo.

Ciudad, primada sobre todas las de España, pag. 5. num. 7. littera d.

Mas noble, y mas antigua que Granada, ibidem, littera d.

Se coronaban, y ungian en ella los Reyes Godos, pag. 48. n. 74. lit. a.

Siendo Ciudad Real, y Cabeza del Imperio de los Godos, se trasladò à ella la Dignidad de Metropolitana, pag. 51. num. 83.

Y en competencia de la de Cartagena se declaró por Primada, ibidem.

De sus Concilios. Vid. *Concilio*.

De sus Arzobispos. Vid. *Arzobispo*.

Transaccion.

Debe recaer sobre materia dudosa, è incierta, y en que haya, ò se recele litigio, pag. 287. num. 584.

No puede recaer sobre lo mismo à que uno està obligado y es de sustancia de ella, que se dà alguna cosa de parte à parte, pag. 288. num. 586. & littera j.

Transigir, no pueden los Obispos mas que por si, y sus personas, sobre los bienes, ò rentas comunes à ellos, y sus Iglesias, pag. 282. num. 576.

Las de las cosas Eclesiasticas requie-

ren por forma, y sustancia el beneplacito de su Santidad, pag. 285. num. 578.

En esta materia de transacciones Eclesiasticas, y mas mediando personas seculares, està en su rigida observancia las disposiciones del derecho comun, ibidem,

Trasamundo.

Rey de los Vandalos en Africa destrerrò de ella la mayor parte de los Obispos Catolicos, pag. 48. n. 75.

V

Vacanees.

SE dice, que es, y dura en Indias la Vacante desde el fallecimiento del Prelado hasta el *fiat* del nuevo, pag. 201. num. 397.

Y por que razòn no dura hasta el dia que este toma la posesion, pag. 214. num. 425.

Vacantes, se entienden en este Discurso aquellos frutos, especies, ò rentas, que por razon solamente del derecho Decimal concedido à los Reyes Catolicos, se adendan en la Diocesi Vacante, durante su horfandad, pag. 140. num. 273.

Vaquen por muerte natural, ò por civil, ibidem, littera d.

Lo que no procede de aquesta raiz, y principio, como son quartas funerales, distribuciones quotidianas, obvenciones, oblaciones, y otros qualesquier emolumentos, que por ocasion de la Dignidad, ò oficio percibe el Prelado Sede plena, y los demàs Ministros Eclesiasticos, no se comprehenden baxo el concepto especifico de Vacantes, pag. 141. num. 274.

El Rey no solo como Señor Soberano, sino tambien como quien tiene la alta proteccion de todas las Iglesias de sus dominios, y es Patrono universal de todas ellas, toma en si la exaccion, y administracion, ibidem, num. 275.

Para su tuicion, y conservacion, pag. 142. num. 276.

Que es accion puramente temporal, sin

I N D I C E . I

- sin mezcla de espiritualidad , pag. 143. num. 277.
- Pertenece en otros Reynos à sus Principes, y se expresan , pag. 144. num. 280.
- Y si es su administracion de derecho Canonico, pag. 145. num. 281.
- El Señor Rey D. Felipe Quinto acordò que las Iglesias en que aconteciese Vacante, nombrasen precisamente por su parte persona que unida con la que su Magestad diputase en cada Diocesi, tuviesen en fiel custodia, y administracion los frutos de las Vacantes, pag. 148. num. 285.
- Antes que la Reverenda Camara reservase à su favor las Vacantes y Espolios de estos Reynos, quando cedian estos caudales à beneficio de nuestras Iglesias, practicaban nuestros Reyes esta prerrogativa de la custodia de las Vacantes, pag. 149. num. 286.
- Y nombraban Economo, que con caucion idonea guardaba y administraba los frutos y rentas, pag. 150. num. 287.
- Y lo mismo se practica en otros Reynos que se expresan, ibidem.
- Los Señores Don Felipe Segundo, Tercero, y Quarto, intentaron por medio de sus Embaxadores en Roma, que se sobreeseyese en la introduccion de llevar las Vacantes y Espolios de estos Reynos, y se reduxese esta materia al derecho comun, por el qual tocaban al Prelado sucesor, Iglesia, Vacante, y Pobres de la Diocesi, pag. 153. ex num. 293.
- Pero los Oficiales de aquella Corte, no solo dificultaron el fin, sino que le impidieron, negandose à toda conferencia, pag. 154. num. 295.
- La reserva de las Vacantes y Espolios de España, desde què tiempo estè hecha, pag. 155. num. 297. lit. e.
- Las Vacantes y Espolios de los Reynos de Indias pertenecen à su Magestad, pag. 157. num. 298.
- Por ser Protector de las Iglesias, y Patrono oneroso de ellas, pag. 158. num. 299.
- Y por què otras causas, pag. 159. ex num. 302.
- Pertenece à S. M. con absoluto dominio, y no por razon de puro sequestro, como en Castilla, pag. 166. n. 313. I
- Sin transgresion, antes si con apoyo de los Sagrados Canones, pag. 169. num. 320.
- Como hacienda Real no desmembrada, pag. 204. num. 404.
- Y ponen por medio de sus Virreyes, Presidentes, y demàs Ministros, cobro en los bienes de los Obispos que mueren, pag. 165. num. 311.
- Y no se admiten Breves de reservas de las Vacantes, pag. 166. num. 313.
- El ingreso de las rentas es indiferente y abstraído de las Vacantes, y capaz de equivaler, ò à deposito, y sequestro formal, ò à ingreso absoluto, pag. 168. num. 318.
- Por mas de un siglo se aplicaron por los Ministros à la Iglesia Vacante, y nuevo sucesor por mitad, y despues hasta aora se han dividido en tres partes, de las quales se han dado las dos à la Iglesia y Prelado futuro, y la otra se ha traído à España, donde se ha distribuído en fines piadosos, al arbitrio de sus Magestades, pag. 170. num. 321.
- Pero sobre esto, y la controversia que lo motivò, no recayò positiva final resolucion de su Magestad, pag. 171. num. 323.
- Ni dexò de haber con el tiempo variacion y alteracion en la tercera parte que se reservò à su Magestad, ibidem, num. 324.
- Y en el todo, pag. 175. num. 331. littera. z.
- Por Decreto de 9. de Mayo de 712. se cometì el cobro y distribucion de las Vacantes de Indias à los Oidores, Subdecano de las Audiencias, con intervencion de los Oficiales Reales, desde primero de Enero de dicho año, ordenandoles que reservando existentes las dos terceras partes à lo que su Magestad resolviese sobre ellas, remitiesen precisamente à estos Reynos la restante à disposicion del Rey, pag. 173. numer. 326.
- Y por Cedula de 26. de Enero de 1719. se extinguiò esta comision, y mandò que corriese como antes la admi-

I N D I C E.

- ministracion, y à cargo de Oficiales Reales, pag. 174. num. 329.
- Y por Decreto de 8. de Agosto de 1715. se acordò se observase en la division lo que se practicaba antecedentemente, aplicando la tercera parte à Obras pias con preferencia de las de aquellos Reynos à las de estos, pag. 173. num. 327.
- Por otro de 9. de Enero de 1716. se mandò guardar el de 8. de Agosto de 1715. con cierta calidad en la preferencia, ibidem, num. 328.
- La renta de las Catedras de Prima, y Visperas de Santo Tomàs de la Universidad de la Ciudad de los Reyes del Perú, se situò en los años de 1643. y 1658. sobre el procedido de las tercias partes de las Vacantes, pag. 174. num. 330.
- Por derecho Canonico estàn aplicados los frutos de las Vacantes y Espolios integramente al futuro Prelado, ò integramente à la Iglesia viuda, ò alternativa, y disjuntivamente entre Iglesia y sucesor; y no se halla capitulo que dè parte à Obras pias, Pobres, ò Peregrinos del Obispado, pag. 175. num. 333.
- Y como se concilia por los Doctores la antinomia que se halla entre los capitulos que hablan sobre lo referido, pag. 176. ex num. 334.
- La division de las Vacantes de Indias en tres partes, aplicando la una à Obras pias à disposicion del Rey, no se pùede sostener por la letra de los textos Canonicos, ni por las concordias que sobre ellos hacen los Autores antiguos y modernos, pag. 178. num. 339.
- Ni por antigua costumbre, ibidem, ex num. 340.
- Ni por las Juntas de los años de 1617. y 1635. en que se hizo està division, se arreglò à la disposicion de los Canones, ni à la practica antigua de España, pag. 182. num. 348.
- Y solo se puede sostener por ser hacienda Real, pag. 185. num. 356. & pag. 186. num. 359.
- Antes de los años de 1617. y 1635. en que se dividian en dos partes las Vacantes aplicadas à la Iglesia, y sucesor, se solia sacar algo de la gruesa de ellas para repartirlo en Obras pias à disposicion del Rey, y Consejo de Indias, ibidem, num. 360.
- Vacantes de Indias pertenecen absolutamente à la Corona de España, y puede su Magestad con tranquilidad omnimoda de conciencia, y como dueño absoluto de estos caudales; emplearlos y distribuirlos licita y libremente, como hacienda Real, à su voluntad, pag. 188. num. 362. & pag. 206. num. 409.
- Siendo, como son, hacienda y Patrimonio Real, en fuerza de la incorporacion de los diezmos de que ellas proceden, y se causan, es dueño su Magestad de distribuirlas à su arbitrio, pag. 195. num. 380.
- Vacantes reservadas à la Camara Apostolica se distribuyen por sus Ministros, no en los fines de antigua destinacion de los Sagrados Canones, sino arbitrariamente, ò en socorro de las urgencias de la misma Camara, ò en otros fines, pag. 209. numer. 416.
- Vacantes de los Reynos de Indias no pertenecen al futuro Prelado, pag. 214. ex num. 424.
- Ni à las Iglesias Vacantes, pag. 224. ex num. 445.
- Ni à los Pobres de las Iglesias vacantes, pag. 250. ex num. 509.
- En Francia perciben los Reyes los frutos de ellas hasta el dia en que el provisto haya sido investido, y jurado fidelidad, pag. 219. num. 434.
- Vacantes de Indias proceden, y se causan de los diezmos, pag. 220. numer. 438.
- Si reasumieron espiritualidad por la cesion y redonacion de la *Concordia de Burgos*, hecha por el Rey Don Fernando el Catolico, y Doña Juana su hija, à favor de los Prelados, Iglesias, y Clero de las Islas de Santo Domingo, y Puerto Rico? pag. 261. ex num. 531.
- Ningun Principe Catolico puede por solo el titulo de Patron de las Iglesias Catedrales haber los frutos de las Vacantes, pag. 326. num. 680.
- Pero si, quando por capitulo, y convencion al tiempo de la fundacion, ò Ereccion, les estan reservadas, ò

INDICE.

por antigua costumbre, ò expreso privilegio, ibidem, & pag. 351. numer. 738.

Si nuestros Reyes tienen costumbre, y privilegio? pag. 319. ex num. 664.

Si tienen el de reserva? pag. 323. ex num. 672.

Teniendo los Reyes noticia de que el Pontifice, y su Colector enviaban Bulas à las Indias para cobrar las Vacantes para su Camara, despacharon ordenes circulares para que no se cumpliesen, se enviasen al Consejo, y se suplicase à su Santidad, pag. 326. num. 679.

Vacantes de Beneficios menores, Dignidades, Canonias, &c. tocan à su Magestad, como las de las mayores,

vacantes de las Indias no pertenecen al futuro Prelado, pag. 214. ex num. 424.

Ni à las Iglesias Vacantes, pag. 224. ex num. 438.

Ni à los Pobres de las Iglesias vacantes, pag. 230. ex num. 450.

En Francia perciben los Reyes los frutos de ellas hasta el dia en que el provisto haya sido investido, y jurado fidelidad, pag. 219. num. 424.

Vacantes de Indias proceden, y se cuentan de los diezmos, pag. 220. num. 438.

Si transmitieron espiritualidad por la cesion y reedificacion de la Comenda de Bayona hecha por el Rey Don Fernando el Catolico, y Doña Juana su hija, à favor de los Prelados, Iglesias, y Clero de las Islas de Santo Domingo, y Puerto Rico, pag. 221. ex num. 431.

Ningun Principe Catolico puede por solo el titulo de Patron de las Iglesias Cathedralas haber los frutos de las Vacantes, pag. 226. num. 480.

Pero, si quando por capitulo, y conveccion al tiempo de la fundacion, ò ereccion, les estan reservadas, ò

pag. 328. ex num. 684.

Y no acrescen à los demàs Canonigos, &c. pag. 324. ex num. 674.

En Sicilia las Vacantes mayores, y menores, y las porciones de interesencias, recaen en el cúmulo de Espolios, y las adquiere, no el sucesor, sino la Iglesia para su fabrica, en lugar del Rey, que es lo mismo que adquirirlas su Magestad, pag. 345. num. 721.

Vacantes de Indias entran en Caxas Reales, por quenta aparte, pag. 356. num. 746.

De las Vacantes del Reyno de Granada, Malaga, Antequera, y demàs Iglesias Patronadas de la Corona de Castilla, pag. 357. num. 747.

FIN.

Por derecho Canonico estan aplicados los frutos de las Vacantes vacantes, ò integramente al futuro Prelado, ò integramente à la Iglesia, ò alternativamente, y distintivamente entre Iglesia, y sucesor, y no se halla capitulo que ò parte à Obras pias, Pobres, ò Peregrijinos del Obispado, pag. 171. num. 337.

Y como se concilia por los Doctores la antinomina que se halla entre los capitulos que hablan sobre lo referido, pag. 176. ex num. 334.

La division de las Vacantes de Indias en tres partes, aplicando la una à Obras pias à disposicion del Rey, no se puede sostener por la letra de los textos Canonicos, ni por las concordias que sobre ellos hacen los Autores antiguos y modernos, pag. 178. num. 339.

Ni por antigua costumbre, ibidem, ex num. 340.

Ni por las leyes de los años de 1617, y 1637. en que se hizo esta division, se arreglo à la disposicion de los Canonos, ni à la practica antigua de España, pag. 182. num. 348.

Y solo se puede sostener por ser ley de la Ciudad Real, pag. 183. num. 350.

Antes de los años de 1617, y 1637. en que se dividian en dos partes las Vacantes aplicadas à la Iglesia, y sucesor, se solia sacar algo de la gruesa





MARQUÉS DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

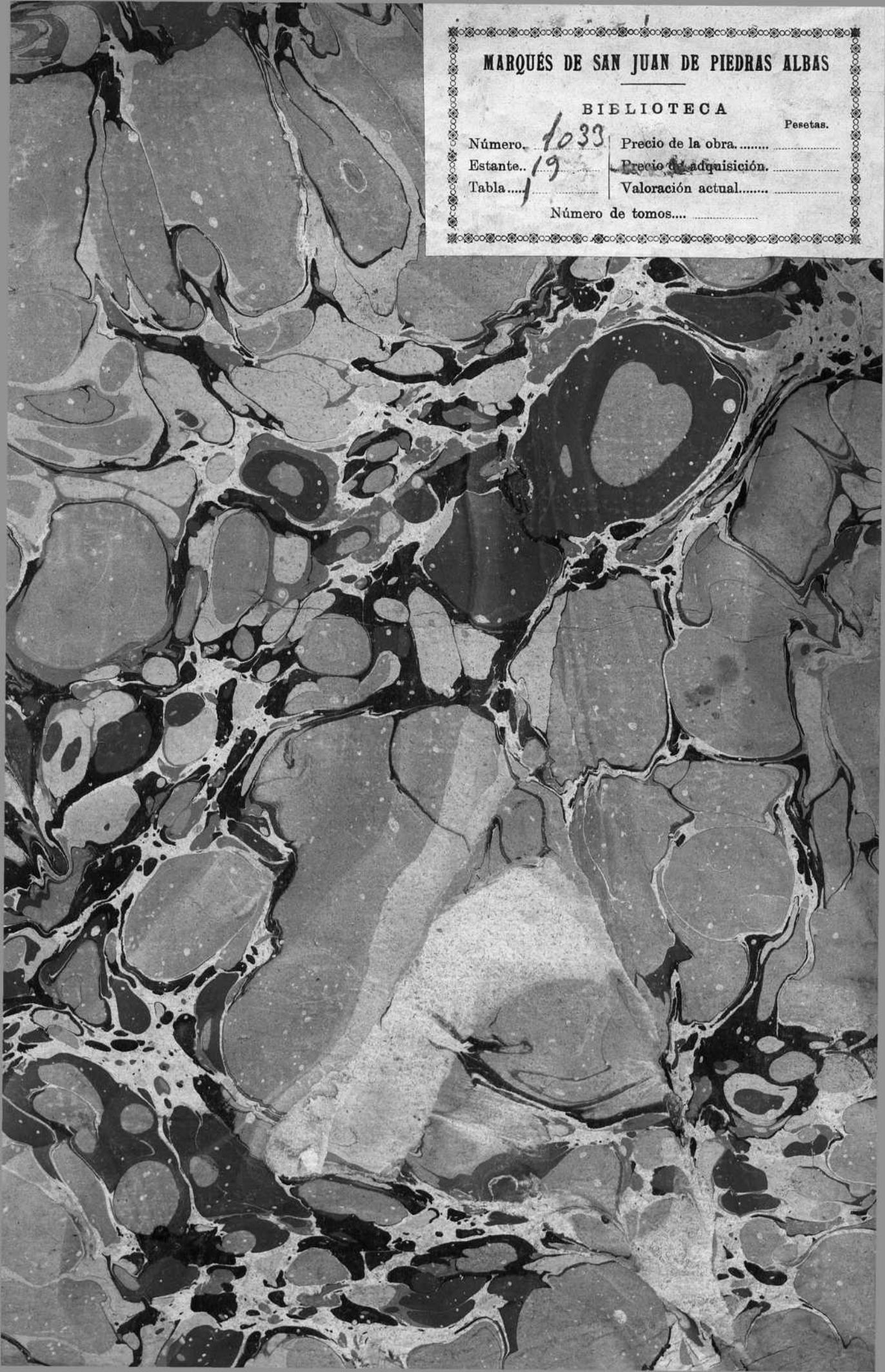
Pesetas.

Número. 1033 | Precio de la obra.....

Estante. 19 | Precio de adquisición.....

Tabla. 1 | Valoración actual.....

Número de tomos....





1033.